



EL FISCAL DEL CONSEJO
EN FAVOR
DE LA REGALIA,

Y TRIBUNALES REALES
DEL REYNO DE NAVARRA.

S O B R E

EL CONOCIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE IMMUNIDAD LOCAL,

Y USO DE LAS FUERZAS

DE QUE HAN USADO POR COSTUMBRE

Y POSSESSION IMMEMORIAL

EN AQUEL REYNO.

P O R

EL LICENCIADO DON JOSEPH DE LEDESMA,

FISCAL DEL CONSEJO.

CON LICENCIA.

EN MADRID, POR ANDRES ORTEGA. Año DE 1768.

SE HALLARA EN LAS LIBRERIAS DE ULLOA.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1957

1958

1959

1960

1961

(a) **R**EDUCÉSE ESTE A QUE EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO de el año pasado de 1693. el Alcalde de Falces con tres Regidores fue à prender à Don Diego de Larrea, y apellidando la voz del Rey, à tiempo que Miguel de la Torre, uno de los tres Regidores, fue à asir al dicho Don Diego, *sacò este un puñal, y diò con él una puñalada al dicho Miguel de la Torre, de que murió dentro de nueve dias.* Que havien- dose refugiado luego que cometió este delito à la Iglesia de dicha Villa, lo sacò de ella el Alcalde, y aquella misma noche lo remitió à las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona, en cuyas puertas lo recibieron por preso de orden de la Corte Mayor de Navarra, un Alguacil, y Elcrivano, y le pusieron en la Carcel el dia primero de Agosto.

(b) Que el mismo dia primero de Agosto el Fiscal Eclesiastico presentò Peticion ante el Vicario General de Pamplona, haciendo relacion de la extraccion del dicho Don Diego de Larrea, pidiendo se despachasse comision contra el Alcalde de Falces, y demás Ministros, para que le restituyessen à la Iglesia, y no le remitiesen preso à la dicha Ciudad de Pamplona. Que el Vicario General despachò la comision à Don Pedro de Badaràn, el qual en dos de Agosto recibì informacion de la extraccion, y en vista de ella notificò al Alcalde de Falces lo restitu- yesse à la Iglesia: à que respondió no podia dar cumplimiento à lo que se le mandaba, respecto de haverlo remitido yà à las Carceles Reales de Pamplona, suplicandole se abstuviesse de los demás procedimien- tos contra él, lo qual no hizo; antes pasó à excomulgar al Alcalde, y à ponerlo en la tablilla, de que apelò; y pidiendo à dicho Juez de Comi- sion le otorgasse la apelacion en ambos efectos, respondió, que su co- mision havia yà espirado, con lo que hasta alli havia obrado, y se si- guiò la Causa ante el Vicario General, ante quien opuso dicho Alcalde de Falces, declinatoria, y se fue siguiendo la Causa hasta ocho de Agosto, en que se mandò dar traslado al Fiscal Eclesiastico; y por entonces *alzò el Vicario General las Censuras fulminadas contra el Alcalde de Falces, por el Juez de Comision.*

(c) Que el dia doce de Agosto el Fiscal Eclesiastico, respondiendo à la declinatoria intentada por el Alcalde, pidió se procediesse con Censuras contra los Alcaldes de la Real Corte, con motivo de que estaban procediendo contra el Reo, y amparando el despojo hecho
por

(a) Memorial Ajustado fol. 2. num. 1. 2. 3. (b) Fol. 2. num. 4. 5. 6. y 7. y. fol. 3. num. 8. y 9. (c) Fol. 3. num. 10. 11. 12. y 13.

4
por el Alcalde de Falces. Y el mismo dia proveyò el Vicario General Auto, en que mandò dar Traslado de dicha Peticion al Alcalde de Falces, sin perjuicio, y que se librasse Despacho en forma contra los Alcaldes de la Real Corte, y cada uno *insolidum*, con Audiencia, y termino de veinte y quatro horas, para que restituyessen el Preso à la Iglesia, y en el interin no innovassen. De que se despacharon Letras el mismo dia para que se notificassen à los Alcaldes de la dicha Corte, como con efecto las notificò entre las ocho, y nueve de la noche Francisco de Echalezu, Notario de la Audiencia Eclesiastica, al Licenciado Don Francisco Perez de Rada, Alcalde mas antiguo, que no podia intervenir como Juez en esta Causa, por hallarse casado Don Diego de Larrea con parienta suya dentro de el quarto grado de consanguinidad.

(d) Que el mismo dia doce de Agosto, con noticia de que estaba para hacerles dicha notificacion; y antes que se executasse acordaron los Alcaldes, que respecto de que el Ordinario, con novedad nunca vista en aquel Reyno, y con usurpacion manifiesta encaminaba sus procedimientos contra los dichos Alcaldes sobre la restitucion de dicho Don Diego à la Iglesia; y que el Auto de el Ordinario, era indecoroso contra la autoridad de la Corte, en cuyo Tribunal se debia comparecer, oponiendo las excepciones que tuviesse, para que sobre ellas determinasse la Corte, como era costumbre asentada: y que no era justo se diese lugar à semejante novedad, ni permitir se pudiese en practica; especialmente hallandose mandado por el Consejo en la Sentencia que diò el año de 1615. por la qual se apercibió à los Eclesiasticos, que pena de las temporalidades, y à los Legos pena de ser presos en las Carceles Reales, y castigados, que no usen de Letras Eclesiasticas en perjuicio de la Jurisdiccion Real, cuya Copia de la Sentencia han remitido à la Camara; y en la resolucion de los Autores, que dicen, que à los Clerigos que intentan usurpar la Jurisdiccion Real, pueden multarlos los Jueces Seculares, se previnieffe asì al Notario Francisco de Echalezu, como à qualquiera otro Ministro Lego, para que no passasse à notificar semejante Auto; y que no absteniendose, se le pondria preso en las Carceles Reales. Y consta de el Auto se le previno asì al dicho Francisco de Echalezu antes de hacer la dicha notificacion: que en execucion de dicho Auto Acordado, se le puso preso de la red adentro, sin que se le asentasse por preso; y havindose interpuesto el Señor Virrey politicamente en esta materia, el dia siguiente trece de Agosto se soltó libremente de la Carcel.

Que

(e) Que el mismo dia trece de Agosto el Fiscal de su Magestad con noticia que tuvo de los procedimientos de el Vicario General, y de las Letras que havia despachado, y notificado, que van referidas, acudiò al Consejo, alegando, que con los procedimientos de el Eclesiastico contra los Alcaldes de Corte, contravenia con fuerza notoria, por ser en perjuicio de la Regalia, y Autoridad de su Magestad, representada con tanta immediacion en la Corte de conocer de los Articulos de Inmunidad de los Reos ocupados por ella por derecho especial, y possession immemoral, como era notorio, ni se podia dudar por el Ordinario; como tambien, que haviendo pretension sobre si tocaba, ó no à la Corte se haya de comparecer en ella por parte de la Jurisdiccion Eclesiastica, y su Fiscal, à proponer, y disputar el Artículo; y que en contravencion de lo referido, con novedad jamàs vista en aquellos Tribunales, turbando, y perturbando el derecho referido, y con usurpacion clara, havia pasado à proveer el dicho Auto; y para que semejantes procedimientos tuviessen el reparo conveniente, se levantassee, y alzasse la fuerza, y violencia que cometia en todo lo referido; suplicò se mandasse despachar la provision ordinaria de Legos, la qual se despachò por el Consejo, y se notificò al Vicario General, y al Fiscal Eclesiastico. Y haviendo salido Don Diego de Larrea à la Causa con Poder, se llevaron los Autos al Consejo sobre la fuerza, y se viò el dia veinte de Agosto por tres Jueces, que el dia cinco de Septiembre la remitieron en discordia à otra Sala; y haviendose buelto à ver en remision el dia diez de dicho mes por otros dos Jueces, en veinte y tres se determinò la fuerza, cuyo Auto fue del tenor siguientez.

„ En este negocio del nuestro Fiscal, de la una, y el Fiscal Eclesiastico, y Don Diego de Larrea, preso en nuestras Carcces Reales; y Mendivil, su Procurador, de la otra, sobre fuerza de Legos, se declara, que el Juez Eclesiastico de esta Causa, hace fuerza en ella en conocer, y proceder: se manda remitir esta Causa à nuestra Corte, para que conozca de ella en primera instancia, y assi se declara, y manda.

(f) Que el dia veinte y quatro de Septiembre, sin que hasta entonces huvieseen proveido Auto alguno los Alcaldes de la Corte en esta Causa, se pareciò en ella por Don Diego de Larrea, introduciendo ante dichos Alcaldes el Artículo de Inmunidad, pidiendo se declarasse gozar de ella; y que en su consecuencia fuesse restituido à la Iglesia; à que salieron contradiciendolo el Fiscal, y los hijos, y hermanos de

B

Mi-

6
Miguèl de la Torre difunto: y recibida la Cauſa à prueba, ſe concluyó el Pleyto para verſe en la Corte, ſobre eſte Artículo.

(g) Que habiendo paſſado un mes de la pronunciacion del Auto de fuerza, el dia veinte y tres de Octubre el Fiſcàl Ecleſiaſtico ſe querellò ante el Vicario General de los Oidores del Conſejo, que havian ſido Jueces de el Auto de fuerza, y de los Alcaldes de la Corte, y Fiſcàl, en razon de los procedimientos referidos; y el dia ſiguiente veinte y quatro de Octubre, con viſta de dicha Querella, el Vicario General proveyò Auto contra todos los referidos, para que ſe inhibieſſen del conocimiento de eſta Cauſa; y que dentro de un dia, inmediato al de la notificacion, comparecieſſen en ſu Tribunal à verſe declarar por incursoſ en las Cenſuras de la Bula de la Cena, por haver proveído el dicho Auto de fuerza, y conocido de dicha Cauſa de Immunidad, amonestandoles, y requiriendoles revoquen, y anulen de hecho el dicho Auto, y hagan ſe chancelè, tilde, y borre, preſentando teſtimonio autentico de haverlo aſi executado en el termino ſeñalado, con ſeñalamiento de Eſtrados. Y en veinte y ſiete de dicho mes de Octubre ſe notificaron Letras de dicho Auto à todos los referidos, que reſpondieron lo que convino à la deſenſa de la Real Jurisdiccion, pidiendo ſe comunicafſen al Real Conſejo, como à parte mas formal, y al deſenſor de la Jurisdiccion Real, apelando en toda forma con las iſtancias del Derecho neceſarias. Y el dia veinte y nueve el Procurador Real pareció en eſta Cauſa, pidiendo ſe le comunicafſen los Autos; y el Vicario General lo mandò aſi, y que reſpondieſſe à la primera Audiencia peremp-toriamente, ſin perjuicio del eſtado, y calidad de la Cauſa.

(h) Que el miſmo dia veinte y nueve de Octubre el Fiſcàl del Conſejo pidió en èl ſe deſpachafſe la Proviſion ordinaria de retencions; y habiendofe deſpachado, y executado en dichos Autos, ſe presentaron en el Conſejo el dia treinta, y ſe mandaron ver; y el miſmo dia veinte y nueve, à iſtancia del Fiſcàl del Conſejo, ſe les notificò el Auto de fuerza al Vicario General, y al Fiſcàl Ecleſiaſtico, ſin embargo de que les era notorio, para que dieſſen cumplimiento à èl; no obſtante, que en aquel Reyno no ſe práctica notificarse los Autos de fuerza.

(i) Que el Señor Obiſpo diò cuenta con Exprefſo al Señor Governador del Conſejo del eſtado de eſtas materias; y habiendo recibido ſu Iluſtriſſima ſu Carta à primero de Noviembre en la noche, el
ſi-

(g) Fol. 4. num. 18. y fol. 5. num. 19. 20. y fol. 6. num. 21. haſta 25.

(h) Fol. 6. num. 26. y 27. (i) Fol. 21. num. 54.

figuiente dia le respondiò à todos los puntos de ella, ⁷ *encargandole en nombre de su Magestad, y del Consejo de la Camara, no hiciesse novedad, y esperasse la resolucion, que en la materia se tomaba por su Magestad.*

(k) Que estando los Autos originales en el Consejo, para verse el dia tres de Noviembre, el Vicario General con relacion, de que el Vicario Eclesiastico havia presentado copia de los Autos, y *dandole la misma fee que à los originales*, pronunciò Auto de excomunion contra los Alcaldes de la Corte, y diò un dia mas de termino à los Oidores, para que compareciesen; y con efecto despachò Comisiones, y Cedulones à los quatro Curas de las Parroquias, que los publicaron por excomulgados.

(l) Que el mismo dia tres de Noviembre, el Fiscál del Consejo pidió se despachasse Sobre-Carta, para que cumpliesse el Vicario General, y obedeciesse la primera, y absolviesse à los que huviesse excomulgado, y con efecto le despachò; y habiendole notificado, respondió, *que estaba noticioso del Auto llamado de fuerza*, inserto en dicha Provision, con cuya noticia, y por querrela del Fiscál Eclesiastico, que diò contra algunos Oidores del Consejo, Alcaldes de Corte, y otros Ministros, havia procedido, y procedia contra ellos sobre lo contenido en dicha querrela.

(m) Que con vista de esta respuesta, el mismo dia tres de Noviembre el Fiscál del Consejo presentó Pencion en el, en que refirió, que la contumacia, y rebeldia del Vicario General, acreditaba la falta de obediencia, y atencion, con que trataba los mandatos Reales, de que se seguia hallarse leia, y ofendida la Soberanía, turbada, è inquietada la paz pública, suspenso el curso de los negocios por falta de Ministros, que exerciesen justicia; y otros perjuicios, y escandalos, que se podian esperar, en grande desconfuendo de aquel Reyno, y sus naturales, no atajandose semejantes operaciones, à que no debia dár lugar dicho Eclesiastico, si atendiesse à la fidelidad, y obediencia, que como Vassallo, y subdito de su Magestad debia professar; y así havia llegado el caso de valerle de todos los recursos, que son permitidos hasta el debido cumplimiento. Pidió se despachasse tercera Provision, con aperebimiento de naturaleza, y ocupacion de las temporalidades, y por Auto del Consejo se mandó despachar en la forma ordinaria. Y habiendole notificado, respondió, *no podia dár cumplimiento à ella, porque el Señor Obispo se havia abocado la causa*, y exhibió el despacho de advocacion, en que se dice dexaba en su fuerza, y vigor todo lo actuado por su Vicario General. Que

(n) Que el dia quatro de Noviembre pidió el Fiscál del Consejo, que la dicha tercera Provision se entendiese con el Señor Obispo, haciendole saber à un tiempo las otras dos primeras, y por el Consejo se mandò asi. Y habiendo ido à notificarselas el Secretario Joseph Martinez, precediendo las ceremonias de recado, y urbanidad, que se acostumbra, el Señor Obispo se excusò de oirle; y por haverse interpuesto el Señor Virrey à tratar con el Señor Obispo politicamente estas materias, no se le hizo la notificacion de la tercera Sobre-Carta.

(o) Que en cinco, y seis de Noviembre, por el Procurador Real se presentaron dos Peticiones en el Tribunal Eclesiastico, apelando en forma de todos los procedimientos del Ordinario; y de su Decreto fue traslado al Fiscál, sin perjuicio de lo proveido, retardacion de ellos; y de este Decreto bolvió à apelar, y se mandò juntar con los Autos, y que se llevassen.

(p) Que estando la Causa en este estado, en siete del mismo mes de Noviembre se sentenció esta Causa por el Señor Obispo en la forma siguiente:

„ En este Pleyto Criminal, que pende ante Nos, entre nuestro
„ Fiscál General, Acusante, de la una; y de la otra Reos acusados los Li-
„ cenciados Don Diego de Izaguirre, Don Juan Lopez de Cuellar,
„ Don Luis de Ichalo, y Don Luis de Aguirre, Oidores del Con-
„ sejo de este Reyno; Don Francisco Perez de Rada, Don Diego
„ de Yañiz, y Don Francisco Colodro, Alcaldes de la Corte Mayor;
„ Don Candido de Molina, Fiscál del dicho Consejo; y Don Francis-
„ co de Aperregui, Oidor del Tribunal de la Camara de Compros:
„ sobre haver sido, y ser usurpadores, y turbadores de la Jurisdic-
„ cion Eclesiastica, y quebrantadores de su Inmunitad, è impe-
„ dientes del uso, y exercicio de la potestad de las llaves, poniendo
„ preso el dicho Don Francisco Perez, de acuerdo de los demàs
„ Alcaldes, à Francisco de Echalezu, Secretario mas antiguo de nues-
„ tro Tribunal, porque fue à notificarle un Mandamiento de nuestro
„ Provisor, en que se les mandaba restituyessen à la Iglesia à Don Die-
„ go de Larrea, preso en las Carceles Reales, por haver sido extral-
„ do de su Inmunitad, por un delito grave que se le imputa, y ha-
„ ver su plantado en el Proceso, que tienen fulminado contra el dicho
„ Don Diego de Larrea, una Peticion en nombre del dicho Fran-
„ cisco de Echalezu, pidiendo libertad, en cuya virtud se la conce-
„ dieron, sin que el susodicho huviesse dado orden, ni hecho dili-
„ gen-

9
„ gencia judicial, ni extrajudicial para ello , pretendiendo por este me-
„ dio los dichos Alcaldes, en perjuicio de la libertad Eclesiastica, exe-
„ cutoriar la autoridad de prender à los Ministros Eclesiasticos , por-
„ que cumplen los ordenes , y mandatos de sus Superiores ; y que no
„ puedan ser sueltos sin su orden, y mandato, y con el pretexto de fuer-
„ za alzarse los dichos Oidores con la Jurisdiccion Eclesiastica en cau-
„ sas de Immunidad, remitiendo los Autos de la expresada à la di-
„ cha Corte, para que conociesse de ella en primera instancia, y es-
„ tår conociendo con efecto los dichos Alcaldes pribativamente, à pe-
„ dimento del dicho Don Diego Larrea ; y estandose procediendo por
„ nuestro Provisor, à Pedimento del nuestro Fiscàl, contra los di-
„ chos acusados , por los delitos referidos. Y habiendo salido à la
„ Causa el dicho Don Luis de Aguirre , suponiendo ser Procurador de
„ su Magestad, y con el pretexto de defenia de la Regalia, y Jurisdic-
„ cion Real, pedir los Autos mediante coligacion , y conspiracion
„ con los demas Reos, havendosele entregado , cogerlos con Provi-
„ sion expedida por los dichos Oidores acusados, à Pedimento de di-
„ cho Fiscàl Real, subtrayendolos, y quitandolos de hecho, para im-
„ pedir el progreso de dicho procedimiento. Y despues havendose su-
„ plido la falta de dichos Autos con copia autentica de ellos, que pre-
„ sentò nuestro Fiscàl, y le elevò, y dio autoridad de Autos origina-
„ les, y declarados por Auto de nuestro Provisor por excomulgados
„ los dichos Alcaldes, por no inhibirse del conocimiento de la di-
„ cha Causa de Immunidad, y renunciarla original, para conocer
„ de ella, como les estaba mandado ; haver pasado los dichos Oido-
„ res, à pedimento de su Fiscàl, à querer substraer, y quitar otra vez
„ los Autos, y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro Pro-
„ visor, que original estaba en poder del dicho Secretario ; y assimil-
„ mo à substraer, y quitar las Declaratorias originales, que se entrega-
„ ron à los Vicarios, y Curas de las quatro Parroquias de esta Ciudad,
„ para que los publicassen por excomulgados, y los pusiesen en la ta-
„ billa ; y haver pasado los dichos Oidores à conminar temporalidades
„ à nuestro Provisor por el dicho procedimiento, porque no absolvìa
„ los dichos Alcaldes, y otras cosas, que constan, y resultan de los
„ Autos. Vistos, &c.

„ Fallamos atento los Autos del Proceso, à que nos referimos, y
„ que los dichos Don Diego de Izaguirre, Don Juan Lopez de Cue-
„ llar, Don Luis de Ichato, y Don Luis de Aguirre, Oidores ; Don
„ Francisco Perez y Rada, Don Diego Yañiz, y Don Francisco Colo-
„ dro, Alcaldes ; Don Candido de Molina, Fiscàl ; y Don Francisco de

„Aperregui, Oïdor del Tribunal de la Camara de Comptos, estàn re-
 „beldes, y reputados por contumaces; y que aunque se les han con-
 „cedido otros dos terminos de benignidad, para que compareciesen
 „à purgarse, y disculparse de haver sido turbadores, y usurpadores
 „de la Jurisdiccion, Immunidad, y libertad Eclesiastica; no solo no
 „lo han hecho, sino que abusando de la dicha benignidad, han co-
 „metido, y perpetrado los nuevos delitos de sacrilegio, que constan
 „de los dichos Autos, y se refiere en la cabeza de esta Sentencia: les
 „debemos declarar, y declaramos por incurfos en las Censuras de la
 „Bula *in Cena Domini*, contra los que usurpan, inquietan, turban,
 „è impiden la Jurisdiccion Eclesiastica, el uso, y exercicio de la potes-
 „tad de las llaves, y quebrantan su Immunidad, y libertad: y les ex-
 „hortamos, y amonestamos en el Señor caritativamente, con Pasto-
 „ral zelo, y Paternal amor, se ablanden, y conviertan, y procuren
 „reducirse, con la mayor brevedad, al gremio, y union de la Santa
 „Madre Iglesia, y de ello nos aseguren, y certifiquen con eficaz, y
 „verdadero arrepentimiento, sin mas enfordecirse à sus santos Pre-
 „ceptos, ni repetir à tales invasiones, y resistencias; con apercibi-
 „miento, que procederemos adelante à todos los remedios, que haya
 „lugar de Derecho, y por las Censuras de la Iglesia, hasta poner En-
 „tredicho, y Cessacion à *Divinis*. Y esperando (como esperamos) que
 „se ablandaràn, convertiràn, y enmendaràn, usando con los susodi-
 „chos de toda benignidad, condenamos à cada uno de dichos Oï-
 „dores del Consejo, y Alcaldes de Corte, en trescientos ducados, y
 „al dicho Fiscal en docientos, y al dicho Don Francisco de Aperregui
 „en ciento; las quales dichas multas, y condenaciones pecuniarias,
 „aplicamos la mitad para concesiones Apostolicas, y la otra mitad para
 „nuestra Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad. Y porque no es bien
 „que Autores de tan graves, y escandalosos deliros, los permitamos,
 „y consintamos entre nuestro Rebaño, y à la vista de nuestra Iglesia,
 „pues con la saña, y furor que contra ella han mostrado, y mal exem-
 „plo que han dado en la Iglesia, no estará segura de sus hostilidades,
 „è invasiones, ni nuestras ovejas preservadas de tan perniciosos daños,
 „è influencias, como les han ocasionado, y ocasionan; condenamos
 „à los dichos Oïdores de el Consejo, y Alcaldes de Corte en destierro
 „de nuestra Diocesis, el qual saldràn à cumplir siempre que por Nos se
 „les mande, y durare el tiempo de nuestra voluntad; apercibiendoles,
 „que si lo quebrantaren, será perpetuo, y preciso; y reservamos su
 „derecho à salvo à nuestro Fiscal para que pida lo que le convenga
 „contra todos los demás, que en qualquiera manera hayan sido, y
 „sean

„ sean còmplices, y delinquentes de los delitos de este processo, y en
 „ Nos el proceder à su enmienda, y castigo, y à todo lo demàs que està
 „ pedido por nuestro Fiscal, y mandado por nuestro Provisor: y mas
 „ condenamos à los dichos Reos en las coistas de esta Cauza, en que los
 „ mancomunamos, y por esta nuestra Sentencia definitiva juzgando.
 „ Así lo pronunciamos, y mandamos. Toribio, Obispo de Pam-
 „ plona.

„ En la Ciudad de Pamplona, en el Palacio, y Camara Episcopal,
 „ en siete de Noviembre de 1693. El Ilustrissimo Señor Don Toribio
 „ de Mier, mi Señor, Obispo de dicha Ciudad, y Obispado, pronun-
 „ ciò esta Sentencia, como en ella se contiene, presente el Fiscal Ge-
 „ neral de este Obispado, y por testigos el Licenciado Don Antonio de
 „ Echanaguisa, Abogado de los Reales Consejos de Castilla, Juan
 „ Francisco de Liaralar, y Martin Joseph de Liaralar, Notarios Ecle-
 „ siasticos, de que doy fee; y tambien la doy de haverla notificado en
 „ los Eitrados de dicho Palacio, y Camara Episcopal, por los ausentes, y
 „ rebeldes: y de todo su Ilustrissima mandò hacer Auto à mi Fran-
 „ cisco de Echalezu.

(g) Que el dia ocho el Señor Virrey remitiò al Regente dos Car-
 tas: la una de el Señor Presidente de Castilla; y la otra Carta-Orden de
 la Camara, en que se mandaba se suspendiesen los procedimientos
 de el Contejo, y Corte, y lo mismo le exhortaba al Señor Obispo; y
 que se informasse con toda pureza, è individualidad de la Cauza, y
 Exemplares; y por papel escrito por el Señor Virrey al Señor Obispo
 de el mismo, le diò cuenta de lo que S. M. havia mandado. Y que
 al mismo tiempo conta por Certificacion firmada de Francisco de
 Echalezu haverle declarado à todos los dichos Ministros por incurfos
 en las Censuras de la Bula *in Cava Domini*, y se mandò publicar en las
 Parroquias, y Conventos: y en nueve de dicho el Señor Obispo res-
 pondiò al Señor Virrey, no poder dàr la absolucion, por no haver he-
 cho mas que declararlos por incurfos, y que las Censuras estaban pu-
 blicadas quando llegò el Expresso de el Señor Governador de el Con-
 sejo, y estaban reservadas à su Santidad.

(r) Que el Señor Regente escribiò un Papel al Vicario General,
 pidiendo le diese memoria de si havia algunos Exemplares à favor de
 el Eclesiastico de haverse remitido por los Tribunales Reales el cono-
 cimiento de la Immunidad, y se lo remitiesse, ofreciendole igual cor-
 respondencia en los que se hallasen en los Oficios Reales. A que res-
 pon-

(g) Fol. 10. num. 42. y 44.

(r) Fol. 31. num. 134. y 135.

pondió, que los Exemplares que tenia la Jurisdiccion Ecclesiastica, eran las disposiciones de el Derecho, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y en especial las de la Cena de el Señor Gregorio XIV. y Urbano VIII. y que estaba cierto que el Señor Regente tendria puntual noticia en las diferencias que sobre esta materia havian ocurrido, y las havia en los Archivos, y en el Consejo de Camara, y de Castilla, donde se hallarian Proccesos, y varias representaciones hechas por los Obispos de aquella Ciudad. Y pidiendole segunda vez que para hacer el informe à su Magestad les avisasse si en los Oficios de su Juzgado se hallaba alguna noticia de ciertos Exemplares, que havia entendido se alegaban por la Jurisdiccion Ecclesiastica, le bolvió à responder, que solo se le ofrecia decir lo mismo que al primer Papel, y añadió creía que dichos Exemplares estaban originales con otros muchos en Madrid, y que estos, y los demás los tendria observados el Señor Obispo.

(f) Que en once de dicho mes de de Noviembre por el Procurador General se apelò de dicha Sentencia, y no se decretò esta Peticion hasta el dia 17. dando por respuesta el Notario Francisco de Echalezu: unas veces, que no le daba Audiencia el Señor Obispo, porque estaba ocupado; otras veces, que iria à despachar, y decretarla; y otras, dexasse la dicha Peticion; y ultimamente el Decreto fue, mandar la juntar con los Autos.

(r) Que havindose tenido noticia en la Camara de estos procedimientos de el Señor Obispo, consultado con su Magestad, se le despachò la Real Cedula de catorce de Noviembre, del tenor siguiente:

„ EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre, Obispo de Pam-
 „ plona, mi fiel Consejero: Haviendo sido informado que sobre una
 „ diferencia jurisdiccional haveis pasado à excomulgar à los Alcaldes
 „ de la Corte Mayor de esse Reyno, y despues à los de el mi Consejo
 „ de el, por el Auto de fuerza que dieron sobre dicho conocimiento:
 „ Visto en el mi Consejo de la Camara, y consultandose sobre ello,
 „ he resuelto deciros han sido muy de mi desagrado, y de todo senti-
 „ miento mio los procedimientos que haveis executado contra los re-
 „ feridos Ministros, para que repongan el Auto de fuerza, que en ra-
 „ zon de lo referido proveyeron; y que esta operacion vuestra ha sido
 „ sin exemplar en los Reynos de Castilla, y Navarra, è inmediatamente
 „ contra la Regalía, que siempre han exercido, y exercen los Re-
 „ yes de Castilla en uno, y otro Reyno, sin que haya cosa en con-
 „ trario; y como tal reconociendo Vos lo que prepondera una nove-
 „ dad

„dad como esta de tanto escandalo, y turbacion para todo, os ruego,
 „y encargo, que luego que se os entregue esta, enmendeis lo que
 „habeis executado, absolviendo à los dichos Ministros de la Exco-
 „munion, para lo qual estoy informado os hallais con la Autoridad
 „necesaria para ello; pues por lo que mira à la Inmunidad de la Igle-
 „sia, se tomarà (con vista de lo que me representareis en razon de
 „este negocio, y el mi Consejo de esse Reyno) la resolucion mas con-
 „veniente, atendiendo à que no se perjudique à la Iglesia en cosa al-
 „guna, fiando de vuestra atencion, y zelo à mi servicio, y lo que de-
 „beis solicitar (por las obligaciones de vuestro Estado) la paz, y qui-
 „tud universal, y particular de esse Reyno; que obrareis en esta mate-
 „ria, de suerte, que se repare enteramente la estrañeza que me ha cau-
 „sado semejante novedad; y que habiendo dado quenta Vos de el esta-
 „do de este negocio al Governador de el mi Consejo, passasseis à tomar
 „resolucion, sin aguardar la que Yo diessè en vista de vuestra represen-
 „tacion, en que me darè por muy servido de Vos. De Madrid à cator-
 „ce de Noviembre de 1693. YO EL REY. Por mandado de el Rey
 „nuestro Señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

(u) Que su Magestad remitiò al Consejo en once de Diciembre
 pasado el Decreto de el tenor siguiente:

„Haviendome dado quenta el Consejo de la Camara de la dife-
 „rencia que està pendiente en el Reyno de Navarra entre la Jurisdic-
 „cion Eclesiastica, y de la Corte Mayor, y Consejo de aquel Reyno
 „sobre el conocimiento de Inmunidad, y los accidentes que han
 „passado en esta dependencia, y el estado que oy tiene, hallandose
 „los Ministros de dicha Corte Mayor, y Consejo declarados por el
 „Obispo incurso en la Excomunion de la Bula de la Cena, mando
 „que esta materia se vea en el Consejo pleno; y encargo al Governa-
 „dor de el procure asistan todos los Ministros, para que consideran-
 „dose con la madurez, y atencion que requiere su gravedad, asi so-
 „bre la question principal, como en todas sus circunstancias, me
 „consulte lo que le le ofreciere, y pareciere.

LA escandalosa turbacion, que en los Tribunales Superiores del
 Reyno de Navarra han experimentado el exercicio de la Juris-
 diction Real, el uso de las Regalias, y el decoro de los Magistrados,
 pudiera hacer sospechosa la justificacion, y la piedad de aquellos Mi-
 nistros, para quien menos informado de la individual verdad de este

D

sue-

sucesso, discurríesse en él sobre aquella racional proporción que deben tener las penas con las culpas, como con sus causas los efectos, y con superior razón en los juicios de la Iglesia, donde rige; y domina espíritu de mansedumbre.

Fulminadas contra los Oidores de aquel Real Consejo, y Alcaldes de aquella Corte Mayor, las mas poderosas, y terribles armas espirituales de Censuras, y Anathemas, aun no pareció bastante haver apurado el rigor de estos suplicios, en que se explica; quando mas se enoja, la severidad Eclesiástica; y para aumentar el numero à las penas, se estendió la mano tambien à las temporales, condenandolos en multas, y destierros, y aun se solicitaron otras demonstraciones para affigirlos; esto sobre el dolor de una Sentencia dictada con tal desfemplanza, que apenas hay en esta palabra que no sea un baldon, ni clausula que no incluya un oprobio, segun se manifestará en su lugar, como si la autoridad, y la discrecion no se pudieran explicar en un contexto; siendo lo mas ponderable, y mas sensible ver Autor de estas novedades, y Artifice de estas operaciones à un Prelado, à quien las Cathedras, y los Tribunales han ilustrado de doctrina, y experiencias; à quien sus proprias virtudes aclamaron merecedor de la Dignidad que ocupa; à quien la Real Benignidad, y Munificencia ha colmado de honras, y de mercedes. Este dignísimo Varon ha maltratado tan indignamente à estos inculpables Ministros, que con inocente consciencia, contenidos en la esfera, y terminos de su jurisdiccion, sin tocar la linea de la Potestad Eclesiástica, sin violar aun con el pensamiento la Inmunidad de la Iglesia, en observancia de las Leyes comunes, y forales, en continuacion de la costumbre derivada con ignorado principio de sus Predecesores, prescripta, y notoria en aquel Reyno, han mantenido à su Soberano las Regalias, à sus Tribunales la Autoridad, y à su obligacion la puntualidad de estas atenciones. Para hacer evidencias estas verdades, y para responder à un Papel, que havien-dole escrito como Memorial para su Magestad el Señor Obispo de Pamplona, se ha derramado despues como Manifiesto, toma la piuma el Fiscal del Consejo por obligacion de su cargo, y de su obediencia.

CONCLUSION PRIMERA.

Que la Inmunidad Local de las Iglesias no es de derecho natural, ni divino, sino de humano positivo.

LA Sacrosanta Inmunidad Eclesiástica comprehende en la latitud de su significado todos los Privilegios, y franquezas de que
de-

deben gozar las personas, las cosas, y los lugares de la Iglesia; (1) pero no siendo del intento, y proposito de este Discurso las dos primeras especies de personas, y cosas Ecclesiasticas, se tratará solamente de la tercera, que toca à los lugares, y no se reducirán las proposiciones, y las doctrinas que las autorizan, evitando la equivocacion, obscuridad, y errores que se notan en la confusion de estos terminos.

Repetir aqui lo que sobre el origen, y uso de los Asylos de los Hebreos, y Gentiles han escrito con erudicion copiosa Autores Ecclesiasticos, y Profanos, (2) sería prolixo, y infructuoso, quanto es conveniente, y preciso notar, que en el Texto del Testamento Viejo no se halla lugar en que expresa, y literalmente pueda fundarse concedida por aquella Antigua Ley esta Immunidad à los Asylos; y aunque por algunos doctos Autores (3) se ponderan para esto algunos lugares, (4) lo que de ellos se percibe, es, y lo mas cierto, que alli se enuncia, ò se supone la Immunidad, pero no se introduce, ni se establece; y así un erudito Escritor moderno (5) llama con propiedad *improprio* este derecho, ò inmunidad entre los Hebreos, porque en aquella Nación, y entre las gentes de quien ellos tomaron este uso de los Asylos, y en los Romanos, à quien despues le derivaron, no era su principal objeto el Culto Divino, y reverencia de los Templos, sino las congruencias politicas, cuyos fines se asseguraban con este especioso pretexto, co-

co-

(1) D. Thom. 2. 2. quæst. 99. art. 3. *Atribuitur autem sanctitas, & Personis sacris, id est Divino Cultui dedicatis, & locis sacris, & rebus quibusdam alijs sacris.* D. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 20. num. 1. P. Suarez in defensi. Fid. adversi. Anglic. sect. error. pluribus in locis, & omnes communiter.

(2) De jure Asyllorum plura plures, & præsertim nescio qui Petrus Sarpus, & Conradus Ritterhusius, plenè de hoc argumento, & à pluribus conducti. Lilius Giraldus de Dijs gentium, ymag. 15. Alex. ab Alexand. Dier. Genial. lib. 4. cap. 21. Elianus lib. 11. de Natural. animal. ubi plenè. P. Marquez in Gubern. Christ. lib. 2. cap. 3. P. Joan. Lud. de la Cerda in Virgil. Æneid. 8. vers. 346. num. 6. è nostris Dom. Episcop. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 20. num. 2. Dom. D. Laur. Ramirez de Prado in Pentetarch. cap. 16. ex Civilis Jurisdictionis poena Ulpianus in l. 2. de in jus voc. *Neque eos qui propter loci religionem inde se movere non possunt; si vera est Jacob. Revardi conjectura var. lib. 1. cap. 6. ubi ad Asylli jus ea verba contorquet, ac se moveri non possunt, legit.*

(3) Dom. Episcop. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 2. Petrus Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 2. P. E. Stephanus Menochius de Republ. Hebreor. lib. 5. cap. 6. Martinus Becanus in Analog. cap. 19. num. 3. P. Sauced. ad Div. Thom. de Regim. Princip. lib. 2. cap. 16. dissert. 31. P. Petrus Gambacurta lib. 1. de Immunit. Eccles. cap. 9.

(4) Exodi 21. vers. 13. relat. in cap. 1. de Homicidio, 2. Regum 2. 4. Regum 11. 2. Paralipom. 23. & 1. Machabeor. 10. vers. 43.

(5) Dom. D. Emman. Gonzalez Tellez in cap. inter alia, de Immunit. num. 11.

mo executò Demetrio, (6) que para conciliar los animos de los Judios, concediò Immunidad à quantos se refugiaffen à el Templo de Jerusafèn, que no tuvo efecto; y el Fundador de Roma para atraer mayor numero de Ciudadanos introduxo, y publicò la Immunidad del Capitolio, (7) y mas antiguo es el exemplo en los hijos de Hercules Tebano. (8) Ni fue menos poderosa esta razon de gobierno, ò conveniencia para derogar la Immunidad de los Afylos, como se viò en Augusto, y Vedio, (9) regulandose en aquellos siglos este punto mas como máxima de estado, sujeta à los accidentes, que como principio de Religion, firme, y inmutable, lo qual confirma superiormente aquella destinacion de las seis Ciudades hecha à Josué, para los homicidas involuntarios; pues es cierto, que ni en el Texto, (10) que habla de esto, hay palabra que suene Immunidad, ni Afylo, ni en aquellas Ciudades se lee que huviesse Templo, ni Ara con especial culto, ò religion, ni los que se acogian à ellas quedaban por esto libres, ni esto fue mas que una alusiva, y soberana providencia, para reprimir la libertad de que usaban los Judios en matar à los matadores de sus parientes, dando lugar con la interposicion de aquellos temporales refugios, para que los juicios se hiciesen con el espacio que dicta la razon, y no con el impetu de la venganza. (11)

En nuestra Santa, y viva Ley Evangelica tampoco se halla precepto alguno expresso que toque à la Immunidad de los Lugares Sagrados, como perteneciente à la Gracia interior, Fè, y Sacramentos en que

(6) 1. Machabeor. 10. à num. 25. Ubi Demetrii Epistola Genti Judæorum in qua, ut Alexandrum expugnaret (qui ipsum præocupaverat apprehendere à viciniam Judæorum ad munimen sui) inter deprecatoria verba, & dignitates, & dona, ut essent illi in advitrium, ita eis scripsit: *Et quicumque confugerit in Templum, quod est Hierosolymis, & in omnibus finibus ejus, obnoxii Regi in omni negotio dimittantur, & universa, que sunt eis in Regno meo, libera habeant.* Sed hæc in casum fuisse, neque enim credita, neque recepta à Judæis, ipse facit Textus ibidem satis ostendit.

(7) Livius lib. 1. Dionis. Halicarnas. lib. 2. Ovid. lib. 3. Faistorum, Lactantius Firmian. lib. 2. Divinat. instit. cap. 7. Macrobius lib. 1. Saturnal. cap. 8. Politicus inage qua. Satyricus Juvenalis Satyr. 8. D. August. lib. de Consensu Evangelistar. & falsus, lib. 1. de Civit. Dei, cap. 14. & 34.

(8) Suidas verb. *cadmeæ*, plura Dionisius Halicarnasius lib. 2. de Vir. illust. in figgæo.

(9) Tacit. lib. 3. Annal.

(10) Denter. cap. 19. Num. cap. 35. Josué cap. 20.

(11) Alphonsus Tostatus Episcop. Abulensis ad cap. 20. Josué quæst. 3. Ubi Nicol. Serarius, & Andr. Mafsius. P. Marquez in Govern. Christ. lib. 2. cap. 32. Becanus in Antilog. cap. 19. n. 3. P. Steph. Menochius de Repub. Hebræor. lib. 5. cap. 6. Leonard. Cochæ ad D. August. de Civit. Dei, cap. 14. P. Joannes de Pineda de Reb. Salom. lib. 6. cap. 14. D. Joan. Suarez de Mendoza ad l. Aquil. lib. 1. cap. 2. scët. 9. num. 9. distinctè criticè, & eruditè. D. Nicol. Antonius de Exilio, lib. 1. cap. 6. ex num. 12. usque ad fin.

que esta saludable Ley consiste, fino à la classe de los preceptos judiciales, que no hay en ella; pues antes por su institucion quedaron derogados los de la antigua, como no necesarios à la salud espiritual, sino solo en quanto à la razon comun de la Justicia, por cuyo dictamen se remitieron à los Prelados, y Principes de el Pueblo Christiano, como explica Santo Thomàs (12) con solidissima sutileza.

Tampoco puede con razon decirse, que esta Inmunidad sea de derecho natural, pues aunque por ser perteneciente al Culto Divino, y à la reverencia de los Lugares Sagrados, se conforma tanto esta observancia con aquella natural razon, que aun desde el Paganismo ha nacido siempre como infusa en la mente de todas las Naciones, segun dixo en un elegantissimo Edicto el Emperador Theodosio Segundo; (13) con todo esto no siendo de los primeros principios naturales, ni perteneciendo inmediatamente à ellos, que un Reo sea extrahido, ò no de la Iglesia, no se opone esto al culto de Dios, ni al derecho natural; y antes parece que se conforma à uno, y otro en quanto es acto de virtud el castigo de los delitos. (14) Y sea infalible prueba de esta verdad lo que la Iglesia ha obrado en esta materia, pues desde el primer Concilio Ephesino, hasta el Pontificado de la Santidad de Gregorio Decimoquarto han sido innumerables las variaciones, ampliaciones, limitaciones, y declaraciones que los Sumos Pontifices han hecho en puntos de Inmunidad de los Templos, lo qual no hubiera dependido de su potestad, aunque tan absoluta, y inmensa, si esta Inmunidad fuese de derecho natural, ò divino.

E

L6

(12) Div. Thom. 1. 2. quæst. 108. art. 1. *Principalitas legis nova est Gratia Spiritus Sancti: Exteriora opera alia sunt inducentia ad Gratiam, ut Sacramenta in nova lege instituta: alia que procedunt à gratia; quarum, quedam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem, cum illa, ut præcepta moralia, & Fidei; alia verò sunt oper. que non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, & talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita, ex ipsa prima legis institutione, sed relicta sunt à Legislatore, sicut circa talia determinare, quid sibi expedit facere, vel vitare, & cuiuscunque Presidenti circa talia ordinare suis subditis, quid sit in talibus faciendum, vel vitandum; unde etiam quantum ad hoc dicitur lex Evangelij, lex Libertatis, quia non ardeat nos ad faciendum, vel vitandum aliqua, nisi qua de se sunt, vel necessaria, vel repugnancia salutis, que cadunt sub Præcepto, vel Prohibitione legis.*

(13) Theodosius Secundus in Imperatorio Edicto, de his qui ad Eccles. confug. *Vetus jam inde à Paganismi Temporibus consuetudo, naturalisque legis sanctio, pietatis causa, obtinuit, ut apud omnes nationes publica administrationes, humanaeque functiones à religione sacrisque caeremonijs semper fecerentur; sacraque non solum in summo rerum fastigio, sed veluti, in quadam posito terris Cælo collocarentur, quo accedere solis puris sanctisque fas esset. Et infra. Apud Terribissimum Jacob Gottofred. in Cod. Theodof. tom. 3. pag. 365. & pag. 369. Ubi disert. monet his non tam Asyli Ecclesiastici usum in genere, seu securitatem ejusdem Asyli sanciri, quam sanctitatem ejus ab irruentium, ibique commorantium vesania vindicari.*

(14) Dom. Covarrub. Pat. Suarez, & alij statim referendi.

Lo cierto es, que depende del positivo humano, y que tuvo principio su establecimiento en tiempo del Grande Emperador Constantino, (15) segun expresamente lo afirma San Antonino Arzobispo de Florencia; (16) y aunque no tuviese tan grave, y autorizada prueba esta verdad, pudiera deducirse de que las primeras Leyes que se hallan registradas en los Codigos de Theodosio, y Justiniano sobre este punto, limitan en diversos casos la Inmunidad, que suponen anteriormente concedida, (17) no pudiendose referir esta concession anterior à otro tiempo, ni à otro Emperador que à Constantino, que fue quando empezaron à erigirse, y dedicarse publicamente las Iglesias de los Christianos. (18)

Esto mismo se deduce del Decreto mandado publicar por el Emperador Honorio en el año de 399. (19) en que à instancia de los Padres de la Iglesia Africana, congregados en un Concilio Nacional Cartaginés, (20) revocò el Edicto, que el año antecedente habia decretado por sugestion del impio, y detestable Eutropio, derogando absolutamente la Inmunidad de los Templos, la qual mandò les fuesse restituida, y conservada, segun otra Ley mas antigua, que sin duda fue la de Constantino; y el no hallarse compilada en los Códigos fue por no haberlo juzgado necesario, respecto de la nueva Constitucion de Theodosio Segundo, y Valentiniano, promulgada en el año de 431. para ambos Imperios, (21) à instancia de los Padres del Con-

(15) Qui veneranda Christianorum Fide Romanorum munivit Imperium ut ait, l. Divi 5. C. de Natural. liber.

(16) Div. Antoninus part. 2. Historiar. §. 2. Joan. Vischis in tract. de Immunitat. Eccles.

(17) L. 1. & 2. C. de His qui ad Eccles. confug. in Cod. Theodof. l. 1. Cod. Justin. eod. l. 3. Cod. Theodof. eod. quem imitatus fuit Innocentius I. apud Gratian. Can. præterea, 3. 51. dist. Adde Liv. loc. Ciron. in paratit ad tit. de Obligat. ad ratiocin.

(18) Melchides Papa, seu quis alius, apud Gratianum in Can. futuram, l. 5. 12. quæst. 1. Vir religiosissimus Constantinus, primus (Imperatorum) fidem veritatis patenter adeptus, licentiam dedit per universum Orbem, sub suo degentes Imperio, non solum fieri Christianos, sed etiam fabricare Ecclesias, & prædia tribuere posse construere, quo in argumento plenus est, post innumeros, D. Joan. de Aguas, Canonicus Cæsaræug. in libell. de Orig. Sed. Cathedr. per tot.

(19) L. 34. C. de Episcop. & Cler. in Cod. Theodof. non integra in l. 3. Cod. Just. eod. de qua videndi Card. Baronius in Annal. ann. 399. duob. ann. ult. & ab eo dissentiens Jacob. Gottofred. in dict. l. 34.

(20) Concil. Carthag. Can. 56. apud Justellum in Cod. Can. Eccles. Afric. pag. 161. Post Consulat. Gloriosissimi Imperatoris Honorii Augusti IV. & Euthichiani V. C. V. Kal. Maii Carthag. in Secretario Basilica Restituta. In hoc Concilio Legationem susceperant Epigonius, & Vincentius Episcopi, ut pro confugientibus ad Ecclesiam quocumque reatu involuit, legem de Gloriosissimis Principibus mereantur: Ne quis audeat eos abstrahere.

(21) L. pateant, 4. Cod. Theod. de his qui ad Eccles. conf. l. 3. in C. Just. eod.

cilio Ephesino, (22) en que no solo se restableció esta Inmunitad; pero se dió forma, y regla fixa para su uso, y así se estimaron superfluas, y se omitieron las Leyes anteriores, que trataban de esto, y la mas antigua de Constantino.

Y no siendo necesario aqui el hacer mencion de otras Constituciones, y Leyes posteriores à estas, y pertenecientes à la Inmunitad, baste el poder afirmar seguramente, que hasta entonces no se halla Decreto, ni Constitucion de Sumo Pontifice; ò Concilio, que conceda Inmunitad à los Templos; y lo que de aquellos primeros siglos deducen con uniformidad los mas estudiosos, y clásicos Escritores, (23) es, que entonces la venerable interposicion de los Pontifices, y Obispos templaba el rigor de los Emperadores, y Jueces: y aunque tuvieron siempre la potestad para disponer sobre esta materia, les pareció mejor fiarla à la eficacia de sus ruegos, y à la piedad de los Catholicos, que dár motivo à que la introduccion de esta Inmunitad ocasionasse en las Naciones, aun no reducidas al gremio de la Iglesia, alguna novedad, pareciendo que se daba impunidad à los delitos; (24) y así por mas de quatro siglos no se oyó tumor de Censuras, ni se halla Canon preceptivo de Inmunitad hasta el Concilio Arauciano, primero referido por Graciano, (25) y celebrado en el año de 341. à que despues se siguieron el Aurelianense, Mathifconense, Moguntino, (26) y otros, que dieron mas extension, y reglas sobre este punto: y todos se refieren à la Ley Romana, (27) que suponen mas antigua, siendo averiguadamente

cier-

(22) Prout in Actis ejusdem Concilii apud Severinum Binnium Tom. 1. part. 2. undè ea hauffer P. Jacob. Symondus in Append. ad Cod. Theodos. Constit. 13. & Jacob. Gortofredus in l. pateant, 4. Cod. Theodos. de his qui ad Eccles. confug.

(23) Ex D. August. ad Macedonium Præsíd. epist. 54. Paulino in vita, D. Ambros. Card. Baron. in Annal. ann. 398. iect. 92. Tertius, & elegans D. Nicolaus Antonius de Exilio, lib. 2. cap. 34. & 35. ubi plura scitu dignissima.

(24) Iniquum enim esset tale quid ad Christianum morem posse adaptari, quale impiis olim Tacitus 3. Annal. veritus non est adjudicare: protegere, scilicet, flagitia hominum, ut ceremonias Deum populos.

(25) Concil. Araucian. Ann. 441. sub Sanct. Leon. I. Pontif. & Imperat. Theodos. II. Can. 4. apud Gratian. in Can. Eos qui 87. distin. *Eos qui ad Ecclesias confugiunt tradidi non oportet, sed loci sancti reverentia, & intercessione defendi. Ubi verb. intercessione, sive Interminatione ad Imp. Honorii poenam in dict. l. 4. supra laudata, pura Majestatis lætæ referendum, dubio procul est.*

(26) Apud Gratian. caus. 17. quæst. 4. Anton. August. in Epitom. Juris Pontif. lib. 13. tit. 16. Crespetium in tum. verb. Immunit. Ecclesiast. Coriolanum in not. ad Concil. Araucian. p. m. 195. P. Petr. Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 4. per multa capita.

(27) Synod. Aurelianen. apud Gratian. in cap. id constitutum, 34. 17. quæst.

cierto, que en la concesion de esta Inmuni-
dad precedieron las Leyes temporales à las Eclesiasticas, (28) y que se debió antes à los Emperadores, que à los Pontifices; por lo qual dixo el Señor Rey Don Alonso, tratando individualmente de esta Inmuni-
dad local. (29) *Privilejos, e grandes franquezas han las Eglefias de los Emperadores, e de los Reyes.*

En nueftra España fue la primera Ley en que se concedió esta Inmuni-
dad à las Iglefias, publicada en el año de 610. y en el Reynado de Gundemaro, (30) cuya piedad no solo confirmó las Leyes, y Canonicas Sanciones, que habia antecedentes sobre esto; pero las aumentó con mayores Privilegios, como lo continuaron después sus Gloriosísimos Sucesores en tantas Leyes, que son eternos testimo-
nios de su religiosa devocion. Y no parece improprio de este lugar el notar aqui, que el privilegio de que gozan algunas Casas de perso-
nas ilustres, para que no puedan ser violentamente extrahidos los de-
linquentes, que se acogieren à ellas, aunque parece que es Inmuni-
dad politica concedida à la calidad, y grado de los dueños de aque-
llos Lugares, no es en la verdad sino Eclesiastica, y que tuvo origen del antiguo estilo de tener Iglefias, que llamaban Encastilladas, (31) en los Palacios, y Casas mas fuertes, y principales, por las conti-
nuas invasiones, y guerras de los Infieles; y aunque después cessasse esta razon, y dexasse de haber estas Iglefias, todavia en memoria de que las huvo, se ha continuado este Privilegio en algunas partes, y principalmente en Aragon: (32) punto en que padeció repa-
ra-

quæst. 4. *Id constituimus observandum, quod Ecclesiasticos Canones decreverunt, & lex Romana constituit, ut ab Ecclesia arriis, & Domo Episcopi eos abstrahere omnino non liceat; sed nec alteri consignari, nisi ad Evangelia datis Sacramentis de morte, & debilitate, & omni poenarum genere sint secuti, ita ut ei, cui reus fueris criminofus de satisfatione conveniat.*

(28) Agnoscit, & ingerat fatetur P. Franciscus Suarez itatim referendus.

(29) L. 1. tit. 11. part. 1.

(30) Alphonf. Cartagena in Anacephal. cap. 30. de eo: *Hic statuit, ut nullus ad Ecclesiam confugiens inde invidus extrahatur, quod non quasi quid novum accipiendum est, sed corroborativum Privilegiorum, qua Romani Pontifices, & Imperatores, & alii Principes Ecclesia Dei concesserunt.* Joan. Valeus in Chronic. Hispan. ann. 610. *Plurimas statuit leges in favorem Ecclesiarum, præcipue quod nullus invidus à sacris Templis extraheretur.* Franc. Tarrapha de Reg. Hisp. ann. 593. Roderic. Sanctius Histor. Hispan. part. 2. cap. 23.

(31) Ex Petr. Lopez de Ayala Joannis I. Castellæ Regis Chancellarii in ejus Chronic. ann. 12. cap. 10. Regens Villar in Patronat. Calatayub. part. 3. §. 2. pag. 169. conuocant B. Renan. lib. 2. rer. German. latius Nicolaus Lemaystre in tract. de bonis, & posses. Ecclæs. part. 2. cap. 1. Archiep. Parisiens. Petr. de Mareà de Primar. Lugdun. pag. 422.

(32) Fidem facit Forus Arag. de his qui ad Eccles. confug. vel Palatia Infan-
tionum, ubi sub uno, eodemque Rubro Ecclesiæ, & Palatia Infanctionum au-
diuntur, tetigit D. Lud. ad Exea & Talayero S. ac S. Coronæ Aragon Consilii
Regens, deinde summus Aragon. Justic. in diic. Jurid. pro Episc. Tirassionens. p. 33.

table engaño un Autor político, y bien advertido. (33)

En Valencia, luego que la conquistó el Sereníssimo Señor Rey Don Jayme el Primero, facandola de la dura servidumbre de los Moros, concedió al Dean, y Cabildo de la Cathedral, que los delinquentes, que se acogiesen à su Iglesia gozassen de su Inmunitad, por razon de qualesquiera delitos que huviesse cometido, de que les mandó despachar su Real Privilegio, dado en el Alcaraz à quatro de los Idus de Diciembre del año del Señor 1265. (34) y despues por Fuero Real de aquel Reyno (35) concedió esta misma Inmunitad (excepto en los casos de muerte alevosa, saltar caminos, depopulador nocturno de campos, y heredades) dilatandola por treinta passos contiguos à la misma Iglesia Cathedral (que llama de Santa Maria) à la de San Vicente, y à la Iglesia Mayor de cada uno de los Lugares del Reyno de Valencia tan folamente.

Y si bien el año de 1488. por parte del Brazo Eclesiastico se suplicò al Señor Rey Don Fernando el Catholico en las Cortes de Ori-

F

hue-

(33) Lic. Hieronymus Castillo de Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 14. num. 10. *Y en el Reyno de Aragon de ruin estilo, se acogen antes à las castas de los Caballeros, segun afirma Remigio de Conni, que à las Iglesias: quem male, & oscitanter adducti Remigii, vel founolentèr lecti, & extra Politiam ilapfi, exagitat Don Josephus ab Exea & Descartin Primarius Sacrorum Canonum CasarAugustanus, Professor Emeritus, & ejusdem CasarAugustanæ Ecclesiæ Archidiaconus Major S. Mariæ in Recitat. Solet. ad l. unic. C. de Palac. & Dom. Dominic. p. m. 99.*

(34) Privilegium Sereníssimi Regis Jacobi I. inter Privilegia Regni Valentia, fol. 19. cap. 67. „ Noverunt universi, quòd Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valentia, &c. Per Nos, & Noitros damus, & concedimus vobis Decanum, & Capitulum Ecclesiæ Valentia, & vestris successoribus in perpetuum: quòd si aliquis, & vel aliqui intraverint, & receperint se in Ecclesia Valentia, ratione alicujus Maleficii ab ipso, vel ipsis perpetrati; quòd non expellantur, vel extrahantur de ipsa Ecclesia per Justitiam Valentia, vel aliquem alium, &c. Dat. in Alcharratio iiiij. Idus Decembris Ann. Domini M. CC. LXV.

(35) Idem Jacobus Rex lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. config. For. 4. p. 34. col. 4. „ El que hiriere, ò matàre à alguna persona, si despues se retragere à la Iglesia, ò à algun lugar Religioso, ò à alguna casa, ò lugar de Caballero, ò Justicia, con aquellos que le pareciere ser necessario, saque de aquel Lugar al delinquente, sin daño de su cuerpo; y quando lo tendrà en su poder, se conozca de el por la Justicia, como procediere. Y añade el Señor Rey, que qualquiera de el hombre que se refugiare à la Iglesia, que la Justicia, ni otro alguno los saque, mientras no hubierà cometido homicidio, ò hecho alguna herida en la misma Iglesia, ò dentro de los treinta passos cerca de la Iglesia, ò no haya hecho alguna muerte à traicion, ò no sea publico ladron de caminos, ò destruidor nocturno de campos, ò hubiere muerto à alguno como no debia. Y esto lo concede el dicho Señor Rey à la Iglesia de Santa Maria, y à la de San Vicente, y asimismo à la Iglesia Mayor de cada Ciudad, ò Lugar del Reyno de Valencia; ubi Gloss. marg. sumptum est extra, de Immunit. Ecclesiar. in Cod. inter alia; & adde huic Foro Privileg. ejusdem Reg. Jacobi I. fol. 19. cap. 67. de quo D. Laurentius Matheu & Sanz de Regimine urbis, & Regni Valentia, cap. 7. §. 1. num. 164.

hucla, (36) que la Inmunidad de las Iglesias, que por voluntad de su Magestad se habia concedido solo en la Iglesia de la Seu de dicha Ciudad, y no à las demàs, se estendiese à todas en general, y al Palacio del Obispo, dilatandola à los terminos del Derecho Comùn.

La respuesta de su Magestad fue: *Place à su Magestad, que se guarde la Inmunidad de la Iglesia, y Sede de Valencia, y del Palacio del Obispo, si se hallare en dicha Ciudad: de manera, empero, que la dicha Sede, y Palacio no sea receptaculo de malhechores, y delinquentes en los crimines de lessa Magestad, heregia notoria, opresion de persona libre, falsador de moneda, y sodomia, à los quales la Iglesia, y el Prelado deban expelerlos. Y en lo demàs, que pide la Iglesia se le guarde el Fuero de Valencia. Y lo mismo volviò à mandar en las Cortes de Monzon del año de 1510. (37) ordenando se guardasse el Fuero hecho en Orihuela acerca de este punto.*

Y

(36) Ferdinandus Rex ann. 1488. Otiolæ ad duplicationem Brachii Ecclesiastici, inter Foros ejusdem Regni lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 5. pag. 35. „ Señor el Brazo Ecclesiastico està agraviado, porque como por Derecho „ Divino escrito la Iglesia tenga el goce de la Inmunidad Ecclesiastica para los que „ se acogen à ella, no deben entrar los Ministros de V. M. à sacar de la Iglesia al „ delincente, que se refugiaffe en ella; y no solo se entiende esto de la Iglesia de „ la Seu de Valencia, sino tambien de todas las demàs Iglesias; y además de ellas „ el Palacio Episcopal, que es privilegiado, y goza de este mismo Privilegio: Y „ de que los Oficiales, y Ministros de V. M. posponiendo el honor, y reverencia „ que deben à dicho lugares Ecclesiasticos, entran à la dicha Iglesia, y en otras, „ prenden, y desárrman à los que se refugian en ellas, sin dexarles alegar el Dere- „ cho de la Inmunidad Ecclesiastica. Por lo qual sea V. M. servido de estatuir, „ mandar, y ordenar lo contrario, por proceder así por derecho escrito, como „ por Provisiones especiales de los Gloriosos Reyes predecesores de V. M. y muy „ devotos à la Inmunidad de las Iglesias. Y por quanto, Señor, se ha hecho men- „ cion de este mismo hecho en diferentes ocasiones en las Cortes passadas, y los „ Ministros de Justicia no cessan de continuar estos excessos (hablando curial- „ mente en esto) suplica el dicho Brazo Ecclesiastico sea V. M. servido mandar „ por acõ de la presente Corte, con cominacion de penas à los dichos Ministros „ de Justicia, que en adelante se abstengan de estos excessos, y les mande inviolá- „ blemente guardar la dicha Inmunidad en veneracion de Dios nuestro Señor, y „ de la Gloriosa, y Santa Fe Catholica. Place à S. M. sea guardada la Inmunidad „ de la Iglesia de la Seu de Valencia, y del Palacio Episcopal; esto es, hallandose „ el Obispo habitando en Valencia, y solo en este caso sea refugio de delinquen- „ tes dicho Palacio; y esto se entienda con tal, que la dicha Seu, ó Palacio no „ sea receptaculo de malhechores, y personas delinquentes en crimen de lessa „ Magestad, heregia notoria, crimen de Plagio, de falsa moneda, y de sodo- „ mia; à cuyos delinquentes la Iglesia, y el Prelado de hecho debe arrojarlos „ de sus Aylos. En lo demàs que se suplica por la Seu de Valencia, se guarde el „ Fuero de Valencia. V. Vicechancellarius.

(37) Idem Rex ann. 1510. in Villa Montifoni inter Foros ejusdem Regni, lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 7. pag. 35. „ Para apartar, y qui- „ tar los abusos que cada dia se siguen, y para que las Iglesias no sean receptacu-

„ los

Y finalmente, el Señor Emperador Carlos V. en las Cortes de Monzon del año 1542. (38) habiendosele pedido por parte de los tres Brazos del Reyno, que el Palacio del Arzobispo, por ser como parte, y porcion de la Iglesia Cathedral, gozasse de la Immunidad de la misma Iglesia, ora residiese en él, ó no el Arzobispo, motivando la súplica, con que *sucedía cada día, que los Oficiales Reales, sin tener respeto à la Iglesia, ni à su Immunidad, se entraban con mano armada en el dicho Palacio, y se llevaban presos à los Ministros, y Escribanos de la Corte Eclesiastica, estando actualmente exerciendo sus officios, y los ponian presos en las Carceles seculares, lo qual de derecho no podia hacerse, porque la familia del Obispo es de su jurisdiccion.* Sin embargo la respuesta de S. M. no fue otra que la siguiente: *Place à S. M. que se guarde el Fuero que habla de la Immunidad.* Así se ha practicado, y practica hasta oy en todo el distrito de aquel Reyno, que se gobierna por sus Fueros, Leyes, y costumbres antiguas en estas materias Eclesiasticas.

Y así lo estableció (sin hallar oposicion para ello en el Derecho Divino) un Rey tan piadoso, y grande como el Señor Don Jayme el Conquistador, limitando en una Ciudad tan populosa como la de Valencia, la Immunidad de las Iglesias à tolas dos: *Rey cuya Religion (dice el Chronista mayor de Castilla) (39) fue, y será siempre famo-*

sa

„ los, y cueba de malhechores, y hombres criminosos, y que la Immunidad
 „ Eclesiastica sea bien guardada, estuyese, y ordena, y manda dicho Señor Rey
 „ Don Fernando, que sean guardados los Fueros antiguos hechos por sus antec
 „ cesores, y los Fueros sobre la dicha Immunidad por S. M. hechos en las Cor
 „ tes de Orihuela, quitados todos los abusos.

(38) Carolus Imperator Rex Hispan. ann. 1542. Montisoni inter Foros eju
 dem Regni, lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 7. pag. 35. „ Señor,
 „ por quanto el Palacio, y casa del Arzobispo de Valencia está junto à la Iglesia
 „ Mayor, que llaman la Seu de dicha Ciudad, y se halla, y está situada dentro de
 „ los linderos de la dicha Iglesia Mayor, de tal manera, que dicha Casa Arzobis
 „ palgoza de justicia la misma Immunidad Eclesiastica, que la dicha Iglesia; y
 „ como haya sucedido algunas veces, y se haya visto, que los Ministros Reales
 „ de Justicia, no teniendo respeto alguno à la dicha Iglesia, ni à su Immunidad,
 „ entran de mano armada con Alguaciles, y Vergueros en el dicho Palacio, y
 „ Casa Arzobispal, y se llevan presos à los Ministros, y Escribanos del Tribunal
 „ Eclesiastico, estando exerciendo sus officios, y los llevan, y ponen presos en las
 „ Carceles, executando otras amenazas publicas, lo qual no pueden hacer de
 „ justicia, porque la familia del Obispo es de su jurisdiccion. Por tanto los dichos
 „ tres Brazos suplican à V. M. les haga merced de proveer, y ordenar, que el di
 „ cho Palacio, y Casa del Reverendísimo Arzobispo de Valencia, ya esté en la
 „ Ciudad dicho Arzobispo, ó no lo esté, deba gozar de la Immunidad, que la
 „ Iglesia Mayor, que llaman la Seu, de la dicha Ciudad de Valencia. Place à S.
 „ M. que se guarde el Fuero, que habla de la Immunidad Eclesiastica, removidos
 „ los abusos. Mai Vicechancellarius.

(39) R. P. M. Pettus Abarca tom. 1. de los Reyes de Aragon en Annales
 Historicos. In Jacobo p. m. 292,

sa entre las primeras, porque le hizo Fundador de dos mil Iglesias, y otros le cuentan cinco mil; y que en erigirle à Dios tantos Templos, manifestó su ardiente, y exemplatissimo zelo de dilatar el Divino Culto; y en limitar la Inmunidad à solos dos, atendió à no relaxar el temor de los delinquentes, cumpliendo igualmente con la Religion, y la Justicia, porque no se pudiera decir, que se hacen con el amparo Religiosos los delitos, como decia San Cypriano (40) de los vicios, que en cierto modo consagraron los antiguos, poniendolos entre las Estrellas.

Y así lo han continuado, y mantenido, sin permitir cosa en contrario, el Señor Rey Don Fernando, à quien mas conoce el mundo por *Catholico*; y el Señor Emperador Carlos V. su digno Nieto, y verdaderamente por su Fè, y Religion *Christianissimo* entre todos los Emperadores, y Reyes, aunque tan repetidas veces, como se ha visto, se les pidiese por los Eclesiasticos de aquel Reyno lo contrario.

En el Reyno de Navarra el primero de quien se tiene noticia, que diessè Inmunidad à las Iglesias (que hasta entonces no se sabe cituiesse en pràctica, ò si lo estaba, le ignoraba el modo, y las circunstancias) fue el Señor Rey Don Sancho el Fuerte, que en la Era 1251. que corresponde al año de Christo 1213. convino con los Obispos de Pamplona sucesivamente, en que los reos no pudiesen ser extraidos de la Iglesia de Santa Maria de Pamplona, reservandose la facultad de sacarlos de qualesquiera otras Iglesias. Y despues el Señor Rey Don Theodualdo en la Era 1255. que fue el año de Christo 1217. por otra concordia con el Obispo de Pamplona, la dilatò à todas las demàs Iglesias, excepto en los crimines exceptuados por derecho. Esta la revalidaron, è hicieron de nuevo los Señores Reyes Don Phelipe I. el Luengo, y Doña Juana, Reyes de Francia, y Navarra, con el Obispo de Pamplona el año de 1291. repitiendo à la letra la misma clausula de la antecedente, y la confirmò la Santidad de Bonifacio VIII. el año de 1297. (41)

Hanse referido con prolixa puntualidad estos Fueros, sùplicas, y respuestas, para mostrar la Inmunidad Local de Valencia, y Navarra, concedida, y limitada por Leyes temporales, cuya observancia no ignoraria de los Sumos Pontifices ha tenido, y tiene hasta oy por testigos

(40) Div. Cyprian. epist. 2. ad Donat. ut fierent miseris religiosa delicta.

(41) Las clausulas de estas Concordias estàn puestas en el Memorial Ajustado de este negocio, fol. 50. à num. 126. ad num. 131. Y en el Memorial de los Ministros de Navarra, fol. 25. & 26. à num. 57. ad 62.

gos à los Pre'lados de aquellos Reynos; y pudieran dilatarse à mucho la pluma, y el discurso en este proposito del principio, y progreso de esta Inmunidad Local, sino fuesse principal cuidado hacer breve, y concisa demonstracion de que no es de Derecho Natural, ni Divino, como lo afirma el Señor Obispo de Pamplona en su Papel con intrepida seguridad, pero sin razones, ni doctrinas, que lo autoricen; y antes con afectada equivocacion de los terminos, en cuya distincion consiste la claridad de este punto. Vease en el primer lugar, que alega del Padre Suarez, (42) para probar que esta Inmunidad es acto espiritual de Religion; y porque este gravissimo Maestro, à quien la Santidad de Paulo V. honró dignamente con el titulo de *Doctor Eximio*, puede ser el unico propugnaculo de quanto hasta aqui se ha dicho, y se puede desear sobre esta conclusion, se referiràn con puntualidad sus palabras, tan llenas de doctrina, que no podrán parecer muchas. Dice así:

„ Los Templos, è Iglesias tienen varias inmunidades, (43) entre „ las quales (dexando las demás, que no hacen à nuestro proposito) „ son conocidas dos. La primera, que mira al derecho, que ellas mismas tienen para su entera, y segura conservacion, de que se hace „ memoria en algunos capitulos del Derecho Canonico, (44) y esta „ no se puede dudar, que es de Derecho Divino, y Natural, porque „ à cada uno le es debida naturalmente su conservacion, y en esta parte se consideran como personas capaces de proprio derecho, y dominio, ò bien pertenezca este à Dios inmediatamente, ó al Clero, „ ò al Pueblo Christiano; y así el violarlas en esto es contra el derecho „ natural, es injusticia, y es sacrilegio, supuesta la bendicion de la Iglesia, y es prohibido por malo, y no malo por prohibido. (45)

„ La segunda, es el especial privilegio, que tienen las Iglesias de ser como Atylo, y refugio de los que se acogen à ellas. Debe, pues, „ afirmarse, que à las Iglesias, y Templos de los Christianos les es „ concedida esta inmunidad de que los delinquentes, que se acogen „ à su Atylo no puedan ser sacados por fuerza, y con violencia, como

G

„ se

(42) Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 8. in memor. D. Episcop. Pamplon. num. marg. 5.

(43) De quibus post plures latè, & eruditè more suo Exim. Doct. P. Franciscus Suarez, in oper. de Virtut. & stat. Relig. lib. 3. tract. 2. per tot. omninò vidend.

(44) Cap. sacrileg. cap. quisquis, cap. qui rapit cum alijs, 17. quæst. 4. cap. conquesti, de Sentent. Excom. Idem Suar. tom. 5. disput. 22. sect. 2. à num. 4.

(45) Idem Suar. in dict. oper. de Virtut. & stat. Relig. lib. 3. tract. 2. cap. 8. n. 3.

26
se lee en varios lugares del Derecho. (46) De esta inmunidad, pues, se puede dudar; lo primero, si es de Derecho Divino, ò solo de derecho Humano, porque algunos Juristas de la misma fuerte, que afirman, que la inmunidad de las Personas, ò de los bienes Eclesiasticos es de Derecho Divino, parece, que sienten lo mismo de esta inmunidad de los Templos. Por esta sentençia refiere Covarrubias (47) à Juan Igneo, (48) y algunos toman fundamento para decir esto, de que en la ley antigua el Templo gozaba de esta inmunidad por derecho divino. Pero esta sentençia, que uexamos referida, la impugnamos largamente el Abulense, (49) y así brevemente se ha de asentarse, que esta inmunidad no es de Derecho Divino. Esto se manifiesta, porque, ò habia de ser de derecho divino natural, ò de derecho Divino positivo; ni uno, ni otro puede afirmarse. Luego.

„Pruebase la primera parte de la menor, porque no es por sí, è intrinsecamente malo sacar del Templo con violencia à los malhechores, porque como esto no se haga con formal, y derecha intencion en menosprecio, è irreverencia del Templo (como debe suponerse) en fuerza de lo obrado; y dexando à parte la prohibicion positiva de hacerlo, no es irreverencia, ni injuria del Templo, y así veremos mas adelante, que en los casos no prohibidos puede executarse esto sin irreverencia de la Iglesia. Y esta es señal evidente de que en los casos prohibidos es esto malo, porque està prohibido, y no al contrario, que por esto està prohibido, porque sea malo. Pero la razon principal, ò à priori, es, porque aquella accion por sí es justa, y no es indecente al tal Lugar, especialmente quando es necessaria. Ni tampoco el mismo Lugar en fuerza de su consagracion tiene especial derecho à defender à los que se acogen à él, si no se lo hubiere concedido quien tuviere potestad para ello, porque por solo el Derecho Natural no se halla principio alguno del qual conste que esto le pertenezca; porque à lo sumo lo que dicta la razon natural es, que es muy conforme à la dignidad de aquel lugar el que se le conceda este privilegio.

„Dirase que por lo menos despues que se le ha concedido será contra justicia natural, y contra Religion el violarlo. Responde se concediendo la sequela; pero porque aquel privilegio es concedido por voluntad humana, por esto esta prohibicion no es de Derecho

„na-

(46) Cap. definitiv, cap. miror, cura tribus sequent. cap. nullus, & cap. id constituimus, 17. dist. quest. 4. c. inter alia de Immunit. Eccles.

(47) Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 2. in fin.

(48) Joann. Igneus in l. 1. in princip. ff. ad Silanian. num. 16;

(49) Abulens. in cap. 20. Josue, quest. 7.

„ natural, sino que inmediatamente está fundada en derecho positivo.
 „ vo. Que este derecho positivo, pues, no sea propia, y rigurosamente
 „ divino, se prueba, porque, ò habia de ser divino de la ley
 „ antigua, ò de la ley de gracia. Lo primero no puede decirse: Lo uno,
 „ porque à la verdad, aun dado que fuese concedido por Dios este
 „ privilegio al antiguo Tabernaculo, ò Templo, este derecho no se
 „ estenderia à los Templos Christianos, así porque son diversas las ra-
 „ zones, y el privilegio concedido à uno, no se estiende en tal caso
 „ à otros, como principalmente porque aquel derecho perteneceria
 „ à lo ceremonial de la ley antigua, lo qual no tiene fuerza en la ley
 „ nueva. Y así por este motivo seria erroneo el decir, que nuestros
 „ Templos gozan aora de este privilegio en virtud, y eficacia de la ley
 „ antigua, porque de aqui se seguiria, que aquella ley no está muerta
 „ en quanto à lo ceremonial, siendo así que mata à los que la guar-
 „ daren.

„ Añade à mas de esto el Abulense arriba citado, que al antiguo
 „ Templo no le concedió Dios este privilegio, así porque en ninguna
 „ parte de la Escritura se lee esta concelision; antes bien en la historia
 „ de los Reyes (50) leemos que Joab fue muerto de orden de Salo-
 „ mon en el Santuario en aquel tiempo, en que se cree que Salomon
 „ aun agradaba à Dios; à saber es, en el principio de su Reynado. Y
 „ así aquel hecho en ninguna parte de la Escritura se halla reprehen-
 „ dido: como tambien porque à aquel Pueblo le fueron señaladas por
 „ Dios otras Ciudades de refugio, las quales eran bastantes para de-
 „ fensa de los que se acogian à ellas. Y finalmente, porque siendo
 „ solo uno aquel Templo, no podia ser suficiente para refugio de to-
 „ do aquel Pueblo. Ni fue conveniente añadir aquel asylo a todas las
 „ demás Ciudades de refugio; porque siendo así, que todos acudian
 „ à él à sacrificar, no convenia embarazarle con el concurso de los
 „ delinquentes, los quales era preciso, que se detuviesen allí mucho
 „ tiempo, y así no podia dexar de manchar el Templo, especialmente
 „ segun los ritos de aquella ley: la qual sentencia es probable. Pe-
 „ ro otros juzgan, que aquel Templo de los Judios no careció de esta
 „ Inmunidad, porque lo que se dice en el Exodo: (51) *Señalarete lu-*
 „ *gar à donde deban acogerse*, creen haberse dicho por el Templo, por-
 „ que luego se añade: *Si alguno por assechanzas matare à su proximo con*
 „ *cautela, arrancarase de mi Altar para que muera*. La qual parece ser

G 2

,, cx-

(50) 3. Reg. 2.

(51) Exodi 21. *Constituam tibi locum in quem fugere debeat. Et infra: Si quis per in-*
dustriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab Altari meo eveles eum, ut moriatur.

„excepcion de la regla general; à saber es, para que el que no lo
 „mataſſe por aſſechanzas, ſino caſualmente, y ſe acogieſſe al Tem-
 „plo, eſtuyieſſe en èl ſeguro. Y que lo miſmo ſe obſervieſſe en otros
 „caſos, ſe puede colegir de otro lugar, (52) donde Adonias temien-
 „do à Salomon ſe acogió al Templo como à lugar ſeguro; y lo que
 „luego ſe refiere allí de Joab, no ſe puede decir con verdad, que
 „fueſſe contra la Immunidad, porque Joab habia comedido con aſſe-
 „chanzas los homicidios. Y aſi la materia parece dudola, aunque
 „no parece improbable la opinion del Abulenſe; porque ſi tal Im-
 „munidad ſe le hubiera concedido al Templo, ſe hubiera declara-
 „do mas expreſſamente en la Ley.

„Pero la otra parte de no ſer de Derecho Divino poſitivo en la
 „Ley de Gracia, ſe prueba facilmente: Lo primero, porque tal De-
 „recho, ni ſe halla eſcrito, ni es tradicion Apoſtolica, pues de tal
 „tradicion, ni conſta en los Eſcritos de los Padres, ni puede moſ-
 „traſe por ningun otro camino probable. Lo ſegundo, de aquel
 „principio general, que enſeña que Chriſto no dió à ſu Igleſia Le-
 „yes algunas ceremoniales, excepto los Ritos ſubſtanciales del Sa-
 „crificio, y Sacramentos, porque todo lo demás que pertenece à las
 „ceremonias, y coſas ſagradas, lo dexo à la diſpoſicion de ſus Vica-
 „rios, entre las quales puede contarſe eſta Immunidad. Y aſi la
 „miſma bendicion, y conſagracion de los Templos es inſtitucion de
 „la Igleſia. El modo tambien de eſta Immunidad, ſu determinacion
 „en quanto à los lugares, perſonas, delitos, eſcetos, y demás coſas
 „ſemejantes, toda es de Derecho Ecleſiaſtico, como verèmos: lue-
 „go tambien la Immunidad propia, è inmediatamente ſolo es de De-
 „recho Ecleſiaſtico. Digo propia, è inmediatamente aſi, porque el
 „Derecho Canonico fuele muchas veces llamarſe Divino por los Ju-
 „riſperitos; y eſta Immunidad con toda propiedad es de Derecho
 „Canonico, y à èl le toca el mandarla, è inſtituirla, porque es co-
 „ſa eſpiritual, y pertenece à la Religion: como tambien porque me-
 „diata, y remotamente ſe puede decir, que eſta Immunidad dimana
 „del Derecho Divino, porque la poteſtad para inſtituirla fue dada por
 „el miſmo Chriſto, y la miſma Immunidad es muy conforme à la ge-
 „neral voluntad del miſmo Chriſto, con la qual quiſo, que todas las
 „coſas en ſu Igleſia ſe diſpongan con orden, y que las coſas ſantas
 „ſe traten ſantamente. Y por ventura de eſta ſuerte han dicho que
 „es de Derecho Divino aquellos Juſtiſas, que alega el Abulenſe;

„pc-

„pero dice, que ellos principalmente se fundaron en la Inmunidad
 „del Santuario, y que así por ventura llamaron à este Derecho Di-
 „vino, por una como imitacion, lo qual tambien es muy ordina-
 „rio en el Derecho. Pero tambien los mismos Juristas confiesan lla-
 „namente, que esta Inmunidad es de Derecho Eclesiastico, como
 „parece de Abad, (53) y otros; y esta misma sentencia la decla-
 „ra muy bien Covarrubias, (54) donde eruditamente demuestra, que
 „esta institucion es muy conforme, así à los exemplares de la Ef-
 „critura Sagrada, como à otros muchos de la Historia profana, que
 „refiere.

„Lo segundo, pues, se puede preguntar, quàn antigua sea en
 „la Iglesia esta Inmunidad: Respondo brevemente, que de esto
 „no hay cosa cierta, y así es probable, que empezó con la de-
 „dicacion solemne de los mismos Templos; esto es, desde los tiem-
 „pos de Constantino; porque desde entonces se empezaron à edi-
 „ficar publicamente las Iglesias por los Christianos. Y con todo esso
 „San Gregorio Nazianceno, (55) y San Ambrosio, Obispos de aque-
 „lla edad, parece que hacen memoria de ella. Consta tambien, que
 „en tiempo de San Juan Crisostomo (56) habia ya Ley en favor
 „de esta Inmunidad, porque Eutropio consiguió del Emperador
 „Arcadio el que publicase una Ley contra ella, contra la qual Ley
 „escribió su oracion San Juan Crisostomo. Y tambien esta Ley
 „no prevaleció, sino que luego fue revocada, como lo refieren Ni-
 „cephoro, Socrates, y Prospero. (57) Y que la misma Ley estuvié-
 „se en uso, y costumbre, lo supone San Agustín, (58) y los tex-
 „tos Canonicos, que alegamos arriba, son harto antiguos; à fa-
 „vor es, del Papa Gelasio Primero, mas ha de mil y cien años; y
 „el del Concilio Illerdense (59) es casi de la misma antigüedad.
 „Tambien el Concilio Aurelianesse Primero (60) declara largamen-
 „te esta Inmunidad, y de sus palabras bastantemente consta, que

H

„ es.

(53) Abbas, & alii in dict. cap. inter alia. (54) Covarrub. ubi sup. toto n. 2.
 (55) Div. Gregor. Naziancen. oratione 20. Div. Ambros. epist. 33. aliàs lib.
 2. epist. 14.

(56) Div. Joann. Crisost. cujus oratio adversus legem Arcadii extat tom. 5.
 suorum operum.

(57) Nicephor. lib. 13. cap. 4. Socrates lib. 6. cap. 5. & Prosper. de prædicationib. & promiss. omnib. Dei, part. 3. cap. 38.

(58) S. Aug. epist. 187. ad Bonifacium.

(59) Gelasius Pap. & Concil. Illerdenf. cap. 8.

(60) Concil. Aurelianenf. l. cap. 3. 4. & 5. De homicidis adulteris, & furibus, si ad Ecclesiam confugerint, id confirmamus conservandum, quod Ecclesiastici Canonis decreverant, & lex Romana constituit, ut ab Ecclesia Arriis, vel domo Episcopi reus abstrahere, omnino non liceat.

es mas antigua, que aquel Concilio, siendo así que el fue celebrado en tiempo del Papa Hormisdá, mas ha de mil y cien años. Consta tambien de sus mismas palabras, que no solo por el Derecho Canonico, sino tambien por el Civil fue confirmada esta Immunidad, lo qual tambien consta de todo el Titulo del Código (61) de los que se acogen à las Iglesias. Porque aunque solo el Derecho Canonico pudo introducir este Derecho, y en rigor no fuesse necesaria para introducirle la autoridad de los Emperadores, y de los Reyes; sin embargo de esto, los mismos Principes temporales pudieron por su piedad anticipar (digamoslo así) este privilegio à la Iglesia, y condecorarla con él. Y los mismos Pontifices, y Concilios, para la mayor, y mas puntual observancia de sus Leyes en esta parte, quisieron fortalecerlas con la autoridad de los Principes. Y así el Concilio Toledano (62) dixo: *En favor de los que con qualquier miedo, ó terror se acogen à la Iglesia, consintiendo lo igualmente el Gloriosísimo Señor nuestro Rey Heruigio, determina este Santo Concilio, que ninguno sea ofitado à sacar de la Iglesia con violencia à los que se acogieren, ó residieren en ella.* Y Inocencio Tercero (63) alega para esto, entre otras cosas, los Estatutos Canonicos, y las Tradiciones Reales. De donde es muy verosimil, que así como las demás Immunidades de la Iglesia fueron principalmente introducidas por la autoridad de los Pontifices, no sin consentimiento de los Emperadores, no por necesidad, sino por una suave providencia de la Iglesia, como en otra parte habemos dicho; así esta Immunidad de los Templos, de que tratamos, tuvo de la misma fuerte principio, estableciendola el Derecho Canonico, y ayudandola el Civil. Y así las Leyes Civiles, y Canonicas, que conceden à los Templos esta Immunidad, casi tienen una misma antigüedad, aunque entre las que hallamos escritas parecen ser algo mas antiguas las Civiles. Pero de qualquiera manera que esto sea, lo cierto es, que el Derecho Canonico tiene en este punto mas autoridad, antes propia, y digamoslo así, intrinseca potestad; porque esta materia, como dixé, propriamente es Eclesiastica, y Canonica, como lo dicen muy bien la Glossa,

„ Abad,

(61) Tot. tit. eod. de his qui ad Ecclesias confugiunt.

(62) Concil. Tolet. 12. cap. 10. *Pro his qui quolibet metu, vel terrore Ecclesiam apertunt, consentiente pariter gloriosissimo Domino nostro Erwigio Rege, hoc Sanctum Concilium definit, ut nullus audeat confugiens ad Ecclesiam, vel residentes inde vi abstrahere.*

(63) Innocent. III. in dict. cap. inter alia, ubi statuta Canonum, & traditionem Regum allegat.

„ Abad , y otros muchos que refiere ; y figue Covarrubias. (64)

Ofensa hubiera sido de la verdad omitir alguna clausula de este doctissimo lugar , cuyas fundamentales proposiciones pudieran bastar para comprobacion de todo el discurso de este Papel , y para algo mas que respecta à el del Señor Obispo , fundado en aquella admirable facilidad con que en el *num. 19.* dice , que esta Inmuni- dad de los Templos *tiene origen inmediatamente Divino , como quieren muchos , ò mediata , como afirman otros : y sin hacer caso de que la diferencia de estos terminos altera totalmente el estado de la controversia , y los principios , y razones con que debe , y puede tratarse , passa à deducir , y expresar contra la Justicia de los Ministros de Pamplona , voluntarias consecuencias , sin fundar antecedente que pueda producirlas ; pues aunque afirma que el ser esta Inmuni- dad inmediatamente de Derecho Divino , lo quieren muchos , no alega para esto à alguno , ni será facil hallar quien haya tenido arroj- o para decirlo ; y quedando sola la proposicion de que esta dependencia sea mediata , quedan destruidas todas las consecuencias.*

Hemos visto hasta aqui el sentir del Padre Suarez , veremos agora el de Don Diego Ibañez de Faria , cuyas palabras sacadas de su propio lugar nos cita el Señor Obispo de Pamplona , luego despues del Padre Suarez ; pero como este Ministro escribe sobre la pauta , y texto del Señor Obispo Don Diego de Covarrubias , pide el buen orden , claridad , y firmeza con que deseamos , y debemos proceder , que pongamos primero las palabras de aquel grande , y Venerable Prelado , (65) sin recelo de que parezcan sobradas , quando son todas de el assumpto , las quales reduce à las tres conclusiones siguientes :

„ Primera conclusion. Esta Inmuni-
 „ dad no se halla establecida por el Derecho Natural , ni por el se halla
 „ prohibido que los malhechores (aun contra su voluntad) sean faca-
 „ dos de los Templos , para que se les castigue : lo qual se prueba,
 „ porque esta Inmuni- dad no es de los primeros principios del Derecho
 „ Natural , que distan , que à ninguno se debe hacer daño , y que se
 „ debe vivir conforme à razon , ni de ellos se deduce necesariamente ;
 „ porque aunque pertenece al Derecho Natural el que Dios debe ser
 „ reverenciado , no se sigue de ahí , que el homicida , que huye al Tem-
 „ plo,

(64) Glos. in dict. cap. sicut antiquitus , 17. quest. 8. & Glos. in dict. cap. inter alia , & ibi Abbas num. 24. & alij multi , quos refert , & sequitur Covarrub. *supr.* num. 3.

(65) Dom. Episcop. Covarrub. tom. 2. Variar. resol. lib. 2. cap. 20. à num. 2.

(66) Idem Covarrub. in Epitom. de Sponsalib. part. 2. cap. 6. §. 9. num. 2.

32
„ plo, ò à la Iglesia, no ha de ser sacado de ella para que se le castigue;
„ porque la punicion de los delitos se halla establecida por todos Dere-
„ chos Natural, Divino, y Humano. A demàs, que el Derecho Na-
„ tural no puede quitarse, ni mudarse por las Leyes Humanas, aunque
„ estas puedan declararlo, como habemos probado en otra parte; (66)
„ y la Inmunitad de las Iglesias, no solo en quanto à su declaracion,
„ sino aun en quanto à su nueva Constitucion està sujeta à los Dere-
„ chos, y Leyes Humanas, lo qual ninguno podrà negarlo: luego
„ es conseqüente el decir, que no se halla establecida por Derecho
„ Natural.

„ Segunda conclusion. Esta Inmunitad de las Iglesias tampoco
„ se halla establecida por Derecho Divino, que como Ley Divina se
„ deba guardar en la Iglesia Christiana; porque las leyes del Antiguo
„ Testamento espiraron con la venida de Christo; (67) y así, aunque
„ conforme à la ley de Moysès, ninguno debia ser arrancado del Al-
„ tar para ser castigado por sus delitos, no se deduce de ahí, que esta
„ Inmunitad se halle establecida por Ley Divina en la Iglesia Catho-
„ lica. Por la ley Evangelica tampoco se halla establecida esta Inmu-
„ nidad, * como se ve en los Sagrados Evangelios; y à mas de esto
„ se prueba con razon, porque Jesu-Christo Señor nuestro no insti-
„ tuyò en ella ley alguna fuera de los preceptos del Derecho Natural,
„ sino acerca de aquellas cosas que totalmente pertenecen à los Sa-
„ cramentos, y Articulos de nuestra Santa Fè, como lo enseña Santo
„ Thomàs. (68) Esta Inmunitad, pues, no es de Derecho Natural, ni
„ pertenece à los Sacramentos, ni à los Articulos de la Fè; luego no
„ se halla establecida por Derecho Divino Evangelico.

„ Tercera conclusion. La Inmunitad de las Iglesias, para utilidad
„ de la Religion Christiana, justa, santa, y legitimamente fue, y se halla
„ establecida por Autoridad de los Sagrados Canones de la Iglesia uni-
„ versal, y Varones Santos, con Derecho Humano, y Positivo. Esto
„ se prueba, &c.

Pone aqui con dilatada erudicion el origen, y uso de los aylos,
que no repetimos, y concluye.

„ Con lo dicho hasta aqui bastantemente habemos manifestado,
„ que entre los Christianos es cosa Santissima, que à los Templos se
les

(67) Cap. trànslat. de Constitutionib. tradit D. Thom. 1. 2. quæst. 98. art. 1.
& quæst. 94. art. 3. Magister in 4. Sentent. dist. 3.

* Aunque mas se fatigue en querer probar lo contrario el Señor Cardenal
Tufcho, tom. 4. Practic. conclus. lit. l. tit. Inmunitas Ecclesiastica. conclus. 9.

(68) Div. Thom. 1. 2. quæst. 108. art. 1. & 2. & quodlib. 4. art. 13.

„ les garde Religioſiſſimamente eſta Immunidad , y Derecho de los
 „ aſylos, y que ſe eſtablezca con toda firmeza, quando vemos que
 „ en aquellos ſiglos, en que ſe veneraban los vanos Simulacros, è Ido-
 „ los de los Dioses, fue concedido eſte Derecho à ſus Aras. De donde
 „ ſe ſigue; que las Conſtituciones Canonicas con que ſe halla eſta-
 „ blecida eſta Immunidad, ſe hallan comprobadas con las Autorida-
 „ des del Derecho Antiguo Divino, de los Sagrados Concilios, y Au-
 „ toridades, y exemplos de los Gentiles. Aunque por Derecho Di-
 „ vino de la manera que ſe llama Ley Divina, y tiene fuerza de tal,
 „ no ſe halla eſtablecida ; ſin embargo de que Juan Igneo, (69) ſe ef-
 „ fuerce à probar, que eſta Immunidad de las Igleſias , es de Derecho,
 „ y Ley Divina.

Haſta aqui el Señor Obiſpo Don Diego de Covarrubias, vemos
 aora lo que ſobre eſte texto dice ſu Adicionador Don Diego Ibañez de
 Faria, (70) à quien nos alega el Señor Obiſpo de Pamplona. Sobre la
 primera concluſion, pues, del Señor Obiſpo Don Diego de Covarru-
 bias dice aſſi:

„ Haſe de ſuponer con el Padre Suarez, (71) que el Derecho Di-
 „ vino, uno es Natural, que eſtà eſcrito en los corazones de los hom-
 „ bres, como amar à Dios, obedecer à los padres, criar, y educar à los
 „ hijos, (72) y otro Poſitivo de Dios; à ſaber es, inſtituido por algu-
 „ na ley exterior, como parece del Viejo, y Nuevo Teſtamento.

„ Que la Immunidad de las Igleſias no es de Derecho Natural,
 „ ò Divino, ſe prueba eſcricamente ; porque el ſacar por fuerza
 „ à los delinquentes de la Igleſia, con tal, que no ſe haga en menos-
 „ precio del lugar ſagrado, no es intrinſecamente malo, ni en ello ſe
 „ comete irreverencia alguna, dexando à parte la prohibicion de el
 „ Derecho Poſitivo, como ſe prueba, de que en los caſos en que ſe
 „ permite por èl, no ſe juzga que por la tal extraccion ſe cometa irre-
 „ verencia alguna : de donde ſe manieſta, que eſto no eſtà prohibi-
 „ do porque es malo, y contrario al Derecho Natural, ſino, que es
 „ malo porque eſtà prohibido. A mas de eſto, la accion de ſacar con-
 „ tra ſu voluntad à los reos, no es injuſta, ni indecente al tal lugar,
 „ eſpecialmente quando hay motivo de hacerlo, para que los deliros

I no

(69) Joann. Igneus in l.1. in princip. ff. ad Syllan. num.26. & ſeq.
 (70) D.Didacus Ibañez de Faria in Addit.adD.Covarrub. Variar.lib.2. cap.20;
 ad num.2.
 (71) Suar. de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. de Reverent. debit. loc. Sacr. ca-
 pit.8. num.9.
 (72) L. veluti, 2. ff. de Juſtit. & jur. §. jus natural. Inſtit. de Jur. natur. gent.
 & civil.

„ no queden sin castigo, ni el mismo lugar en fuerza de su consagra-
 „ cion adquirió Derecho alguno especial para defender à los que se
 „ acogieren à él, si no se la hubiere concedido alguno que tenga po-
 „ testad para ello, porque por solo el Derecho Natural no se halla
 „ principio alguno de que conste, que le esté concedido, ni embara-
 „ za el que sea de Derecho Natural el reverenciar à Dios, no resul-
 „ tando del mismo Derecho Natural el que se le haya de dar este ge-
 „ nero de culto, y las quales razones lo sienten así con el Señor
 „ Covarrubias muchos, (73) y en esto convienen casi todos; porque
 „ aunque à muchos les parece, que esta Inmunidad es de Derecho
 „ Divino, lo entienden del Divino Positivo por precepto de la Ley
 „ Antigua, no del Natural. Pero Gutierrez, y Loderio (74) opinan
 „ que es Derecho Natural; porque todas las gentes concedieron esta
 „ Inmunidad à los Templos del verdadero, ò de sus falsos Dioses, de
 „ lo qual solo se prueba, que es de Derecho de Gentes secundario.
 „ Y el Señor Covarrubias, trata aqui del Derecho Natural, ò Divino,
 „ que se suele llamar de Gentes, tomando la denominacion de los que
 „ usan de él; (75) pero propriamente solo se dice natural, por la na-
 „ turaleza; ò Divino, por haberlo impuesto Dios; (76) y de Gentes,
 „ por haberlo estas constituido, (77) porque el Derecho debe tomar
 „ el nombre del que lo constituye, y de aquel por quien tiene fuer-
 „ za, y autoridad para obligar. (78) Baste haber dicho esto, para sa-
 „ tisfacier à los que impugnaron al Señor Covarrubias, confundiendo el
 „ Derecho de Gentes con el Natural; porque aunque el Derecho de
 „ Gentes se acostumbre llamar Natural de segundo Lugar, esto solo
 „ se dice con impropiedad, y para mayor explicacion.

„ Sin embargo no se debe dudar, que es muy conforme al Dere-
 „ cho Natural el que se dà esta reverencia à las Casas Sagradas, don-
 „ de se reverencia la Magestad Divina, y así en alguna manera se
 pue-

(73) Suar. ubi proximè, Bonacin. in summ. tom.3. disp.2. quæst.3. punct.16.
 §.2. num.2. Delbene de Immunit. Eccles. tom.2. cap.16. dubit.2. ex num.2. qui-
 bus accedunt Decian. cap.25. num.2. Filiuc. tract.15. cap.6. quæst.8. num.149.
 Peguera, in Praxi crimin. cap.26. num.1. Fagundez, præcept.2. lib.4. cap.4. n.2.
 Guaz. de Defensio. reor. Defensio. 1. cap.29. num.2. Pereyra, de Manu Reg. part.2.
 cap.50. num.1. Becan. in Analog. nov. & vet. Testam. cap.19. num.9. Boba-
 dilla, dict. cap.24. num.3.

(74) Gutierrez, Practicar. lib.1. cap.1. num.9. Lotherius, de Re Beneficiar.
 lib.1. quæst.13. num.77.

(75) L.1. §. ultim. ff. de Justit. & Jur.

(76) Dict. leg.1. §. Jus natur. §. sed naturalia, ibi: *Divina quadam providemia cons-
 tituta*, institut. de Jur. natur. gent. & civil.

(77) §. Jus aut. gent. instit. eod.

(78) Dict. §. sed naturalia.

„ puede decir de Derecho Natural, como lo advierten Delbene, y
 „ Bonacina, (79) el qual tiene por probable, que esta Inmunitad
 „ sea de Derecho Natural, y Divino, por lo menos en su genero. Pero
 „ lo que no tiene duda alguna, es, que supuesta la Ley positiva, se
 „ contraviene al Derecho Natural siempre que se quebranta la Inmu-
 „ nidad Eclesiastica por la extracion del delincuente, porque se le qui-
 „ ta à la Iglesia el Derecho, que legitimamente tiene adquirido, como
 „ lo observa Suarez, (80) de la misma suerte que obrarà contra el De-
 „ recho Natural el que quitare à su dueño lo que tiene adquirido con
 „ possession de mucho tiempo, aunque este Derecho de possession
 „ larga no sea de Derecho Natural, fino del Civil. (81)

Sobre la segunda conclusion del Señor Covarrubias, que pusimos
 arriba, dice :

„ Hay grande controversia sobre si la Inmunitad concedida à las
 „ Iglesias es de Derecho Divino Positivo; y dexando à parte la que mi-
 „ ra à las personas, y bienes, de que tratan dilatadamente (despues de
 „ otros) Delbene, y Diana, (82) en quanto à la que toca à la defension
 „ de los delinquentes, es comun la sententia afirmativa, que defien-
 „ den muchos: (83) los quales (como lo notan el Abulenit, y el Pa-
 „ dre Suarez) (84) principalmente se mueven à decirlo asi; porque en
 „ la Ley Antigua el Templo del Señor fue constituido por Dios por aly-
 „ lo para que acudiesen à el, como se colige de algunos lugares de la
 „ Escritura, (85) de los quales consta, que Adonias, y Joab se retra-
 „ xeron al Tabernaculo del Templo, para huir del castigo con que los
 „ amenazaba Salomon. Lo mismo se prueba de otros lugares de la Es-
 „ critura, que alega para esto Tiberio Deciano: (86) de donde colige,
 „ que asi como entonces la Inmunitad era de Derecho Divino, asi
 „ oy pertenece à el; pero lo contrario defienden con razon Suarez,

Lo-

(79) Delbene ubi proximè num. 6. Bonacina sup. vers. *Dixit in propositione*, & vers. seq.

(80) Suar. ubi sup.

(81) L. unic. Cod. de Usucap. transformand. §. 1. instit. de Usucapion. adde dict. infra num. 14.

(82) Delbene tom. 1. cap. 1. dub. 2. Diana part. 1. tract. 2. resol. 1.

(83) Remig. de Goni de Immunitat. Ecclesiastic. num. 1. Cavalcan. de Brach. Reg. part. 2. num. 31. Diana supra part. 4. tract. 1. resolat. 44. Germon. lib. 3. cap. 56. num. 3. Gutierrez sup. num. 8. Farinat. cap. 1. num. 9. Marius. Italia lib. 1. cap. 2. Cardin. Tusch. lit. l. conclus. 59. num. 1. Cened. Canonic. Quest. quest. 42. num. 6. Chartar. Crimin. decisi. 46. num. 34. & alii.

(84) Abulenit. super Josue cap. 20. quest. 7. & Suar. dict. cap. 8. num. 11.

(85) Exod. 21. vers. 13. *Constitutum tibi locum in quem confugere debeat*, Reg. lib. 3. cap. 1. vers. 51. cap. 2. vers. 28.

(86) Decian. tract. crimin. tom. 2. lib. 6. cap. 25.

36
 „ Lotherio, Delbene, Bobadilla, Deciano, (87) y todos los demás,
 „ que citè arriba, fundados en las razones en que se funda en este lugar
 „ el Señor Covarrubias, à quien figuen todos los demás. Al fundamen-
 „ to de la contraria opinion se puede responder con el Abulense, (88)
 „ el qual dice, que el Templo no fue constituido por Dios para asylo
 „ en la Ley de Moyfes, cuya opinion dice el Padre Suarez (89) que es
 „ probable. Pero aun siguiendo la comun contra el Abulense, la qual
 „ admiten Suarez, Becano, y otros, debe decirse, que esta Immuni-
 „ dad pertenecia en la Ley Escrita à los Preceptos judiciales, ò cere-
 „ moniales: (90) todos los quales espiraron con la muerte de Christo,
 „ como lo enseñan los Doctores referidos, (91) y yo lo dixè en otra par-
 „ te. (92) Y ni la Iglesia, ni otro alguno, tiene poder para resucitarlos,
 „ de fuerçe que tengan fuerza de Ley Divina, para que se guarden de
 „ huevo; y si se hicierè, no tendràn en tal caso ninguna mayor autori-
 „ dad, que la que le pudiere dár su nuevo Legislador, como lo observè
 „ en otra parte, (93) donde mostrè cómo sea licito el hacerse esto. De
 „ aqui se sigue, que la Immunidad concedida à los Templos de los
 „ Christianos por los Sagrados Canones, (94) no puede llamarse de
 „ Derecho Divino, aunque la Immunidad del Templo de los Judios
 „ huviesse sido mandada por Dios, la qual diferencia advierte Decia-
 „ no; (95) antes bien sería erroneo el decir, que oy goza la Iglesia de
 „ esta Immunidad en fuerza de la Ley de Moyfes, como lo dice Suarez.
 „ (96) Que en la Ley Evangelica no estè estatuida esta Immunidad,
 „ así lo confiesan comunmente todos; porque como dice Suarez,
 „ (97) ni tenemos escrito en el Evangelio tal Derecho, ni nos lo ense-
 „ ñaron los Apostoles; siendo así, que de tal tradicion no hay memoria
 „ en los Padres, ni se puede mostrar por otro ningun camino probable.
 „ (98) En la Ley de Gracia ningun precepto nos puso Christo Señor
 „ Nuestro, que no sea Natural, excepto los que tocan à la Fè, Sacra-
 „ mentos, y Sacrificio: lo demás todo lo dexò à la disposicion de sus
 „ Vi-

(87) Suar. sup. num. 10. & 11. Lotherius dict. quæst. 7. num. 77. Delbene, Bobadilla, Decianus, & omnes alii, quorum memini, sup. num. 73.

(88) Abulens. ubi proximè. (89) Suar. ubi sup. num. 10.

(90) Suar. & Decian. ubi proximè, Bonacina dict. punct. 16. §. 2. vers. *Quæd,* verb. Beyerlink in theat. vit. hum. verb. asyllum, colum. 3. lit. C. vers. *Olim tamè.*

(91) Delbene sup. dict. cap. 16. dubit. 2. num. 5.

(92) Dixi lib. 1. cap. 17. num. 8. (93) Ubi sup. dict. cap. 17. n. 11. & 12.

(94) Cap. inter alia, de Immunit. Ecclesiæ. (95) Decianus suprà.

(96) Suar. ubi sup. num. 10. (97) Suar. ubi sup. num. 11.

(98) Delbene dict. dubit. 2. num. 8. Decian. dict. num. 2. in fin. Bonacina. ubi proximè, Bobadilla, in Polit. tom. 1. lib. 3. cap. 14. num. 3. circa fin. & alii laudati sup. num. 73.

„ Vicarios. (99) Pero debemos advertir, que la Inmunidad de la Iglesia, hablando menos propriamente, por dos maneras se puede decir que es de Derecho Divino, ò por imitacion, porque el Derecho Canonico imitò en esto la Ley Divina Antigua, (100) ò porque la Iglesia recibió el poder de Christo Señor Nuestro para constituir esta Inmunidad; y así es ella muy conveniente à la voluntad del mismo Christo, con que quiso que todas las cosas se dispusieran en su Iglesia con buena orden, y que se tratassen santamente las cosas santas. Y así la Inmunidad mediata, y remotamente se puede llamar de Derecho Divino. Así Suarez, (101) de donde toma claro entendimiento la disposicion del Concilio Tridentino. (102)

Sobre la tercera conclusion del Señor Covarrubias, dice:

„ La Inmunidad de las Iglesias es de Derecho Positivo Ecclesiastico, la qual santa, y justamente està estatuida por los Sagrados Canones, lo qual prueban los textos que alega el Señor Covarrubias. (103) Y aunque suelen oponerse à esto algunas razones con que parece probarse, que esta Inmunidad no pudieron justa, y legitimamente introducir la las Sanciones Canonicas: el mismo Delbene, (104) que las trae, responde à ellas abundantemente.

„ Desde que tiempo empezó esta Inmunidad no se sabe; pero es probable que empezó con la tolemne dedicacion de los Templos en el Imperio de Constantino, porque entonces empezaron à edificarse publicamente las Iglesias de los Christianos; y aun fuele decirse, que el Emperador Constantino fue el primero que la introduxo, de que tratan Suarez, y Bobadilla; (105) pero se debe observar, que esta Inmunidad la establecieron los Emperadores con sus Leyes, primero que la Iglesia con sus Canones, como lo nota Suarez: (106) lo qual se prueba con evidencia, computando los tiempos en que se publicaron las Leyes Civiles, y Canonicas que tratan de esta materia.

K

„ Y

(99) Suar. & alii omnes proximè allegati, & dixi dict. cap. 17. num. 33.

(100) Abulen. Suar. Decian. ubi proximè.

(101) Suar. ubi sup. dict. num. 11.

(102) Concil. Trident. sess. 25. cap. 20. ibi: *Ecclesia, & Ecclesiasticarum personarum Inmuniratem Dei ordinatione, & Canonicis Sanctionibus constitutam.* Vide sup. num. 43.

(103) Ex cap. eos qui, 87. dist. ex Concil. Arautican. l. cap. 5. Trident. dict. cap. 20. Bull. Gregor. XIV. edita 28. Maii 1591. quæ incipit: cum alias nonnulli, & notant Suar. dict. cap. 8. num. 11. Decian. sup. Becan dict. cap. 19. num. 9. Bobadilla ubi sup. Delbene num. 1. Gutierr. Practicar. lib. 1. cap. 1. num. 9. Bonacin. dict. punct. 16. §. 2. num. 1. Beyerlink ubi proximè, Gonnii sup. num. 6. Guazzini. num. 2. Pellizzari. dict. sectio. 1. num. 2. & alii citati sup. à num. 15.

(104) Delbene ubi sup. ex num. 9.

(105) Suar. sup. num. 12. Bobadilla sup. num. 16.

(106) Suar. sup. num. 14.

» Y por ventura procede esto, de que entre los Romanos los Emperadores concedian las Inmunidades à los Templos de sus Diócesis, y no el Pontífice, como lo dice Deciano. (107)

Haſta aqui es el lugar entero de Don Diego Ibañez de Faria ſobre las tres conſiſiones, que arriba dexamos pueſtas del Señor Obiſpo Don Diego Covarrubias; y ſiendo tan propio de eſte caſo, lo paſſa todo por alto el Señor Obiſpo de Pamplona, y hace preſa de que tres numeros mas adelante dice: *Porque la Igleſia puede por ſi miſma conceder à los Templos por cauſa de la Religion, y obligar à los Fieles à que lo guarden.* Pero eſto quièn lo niega? Y mas adelante: *Ninguno ſea oſſado de violar la Inmunidad de las Igleſias, ſin temer las penas temporales, y eſpirituales.* Pues eſto no nos lo dicen mejor los Canones Sagrados, y Leyes Civiles? O tendrà mas fuerza el que nos lo diga eſte Miniſtro? Para eſto ſe le cita, y ſe copian ſus palabras, que ſolo pudieran copiarſe (quando hubiera neceſſidad de ello) para que ſe viera, que pues hace memoria en ellas de penas Ecleſiaſticas, y Civiles, tiene eſte delito por de *Mixto-Fuero*. Y cinco numeros mas adelante: *Eſta es materia Ecleſiaſtica, que pertenece à la Religion, quando ſe dà el debido honor, y reverencia à los lugares dedicados à Dios; y aſi principalmente tiene el Pontífice jurisdiccion acerca de ella.* Pues ſi eſto no fueſſe aſi, como lo es, ſi eſta materia fueſſe temporal, y profana, que ningun hijo verdadero de la Igleſia dirà tal coſa, por donde habian de tener entrada en ella derechamente los Canones, los Concilios, ni la inmenſa jurisdiccion de ſu Santidad en la Igleſia. Y aſi eſto no ſe prueba, ſe ſupone entre los que ni lo niegan; ni lo negaràn jamás, ſi Dios no les niega ſu aſiſtencia por ſus pecados. Y aſi no es eſto lo que ha de probar el Señor Obiſpo, ſino lo que no probarà, que es el que eſta Inmunidad local de los Templos ſea inmediatamente, y con propiedad de Derecho Divino, y mandada inmediatamente por Chriſto en alguna de ſus Leyes ſantas, ſaludables, y Evangelicas.

Eſtos tres Autores alegados por el Señor Obiſpo en el principio de ſu Memorial, prueban lleniſſima, y abundantíſſimamente contra quien los produce quanto puede deſcar la Regalia; y cierto que parece, que todo lo demás que ſe intentàſſe añadir à ſu favor en orden à eſte punto, no podria dexar de tenerſe por ſuperfluo, porque afirmando, como afirman, que *la Inmunidad local de los Templos no es inmediatamente de Derecho Divino, ni lo puede ſer;* y probandolo eſto, como lo prueban con tan invencibles razones, con tan ſólidos diſcurſos,

y

y con tanta abundancia de Autores, todo lo que à esto se quisiese aumentar, sería alumbrar (como suele decirse) con pequeñas antorchas al Sol.

Pero lo que de esta tan firme, y sólida conclusion se deduce à favor de los Ministros Reales de Navarra, no es menos que el todo de la presente disputa, pues en la contraria funda el Señor Obispo, como en basa fortísima, todo el edificio de su Memorial, y toda la justificación de sus procedimientos contra los Tribunales Reales de aquel Reyno, como lo reconoceremos en su lugar.

Y es solo dignísima de particular reflexion la facilidad con que al proponerla al principio del *num.* 19. de su Memorial, que vamos reconociendo, dice el Señor Obispo, que esta Immunidad de los Templos tiene origen *imediatamente Divino, como quieren muchos, ò mediato, como afirman otros*, como si en esto fuesse poca, ò ninguna la diferencia. Y que diciendo, que la primera parte de su conclusion; esto es, que la Immunidad de los Templos es *imediatamente de Derecho Divino, lo quieren muchos*, no cita à ninguno por ella, ni creemos, que habrá nadie que tal pueda decir. Y la segunda, esto es, que *mediatamente, impropriamente, lato modo, por imitacion, ò semejanza* (que de todos estos modos lo dicen los Autores) sea esta Immunidad de Derecho Divino, no solo no es del caso presente de nuestra disputa, sino que es comun à quantas cosas Ecclesiasticas, ò Mixtas, hasta la mas minima, pueden considerarse en la Iglesia de Dios, pues todas tienen origen *mediato* de el que la fundò con su sangre Nuestro Señor Jesu-Christo.

Y esta es sin duda la grande equivocacion que ha padecido el Señor Obispo en esta materia; y que segun se reconoce por su Memorial, ha dado causa à todas las demás, pareciendole, que en oyendose *cosa Espiritual, cosa Ecclesiastica, Acto de Religion, &c.* todo es Divino, y sin mezcla alguna de Humano; pero cierto, que si hubiera leido enteros solos estos lugares, que alega en su mismo Memorial, y aqui habemos trasladado à la letra, se pudiera haber defengañado de esto, pues habria visto en ellos el Señor Obispo, y veràn todos, que como à Doctos les embarazò poco el afirmar, como afirman, que esta Immunidad es *cosa Espiritual, y Acto de Religion*, para añadir, como añaden, que *no es inmediatamente de Derecho Divino, ni Natural, ni puede serlo*. Que es erroneo el afirmar, que los lugares de la *Ley Antigua*, que cita el Señor Obispo en el *num.* 6. *marginal* de su Papel, *rengan para esto fuerza de Ley entre Catholicos, que entre las Leyes que oy se hallan escritas acerca de esta materia son mas antiguas las Civiles, que las Canonicas*. Y al fin, que esta Immunidad local de los Templos es *puramente de Derecho Ecclesiastico Canonico*, que es de lo que por aora necesitamos solo para
pas-

passar adelante en esta respuesta. Y se avendrá el Señor Obispo con lo que añade Don Diego Ibañez de Faria (à quien nos alega) sobre que entre los Romanos tocò à los Emperadores, y no à los Pontifices el decretar la Immunidad de sus falsos Templos; y hallará finalmente declarado por el mismo en este sentido el lugar del Concilio Tridentino, que trae à este proposito en el mismo num. 6. juzgandolo decisivo para su intento.

Y así solo añadiremos aqui, para que no nos lo alegue la parte del Señor Obispo, que no importa, ni hace à nuestra question, que el docto Padre Galpar Sanchez (108) impugne la opinion del Abulense acerca de la muerte de Joab, que se cita, y figue en estos lugares, como dexamos visto, quando los unos dicen su sentir doctrinalmente, y el otro tolo en sentido expositivo, en que và la diferencia de lugar à lugar, que saben todos.

CONCLUSION SEGUNDA.

Que el conocimiento de esta Immunidad, en el punto de si deben, ò no gozar de ella los delinquentes, se ha podido adquirir por costumbre à los Tribunales del Consejo, y Corte Mayor de Navarra.

Esta Conclusion es consecuencia de la antecedente, porque así como sería innegable si esta Immunidad fuese de Derecho Natural, ò Divino, la absoluta incapacidad de los Juces Seculares para conocer de ella, así tambien es necesario confesar, que siendo como queda probado de Derecho Humano Positivo, puede por otras Leyes tambien positivas alterarse, y es capaz la potestad temporal de adquirirla por Privilegio, ò prescribirla por costumbre; y así remitiendo à la Conclusion siguiente la demonstracion, de que en el Reyno de Navarra se halla esta costumbre por immemorial tiempo practicada, y este Derecho legitimamente prescripto, se dexará fundada aqui la justicia con que en fuerza de esto procede la Corte Mayor de aquel Reyno al conocimiento de semejantes causas.

Segura regla es, que todo lo que puede introducir, y establecer el Derecho escrito de Ley, lo puede tambien el no escrito de la costumbre,

(108) P. Gasp. Sanch. in Comment. ad lib. Reg. in hoc loc. vers. 1. num. 49.

bre, (1) cuya autoridad es igual, (2) y aun puede bien llamarse ventajosa; (3) porque la Ley, aunque en su formacion haya pasado por las consideraciones mas prudentes, (4) y en su promulgacion lleve todo el vigor, que la dà el nombre, y potestad del Principe; (5) con todo esto sale expuesta, ò à la universal displicencia de los subditos, ò à los accidentes de la experiencia. (6) Pero la costumbre desde el primer acto que la introduce, y en todo el uso que la formaliza, y fortalece, và siempre acompañada de la autoridad, que la dà el consentimiento del Soberano; de la comun aceptacion, y de la evidente utilidad, que se comprueban por su observancia, (7) y parece que miran con mas inclinacion los Pueblos à esta especie de Ley, que ellos mismos se hacen, que à la que reciben de sus Superiores, segun notò el Jurisconsulto Ulpiano, (8) y otro no inferior Jurisconsulto de nuestro

L

tiem-

(1) Julianus, in l. 32. de Legibus, §. 1. *In veterata consuetudo pro lege non immerito custoditur, & hoc est jus, quod dicitur moribus constitutum.* Ulpianus in l. 33. eod. *Diuturna consuetudo pro jure, & lege in his quæ non ex scripto descendunt observari solet.* Hermogenianus in l. 35. eod. *sed, & ea, quæ longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos observata, velut sacra civium convento non minus, quam ea, quæ scripta sunt jura servantur, cum alijs.* Justinianus Imper. lib. 2. instit. ex Ulpiano, l. C. in l. 6. de Jultit. & jur. constat, inquit, *jus nostrum quo utimur, aut scripto, aut sine scripto.* Mire Tertulianus lib. de Coron. Milit. *Nec differi scriptura, an ratione lex consistat, quando & legem ratio commendat.* Plura ad rem post Bart. Alberic. & Zatum in dict. l. 32. de Legibus, Cujac. lib. 20. observ. cap. 1. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. jud. casu 83. & 84. Revard. de Auctorit. prudent. cap. 16.

(2) Ex Canonis Regulis Faustinus Apostolicæ Sedis Legatus in Præfat. Concil. Afric. *Quia & aliquo ordine, & Canone tenentur, aliqua consuetudine firmata sunt.* Judices Gognitores Anattatio Nicæn. Episcop. inter Acta III. Concil. Chalcedon. interrogantes: *An secundum Canones, an consuetudine aliqua agere vellet?* Hyldebertus, Episc. 68. ad Honorium II. ubi de lite quadam Sacra agens: *Prolatum, inquit, secundum consuetudinem Provincia est Judicium.* Undè Basiliius Can. 3. ait: *Nos ergo utrumque scire oportet, & quæ sunt summi juris, & quæ sunt consuetudinis.* Plura Matthæus Blastares, & Theodoros Balsamo in cap. 102. Synodi in Trullo.

(3) Paulus in l. 36. ff. de Legibus: *Immo magne auctoritatis hoc jus, consuetudinis, habetur, quod in tantum probatum est, ut non fuerit necesse scripto id comprehendere Seneca controverti.* lib. 1. cap. 1. *Quædam enim jura non scripta, sed omnibus scriptis certiora sunt.* Idem §. de Benefic. 21. *Consuetudo vitæ humanæ, lege omni valentior.*

(4) Quod observari solet in lege condenda, & eleganter præscripti Justinianus Imper. in l. Humanum, s. C. de Legib. De Alexandro Severo, locus est lamprijidij in ejus vita: *Neque ullam constitutionem sensit sine viginti jurisperitis, & doctissimis, ac sapientibus viris.*

(5) L. 1. §. Novissimè, ff. de Orig. jur. l. 1. ff. de Constit. Princip. Justinianus in l. 2. C. de Legibus: *In presentis leges condere soli Imperatori concessum est.*

(6) Hinc Imperator Leo Augustus, in leg. cum de novo. C. de Legibus, ait: *Novum jus inveterato usu stabilendum est, quod ex totius Philoſophiæ pena hausit duce, ac luce Aristot. lib. 2. Politicor. cap. 6.*

(7) Julianus in l. de Quibus, §. 1. ff. de Legib. *Ipsæ leges nulla alia ex causa nos tenent, quam quod judicio populi receptæ sunt.* Aristoteles lib. 8. ethic. ad Nicomac.

(8) Ulpianus, in l. 4. §. Ingressum, ff. de Offic. Proconsul. & legati: *Magni sunt Provinciales sibi servari consuetudines istas, & hujusmodi prærogativas.*

tiempo, (9) dixo: *Que las costumbres de las Provincias debian mirarse como otro Derecho Natural de aquellas gentes, donde se hallaban introducidas.*

Por esto los Sumos Pontífices, los Santos Concilios, y los Sagrados Canones han deferido tanto à las costumbres, que han juzgado por conveniente instruccion para sus Legados el cuidado de no alterarlas en lo que no le oponga à determinacion expresa de Escritura Sagrada, ò à la Unidad de la Fè, ò Religion, (10) y aun en lo perteneciente à las Ceremonias, y Ritos, y à la disciplina Ecclesiastica, han permitido que tengan su lugar, sin perturbacion las antiguas costumbres, (11) evitando así los escandalosos efectos que suelen producir en estas materias las novedades, y los gravísimos inconvenientes que se siguen siempre à las discordias, que segun sintió San Agustín, (12) serian implacables si hubiésemos de disputar sobre lo que se halla practicado de nuestros Mayores, y si por las costumbres de unos se hubiesen de condenar las de otros, y dixeramente dixo Fulberto, (13) que esta misma variedad enriquece, y adorna el vistoso traje con que la Iglesia ocupa el Throno à la diestra de su Esposo. En-

(9) Excell. Dom. Christoph. Crespi de Valdaura, summus Coronæ Aragonum Vicechancellarius, observ. illustrat. Decis. 1. num. 163. *Igitur debere legem esse secundum Patriæ consuetudinem, ita intelligo ut illis consuetudinibus, seu moribus non possit adversari, quæ jam in Provinciis quasi altera natura effecta sint. His enim derogari velle, per se est, ac aliquando non secundum naturam statuere.*

(10) Div. Gregorius, lib. 2. epist. 75. apud Gratianum, dist. 12. cap. 8. *Petiistis per Hyllarium Carthularium nostrum à b. m. Prædecessore nostro, ut omnes vobis retro temporum consuetudines servarentur, quas à B. Petri Apostolorum Principis ordinationum initiis, hæcenus vetustas longa servavit. Et nos quidem juxta seriem relationis vestre consuetudinem, quæ tamen contra Fidem Catholicam, nihil usurpare dignoscitur, immotam permanere concedimus, sive de Primariis constituentis; sive de cæteris capitulis Synodus Nicæna cap. 6. Antiquos mores obtineant. Synodus Ephesina, cap. 7. Ivo Carnoten. part. 4. Decreti Gratiani, 1. 8. 11. & 12. & alibi.*

(11) Socrates, lib. 5. cap. 22. Græcæ edit. *Qui in eadem Fide conveniunt, eadem in ritibus, & ceremoniis inter se ipso discrepant.* Sozomenus, lib. 7. cap. 19. *Frisivolum enim, & mirro judicant. consuetudinis gratia à se mutua separari eos; qui in præcipuis Chomateno, lib. 1. Jur. Græc. Rom. Non omnis consuetudo ad dissolvendas Ecclesias valet, sed quæ Dogmatis differentiam inducit.* Div. Gregor. Mag. in Epist. ad Augul. Anglor. Episc. *Mihi placet, ut sive in Romana, sive in Gallicana, sive in qualibet Ecclesia invenisti quod plus omnipotenti Deo placere possit, sollicitè eligas.* Leo IX. Epist. ad Mich. Episcop. cap. 3. *Scit namque. (Romana Ecclesia) quia nihil obsunt salutis credentium diversa pro loco, & tempore consuetudines, quando una Fides per dilectionem operatur bona quæ potest in Deo commendari omnes.* Petrus Cinnatiensis, lib. 1. Epist. 2. Alexand. III. in cap. 2. de Frigid. & maleficia.

(12) S. Augustinus in Epist. ad Casul. *In his rebus, in quibus nihil certi statuit Scriptura Divina, Mos Populi Dei, vel insunt a majorum pro lege tenenda sunt; de quibus si disputare voluerimus, & ex aliorum consuetudine alios improbare, oritur interminata luctatio.*

(13) Fulbertus, Epist. 2. ad Einardum: *Sed nec rara, nec rara sunt, quæ ab alijs necessario servanda, alijs non aded curanda affirmantur; nec tamen nos offendit observantia diversitas, ubi Fides non funditur unitas: Porro in multis Græcæ ad Hispana, ab illis Romana, & Gallicana discrepant Ecclesie; sed neque in hoc scandalizantur; si audimus diversam observantiam, sed non diversam Fidem in Christo semper Ecclesie extitisse. Stat enim Regina Ecclesia à Dextis Regis sui, investiti de amato, circumdata varietate.*

Entre los innumerables efectos, que produce esta grande Autoridad de la costumbre, es uno el dar jurisdiccion, ò quitarla, estenderla, ò limitarla en la misma forma, que lo puede hacer la Ley, ò el Privilegio, (14) como sea dentro de los terminos que en una decretal prohibió la Santidad de Gregorio Nono, (15) de notar en transgressión de Derecho Natural, ni en peligro de la salud eterna, que es lo que jamás podrá imaginar hombre de sano juicio. Y por esto mismo en la materia de Immunidad, puede sin riesgo la Costumbre transferir la jurisdiccion, atribuirla, y arreglarla, en la forma que el uso haya mostrado ser conveniente, y dar à los Jueces temporales, capáz, y competente facultad para el conocimiento de estas Causas. (16)

Es firmísimá la razon, y prueba de esto: porque este conocimiento no pertenece à la potestad de orden, que es la indelegable à los Seglares, sino à la potestad de jurisdiccion; la qual no hay duda que los Sumos Pontífices pueden concederla, y delegarla à qualquier persona Seglar; (17) y así esto que puede hacer la concessión, puede con igual fuerza hacerlo la costumbre. (18) Y no solo con igualdad; pero con mayor, y mas eficaz fuerza, tratandose de costumbre immemorial, como lo es la que hay en los Tribunales de Navarra, para conocer de estos casos, segun se mostrarà en su lugar: porque en estos terminos se incluye una Legal, y Canonica presuncion de privilegio, (19)

se

(14) Cap. duo simul, 9. de Offic. ordin. Bartolus, in l. more, §. n. 9. ff. de Jurisd. omn. jud. D. Covarrub. Variar. lib. 3. cap. 20. n. 4. & 5. Gail. lib. 1. observ. 57. n. 14. Petr. Gregor. sintagmat. lib. 47. cap. 26. num. 20. Reynos. observ. 54. num. 20.

(15) In cap. cum tanto, 11. de Consuet. *Nemo sana mentis intelligit naturali juri (cujus transgressio periculum salutis inducit) quasumque consuetudine (que dicenda est verius in hac parte corruptela) posse aliquatenus derogari.* Vide Div. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 2. & Dominicum Soto, lib. 1. de Justit. & jur. quæst. 7. art. 2.

(16) Cap. novit, de Judicijs, Petr. Belluga in Spec. Princip. rub. 11. §. Videntium, num. 13. & 14. Acebed. in l. 3. num. 20. tit. 2. lib. 1. Recop. Hyer. Bobadilla, in Polit. lib. 2. cap. 14. num. 99. & cap. 17. num. 154. & cap. 19. num. 40. Joan. Gutier. Practic. lib. 3. quæst. 1. num. 5. Gambacurra, de Immunit. lib. 3. cap. 14. num. 1. & 2. D. Crepi, observ. illustr. Decis. 53. n. 38. & infra.

(17) Ut ex Can. 1. & Can. bene quidem, 96. dist. & Can. Adrianus, inquirando, 64. dist. & Can. te quidem, 11. quæst. 1. & ex notatis in cap. fin. de Offic. ordin. & cap. decernimus, de Judicijs; probat Belluga, in Spec. rubr. 11. §. Videntium, num. 12. in fine. Et ex Glof. in cap. decernimus, 2. verb. *Non presument, de Judijs.* Covarrub. in cap. Alma Mater, part. 1. §. 11. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 6. princip. de Pœnitent. dist. 7. num. 83. & conf. 1. de Sentent. excommunicat. in novissim. quos & alios refert Barbof. in dict. cap. decernimus, de Judicijs.

(18) Diximus supra num. 14. & 16.

(19) P. Suarez, tom. 4. part. 3. de Indulgent. disp. 5. sect. 4. num. 3. *Consuetudo non potest esse propria, & per se origo jurisdictionis, ubi tamen rursus prescribitur a consuetudo est iudicium jurisdictionis, aliquando concessa à Summo Pontifice; quia non est verisimile in re tam gravi propria auctoritate fuisse usurpatam, & tanto tempore tacentibus, & consentientibus Prælati continuatam.*

44
se considera una concession expressa, una verdad comprobada; y y como finió la Docta Universidad de Salamanca, (20) es un titulo en blanco con la subscripcion Pontificia.

Corroborase esto con la variedad de opiniones, que ha habido sobre el punto de à qual jurisdiccion toque el conocimiento de esta inmunidad local, en que prescindiendo de la Bula de la Santidad de Gregorio Decimoquarto (que tendrà su lugar mas adelante) se halla que con igual Autoridad, y no desiguales fundamentos, se han dividido los Autores en siete divertas resoluciones.

La primera, presuponiendo, que el primer origen de esta Inmunidad fue la liberalidad de los Emperadores, y Princeses, y su atencion al culto de las Iglesias; y que estas Causas no son puramente Espirituales, ni Eclesiasticas, afirma, que su conocimiento pertenece à los Jueces Seculares, (21) y asi se observò en los Reynos de la Corona de Aragon, hasta la Concordia de la Señora Reyna Doña Leonor, y Fueros del Señor Emperader Carlos V. (22) y deberà observarse en las Causas de que conociere la Corte Mayor del Reyno de Navarra, constando, como se verà despues, que se ha observado en ella con immemorial costumbre.

La

(20) Apud P. Diana tom. 10. tract. 15. resol. 15. Videndi Marius Cutelli de Privileg. & Recent. Eccles. immunit lib. 2. quaest. 4. num. 26. & q. 6. n. 15. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. à n. 24.

(21) Opinione hanc iuribus, tam Civilibus, quam Canonicis rationibus, & longa Auctorum manu fuisse, latèque tutatus fuit nuper D. Joannes Muriel in Granatensi Praetorio strenuus Fisci Patronus, edito Syntagmate in causa immunitatis, anno 1665. quaest. 2. fol. 45. à num. 266. ad 299. ex quibus multa traferibere, non tam esset operosum, quam longum, & à more nostro penitus alienum.

(22) De Aragoniae Regno id testantur, For. 1. de Compet. Jurisd. ibi: *T assignan para determinacion de ella al Banco Regio.* Ibandus de Bardaxi ad dist. For. fol. mihi 308. Hieron. Portoles ad Molinum lib. 1. tit. de Compet. Jurisd. num. 11. & seq. D. Joseph de Selsè de Inhibit. cap. 9. §. 1. num. 24. & decif. 113. per tot. Calixtus Ramirez de Leg. Reg. §. 2. num. 3. & seq. Episcopus Francès de Utrrigoit de Compet. Jurisd. quaest. 3. per tot. & pluribus aliis in locis. De Principatu Cathaloniae textus Concordiae Reginae Eleonorae, & Cardinalis Convenarum, ibi: *Quia quicquid citantur Praelati, ut compareant in Audientia Regia, ubi comminantur, ut revocent processum, Michael Ferrer part. 3. observat. cap. 172. vers. Et redemdo: Dominus Rex pro tuenda sua jurisdictione, & exercitio illius, ante dictam Concordiam cognoscebat, ante sua esset jurisdictione.* Et post Ant. Olivianum, D. Ludovic. de Peguera, Jacob. Cancercum, Joan. Petr. Fontanela, D. Acacium de Ripol. Mich. de Cortiada tom. 1. decif. 4. per tot. Ex Valentinis post Cerdanum, Leon, P. Madariaga, Laur. Mathen & Sanz de Regim. Urb. & Regni Val. cap. 7. §. 1. nota. 14. *Ante praefatam Concordiam Jurisdictione Regia in his Regnis nostra Corona, ex Privilegio Pontificio immemoriali consuetudine probato, & iusto cognoscebat, citando Judices Ecclesiasticos ad Bancum Regium. De Insulis Sardiniae, & Majoricae, Vico ad Pragm. Sardiniae tom. 2. tit. 51. D. Crespi observ. illustrat. 63. per tot.*

La segunda, fundada en que esta Inmunidad sea puramente de Derecho Canonico; y estas causas meramente Eclesiasticas, atribuye su conocimiento privativo al Juez Eclesiastico, con exclusion del Secular. (23) Esta opinion procede sin controversia en los Reynos de Castilla, y en esto dice muy bien el Señor Obispo; pero debiera reconocer, y añadir, que esta inconcusa practica de Castilla no ha sido por necesidad de Ley, ò Canon, que así lo haya mandado, sino en fuerza sola de la costumbre, que así lo ha introducido, como lo advierte repetidamente el Señor Conde de Francos Don Francisco Ramos del Manzano, (24) que atesta de la costumbre contraria de Navarra, con reflexion propria de su gran Magisterio; y el Regente Don Juan Francisco de Ponte (25) dixo, que esta observacion en España se toleraba por tener tan à la vista las moderaciones, que el Consejo suele apli-

M

car

(23) Hujus opinionis Ascleas latè referunt Thomàs Delbene de Immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 41. fol. 376. P. Diana part. 6. tract. 1. resol. 30. Plures apud Cortiam tom. 1. decis. 2. num. 39. & 44. ex quibus multi laudantur per D. Episcopum Pampilonensem in suo Mem. num. 22. marg. 13.

(24) Dom. D. Franciscus Ramos del Manzano Regius Præceptor, & Comes ad l. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 54. num. 2. Tamen ex Castellana Hispania CONSUETUDINE controversia qualiscumque de Immunitate cognitionem, pronuntiationemque deferri Eclesiastico Judici. Idque hodie apud nos adèd norm, ut testibus non egeat. Tamesi, & olim dubitatum, & diverse in aliis Provinciis, ut in Aragonia, Lusitania, & Vayconia, & extra Hispaniam observantia sine, & dubitatis, ac disputari poterit, ex Jurisperitorum suffragiis, quo non recedemus. Et num. 6. Quo etiam casu ex CONSUETUDINE NOSTRATE, ut præmonimus, tamesi ex purioris censura casu dubitatio esse possit, cognitio, & pronuntiatio de Immunitate est Eclesiastici Judici. Et num. 15. Quotiam, ut comque eorum casu, quo de factio extrahitons ab Ecclesia Quæstio est, deferatur Eclesiastico Judici cognitio, & pronuntiatio de Immunitate sanè id sit magis MORIBUS NOSTRIS, quam juris censura juxta, quam de factio extrahitons capax, competensquè Laicus Judex est, ut notato primo diximus nuper. Et infra: Quamvis in affirmenda cognitione, & processu de Immunitate JUXTA MORES NOSTROS vim non fecerit, facti tamen vim tr. cognoscendo, & procedendo, saltem eo modo quo cognoscit proceditquè. Et num. 22. Ut cumque CASTELIANIS MORIBUS obtinuerit, ut Eclesiasticus Judex de Immunitate judicet, non esse id usque adèd privativum, ut non alibi, & intra Hispaniam contra observetur, ut in Lusitania, de qua Pezeya de manu Reg. lib. 2. cap. 50. num. 12. Et in Aragonia, Catalonia, & Valencia Regnis; de quibus post Bellugam, Pegueram, & alios, Fontanela decis. 583. num. 2. post multos noster D. Laur. Matheu de Regim. Valenr. tom. 2. cap. 7. §. 1. & num. 7. & seq. qui & inibi, num. 164. Resivillam esse apud Valentinis Immunitatem ad certas Ecclesiasticis, neque extra eas in aliis et locum esse, sicut de Vasconia, Gallia, & Germania, & cessante illic Immunitatis Ecclesiarum usu, testes, ex Catholicis, sunt Anton. Faber in suo Cod. ad tit. de his qui ad Eccl. confug. ubi & Monac. is Petr. Gregor. lib. 33. synagm. cap. 21. num. 21.

(25) Regens D. Joan. Franciscus de Ponte in tract. de Jurid. veri. Nec mihi, ibi: Nec mihi obiatur in Hispaniis (loquitur de Regnis Castellæ) integram hanc cognitionem Eclesiasticis Judicibus reservari, quia nihil hoc Republicæ officere poterit; si enim Episcopus pronuntiaverit reum non esse extrahendum, & Judex Laicus id minus rectè factum putet, Sæpreno Protorio adito per viam, ut ibi dicitur, de Fuerza, gravamen si quod erit Regia Jurisdictioni illatum revocatur, & ita usu Forensi receptum esse prohibet Acevedus in l. 3. tit. 3. lib. 1. Nova Recopil. Roderic. Suar. in praxi, tom. 1. part. 5. §. 3. num. 81. & Bobadil. in sua Polit. lib. 2. cap. 19. num. 49.

46
car en los recurfos por via de fuerza. Y lo mismo procede en Navarra, respecto de los Jueces inferiores, como se advertirá en la Conclusion siguiente.

La tercera, reconociendo que esta Immunidad tiene igual dependencia en su principio de Leyes Temporales, y de Sanciones Canonicas, admite las dos Jurisdicciones, dando este conocimiento à entrambos Jueces Eclesiastico, y Secular separadamente, y para diversos fines, (26) y así se practica tambien oy en Castilla.

La quarta, sobre el mismo presupuesto, en quanto al origen de esta misma Immunidad, dice, que deben conocer de ella entrambas Jurisdicciones cumulativamente, (27) y que en caso de discordia deben ambos Jueces nombrar un tercero para dirimir, y componer su diferencia. (28) Esta opinion ha sido recibida, y practicada en varias partes, y especialmente se usa oy de ella en los Reynos de la Corona de Aragon, donde por Concordias, y Fueros (29) aprobados por la Sede Apostolica (30) se dió la forma de los Arbitros; y no conviniendo estos en-

(26) Opinioni istius Dux, ac veluti Antesignanus recensetur Petr. Belluga in Spec. Princip. rubr. 11. §. sed quia, num. 19. in hæc exploratissima verba: *Et primò videamus, cum allegatur quòd sit publicus laico, & depopulator, quis cognoscat Juxta Secularis, vel Ecclesiasticus? Dic, quodquilibet Juxta potest de hoc inquirere, & cognoscere ad suos effectus Juxta Secularis ad hoc, ut possit eum extrahere, ut non gaudentem Immunitate, & sic illum, ut ealem punire tanquam hominem sui Juri, Juxta etiam Ecclesiasticus cognoscat ad effectum defendendi Immunitatem, vel remittendi sine cautione, de qua in cap. definitur 17. quest. 4. & potest de illis qualitatibus cognoscere.* Addi possunt præter alios levioris notæ, Pereyra de Man. Reg. part. 2. cap. 16. num. 12. D. Michael de Luna singular lect. jur. cap. 5. §. 5. num. 50. in fine, fol. 658. Ex Theologis P. Petr. Gambacuita de Immunit. lib. 6. cap. 8. num. 112. Et qui pro Regia Jurisdictione stat, dum opinionem hanc latè ad praxim explicat, ac tandem judicio Summorum Senatuum medio Arresto, apud nos *Auto de Legos* terminandam rem, sedulo animadvertit, & mirò ingenii sui acuminè propugnat D. Joan. Muriel ubi supr. num. 1. disc. 4. fol. mihi 63.

(27) Hanc unius tantum Remigii de Gonni de Immunit. fol. 463. vers. Dicitur Petrus in fine opinionem fuisse, nec uspiam receptam usu, ait D. Joan. Muriel ubi supr. quòd tamen pace sua, non probamus à multis enim memoratur, Belluga præsertim, Covarrub. Jul. Clar. Mastrillo, Pereyra, Selsio, Marthæ, & aliis.

(28) Et casu quo tertium eligere noluerint, compellendos esse per Superiorem ad illum eligendum, vel superiori judicio nominandum, latè probant D. Christoph. de Paz in praxi tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. à num. 8. P. Petr. Gambacuita de Immunit. Eccles. lib. 6. cap. 8. à num. 2.

(29) Referunt, & illustrent doctissimi Coronæ illius Scriptores conducti supr. num. 22.

(30) Concordiam Reginz Eleonore, & Cardinalis Convenarum auctoritate Apostolica innotuit. 11. Junii ann. 1372. refert ad litteram; post alios D. Laur. Matheu, & Sanz de Regim. Reg. Valen. cap. 7. §. 1. Bullas autem Julii III. approbantis Concordiam, cum illius insertione transcribit Vico ad Pragmatic. Sardiniz tom. 2. tit. 51. num. 46. D. Laur. Matheu ubi supr. num. 11. Pii V. & Gregor. XIII. qui-

entresì, la del Juez medio, que es el que llaman *Chanciller de Competencias*; y aunque es siempre persona constituida en Dignidad Eclesiastica, es Ministro Real, y lo nombra su Magestad à su beneplacito, como à los demàs de quien se sirve en su Monarquía.

La quinta, sobre el mismo presupuesto, que las dos antecedentes admite tambien las dos Jurisdicciones, regulando los casos que tocan à cada una por la calidad del delito de que se trata; porque siendo Eclesiastico, ò no exceptuado, deberà proceder el Juez de aquella Jurisdiccion; y siendo Secular, ò exceptuado, procederà el que exerce la otra. (31)

La sexta, sobre el mismo presupuesto, de que esta Inmunidad participe de origen temporal, y Canonico, distingue los tiempos, en que se mueve la controversia; y siendo antes de sacar à el reo de la Iglesia, dà el conocimiento al Eclesiastico; pero siendo despues de haberle extraido, y hallandose yà en las Carceles del Juez Seglar, dice, que el solo debe conocer. (32) Estas dos opiniones refieren, y defienden muchos Autores, y seràn las mas seguras para aquellas Provincias donde se mantuviere su observancia.

La sétima, no menos fundada, ni menos favorable al intento de este discurso, es la que considerando esta materia, y causas por de Mixto Fuero (33) dà el conocimiento al Eclesiastico, y al Seglar à prevención, (34) de modo que habitualmente tienen la jurisdiccion

am-

quibus Foris Aragonum confirmatur tradit ad litteram Selsè decif. 113. post num. 200. Ac de illis Ramirez de Leg. Reg. §. 3. num. 6. litt. K. Episcop. Francès de Urritigoin in tract. de Compet. Jurisdic. quæst. 1. num. 3. & 4.

(31) Vulpell. respons. 130. num. 6. quem referunt Farinac. in Prax. part. 1. quæst. 28. num. 76. verf. *Hac autem*, Selsè decif. 113. num. 123. verf. *Aliis dicentibus*, quòd cognosces, tom. 2. D. Mich. de Cortiada tom. 1. decif. 2. à num. 39. uique in fin.

(32) Idem Vulpell. dict. respons. 130. num. 6. Farin. in Praxi Crimin. part. 1. quæst. 28. num. 76. verf. *Hac autem*, Selsè decif. 113. à num. 123. verf. *Aliis dicentibus*, tom. 2. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 19. num. 40. in fin. Idem Cortiada ubi sup.

(33) Petr. Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. §. Sed quia loquimur, verf. *Sed pone quòd est homicidium*, num. 19. ubi latè. Aufretius in tract. Arrestor. part. 2. tit. de Form. Arrestor. Arrest. 216. fol. 42. col. 1. Guillel. Benedic. in cap. Raynur. de Testam. verb. Et uxorem nomine, Adales. in 2. decif. num. 152. Rebuff. ad Leges Gall. tom. 2. tit. de Immunit. Eccles. art. 1. Glos. 1. num. 34. Guido Pap. decif. 121. ad fin. Boerio decif. 109. num. 2. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 18. verf. *Trigesimoquarto*, Jul. Clar. in §. fin. quæst. 30. Alios refert Paz in Pract. tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. num. 8. & seq. Pereyra de Manu Reg. part. 2. cap. 50. num. 12. Barbosa de Exigend. Pensionib. part. 1. quæst. 7. num. 52. Selsè de Inhibit. cap. 9. §. 1. num. 22. cum aliis.

(34) Farinac. de Carcer. quæst. 28. num. 369. in fin. *Ultra quòd etiam, quòd tàm his cognitio esset Mixtiferi, praferendus esse Juxta Eclesiasticus ex quo preventi in captura.*

ambos; pero con la preocupacion, y anterioridad del exercicio actual del uno se excluye el otro. Y en verdad que ha de encontrar no poca dificultad el Señor Obispo de Pamplona en repugnar esta ultima opinion, ni contradecirla, hallando que sus graves, y doctos Antecessores desearon, y pretendieron este conocimiento preventivo con los Tribunales Reales de aquel Reyno, (35) y por este clamaron con instancia, sin haber jamás llegado à imaginar el intento, que ora se ha movido de jurisdiccion privativa.

Esta variedad de opiniones, la autoridad de los Doctores, que las han seguido, y la gravedad de las razones en que las fundan, bastan à convencer qualquiera desapasionado entendimiento, à que no es tan absolutamente cierta, tan irrefragable, y tan incontrovertible, como el Señor Obispo afirma, (36) la opinion de que este conocimiento es privativo del Eclesiastico, sin que el Juez Seglar pueda intentar que le pertenezca. Y aunque tambien dice, (37) que esto se halla determinado por muchos Canones, y Leyes Eclesiasticas, sería notable confusion, y muy reprehensible descuido de los Autores, que han escrito, y seguido las opiniones que quedan referidas el no haber visto estos Canones, y Leyes, ò el haber formado dictamen contrario à ellos. Lo cierto es, que no hay Canon decretorio, ni disposicion decisiva sobre este punto, ni las que se alegan por el Señor Obispo, (38) y otras que para esto suelen ponderarse, son adaptables, pues su contexto, y determinacion contienen terminos muy distantes de la Question presente, segun se comprehende de su propria lectura, y de la estudiviosa demonstracion que hizo de esta verdad un docto, y experimentado Ministro de

(35) Constat quippè, id ex Tripartito Memoriali. Facti hujus causæ, scilicet, part. 1. fol. 32. à num. 97. & Addic. 1. in fin. ubi Epist. Regia 21. Augusti 1659. Pamplonenſi Episcopo directâ, ibi: *Se ha pretendido por vuestra parte que os toca el conocimiento à prevencion.* Et latius part. 3. fol. 8. ubi de Epistola Dom. D. Didaci de Texada Episcop. Pamplon. Illustrissimo Dom. D. Didaco de Riaño, Senatus Principi directâ agitur, ibi: *T que se le haria singular merced en mandar por una Cedula, que se guardasse la costumbre, aunque sea en la forma de la prevencion, porque con esso se escusarian estos embrazos.* Et in alia: *Que desde luego se allanaba à executar todo lo que la Camara le ordenasse.*

(36) Memor. D. Episcop. Pamplon. fol. 8. num. 22. *La espiritualidad, pues, de la causa, que todos los Derechos encomiendan à la defensa del Obispo, y su privativo examen, y conocimiento.*

(37) Dist. Memor. ubi supr. *Son casi innumerables los que establecen, que el conocimiento privativo de la Inmunidad Eclesiastica, y del despojo hecho à la Iglesia toca al Obispo, sin que el Juez Secular pueda tener entrada, y como proposicion irrefragable la asientan, &c. Et infra: Por ser dictamen incontrovertible. &c.*

(38) Dist. Memor. ubi supr. num. margin. 13.

de nuestro tiempo, (39) en una erudita, y copiosa Alegacion, que escribió por la Jurisdiccion Real en estas materias, donde (como verémos en su lugar) asienta por indubitable en Navarra la costumbre de que vamos hablando.

Lo que con evidencia innegable se prueba de la diferencia de estas opiniones, es la dificultad grande que hay en esta Question; y que no estando decidida por Derecho, la ha declarado, y determinado la costumbre de diversas Provincias, (40) donde el uso, y la observancia han hecho mas asentada, y comun alguna opinion de las referidas.

Vease aora quan poderosa es la costumbre en estas materias, pues ella sola, como mas antigua, y anterior à todas las Leyes, como lo nota un erudito Autor, (41) es la que decide, y compone esta controversia entre las dos Jurisdicciones, (42) haciendo prevalecer la una,

N

ò

(39) Lic. Don Joannes Muriel laudatus sup. num. 21. fatisimè, sed nec minus nervosè, & eleganter discurs. 1. cui tit. *Que el conocimiento de los plejos de inmunidad no es proprio, ni privativo del Juez Eclesiastico. Y que no està dada jurisdiccion privativa à los Jueces Eclesiasticos para conocer de los plejos de inmunidad, con exclusion del Secular, ni por el Derecho Civil, ni por el Canonico, ni por el del Reyno. Y que por todos ellos la tiene el Juez Secular para conocer de los casos exceptuados, y para poder sacar de la Iglesia los reos, constando que los han cometido, y castigarlos con la pena de ellos, à num. 26. uique ad num. 226. ubi nihil inane cum reliquit.*

(40) Si de interpretatione legis queratur, in primis inspiciendum est, quo jure Civitas retrò in ejusmodi casibus usà fuisse: optima enim est legum Interpret Consectudo, ait Calistratus in leg. ii de interpretatione, 37. leg. nam Imperat. 38. cod. l. 34. de Regulis Juris, cum vulgaris, Guillelmus Benedictus in cap. Raynut. verb. *Et uxor*, decil. 2. num. 151. ubi ait: *Quòd ubi jura sunt obscura, & multipliciter intelligibilia, & varia Doctorum opiniones, optima juriu interpret consecutudo est, latissimè D. Joseph. de Sese tom. 2. decil. 13. à num. 117.*

(41) Politissimus Calixt. Ramirez de Lege Regia, §. 19. num. 6. *Consuetudines prius fuerunt in mundo quam leges, ideoque in Principis potestate non sunt, ut dicebat Baldus, nec pertinent ad legem Regiam, quia Regali Sceptro, Imperioque versutiores existunt, quod ex eod. Bald. Afflicio, Jallone, Andr. Isernia, Greg. Lopez, Joan. Compegio inter Consilia Bruni, Jacob. de Leonard. Socino, Tiraquel. ac Ludolpho Schradero plene illustrat.*

(42) Pulchrè, & punctim D. Joseph. de Sese tom. 2. decil. 13. num. 124. *In tanta ergo varietate opinionum, si vera est regula supradicta potius CONSUETUDO, ET PRAXIS unam, aliis rejectis, magis rationi conformem approbare, & ab eo doctissimus Joan. Petr. Fontanella, decil. 201. num. 4. & 5. in Memor. Senatus Pamplionensis, 11. n. 34. conductus jam, sed hic non omittendus: Dico quòd cum hæc nostra Questio NON SIT DECISSA EXPRESSA JURIS CIVILIS, AUT CANONICI DISPOSITIONE, QUÆ ENIM ALLEGATÆ ERANT IN CONTRARIUM, ISTUD IN INDIVIDUO NON PROBANT, quòd sufficit, sed sit in opinionibus Doctorum, quorum quidam unam, alii aliam tenent, & sustinent, potest applicari ingenium, & impune sequi, que USU, ET CONSUETUDINE PROVINCIARUM MAGIS PRACTICATUR, ET OBSERVATUR, & cum sine dubio sit, hæc assertivam magis practicari, & observari sequitur potuisse, & posse nos, & si opus esset d. cere, teneri nos, ad illam observandam; non probò hunc discursum, ne actum agam, & tempus inutiliter conteram, cum habes plene probatum in duabus aliis decisionibus, quarum una est de exigendis Ge-*

ber.

ò la otra, de tal modo, que en tantos Reynos donde conocen de estas causas los Jueces Seglares fucede afsi, porque la costumbre les ha dado jurisdicción; y donde conocen los Eclesiasticos, como en Castilla, es tambien, porque se lo deben à la costumbre. Y no hay decir, que en los Reynos, y Provincias donde (segun se ha visto) conocen los Seglares, ò solos, ò cumulativamente con los Eclesiasticos, depende esto de Concordias tomadas con la Sede Apostolica, y de expresas Concesiones, y Privilegios con que se justifican aquellos Fueros, y Leyes; porque à esto se responde con segura facilidad, que habiendo sido anterior la costumbre, aunque despues se confirmasse con Privilegios Apostolicos, y se autorizasse con Leyes Regias, y Municipales, no por esto muda de naturaleza, ni se mira como Derecho escrito, ni se considera como Privilegio, ò Ley; antes bien se conserva siempre su primero ser de Derecho no escrito, y como tal se atiende con la circunstancia de estàr corroborado por las Concesiones, Concordias, y Leyes posteriores. (43)

Y en los terminos presentes en que (como se ha visto) son tan varias las opiniones, y tan diversos los fundamentos, no se puede dudar, que la costumbre es proprimente interpretativa, y declaratoria, y por esto mas eficaz; pues no habiendo en este caso ley expresa, y siendo de su decision por razones tan controvertida, y dificultosa, es oficio de la costumbre el interpretar, y declarar esta duda, (44) como lo ha hecho con diversidad respectiva al dictamen, gobierno, y conveniencia de cada Provincia; y afsi la costumbre del Reyno de Navarra ha declarado en èl, à favor de los Tribunales Reales lo que en otros Reynos à favor de los Jueces Eclesiasticos, sin que pueda imaginarse razon que

bellis à personis laicis ementibus ab Ecclesiasticis: & de convenientis Clericis pro evitione coram Judicibus Secularibus, necne, altera, id est, decis. 304. & 335. Quo ergo jure D. Episcopus Pampilonens. ubi sup. adversam propositionem irrefragabilem allerat, alii viderint, Ego, enim (ut cum Petro Blesensi Archid. Bathon. loquar. tract. quales sint part. 4. cap. 16.) Hoc possum, hoc valeo. Mala quoque detegere, non detegere; referre, non auferre; delere, non delere. Auserat, & deleat, qui potest; Velit, qui valet: Ne quia brevitas amica solet esse, hac idcirco enim scriptore, scriptura simul unam prolixitate calumniam pariatur.

(43) Gabriel Pereyra de Man. Reg. lib. 1. tit. 9. §. 12. cap. 5. num. 5. *Concludo igitur, quod confirmatio consuetudinis habitæ à Summo Pontifice non inducit privilegii considerationem, sed ipsa consuetudo durat, que licet modo in leges redaptæ reperiatur, adhuc sic scripta juris non scripti naturam servat, ut de lege Rhodia, que maris consuetudinem ad jus scriptum transfudit, elegantior Sagun ad tit. de Consuetud. à Princip. ex num. 11. citans text. in l. 3. §. Divus Adrianus, ff. de Sepulch. violat. & leg. deprecatio, ff. ad leg. Rhod. Alciatus lib. 2. disp. lib. 2. cap. 5. Ruffard. & Dur. in schollis ad leg. deprecatio, Dom. D. Emmanuel Gonzalez Tellez in c. 1. de Consuet. n. 11. Consuetudo proprie accepta est jus non scriptum, §. ex non scripto, de jure natu. aded ut si postea scribatur semper consuetudo maneat, cap. 1. de Jur. iurand. lib. 6. Osuald. ad Donell. lit. 1. cap. 10.*

(44) Diximus supr. num. 40. & 42.

que haga, ò mas firme, ò mas justa la una costumbre, ò la una Declaracion que la otra; y solo se dirà bien, que cada opinion es mas cierta, y mas segura alli, donde se conforma con ella la costumbre.

Con sola esta proposicion de innegable verdad se desarma todo el argumento, de que los subditos Seglares no pueden constituir costumbre en materia Ecclesiastica, en que ni tiene, ni jamás tuvieron los Pueblos potestad de hacer ley. (45) Pues aunque pudiera con fundamento decirse, que para constituir costumbre es bastante la participacion pasiva de la ley, (46) qual es la que tienen los Seglares de las Leyes Ecclesiasticas. Y aunque tambien se pudiera afirmar, que la costumbre de Navarra es propriamente mixta de Ecclesiasticos, y Seglares, habiendo concurrido unos, y otros à su observancia, como se verá en su lugar, en cuyos terminos es opinion segura, que obra con fuerza de ley, aun en las materias Ecclesiasticas esta costumbre; (47) en el caso presente no es necesario detenerse à la comprobacion, ò extension de estas razones, pues basta decir, que esta costumbre es declaratoria, y que como tal no solamente ha podido distinguir, y interpretar en materia Ecclesiastica; pero segun el sentir de graves Doctores, (48) pudiera hacer lo mismo en dudas, que dependiesen de Derecho Divino.

Detesta el Señor Obispo esta costumbre como corruptela nutritiva de pecado, y opuesta à los Sagrados Canones, y Decretos Pontificios, y dice, que es lo mismo querer probarla con multiplicidad de actos, que intentar, que el pecado sea licito por la frecuencia de

pe-

(45) Cap. cum tanta, de Confectud. Joan. Andreas ad cap. 2. de Præbend. Præposit. ad cap. Generali, de Elect. in 6. Mirè, & doctè D. Emmanuel Gonzalez ad cap. ad nostram, 3. de Confect. ubi plura ad rem.

(46) Dom. Archiep. Fr. Petr. de Tapia, lib. 4. quæst. 25. art. 7. Julius Caponi, discept. forens. 65. num. 25. *Respondeo posse à feminis consuetudinem introduci in illis, que ad ipsas spectant*, ita Rocchus de Curte de Confectudine, cap. ultim. sect. 4. num. 24. Azorius tom. 2. lib. 5. cap. 18. quæst. 11. Neque id simpliciter negat, inò Suarez lib. 7. de Leg. cap. 9. num. 11. ex Bartol. in leg. 2. Cod. *Que sit longæ consuetudo*, num. 13. *dicit communiter femininam esse capaxem legis, atque aded eam consuetudinem acceptatam à Prælato posse legem inducere*. Et quod communiter femininarum possit legem ex consuetudine inducere, tenet Fermosin. ad cap. Illud, 11. de Præsumpt. quæst. 4. num. 1. ex Bartol. Avilès, & aliis, quod extendit P. Diana in Summa, verb. *consuetudo*, num. 14. etiam ad materias Ecclesiasticas.

(47) Div. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. & quæst. 97. art. 3. ad 2. Eximius Doct. P. Franciscus Suarez ad Regem Angliæ lib. 7. cap. 4. è nostris Dom. Episcopus Covarrub. Prædic. quæst. cap. 7. §. 5. cap. Cum venissent, de eo qui mittit in possess. ibi legi Regni niteres, & ibi Abbas num. 3. cap. Cum causa, de re iudicata, & ibi Abbas num. 4. Barbof. in L. Titia, num. 33. vers. *Præterea*, ff. solut. matrimon. Juan Garcia de Nobilib. Glos. 9. à num. 33.

(48) Ex Rocho de Curte in cap. cum tanto, glos. 1. num. 6. & 8. & Sese de Inhibit. cap. 8. §. 3. à num. 152. D. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 1. prælud. 3. num. 29. ibi: *Ita etiam consuetudo potest distinguere, & declarando limitare jus Divinum, &c.*

pecar. (49) Este argumento sería tan fuerte, como es ruidoso, si se alegasse algun Canon expreso, algun Decreto Pontificio claro à que se opusiesse esta costumbre, y entonces le responderia con la doctrina del Señor Santo Thomas, (50) que la multiplicacion de actos contra la Ley Pontifica, es una declaracion de que aquella Ley no es conveniente, ni util, y obra lo mismo, que la promulgacion de otra posterior que la derogasse; con que el obrar segun esta costumbre, no es ya obrar contra la Ley. O se diria con el Señor Cardenal Cayetano, (51) que aunque en los primeros actos, que introduxeron esta costumbre pudiesse haber escrupulo de culpa, despues que se fortaleció con la observancia, pudo bien derogar la Ley Escrita, sin que para seguir inculpablemente esta costumbre haya obligacion de averiguar la justicia con que se introduxo. O con el Señor Presidente Covarrubias (52) se distinguiria entre la costumbre, que se opone à prohibicion expresa de Derecho Natural, ò Divino, y la que en caso dudoso interpreta ser licito, ò reprobado un acto. Y para qualquiera de estas respuestas pudieran cumplarse tales, y tantos Autores, que bastasse la gravedad de cada uno, y embarzasse el numero de todos.

Pero nada de esto es necesario, no habiendose fundado, ni pudiendose fundar por el Señor Obispo, que esta costumbre sea contraria à Derecho, ni que su observancia sea pecaminosa. Y verdaderamente, si las ponderosas exclamaciones, que el Señor Obispo hace sobre este punto, no hubiessen de regularse por las pruebas marginales à que se refieren, haria gran peso la autoridad sola de quien las escribe; pero permite su respeto, que se examine la flaqueza de las comprobaciones. Alega para esforzar el argumento, que ya se ha referido al doctissimo Padre Suarez (53) cuyas palabras refiere puntualmente;

pe-

(49) In Memor. Dom. Episcop. Pampilon. num. 36. & 37.

(50) Div. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. *Dicendum quod, sicut supra dictum est, leges humane in aliquibus casibus deserviunt: unde possibile est quandoque præter legem agere, in casu scilicet in quo deservit lex, & tamen actus non erit malus; & cum tales casus multiplicentur propter aliquam mutationem hominum, tunc manifestatur per consuetudinem, quod lex ulterius non est utilis: sicut etiam manifestaretur, si lex contraria verbo promulgaretur.*

(51) Dom. Cardin. Cayetanus ad locum Div. Thom. ubi sup. *Adverte quod licet Auctor satisfaciatur argumento, dum manifestat, non oportere ab actu illicito inchoare consuetudinem derogantem legi; si tamen ab illicitis tunc actibus inchoasset, ex quo convaluit, & jam consuetudinis vim habet, legi scripta derogat: non oportet namque posteros sollicitos esse, an licite, vel illicitè introducitur sit consuetudo, quam sine dubio licite invenimus observari, relicta lege scripta.* Montelinos, Vazq. cum aliis, apud Illust. Tap. tom. 1. lib. 4. q. 25. art. 16.

(52) Dom. Episcopus Covarrub. ubi sup. Practicar. quæst. cap. 7. §. 5.

(53) Suarez de Immunit. lib. 4. cap. 34. num. 12. conductus à Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 35. marg.

pero no hay en ellas clausula, ni concepto, que tenga conexon con este punto; porque alli se trata solamente de la Inmunidad de los Clerigos, (54) y de la potestad de conocer de sus causas, en que nadie ignora las muchas, y expresas prohibiciones, que resisten à los Jueces Seculares para entrar à este conocimiento; y sobre este supuesto concluye aquel gran Doctor, (55) *Que los Derechos Divino, y Canonico no deben confundirse por las acciones humanas, ni corromperse con falsas interpretaciones.* Pero de la Inmunidad Local de que aqui se trata, ni habla en aquel lugar el P. Suarez, ni convienen à esto los terminos, y razones con que discurre.

Alega tambien para el mismo intento una definicion, ò decision del Senado de Saboya, referida por su Presidente Antonio Fabro; (56) pero tan contraria à la ponderacion que se hace de ella, y tan favorable, y conforme à lo que aqui fundamos, que para mostrarlo asi no puede haber mas breve, y claro modo, que referir con puntualidad sus palabras, ya que el Señor Obispo las puso destroncadas, y diminutas.

Dice el Epigraphe: „ Las Inmunidades de los Templos, è Iglesias „ deben guardarte religiosamente, sino estabieren derogadas por col- „ tumbre, ò ley en contrario. No hace esta proposicion poco cosa de la costumbre, pues la equipara con la ley para derogar la Inmunidad. El conteito de la definicion es el siguiente: „ Quanto deba atenderse à „ la Inmunidad Eclesiastica en todo, y por todo, ninguno lo ignora, „ (57) sino fuere alguno tan poco Christiano, que no sepa con quanta „ equidad, y veneracion deben respetar à las Santas Iglesias todos los „ que se ilustran con la profesion de tan glorioso nombre. (58) Pero „ las experiencias continuadas de cada dia nos enseñan tambien, que „ ninguna cosa se puede decir, ni establecer mas peligrosa, ni pernicio- „ ciola, que el afirmar, que à qualquiera genero de malhechores, y „ hombres perniciosos les es libre hacer ilusorio el castigo del Juez

O

„ Se-

(54) Idissima P. Suarez verba, à Dom. Episcopo conducta dist. n. marg. 35. convincunt id satis, dum inquit: *Consuetudo nunquam potest derogare, vel minuire privilegium immunitatis, nec potest dare jurisdictionem laico IN CLERICUM; ergo omnis actus jurisdictionis, quem laicus exerceat IN CLERICUM, solo titulo consuetudinis, est actus sine iurisdictione factus.*

(55) Idem P. Suarez ubi sup. *Quo circa consuetudines, que allegantur, vel alij ritibus à consuetudine distinctis excusanda sunt, vel simpliciter reprobanda; nam propter facti honorium, non sunt iura Divina, vel Canonica neganda, vel falsis interpretationibus corrumpenda.*

(56) Anton. Faber. lib. 1. tit. 4. de his qui ad Eccles. contig. definit. 1. à Dom. Episcop. Pampilonens. conductus in suo Memor. num. 36. marg.

(57) Extor. tit. extra de Immunit. Eccles.

(58) Tot. tit. de Sacrosanct. Eccles. l. 2. & tot. hoc tit. Cod.

„Secular, acogiendoſe á las Igleſias; (59) porque donde ſe buſca
 „Immunitad no ſe conſiga la impunidad. (60) Lo qual verdaderamente
 „es muy ageno de la utilidad pública, à quien principalmente
 „te pertenece, que todos los delitos; pero en eſpecial los que ſe tie-
 „nen por mas atroces, ſe caſtiguen por la vindicta pública. (61) Por
 „cuya raziõ por los niſmos Sagrados Canones ſe halla eſtablecido, que
 „en los delitos mas graves; es à ſaber, de leſa Mageſtad, homicidio
 „premeditado, y otros de eſte genero, no les valga à los agreſſores
 „el favor de eſta Immunitad. (62) Lo qual generalmente ſe verifica
 „ſiempre que ſe reconoce, que en confianza de ella ſe cometió el de-
 „lito de qualquier calidad que eſe; (63) porque no ſe concedie-
 „ron ſemejantes privilegios à las Igleſias para convidar à los hombres
 „à delinquir. (64) O como poco piadoſamente dixerõ algunos, (65)
 „para que la Caſa del Señor ſe haga cueba de ladrones, ſino para que
 „ſantíſſimamente ſe les conſerve à las Igleſias el debido honor que
 „por tantas raziõnes de piedad religioſiſſimamente las concedieron
 „primeramente los Emperadores Romanos. (66) Pero eſto debe en-
 „tenderſe ſino es que por coſtumbre, ò por alguna ley en contrario,
 „perpetuamente obſervada conſiſte eſtår derogadas eſtas Immunitades.
 „Porque es cierto que valen ſemejante coſtumbre, ò ley, como en
 „Francia, y Alemania ſabemos que la hay. (67) Y que entre noſo-
 „tros de mucho tiempo à eſta parte la haya habido, llegandoſe á
 „questionar eſte hecho, lo dixerõ muchos de nueſtros Senadores.
 „Tratabaſe en aquella ocaſion de la coſtumbre; porque ſi bien en-
 „tre noſotros, aſi como en Francia, hay una ley general que quita

„ to-

(59) Qui ſcilicet nullam habet juridiſtionem, neque in Eccleſia, neque in perſonas, quæ ſunt in Eccleſia dicta leg. 2. ubi not. Cod. hoc tit.

(60) Nec enim qui immunitatem conceſſerunt, impunitatem conceſſam voluerunt.

(61) L. ita vulneratus, § 1. §. ult. ff. ad l. Aquilianam, l. Sebicum, aut Pamphilum, 95. §. 1. ff. Solut. l. ſi à reo, 70. §. ultim. ff. de Fidejuſ.

(62) Jul. Clar. in §. ſin. quæſt. 30. num. 9. ex cap. inter alias de immunit. Eccleſ.

(63) Voluerunt ſiquidem Imperatores ijs qui qui caſu fortuito in crimen incidiffent, & ad Eccleſiam confuſiffent, auxilium præbere, non autem malitijs indulgere, quibus ſcilicet nunquam indulgendum eſt, leg. in fundo 38. ff. de Rei vindicatione, nec delinquendi occaſio cuiquam danda ſpe impunitatis, Jul. Clar. ubi ſup. num. 12. in ſin. & num. 1. in ſin.

(64) L. illud convenire, §. 1. ff. de Pact. dotal.

(65) Papienſ. in form. inquit. in verb. hæc eſt quedam inquitio, num. 3. 1.

(66) Diſt. l. 2. Cod. hoc tit.

(67) Jul. Clar. in Pract. crim. §. ſin. dict. quæſt. 30. num. 3. verſ. Huiusmodi, poſt Didac. lib. 2. Variar. reſol. c. p. 10. poſt num. 4. Papienſ. ubi ſup. Conſtant. ad Ord. Reg. in artic. de ſublatis immunitatibus.

55 todas las Immunidades, (68) no habla claramente de las Eclesiasticas;
 55 las quales verdaderamente son dignas de que las expresse por su
 55 nombre dicha ley. (69) Ni puede ser que semejante costumbre
 55 se haya introducido, sin que de necesidad hubiesse intervenido
 55 el consentimiento por lo menos tacito de Pontifices, y Prelados (70)
 55 A la verdad debe observarse con todo cuidado el no sacar de la
 55 Iglesia à los malhechores sin noticia del Obispo, para que se reco-
 55 nozca, que no se hace la extraccion de ellos con animo de violar
 55 la Immunidad, sino por mero zelo de la Justicia. (71) Aunque si
 55 los delitos son graves, de calidad que la Immunidad no se alargue
 55 à concederles à los Reos la impunidad de ellos, comunmente se
 55 cree no ser necessario el consentimiento del Obispo para su prision.
 55 (72) Pero siempre sera lo mas seguro, y mas religioso el pedirle en
 55 qualquier caso, para que por el mismo hecho no se incurra en la
 55 excomunion que contra los violadores de la Immunidad Eclesiastica
 55 tienon establecida los Sagrados Canones. (73) Porque la excomu-
 55 nion, aun quando es injusta, siempre debe temerla el varon bueno,
 55 y Christiano. (74) Así el Senado à 19. de Febrero de 1605.

Esto es quanto dice Antonio Fabro, y en esto dice quanto basta
 à poder afirmar, que es de opinion muy contraria à la del Señor
 Obispo, y con todo esto reasume, y romancea las palabras de Fabro
 con las siguientes: (75) *Y aun Antonio Fabro, que tanto disfrò à las
 practicas Francesas, desprecia la costumbre, en que no conste del consen-
 timiento de su Santidad, y de todos los Obispos; y confirma, que en la cau-
 sa de Immunidad, sin embargo de qualquier practica, ò costumbre, lo se-
 guro es acudir al Obispo; porque de otra suerte, como usurpadores de ju-
 risdicción agena, los Ministros Seglares, por mas que les impela el deseo*
 de

(68) In stylo Senatus sub tit. Des recognouissances, de Cedulles.

(69) Cum ob Dignitatem Ecclesiasticam immunitatis, tum etiam quia lex Principis laici quantumlibet generalis nunquam comprehendit personas Ecclesiasticas, nec iura Ecclesiastica.

(70) Aestimatur, enim, consuetudo, ex consensu totius populi, & ex scientia, & patientia eorum, qui possent expressim, vel consentire, vel contradicere, l. de quibus, 32. cum ibi not. ff. de Legib.

(71) Jul. Clar. ubi supr. num. 20. vers. *Debent tamen.*

(72) Quasi ipsa criminum atrocitas faciat, ut habendus sit Episcopi consensus pro impetrato, quem eo casu nunquam Episcopus denegaret, iplis quoque Sacris Canonibus ita iubentibus, dict. cap. inter alia, de Immunit. Eccles.

(73) Et per Bullam in *Cena Domini*. Vid. Salic. in l. Si quis ei, num. 6. Cod. de Adult.

(74) Ut dixi definit. 94. supra de Sacrof. Eccles. Vid. Didac. Covarrub. lib. 2. Var. resoluc. cap. 28.

(75) Dom. Episcop. Pamplonenf. in suo Memor. num. 36.

de hacer justicia, quedan expuestos à las Censuras Canonicas impuestas en los Decretos de los Sumos Pontifices, y à las de la Bula de la Cena. Si es esto lo que dixo Fabro, juzguelo quien hiciere corejo de estas palabras con las suyas, y tendrá bien que reparar en que se diga, que desprecia la costumbre un Autor, que la dà fuerza de Ley en materia de Immunidad; que se suponga, que requiere consentimiento expreso de su Santidad, y de los Obispos, quien dice, que es suficiente el tácito, y éste le presupone en la introduccion de la costumbre; que se asiente, que en Causas de Immunidad es lo mas seguro, no obstante la costumbre, acudir al Obispo, quando esto aconseja Fabro solo para extraer de la Iglesia al delincente, y no por el recelo de usurpar jurisdiccion agena, sino por mayor seguridad de no violar la Immunidad Eclesiastica.

Lo cierto es, que este Autor solo habla de la costumbre derogatoria de la Immunidad, y del punto de extraer los Juezes Seculares à los delinquentes de las Iglesias, sin tratar de à qual Jurisdiccion toque el conocimiento del articulo de la Immunidad, que es nuestra controversia, en cuyos precisos terminos vamos fundando la autoridad, y fuerza de la costumbre, y no tan absoluta como la admitiò Fabro, para derogar la Immunidad Eclesiastica; ni tan odiosa como la exagera el Señor Obispo, (76) diciendo: *Que es aniquilacion, y ruina de la Immunidad; pues siendo espiritual la execra, y hace profana, y temporal, destruyendola de aquella esfera à que està elevada, y haciendola independiente de que los Ministros del orden Hierarchico de la Iglesia la puedan tratar, ni formar sobre ella conocimiento.* Tales son las elegantes palabras con que lo significa; pero no es tal nuestro intento, sino que la costumbre immemorial del Reyno de Navarra, en cierto genero de causas, que se distinguiràn en la conclusion siguiente, haya dado el conocimiento à los Tribunales Reales de aquel Reyno, dexando en la universalidad de los demás negocios absoluto, y libre el exercicio de la Jurisdiccion Eclesiastica. Proposicion tan incapaz de inventivas, y tan comun entre los Autores mas religiosos, y que con mayor piedad han tratado estas materias, que no sería facil redactarlos à Cathalogo, (77) y será mas que dificultoso hallar alguno, que los contradiga.

Y

(76) Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 35.

(77) Damus tamen aliquos post Div. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. & quæst. 97. art. 3. ad 2. P. Suarez lib. 7. cap. 4. ad Reg. Angliæ; Dom. Covarrub. Pract. quæstion. cap. 7. §. 5. jam supra relatos. Ex Glos. in cap. Decernimus, 2. verb. Non præsumant, de judiciis. Idem Covarrub. in cap. Alma Mater, part. 1. §. 11. num. 13. Navarro in Manual. cap. 27. num. 6. princip. de Pœnitent. dist. 7. n. 83.

&

Y aunque al Señor Obispo le pareció que los Autores que alega en el numero veinte y ocho marginal, condenan esta costumbre como práctica dañosa, y por la incapacidad, y resistencia que contiene: reconocidos estos Autores, ni dicen tal, ni pudieran decirlo, ni hablan de otra cosa que de la Inmunidad de las personas Eclesiásticas, de la qual tambien tratan los Concilios Toledano, Constantiense, Lateranense, Senonense, y Tridentino, y quantos escribieron sobre la Causa de Venecia, que son mas de docientos, trataron de esto mismo; y es bien sabida à todos, y mas à la erudicion del Señor Obispo, la gran diferencia que hay entre las controversias que entonces se movieron, y esta en que oy se escribe, y que nada de esto merece traerse, ni acordarse para los terminos presentes.

Bien se pudiera con graves autoridades, y fundamentos afirmar, que tambien la Inmunidad personal de los Clerigos, y el conocimiento de algun determinado genero de causas suyas, cede à la costumbre immemorial, y por ella se atribuye à los Jueces Seglares; (78) pero no

P

es

& consil. 1. in Sentent. excommun. in novissim. Et ex cap. novit. de Judicijs, Perr. Belluga in Specul. rubric. 11. §. videndum, num. 13. & 14. Percyra de Manu Reg. lib. 1. cap. 5. num. 4. Dom. Crespi observ. 33. num. 36. & sequentib. ubi latè, Sed de his satis.

(78) Ex eisdem Doctoribus supra relatis num. anteced. Belluga præsertim Valentino: Et ad hoc fundamētum scias quod Romanus Pontifex, causas etiam Criminales Clericorum, potest committere laico, & spirituales, & potestatem excommunicandi, ut in cap. vend. quidem, 96. dist. 1. & 64. dist. infirmando. Et cap. Adrianus, & 11. quæst. cap. te quidem, & finali, de Officio ordinari. Et in cap. decernimus, de Judic. Et sic videt quod iurisdictione Clericorum potest queri à laico per Privilegium Romanorum Pontificum: ergo, & consuetudine, cum illa acquiritur, quod ad vim, & effectum extra de Judic. cap. novit. Et no. Innocent. extra de Simonia, cap. cum in Apostolica. Et quia consuetudo dat Privilegium, extra de Privilegijs, cap. quod quibusdam, de Verborum significat. in ijs. Et cap. super quibusdam. Et quia consuetudo habet necessarium effectum, in cap. finali, de Consuetud. Et quia tribuit iurisdictionem in l. i. Cod. de Emancipat. liber. etiam persona privata, ut in text. singular. in cap. cum contingat, de For. comper. Verba sunt Bellugæ: cui conterraneum, & tectatorem damus, Dom. Crespi ubi supr. à num. 50. Atque ita communis opinio est, ut consuetudo, que inducitur est, ut *Seculare Tribunal de Causis Criminalibus Clericorum, etiam si sit Sacris Ordinibus instituti, dummodo non Universalis sit, sed ad certas Causas, vel ad certam speciem personarum Ecclesiasticarum reducitur, non improbetur; sed Allegato Privilegio Apostolico, quod ex enumerati possessione præsumitur, sustinetur; & iure à Regibus, & Sacularibus Iudicibus tueri quam probant sese de Inhibitione, cap. 8. §. 3. à num. 115. Farinae de Inquisit. quæst. 8. num. 4. Solozan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. Tibertus Decianus lib. 4. cap. 9. num. 15. Quia inquit, cum per Privilegium Iudex Laicus possit fieri capax, præsumitur existisse Privilegium; sed postea deperditum, Scaccia de Judic. lib. 1. cap. 11. num. 43. & 92. Et quemadmodum potest Papa transferre decimas, & ius earum in laicum, sicut, alicui Provincie, vel singulari; non tamen potest omnes decimas Universaliter alioque, quia esset tollere mandatum Dei, & statum Ecclesie subvertere; quod non cadit in potestate Papa, ut vend. notat Belluga rubric. 13. §. tractemus, num. 38. Ita in aliis quæ Provinciæ iurisdictionem in Clericos; non tamen omnes Clericos Universaliter Iudici laico subijcere. Et prosequitur largè, Camillo Borello, Bellugæ eo loci, non tam illustratori, quam impugnatori in Add. ad eundem, ex ipsomet Borello alio in opere satisfaciens: quin, & doctissim. Patrib. Joann. Azor, & Antonino Diaz. adversæ opinionis strenuis vindicibus ubi videas.*

es necesario el detenernos en esta proposición, que ya la práctica de tantos Reynos Catholicos la tiene superiormente comprobada, como se vé en Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, y otras partes, donde esto ya no se controvierte.

Y aun es mas lo que se practica en el Reyno de Napoles, donde por antigua costumbre, reducida ya á Pragmatica, conocen los Jueces Seglares privativamente de todas las Cauas de mixto fuero, sin que los Eclesiasticos tengan en estos casos jurisdiccion alguna, ni derecho de prevencion. (79) Y por uno de los Ritos de la Gran Corte de la Vicaria de aquel Reyno, (80) que no son otra cosa que costumbres, y observancias antiguas, se dispone, que si procediendose contra algun Clerigo criminalmente se opusiere por su parte la declinatoria, no se admita esta excepcion, sino es compareciendo personalmente, y presentando las Bulas, y documentos del Clericato, de cuya validacion, ò invalidacion conoce, y declara aquella Gran Corte sobre si ha de ser, ò no remitido al Juez Eclesiastico, y en el interin le detiene preso en sus carceles; y lo mas notable es, que en el mismo Rito se dice, que *así se observa, aunque parezca que las disposiciones Canonicas lo repugnan*, y que esto proceda sin dificultad, ni contradiccion, lo escriben los Autores Napolitanos, (81) y lo hemos visto, y practicado por muchos años en aquellos Tribunales, sin ofrecerse jamás reparo en ello.

Pero sin apartarnos de Navarra, es constante la posesion que alli tienen los Tribunales Reales de conocer contra las personas Eclesiasticas en las acciones Reales, y en los juicios posesorios beneficiales, (82)

y

(79) Pragmat. 3. de Jurisd. invicem turbandis. Idem apud Valentinos observari testatur Martheu de Regim. Urb. & Regni Valent. cap. 7. §. 1. num. 170.

(80) Ritus 65. & 235. M. C. ibi: *Item servat ipsa Curia, quod nullus Clericus potest comparere, nisi personaliter cum documentis Clericatus, aliis non auditur in declinando forum Curia ipsius, & ipso veniente, datur terminus al probandum de Clericatu, oblata per eum quadam petitione declinatoria fori: & raso quasi dictus processus finitur, unde eo ipso quod datur terminus intelligitur esse remissus, multoties etiam finitur processus, & interponitur Decretum cum esse Clericum, & remittitur sine servientibus, & si esset susceptus, & de gravi re, cum servientibus, & sub fide custodia ad Archiepiscopum, & si Arch. episcopus vult petere copiam inventorum contra eum, Curia mittit sibi, & hac servantur per ipsam Curiam, quamvis jura Canonica his praescriptis videantur aliquatenus refragari.* Testantur de hujus Ritus observantia, & ejus dispositionem exornant Garavita, Tapia, Petra Gaeta, & passim Regnicole Neapolitani.

(81) Franch. decif. 329. num. 4. Capiccius Latr. decif. 173. num. 29. part. 2. Thoro in Cod. casu 27. num. 24. Prato resp. Crimin. 48. Scialoya de For. com. cap. 8. num. 19. Vuiries in otio æstivo part. 1. fol. 28. num. 66. Curte in Diver. feud. part. 2. ex 116. Carleval. disp. 2. quæst. 7. sect. 2. num. 866. Altimar de Nullitat. rubr. 9. quæst. 28. num. 30.

(82) Ordinatio 1. tit. 12. lib. 2. ibi: *Los del Consejo en los casos, y negocios Eclesiasticos*

y sobre otras materias Eclesiasticas, lo qual tambien se observa en la Chancilleria de Granada, y Audiencia de Galicia, (83) y en otros muchos Tribunales de Europa, segun reconocen los Autores, (84) que con mas afecto escribieron por la jurisdiccion Eclesiastica. Y asi a vista de estas verdades, cuya noticia tendra bien presente el Señor Obispo, son bien ociosas las repetidas ponderaciones que se hacen de la espiritualidad de estas causas, y de su elevacion a esphera sobrenatural, deduciendo de este principio muchas, y muy asperas ilaciones, a que modesta, y brevemente se responde: Que las Causas de Inmunidad local, ni son puramente espirituales, ni hay fundamento para decir que toquen a esta classe, a que solamente pertenecen las que miran a Fè, Orden, Sacramentos, o Preceptos, y otras semejantes y lo mas que puede afirmarse, es, que la Causa de Inmunidad, por ser respectiva al Culto Sagrado, y reverencia Divina, tenga anexa esta consideracion de espiritualidad; y esto es lo que afirman los mas graves Autores, no con precisiones, y discursos methaphisicos, ni por lisongear la autoridad de los Ministros Seglares, como nota el Señor Obispo en un solo Autor moderno, que alega, fino con solidissimos fundamentos, y razones; y baste decir, que habiendo el Señor Rey Don Alonto de-

zicos en que el Consejo conoce por via de fuerza, como ordinariamente en las Causas Beneficiales en el Juicio Peseñorio, y contra personas Eclesiasticas sobre acciones Reales, tengun cuidado de que las personas Eclesiasticas, y sus bienes, y jurisdiccion sean conservados en su fuero, y execucion, en quanto se susriere, y justamente se pudiere hacer. Olano in Concord. litt. C. Armendariz in Add. ad suam Recopil. lib. 2. tit. 19. leg. 1. num. 38. Melior inter omnes, textus in Synodo Provinciali. Pampilonens. ann. 1590. in fin. convocat. ante fol. 1. in Memor. al Senatus Pampilonens. pag. 30. num. 73. 74. & 75.

(83) Ex l. 10. tit. 1. lib. 3. Recop. Joann. Garcia de Nobil. Glos. 9. num. 43. Bo-bad. lib. 2. Polit. cap. 18. num. 141. Gutierr. lib. 1. Canonic. quæst. cap. 34. n. 25. vers. 4. quoniam, Barbof. de Jure Eclesiastico. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 175. Faria in Addit. ad Practic. Covarrub. cap. 35. num. 18. Armendariz ubi supr. lib. 1. tit. 6. l. 2. Rodriguez de Annis redd. lib. 1. quæst. 17. num. 58. cum seq. Mieres de Majorat. in Noviss. edic. tom. 2. part. 3. quæst. 11. num. 18.

(84) Ita fervari in Germania testantur, Gail. observ. 28. num. 2. lib. 1. & observ. 37. num. 5. Milinger. centur. 2. observ. 67. Bernard. Grevæus ad Practic. Cameræ Imperialis, lib. 1. conclus. 37. considerat. 6. In Gallia, Guillelmus Benedict. in cap. Raynutius, verb. & uxorem, decif. 2. num. 39. Guid. Pap. decif. 171 & 85. Boerius decif. 69. num. 23. & plures relati a Covarrub. Practic. cap. 35. Carol. de Grafal. de Reg. Francia. lib. 2. jur. 7. & jur. 5. vers. Hoc potest, Petr. Gregor. de Benefic. cap. 40. num. 10. Corraf. de Benefic. part. 1. cap. 2. num. 8. Joann. Papon. lib. 1. tit. 5. Arresto 22. Boer. Epo de Regalibus a num. 29. Mainer. decif. Tolof. 18. num. 4. lib. 1. Rebus. ad ll. Gallia, tom. 3. tit. de Causa Benefic. Possif. art. 8. Glos. 2. In Burgundia, Grivellus Sequanus decif. Dolana 128. Casan. in consuetud. Burgundia. rub. 1. §. 11. Glos. n. 110. In Belgio Damhouderus Pract. Civil. Flan-dria, decif. 124. Venecijs, Menoch. de Recuperand. remed. 15. num. 120. Borrell. in Summa decif. tom. 1. tit. 43. de For. compet. num. 27. & tit. 44. de citat. a n. 102. In Senatu Pedemontano, Olafcus decif. 112. Catheran. decif. 30. & decif. 116. An-ton.

60
claro estudiantemente en una ley de sus Partidas (85) todas las especies de causas espirituales, no puso entre ellas la de esta Inmunidad, lo qual creemos que de argumento se passa à demonstracion.

Pero bien considerado el punto de que un delinquente preso ponga que debe gozar de la Inmunidad, y ser restituído à la Iglesia de donde fue sacado, no hay en este Articulo question que no sea de mero hecho; pues hallandose indubitadamente determinados, no solo por el Derecho Canonico, sino por las Leyes Reales, los casos, y delitos en que ampara la Inmunidad, y en que no los aprovecha, se reduce todo el conocimiento, y examen à la averiguacion de haber sido extraído, ò no de Lugar Sagrado, y de haber cometido, ò no alguno de los delitos excluidos de la Inmunidad, en cuyos terminos, aun quando este Articulo se pudiesse tener por espiritual, es comun opinion que puede el Juez Seglar conocerlo, y determinarlo. (86)

Y

ton. Theaur. decif. 82. num. 1. & decif. 117. num. 1. & decif. 131. num. 6. In Sabaudia, Anton. Faber. in suo Cod. l. 7. tit. 24. de Appellat. Fontanel. de Pact. 3. p. Glof. 13. clauf. 4. Mediolani, Alciar. conf. 24. num. 1. Vincentius Carot. decif. sua particulari, seu casu 137. Neapoli, Aflit. d. cif. 59. cum seqq. Grammat. decif. 78. num. 2. Camil. Borrell. in Summ. decif. tit. 43. de For. compet. num. 23. & de Præstant. Reg. Cathol. cap. 71. à num. 214. In Italia, Petra de Poteff. Princ. cap. 8. num. 83. & cap. 15. num. 61. Decius in cap. decernimus, de Judic. num. 14. vers. 4. fallit. Mandell. Albenf. conf. 75. num. 5. lib. 1. In Aragonia, Sèisè de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 109. & num. 172. & num. 316. cum seqq. In Lusitania, Valasco consult. 11. & 79. num. 2. & 93. num. 3. cum seqq. Cabed. decif. 82. & decif. 76. n. 4. part. 1. Caldas Pereyr. quæst. Forenfl. lib. 6. quæst. 25. num. 19. & conf. 11. n. 20. Mendez de Castro in praxi Ecclesiast. Luit. lib. 1. cap. 4. Acuña in cap. 1. num. 6. dist. 96. In Valentino Regno, Don Hieronym. de Leon tom. 2. decif. 208. In Indijs, Dom. Joann. de Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3.

(85) L. 56. tit. 6. part. 1. *Franqueados son aun los Clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las Leyes: antes de esta, è esto es en razon de sus juicios, que se reparten en tres maneras, ca, ò son de las cosas Espirituales, ò de las Temporales, ò de fecho de pecado, onde de cada una de estas mostrò Santa Iglesia, è ante quien se deben juzgar aquellos que fueren demandados por qualquier de ellas, è mostrò que aquellas demandas son Espirituales, que se hacen por razon de los diezmos, ò de primicias, ò de ofensas, ò de casamiento, ò sobre naciencia de hombre, ò de muger, si es legitimo, ò non, è sobre eleccion de algun Prelado, ò sobre razon de Derecho de Patronazgo, ca como quiera que le pueden haber los Legos, segun se dice adelante en el Titulo que habla de èl: Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentafe como por Espiritual. Otroff, son cosas Espirituales los pleytos de las sepulturas, è de los Beneficios de los Clerigos, è los Pleytos de las Sentencias, que son de muchas maneras, asì como excomulgaz, è vedaz, è entrecèciz, segun se muestra en el Titulo de las descomulgaciones. Otroff, Pleytos de las Iglesias, de qual Obispado, ò de qual Arcedianazgo deben ser, ò de los Obispados, à qual Provincia pertenecen. Otroff, son Espirituales los Pleytos que acaccen sobre los Articulos de la Fè, è sobre los Sacramentos, è todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes de ellas pertene. en à juicio de Santa Iglesia, è los Prelados las deben juzgar.*

(86) Bart. in l. Titia, ff. Solut. Matrimon. & ibid. Petr. Barbarf. num. 24. & 34. column. 2. in fin. idem Bartol. in l. 2. de Jurid. omn. jud. Canonizet, in cap. decernimus, de Judicij, & in cap. tuam, de Ordine cognitionis; & signanter Butrius

Y si concediésemos absolutamente, como en contrario se afirma, que en las causas espirituales, Eclesiásticas, y en todas las que se derivan de Derecho Divino, ni es apreciable, ni tiene autoridad para introducir, ni alterar nada la costumbre, que diríamos à tantos, y tan graves Doctores, como enseñan, que en la materia de diezmos, Espiritual por su naturaleza, por ser su institucion Divina, y su destinacion Sagrada, puede la costumbre, no solo alterar la cota, y porcion, sino derogar, y quitar enteramente la obligacion de pagarlos? (87) Y que diríamos à la suma, y segura doctrina de Santo Thomàs, (88) que autorizando esta Sentencia, y aprobando la costumbre de no pagar diezmos en muchas Provincias de Italia, passa à decir, que en ellas pecarian los que tratassen de pedirlos, ò cobrarlos? Qué lentiriamos de la costumbre universal de España de usar mantenimientos de carnes en los Sabados por introduccion de los Godos Christianos, que despues, desde la gloriosa victoria de las Navas se moderò à los interiores, y extremos de los animales, segun nota el doctissimo Padre Juan de Mariana: (89) Còmo se justificarian los Eclesiásticos, que contra

Q

las

trius in dict. cap. num. 28. vers. *Hac verb.* Petr. Belluga in Specul. Princip. rubr. 1. 1. §. Sed quia, num. 19. in fin. fol. 49. & §. Sunt. & alia. Remig. de Immunit. q. 2. num. 4. fol. 464. Dom. Covarrub. in Epitom. de sponsalib. part. 2. cap. 8. §. 12. num. 3. Ceballos de Cognitione per viam violentia, quaest. 4. num. 4. Et comun. contra comun. quaest. 897. num. 168. Hieron. de Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 235. & 237. Farinac. in prax. tom. 1. quaest. 8. num. 20. vers. *Limitando*, in fin. Menoch. de Recuperand. remed. 15. num. 338. & de Retinend. remed. 3. n. 336. Anguar. de Legib. lib. 2. controverti. 22. num. 36. Carlev. de Judic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 770. Valasco decif. 159. num. 2. part. 2. Martha de Jurisd. part. 2. cap. 50. num. 16. in fin. pluribus Giurb. conf. 80. num. 32. Pereyra de Mann Reg. part. 1. praclud. 1. num. 4. multis Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 14. num. 78. & de Supplicat. ad Sanctis. part. 1. cap. 8. ex num. 26. & cap. 16. ex n. 39.

(87) D. Covarrub. lib. 1. Var. cap. 17. num. 8. Moneta de Decim. cap. 5. q. 4. Gutier. lib. 2. Canon. cap. 21. Barbol. de Offic. Paroch. cap. 28. §. 3. num. 64. D. Valenz. conf. 114. & 146. ubi plura, & plures D. Emman. Gonzal. in cap. ad Apostolicæ, de decim.

(88) Div. Thom. quodlibet. 2. art. 8. *In terris in quibus non est consuetudo communis, quæ decima datur, & Ecclesia non petit, videtur Ecclesia remittere dum dissimulat, & idem homines in terris illis non peccant decimas non dando: Durum enim esset dicere, quod omnes homines Italia, & Orientalium partium damnarentur, qui decimas non solvunt. Et hujusmodi argumentum possumus ab Apostolo accipere, cui cum deberentur necessaria victus ab his quibus prædicabat, tamen non accipiebat, nec tamen peccabant qui ei non dabant, alioqui in id cum eis egisset non accipiendo, præsertim cum ipse dicat Act. 20. Non enim subersifugis, quo minus annuntiatem vobis omne Consilium Dei: Et ideo Apostolus non exigebat, quod sibi debebatur, ne daretur aliquid offensus Evangelio, ut ipse ibi dicit. Id Div. Thom. 2. quaest. 43. art. 8. ad 5. & quaest. 87. art. 1. ad 5. Unde non benefacerent Rectores Ecclesiarum, si in terris illis decimas exigere, in quibus non est consuetudo dari, si probabiliter crederent, quod ex hoc scandalum nasceretur.*

(89) Lib. 11. cap. 24. ibi: De algo mas credito es lo que hallo de algunos afirmado por testimonio de cierto Historiador, que desde este tiempo se introduxo en España la costumbre que se

quaer

las expresas disposiciones de los Concilios Lateranense, Toletano, Germanico, Oxoniense, y Ratisbonense; y de tantos Canones, en que se les prohibe testar de los bienes adquiridos por respeto, è inuito de la Iglesia, (90) hacen, tan sin reparo, ni escrupulo de esta resistencia Canonica, sus Testamentos, disponiendo abioluta, y libremente de todos sus bienes, en fuerza de la antigua costumbre de estos Reynos, mandada ya observar en ellos por el Señor Emperador Don Carlos, y por el Señor Don Phelipe, su Hijo. (91)

Estas son pruebas, son evidencias de que la costumbre prescripta estuende, y dilata su autoridad aun à las materias espirituales, y Ecclesiasticas; las quales, como dixo el Joctissimo Obispo de Montpellier Francisco Bosquet, todas dependen de la costumbre, y prepondera algunas veces à las disposiciones Canonicas. (92) Y aun en

guarda de no comer carne los Sabados, sino solamente los menados de los animales, y que se mudo; es à saber, por esta manera, y remplò lo que antiguamente se usaba, que era comer los tales dias carne: costumbre, que los Godos traxeron de Grecia, y la tomaron quando se hicieron Christianos.

(90) Ex Concil. Lateran. Can. 15. Tolet. Can. 5. German. Can. 5. Oxoniens. in Anglia Can. 27. Ratisbon. Can. 23. undè sumpta fuere, quæ inveniuntur in cap. 7. de Testam. Cum in officiis charitatis primo loco illis teneantur obnoxii, à quibus beneficium nos cognoscimus recepit, è contra quidam Clerici, cum ab Ecclesiis suis multa beneficia perciperent, bona per eas adquisita in aliis transferre presumunt. Hoc igitur, quia antiquis Canonibus constat inhibuit. Nos indemnitati Ecclesiarum providere volentes, sive intestati decesserint, sive aliis conferre voluerint, penes Ecclesias eadem bona precipimus remanere, cap. 8. cap. 9. cap. 12. eod. tit. cap. Postulasti, 10. §. ultim. vers. Cum juxta, de Prævend. in Extravag. comm. plenè D. Covarrub. cap. 1. 3. part. de Testam. Petr. Gregor. part. 3. lib. 21. cap. 4. litt. S. Ambrosius Legauffre, & Innocentius Cironius in paratit. ad tit. de Testam. Rouffelius lib. 5. Histor. jur. Pontif. cap. 4. Christineus Lupus ad Can. 13. Concilii Ephes.

(91) L. 31. tit. 8. lib. 5. Novæ Recop. Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que los bienes que las Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò Beneficios, ò rentas Ecclesiasticas, se suceda en ellas: por testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tubieren patrimoniales, habidos por herencia, donacion, ò manda; mandamos que se guarde de la dicha costumbre.

(92) Franciscus Bosquet in not. ad Innoc. III. Epist. 155. lib. 2. Regestri 142 pag. mihi 161. At tamen jus istud ex consuetudine, à qua res omnis Ecclesiastica dependet. Pulchrè, & punctim. Selsè inhibet, & Magistrat. Justit. Arag. cap. 8. §. 3. num. 137. Licet non valeat consuetudo, qua generaliter, eximit Clericos à Jurisdictione Ecclesiastica, & subijcit Saculari; valebit, tamen, quo ad certos casus, certas causas, & certas personas, etiam quod juris divini esset exemptio Clericorum, neque mirum, hoc est supposito quod sit de jure positivo, ut multi tenent, nam regula est vulgarissima, quod consuetudo prævalet juri positivo, cap. cum tanto, de consuetudine, l. de quibus, ff. de leg. Et secundum Baldum in l. quicumque, Cod. de Servis fugitivis, illud quod est consuetum, dicitur necessarium, & non arbitrarium, & tantum potest consuetudo, quam Principis, aut Papa gratia Innocent. in cap. ad Apostolicam, de simonia, & in cap. Novis, de iudiciis, & in cap. Cum contingat, de Foro competentis; imò, & contra Canones valet consuetudo, Abb. in cap. Venerabilis, de Præbendis, & transgressor consuetudinis debet puniri, sicut transgressor legis, ut cum multis prosequitur, & etiam Rocchus de Curie in dict. cap. cum tanto, à num. 9. cum seqq.

en las obras, que conducen à la perfeccion, le pareció al Gran Doctor, y Luz de la Iglesia San Ambrosio, (93) que convenia ajustarse siempre à la costumbre; así lo executaba, y así lo respondió por San Agustín à su dichosa Madre, habiendole consultado sobre la diferencia con que en Milán, y en Roma se acostumbra-
ban los ayunos. Admiracion causa, que no pudiendo estar menos que mui presente à la informadísima doctrina del Señor Obispo la verdad de estas proposiciones, le haga novedad, que la costumbre de Navarra haya podido dár à los Tribunales superiores de aquel Reyno jurisdiccion para conocer de alguna especie de Causas de Inmunidad Local, sin resistirlo su naturaleza, por no ser puramente espirituales, sin repugnarlo las Leyes Eclesiasticas, pues ninguna se alega, ni la hay que defina con expresion este punto antes de la Bula de la Santidad de Gregorio Decimoquarto, en que se discurre à aora.

Promulgóse esta Bula en Roma por el año de 1591. pero no consta haberse promulgado en los dominios de España, ni en los Reynos, y Provincias unidas à ellos; (94) y esto solo pudiera bastar, para decir con graves, y religiosísimos Autores, (95) que donde no fue promulgada no ha podido obligar; pues aunque algunos (96) quisieron que bastasse la publicacion de las Leyes Eclesiasticas hecha en Roma, para que desde allí, como Cabeza del Orbe Christiano, se difundiesse su vigor à todo el cuerpo, no tiene esta opinion fundamentos de segura consistencia, y solo se hacen para defenderla argumentos, y discursos, que con facilidad se responden, como lo hicieron con superior razon, y doctrina el Señor Cardenal Cayetano, el Padre Luis de Molina, y Nicolás Serario, (97) que
no

(93) Div. August. epist. 118. cap. 2. ibi: *Cum Roman venio, jejuno Sabbato, cum hic sum, non jejuno, sic tu ad quancumque Ecclesiam veneris, ejus morem serva, si cuiquam non vis esse scandalo, nec quemquam tibi. Hoc cum matris renuntiassem libenter amplexa est. Ego verò de hac sententia etiam, atque etiam cogitans ita semper habui, tanquam caelesti oraculo susceperim.*

(94) D. Crepi dict. observ. 63. num. 5. ibi: *Ad qui Bula hac non fuit publicata in dicto Regno Majoricarum, nec in aliquo Regno Corona Aragonum, nec Hispania.*

(95) Ex cap. Erit autem, cap. In istis, §. Leges, dist. 4. leg. final, Cod. de decret. ad ordin. faciend. Auth. ut factæ novæ constitut. collat. 5. tenent Borrellus in Sum. dec. tom. 1. tit. de leg. num. 22. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 8. num. 14. Vazquez de Leg. lib. 3. cap. 16. à num. 8. & cap. 18. per totum, Salas disp. 12. sect. 2. num. 1. Bonacin. disp. 1. punct. 4. num. 16. qui expressè afirmant necessariam esse publicationem per singula Regna unita.

(96) Quos adducit dissentiens, & contrariæ sententiæ subscribens D. Joseph. Vela, disert. 45. num. 69.

(97) Ex Panormitano in cap. Cognoscentes, de constit. Card. Cayetano 1. 2. quest. 90. art. 4. P. Molina disp. 395. P. Nicolus Serarius disp. de leg. b. à n. 56.
ad

no se abstiene de llamarla *despreciable*, y *ridicula*, como contraria al venerable estílo de la Iglesia, en que por los Concilios Generales se previene siempre, que para la obligacion de su observancia haya de preceder la solemnidad de su publicacion en las Provincias para donde se dirigen sus determinaciones, segun se ve en el Lateranense, y Arelateníe Primero, Niceno, y Tridentino; (98) y lo mismo han confirmado los Romanos Pontífices en la publicacion de sus Decretos, y definiciones, así en las pertenecientes à Fè, y Religion, como en las tocantes à disciplina, y costumbres; (99) por lo qual figuen esta sentencia los mejores, y mas dignos Escritores, desde el Abad Panormitano, hasta los ultimos modernos, (100) que desempeñan bien la proposicion, de que no habiendose publicado en Navarra esta Bula, no ha podido obligar en aquel Reyno.

Pero aun mayor razon se ofrece en no haber sido recibida, ni puesta en observancia esta Bula en estos Reynos, donde mui desde luego fue oída con univèrsal inacepcion su primera noticia, y habiendo llegado antes à los dominios de Italia, como mas vecinos, reconociendose en Napoles perjudicada la costumbre, y disposicion de su Rito; y en Sicilia alterado el establecimiento de su Ley Parlamental, se conturbaron aquellos naturales, y dieron aquellos Virreyes diligentes avisos al Señor Rey Don Phelipe Segundo, que con oportuna, y pronta providencia ordenò à su Embaxador en Roma, que representasse à la Santidad de Gregorio los graves inconvenientes, que podia producir aquella Constitucion, y los mas eficaces motivos, que justificassen la súplica, y las instancias, para que se reformasse; (101) y aunque por entonces los cuidados, y enfermeda-

ad 61. ibi: *Quam enim JOCULARE, quæ lex Romæ sit, eandem eodem temporis momento in Gallia, Hispania, & India, extremisque Christianarum Genium partibus fixam, & promulgatam senserit.* Adde Dominicum Soto, iib. 1. de Justit. & jur. quæst. 2. art. 4.

(98) Concil. Lateran. cap. 22. in cap. Cum infirmitas, de poenit. & remiss. Concil. Nicen. in Ep. Sinodica, apud Gelasium Sicizenum lib. 3. Concil. Trid. sess. 24. de reformat. Concil. Sardicen. ad Julium Pap. Idemque Concil. ad Univers. Eccles. de quo Hilarius in Fragment. Concil. Ephes. Can. 11. Concil. Arautican. Can. 11. ann. 441. Concil. Turonens. 2. cap. 8. ann. 567. lbo Ep. 76.

(99) Syricus Pap. in decret. cap. 15. Innocent. in Ep. ad Exuperium Tolosanum, in decret. cap. 21. Idem ad Alexandrum Episcop. Antioch. in decret. cap. 47. Socinus in Ep. ad Episcop. Arelatenf. Leo Mag. in Epist. ad Nicet. Aquil. in decret. cap. 48. Idem Ep. 91. ad Theodorum Foro Julienfem.

(100) Abb. Panorm. in cap. Cognoscentes, de constit. coeteri, & veteres, & noviores scribentes inveniuntur, apud Vela ubi supr. & Antunez de Portugal de Donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 10. ex num. 78.

(101) Prout in allegatione M.S. & deinde scriptis mandata Regentis de Confianza, & in alia Regentis Antonii de Gaeta de qua infra.

dades, que igualmente agravaron al Pontifice; y la brevedad de su Pontificado, que durò solo diez meses, y diez dias, no dieron tiempo à la terminacion de este negocio, no dexaron de continuarse despues con igual aplicacion las Representaciones sobre esto à los Pontifices sucesores, de cuya benignidad, no solo se concibieron esperanzas, pero se obtuvieron principios de la reformation, que se deseaba; pues Clemente Octavo hizo que de su orden el Cardenal de Florencia, que despues fue Papa Leon Undecimo, escribiesse al Nuncio de Napoles, y al Cardenal Alexandrino una Carta, (102) con terminos tan opuestos à la Costitucion Gregoriana, que à un buen Escritor (103) le pareció, que por ella quedaba ya de todo punto reformada: Y Paulo Quinto, y Urbano Octavo, reconociendo con alta justificacion los inconvenientes de esta Bula, tambien la limitaron por dos Breves de 19. de Junio de 1619. y 3. de Diciembre de 1644. (104) Y en la Regencia de la Reyna Madre nuestra Señora, por su Real Orden, el Senador Danès Calati, y el Presidente Don Antonio de Gaxta passaron à Roma, y en prosecucion de esta instancia, presentaron doctos Memoriales, (105) y se bolvió sobre esto al tratado, y conferencias, que interrumpió poco despues la muerte de Clemente Decimo. Con que por todo este tiempo, y en todos estos Pontificados se han continuado en nombre de nuestros Reyes, y por sus Ministros las expresiones mas contrarias à la recepcion de esta Bula.

Es tan importante, y tan esencial este defecto, que por el solo afirman con uniformidad los Autores, que se impide, y enerva la fuerza de qualquier Ley, por ser axioma cierto, que la institucion de las Leyes consiste en su promulgacion; pero la firmeza pende, y resulta de su aceptacion, y uso en que se contiene aquella, que el Gran Jurisconsulto Papiniano (106) llamó *Commun Sponsion de la Republica*, ò promessa de arreglar sus costumbres à la obervancia de aquel pre-

R cep-

(102) Epistola Clementis VIII. 6. Februarii 1597. per Nepotem Neapolitano Nuncio, & Cardinali Alexandrino directa de quibus Farinacius de Immunit. cap. 22. num. 352. & cœteri qui de hac re loquuntur.

(103) Marius Italia de Immunit. Eccles. lib. 1. cap. 5. in init. num. 16. & §. 8.

(104) Bullæ Pauli V. 19. Junii 1619. & Urbani VIII. 3. Decembris 1644. de quibus Barbosa de Jur. Eccles. univers. lib. 2. cap. 3. sub num. 122. & cœteri de hac Immunit. tractantes.

(105) Ut videre est ex eorum Memorialibus Typis datis, ubi omnia hæc ad longum referuntur.

(106) Papinianus in l. 1. ff. de legib. *Communis Reipublicæ sponso*, ex Demosthene orat. 1. adversus Aristogit. Martianus in l. 2. ff. eod. *Communis sponso Civitatis*, ad eujus præscripta omnes, qui in ea Republica sunt, vitam instituere debent.

cepto, sin que esto se oponga á la autoridad de los Principes, ni pueda entenderse, que depende su obsequio del consentimiento, y voluntad de los subditos; porque siendo la intencion, y proposito de las Leyes la utilidad pública, (107) se forman, y publican siempre con la virtual condicion de que sean utiles, y saludables, (108) y así quando la comun displicencia, y el uso contrario muestran, que no lo son, falta aquella condicion, que debiera hacerlas obligatorias, y concurre la voluntad de los Principes á su inobservancia. (109) Regla firmísima, y que solamente se limita en las materias de Derecho público, y que pertenecen á la Summa Governacion, en que se exercita el Arbitrio eminente, y el alto Dominio con independencia de aceptacion voluntaria en los que las reciben. (110)

Que esto proceda igualmente en las Leyes Ecclesiasticas, y que tambien necessiten de aceptacion, aunque no han faltado Autores, que lo duden, y que lo nieguen, es doctrina segurísima, y mas comunemente seguida, por la fuerza de los fundamentos de la persuaden; porque siendo mas suave el imperio de la potestad Ecclesiastica, como expressamente concedida para edificacion, y no para destruccion, es mas proprio en sus Leyes el ajustarse al consentimiento de los Fieles, y el obrar sin violencia, (111) disponiendo, que el

obe-

(107) Nam ut ex Platone in Polit. lib. 5. Amman. Marcellinus eleganter lib. 25. *Finis iusti Imperii (ut sapientes docent) utilitas obedientium astat, & salus.* Adde Plutarchum in vita Alex. Themist. orat. 10. & 11.

(108) Undè breviter non minus quam eleganter Leo Imper. in l. cum de novo, C. de legib. *Novus jus (inquit) inveterato usu stabilendum est.* Aristoteles lib. 2. Politicor. cap. 6.

(109) Latè Menochius lib. 2. præsumpt. cap. 2. num. 2. & 3. D. Covarrub. lib. 2. Var. cap. 16. num. 6. Navarro in Surim. cap. 23. num. 41. Perea dec. 95. num. 10. ibi: *Quia cum lex in bonum commune ferri debeat, quando recepta non est, non expedit populo talis lex, quia ipsa plus damni, & perturbationis afferret, quam commodi, & idèd amittit vim obligandi, nec Princeps potest illam firmare etiam si velit, que est sententia Dried. quem citat Suarez de Legibus, lib. 3. cap. 19. num. 2. ad finem.* Expreslus in hoc sensu est Befold. in Difert. Polit. jurid. de jurib. Majest. cap. 2. num. 3. ibi: *Idèdque puto, eveniens statuta usu aut adprobata, non valida censeri: quia Princeps permittens statutum, legemque suam non observari, tacitè censetur voluntatem legemque suam revocasse. Eademque ratione valet consuetudo contraria legi, haud abrogatoria statuti ad populi commodum facti.*

(110) Archiep. Pariliens. Petrus de Marca in Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 6. num. 4. ibi: *Sed belli, pacis, fæderum, vectigalium, & domini illius eminentis arbitrium integrum ad summos Principes transcriptum est, sola populi obsequii gloria relicta.*

(111) D. Paulus 2. ad Corinth. cap. 13. Matth. 20. & Luc. 22. *Reges Gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos beneficii vocantur, vos autem non sic.* D. Bernardus de Considerat. ad Eugen. lib. 2. cap. 6. *Non enim tibi ille (S. Petrus) dare quod non habuit potuit, quod habuit hoc dedit, sollicitudinem, ut dixi super Ecclesias, num: quid dominationem? andi ipsam: Non dominantes in Clero, sed forna facti gregis: Et ne dicunt sola humilitate pures, non etiam veritate, vox domini est in Evangelio. Reges Gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos beneficii vocantur, & inferri vo-*

obedecer no sea efecto de la subordinacion, sino acto de la voluntad, que abraçe el precepto como conveniencia propia. Esta Sentencia afirman, y figuen (despues de otros mas antiguos Doctores) el doctísimo Cardenal de Cusa, Gerfonio, Navarro, el Señor Presidente Covarrubias, (112) y con muy copiosa allegacion el Señor Don Francisco de Salgado; y es admirable la erudicion con que la exorna Pedro de Marca, Arzobispo de París, (113) fundandola en el expreso sentir de Padres de la Iglesia, y con Autoridades de los Pontífices Inocencio Primero, y Gelasio.

Y aunque el Señor Cardenal de Grenoble (114) impugnò aplicada, y disulamente esta doctrina, no pudo dexar de reconocer su certeza, y assentir à ella, quando en las Leyes Eclesiásticas hubiesse perjuicio de algun Derecho adquirido à tercero; ò repugnancia de publica utilidad, ò quando para no recibirlas, y à su contrario uso concurriesse el consentimiento tacito del Pontífice; y esto mismo dixo el Padre Francisco Suarez, (115) conformandose con la Decretal de Bonifacio Octavo, (116) que así lo previene, y declara. Y es bien notorio, que los motivos que se consideraron para no recibir, ni reducir à uso esta Bula, fueron puntualmente estos mismos, pues por ella se hubiera contravenido à las concordias que algunos Reynos habian: to-
ma-

autem non sic: Planum est, Apostolis interdicitur dominatus. I ergo tu, & tibi usurpare aude, aut dominans Apostolorum, aut Apostolicus dominatum, planè ab alterutro prohiberis, si utrumque simuliter habere velis, perdes utrumque. Origenes tract. 12. in Matth. Principes Gentium non contenti tantum regere subditos suos violenter, eis dominari nituntur inter vos autem, qui estis mei, non erunt hoc, ne forte qui videntur habere aliquem in Ecclesia Principatum dominantur fratribus proprijs, vel potestatem in eos exercent, quoniam sicut omnia carnalia in necessitate sunt posita, non in voluntate; spiritualia autem in voluntate, non in necessitate, sic & Principes spirituales, Principatus eorum in dilectione habere esse positi, non in timore corporali. D. Gregor. Naciancen. in Apologet. Vel maxime id lex nostra, & legislator noster sanxit, ut Grex non coactè, sed sponte, ac libenti animo pascatur. Idem ait D. Hieron. in Epist. ad Nepotian. Div. Chrytost. in Acta Apostolor. Homil. 3. Legibus, ac mandatis omnia peraguntur, hic verò nihil tale, neque enim licet ex auctoritate precipere.

(112) Cardinal. Cusanus de Concord. Catholic. lib. 2. cap. 9. 10. & 11. Joan. Gerfon tract. de Vita spirit. lect. 4. Navarrus in Sum. cap. 23. num. 41. D. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 16. num. 6. Quibus adde Angel. Silvest. & Armill. in Sum. verb. Lex. Joan. Major in 4. dist. 15. quaest. 4. Driedon de Libert. Christ. cap. 2. docum. 2. D. Salg. de Supplic. part. 1. cap. 2. ex num. 123.

(113) Archiep. Parisien. Petrus de Marca de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 16.

(114) Cardinalis Camùs de Libert. Eccles. Gall. lib. 2. cap. 6. & 7. Ubi quamvis totus dissentiat à Marcà, tamen eas sibi, suæque Sententiæ, conditiones præscribit, scilicet ut lex juxta sit, & Superior omnino, & non obitante consensus defectu, eam obligare intendat.

(115) P. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 16. (116) Bonifac. VIII in cap. 1. de Constit. in 6.

mado con la Sede Apostolica, y se hubiera perjudicado al Derecho adquirido à los Principes, y à las Provincias por aquellos contratos, y al que tenían prescripto por antiguas costumbres, cuya alteracion hubiera sido gravemente perjudicial à la quietud pública. (117) Por estos grandes, y importantes reparos en mas de un siglo, que ha pasado desde la publicacion de esta Bula, sin practicarle su disposicion en estos Reynos, continuandose el uso, y estilo, que se tenia antes de ella à vista de tantos Prelados ilustres en virtud, y doctrina, que por su zelo, y por su obligacion habrán consultado repetidas veces sobre esto al Sagrado Oraculo de Roma, no se ha visto que los Sumos Pontifices hayan aplicado su autoridad à su precisa admision; antes se ha experimentado, que siguiendo el exemplo de la Santidad de Leon Quarto, (118) han admitido con benignidad las representaciones, y suplicas, que sobre esto han repetido los Principes, y en su nombre sus Embaxadores, y Ministros, teniendo presente aquella animosa Sentencia de San Juan Chrystostomo, (119) en que dixo: *Que el ascender à la utilidad, y provecho comun era la mas segura, y mas verdadera regla del Christianismo.*

La suplicacion de esta Bula interpuesta à la Santidad en nombre de su Magestad, y por todos sus Reynos, consta en tan autentica forma, que no se puede impugnar sin delicto, siendo su Magestad quien lo afirma en Cartas, que sobre este punto ha mandado escribir à sus

Vir-

(117) *Quod maximè ab Ecclesia curandum, ne eveniat docet Innocentius I. in Can. designata, dist. 15. Tamen quoniam sapius à Curia repetuntur, cavendum est ab his propter tribulationem, que sæpè de his Ecclesia provenit, ubi Glos. in verb. Sapius, notat aliquid statui propter cautelam futurorum. Et Can. præterea ead. dist. illic: Quibus postea major tristitia cum de Revocandis eis aliquid ab Imperatore præcipitur, quàm gratia nascitur de adscitis. Et infra: Quibus non solum inferiores Clerici ex Curialibus, verum etiam in Sacerdotio constituti ingens molestia, ut redderentur imminerebat. Eadem ratio assignatur dist. 53. Pulchrè, & punctum ad hanc rem Gofridus Vindocinensis in opuscul: ad Calixt. Pap. cap. 4. Nam Rex (inquit) & Romanus Pontifex, cum unus contra alium, alter pro Regni consuetudine, alter pro Ecclesia libertate erigitur, Regnum illam consuetudinem obtinere non potest, nec poterit, & Ecclesia sua libertatis amittit plurimum. Et infra: Habeat Ecclesia suam libertatem, sed summo perè caveat, ne dum nimis emunxerit, eliciat sanguinem, & dum rubiginem de vase conatur eradere, vas ipsum frangatur.*

(118) Leo Papa in Epist. ad Imper. Ludovicum relata in Can. Nos si incompetententer, 41. 2. quæst. 7. *Nos si incompetententer aliquid egimus, & in subditis iusta legis tramites non conservavimus vestro, ac Misforum vestrorum cuncta volumus emendare iudicio. Quem textum aureum, & à nemine ad hæc adductum, ait Peguera decis. 92. num. 16. & 18. part. 1. Franciscus Ansaldo de Jurisdic. part. 1. cap. 2. num. 18. Quidquid adversus Accacium de Ripoll de Regalijs, cap. 11. num. 70. eum Allegantem, dicat Pat. Diana tract. 10. Miscel. ad 7. part. reult. 3. num. 4.*

(119) Div. Joan. Chrystost. Homil. 25. ad prior. Epist. ad Corinth. *Hæc est Christianismi regula, hæc illius exacta definitio, hic vertex suprà omnia eminent, publica utilitati consulere.*

Virreyes, (120) y hallandose referido así en una nota de nuestra Recopilacion, (121) que segun advierte el Señor Don Juan Bautista de Larrea, (122) tiene fé, y autoridad de ley. La suplicacion que se interpuso, especialmente por el Fiscal del Consejo de Navarra, y por lo tocante à aquel Reyno en el año de 1602. consta por el traslado autentico que de ella se ha traído: (123) y tambien consta por testimonios facados de los Oficios, que desde el año de 1591. en que se hizo la promulgacion en Roma, hasta el de 1602. en que se interpuso la suplicacion en Navarra, se ofrecieron mas de treinta causas de Immunidad, en que conocieron el Consejo, y Corte Mayor, sin que en alguna se practicasse la Bula; (124) y es muy de este lugar la observacion del Señor Don Christoval Crepi, (125) en que refiere, que habiendose disputado si en el Reyno de Mallorca estaba admitida esta Bula, y hallandose que en el transcurso de diez años se habia practicado por los Ministros Reales siete veces, no obstante esto se decidio estar recibida. Y que no lo haya sido en los Reynos de España,

S

ña,

(120) De quibus sup. n. 101. & 105. Ne vero de hoc amplius dubitetur eorum verba referre pretium operis est: EL REY, Egregio Conde de Montoro, Príncipe, mi Lugarteniente, y Capitan General. Hase entendido, que en esse Reyno se duda si se ha de observar, y recibir en el la Bula de Gregorio XIV. que trata de la Immunidad Eclesiastica en algunos casos, por haberse valido de ella algunos Chamilleres en diferentes Sentencias, que han pronunciado de diez años à esta parte, algunas con el voto do Ministros de essa Real Audiencia, despues de cinquenta de haberse comedido, y no haberse admitido en España. Y habiendose considerado el grande perjuicio que de admitirse, y executarse esta Bula ha de resultar à mis Realgias, y à la observancia de la Concordia de la Reyna Doña Leonor, y Cardenal de Comerge, que tan asentada es en esse Reyno, y à que tanto atendido la Santidad de Pio V. Ha parecido decir: que la Bula no se despubló para los Reynos en que hubiessse Concordia, y que así no se debe admitir en alguno de ellos (como no se ha admitido) ni dado lugar à su execucion, y cumplimiento; sino que antes bien en quanto ha sido necesario, por todos se ha suplicado à su Santidad, y lo mismo ha sucedido en esse Reyno, como se ve, pues en tanto tiempo no se ha pronunciado causa en que se haya hecho mencion de ella: ni el Cancellor, ni Ministros tubieron autoridad para que se recibiesse por Ley la que no lo era, y yo renia mandado suspender el efecto. Y así es mandado, que des las ordenes que convengan, para que por ningun caso se admita en esse Reyno esta Bula, ni se use de ella, que así es mi precisa voluntad: Y que se registre esta Carta en el Libro de las Generales, como se acostumbra, para que haya noticia de ella, y se observe en todos tiempos, que al Cancellor advierio de lo mismo en la Carta inclusa, que hareis se le de, para que antes bien en quanto ha sido necesario, por todos se ha suplicado à su Santidad. Dato. en Madrid à xxiii. de Marzo de M. DC. LVII. Apud Dom. Crepi observat. illustrat. 63. num. 44. ubi ait, idem à Rege rescriptum Chancellerio, ac Pro-Chancellerio Majoricenti.

(121) Nor. margin. in Leg. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil. ibi: El Breve de Gregorio Decimoquarto, que dispone lo contrario, no está admitido, ni practicado en España.

(122) Dom. Larrea in Allegat. Fiscal. 8. num. 24.

(123) De quo in Memor. Facti hujus causæ, part. 1. in fin. & part. 3. fol. 8. & 9.

(124) Inveniuntur inter exemplaria relata in Memor. Senat. Pampil. facta temporum computatione.

(125) Id. Dom. Crepi dict. observat. 63. à num. 15. & signanter, à num. 19. usque ad 45. ubi pulchre, & punctim.

na, (126) son tantos los Autores que lo afirman, y algunos que lo especifican, hablando del Reyno de Navarra, (127) que sería obstinada temeridad el contradecirlo, y mas quando no se contradice, ni duda, que en Navarra para extraer los Ministros Reales à los delinquentes de las Iglesias, no piden permission, ni consentimiento al Eclesiastico, aunque la Bula lo dispone así expressamente, en que se manifiesta no está recibida. (128) Ni podrá decirse que este capitulo de la Bula es separado del que dà el conocimiento de la inmunidad al Obispo, ò à su Vicario, y que por esto el argumento, que se forma en el uno, no procede en el otro. Pues se excluye con facilidad esta respuesta, advirtiendq con el Señor Vice-chanciller Crespi, (129) que entre los capitulos de esta Bula no hay diversidad que los separe, pues todos con un continuado contexto de clausulas se dirigen à que el Eclesiastico tenga el conocimiento de la inmunidad, siendo esto el principal, y unico fin de la Constitucion; y así probando, que en qualquiera de sus partes no está recibida, se prueba bien, que no lo está en nada de lo que contiene: demàs que la suplicacion se interpuso general, y absoluta.

Ocioso sería discurreir aqui en el Derecho con que su Magestad justifica la suplicacion de esta Bula, y de qualquier Decreto Pontificio, que altere las practicas, y costumbres de sus Reynos; esto lo dicen las Leyes, lo explican los Autores, y es muy comunmente sabido, (130) y de qualquier Obispo dixo una buena Glossa Canonica, (131) que

(126) Hanc Conclusionem tenent Paz in Prax. 5. part. tom. 1. cap. 3. n. 183. Villadiego in Polit. cap. 3. num. 248. Gutierrez lib. 3. Pract. quæst. 1. num. 36. Rodriguez in Summ. lib. 1. cap. 154. num. 8. Carrasco ad Leg. Recop. cap. 3. §. 1. num. 20. Bolaños in Cur. Philip. tom. 1. part. 3. §. 12. num. 57. Fagundez de Præcept. Eccles. tract. 2. lib. 4. cap. 4. num. 46. Diana tom. 1. tract. 1. de Immunit. resolut. 5. in fin. & resolut. 10. in Princip. & resolut. 32. vers. sed ego, & resolut. 39. circa fin. Idemque sentiunt Thom. Delbene tom. 2. cap. 16. dubio 40. sect. 2. num. 3. Portel. in dubijs regular. verb. *Ecclesia immunitas*, num. 9. D. Salgad. de Supplicat. 1. part. cap. 2. sect. 3. num. 141. Pontanel. dec. 583. num. 2. & 29. & Barbof. in Prax. exigend. penition. quæst. 8. num. 46. & 47.

(127) Armandariz tit. de For. comp. lib. 6. in princip. Cortiada decif. 119. n. 28.

(128) Ut est notum, nec à D. Episcopo negatur.

(129) Idem D. Crespi ubi supr. dict. decif. 63. à num. 38. & 39.

(130) Ex leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. & ex instruct. Reg. quam refert Monterrofo in Prax. tract. 5. cap. 2. in §. penult. ex D. Covarrub. Cenedo, Ceballos, Salcedo, D. Valenzuela, Palacios Rub. Morlà, & Riccio probat D. D. Petrus de Salcedo de Leg. Politic. lib. 2. cap. 19. num. 6. & fuisiùs probaverat D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 3. num. 5. & cap. 6. num. 19. & part. 2. cap. 24. num. 58.

(131) Glosf. Canonica. in cap. in istis: 4. dist. verb. *Judicent*, illic: *cum ego Pa-pu vult conderè Canones, Episcopi possunt contradicere, & dicere Canon iste non convenit consuetud. ni Regionis nostræ*, ut supr. cap. proxium. D. Salgad. de Supplicat. 1. part. cap. 6. num. 18.

71

podia, no solo suplicar, sino contradecir los Canones, que no se conformassen à la costumbre de su Diocesi. Lo que no será tan ocioso, es notar, que el Derecho, que por la costumbre de Navarra han adquirido aquellos Tribunales para el conocimiento de estas causas, ha sido un incremento de la jurisdiccion Real, y es propria, y verdaderamente Regalia. Esta proposicion, por mas que desagrade al Señor Obispo, (132) es cierta, y bien fundada: porque sería grave engaño creer que solamente son Regalias las que se especifican en la Constitucion de Friderico, (133) en que solo se expresaron algunas por exemplo, cuyo numero no excede de veinte y una; pero no pudiendose dar determinacion cierta, porque en algunos Reynos hay muchas mas que en otros, las enumeran con tanta variedad los Escritores, que alguno (134) las dilata hasta quatrocientas y trece; pero todos concuerdan en la regla fixa de que qualquier Derecho prescripto por costumbre, y perteneciente à la superior autoridad de el Principe, se constituye en verdadera Regalia fuya, (135) y esto afirman Sixtino, Casaneo, Guillermo Benedicto, Ripoll, y Antunez, (136) que al Señor Obispo le pareció que no decian nada de esto; y lo mismo dixeron otros Autores (137) sobre este punto, y algunos (138)

lo

(132) Dom. Episcop. Pampilon. in Memorial, num. 35.

(133) Federicus Imper. in tor. Quæ sint Regalia, & ibi, tersissimus Jacobus Gotofredus in not.

(134) Petra de Jur. quæsit non tollend. cap. 21, vel. ultimi possunt, quem refert Regnerus Sixtinus de Regal. in Procem. num. 21.

(135) Post Ileria, Montania, Rotental, & Antunez adductos in Memor. Senat. Pamp. num. 159. scripsit, latèque probavit Pegas idem repetens mille locis, quos cumulavit tom. 9. ad tit. 26. in Rubric. glos. 1. num. 7.

(136) Sixtinus, Casaneus, Guillelmus Benedictus, Ripoll, & Antunez, à Dom. Episc. Pampilon. conducti in suo Memor. num. 32. margin.

(137) Argum. cap. certificari, de Sepulturis, D. Salgad. de Supplic. part. 1. cap. 1. num. 126. *Uterius probatur nam si jus competens Regi in Ecclesia ex concessione, & Privilegio Apostolico, aut CONSUETUDINE in perpetuum appellatur, REGALIA ipsius Principis, cum multis Dom. Crespi dict. observ. 63. num. 31. de hoc eodem Argumento: Et multò minus potest Chancellaris qui Ecclesiasticus est, REGALIAS Principis nostris destruire, & proprio cerebroque dictami ne, asquitateque confusa submovere. Imò neque asserere. Epist. Regia ab eodem conducta dict. observ. 63. num. 44. & ad nobis ad litteram relata sup. n. 120. T habiendose considerado el grande perjuicio, que de admitirse, & executar se esta Bula (loquiritur de Gregoriana) ha de resultar à mis REGALIAS, &c. Episcop. Francés de Urritigoyti de Compet. jurisdic. quæst. 74. num. 35. & 48. ubi semper, & uno ore jus istud Regium REGALIAN vocat.*

(138) D. Laurentius Matneú de Regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 1. num. 200. ubi jus Regium cognoscendi in exemptos perpetuo REGALIAM vocat. Prout ibi: *Sed quoniam specialiter in nostro Regno conservatores Judices non admittantur, idè de illatione eget jurisdictionis in exemptos REGALIA per nostros Serenissimos Reges adquisita in Regno ipsius Carona. Epist. Regiæ 5. April. & 28. Junij 1659. de hac eadem re. In prima ita: r aunque el conocimiento de las Causas, asis Civiles, como Criminales de todos*

los

lo especifican en el Derecho jurisdiccional de conocer de algun genero de Causas, sin poner duda en que esto sea Regalia. Ni es mucho que los Autores Alemanes, Italianos, y otros Etrangeros, que escribieron de Regalias, no hablen determinadamente en esta de conocer los Tribunales de Navarra en los articulos de Inmunidad local, quando figuen, y dan reglas, que la comprehenden; pero es mucho, que haya aliento para impugnar esta Regalia, y para negarla, quando tantos Autores, como afirman, y testifican no está recibida en estos Reynos la Bula Gregoriana, dan por razon el oponerse à la Regalia en quanto por ella se dà à los Obispos el conocimiento privativo de estas Causas; y quando en los terminos individuales de esta costumbre, y del Derecho de conocer estos articulos se halla, como dexamos visto, declarado por Carta de la Magestad del Señor Don Phelipe el Quarto, de 22. de Marzo del año de 1657. ser Regalia, ser la Bula contraria, y perjudicial à ella, y no estar por esto recibida. Ponderese la razon con que el Señor Obispo exagera su veneracion à las Regalias, (139) y con que afirma no poderlo ser esta, y con que passa à censurar, y reprehender con Boecio Epon à los que sintieren, que esto es Regalia. Verdaderamente creemos, que esta es desgracia de la verdad.

Y ultimamente, siendo la costumbre de Navarra, como ya se verá, immemorial, y hallandose prescripta antes de la promulgacion de esta Bula, no hay quien pueda afirmar haberse derogado por ella; y lo contrario es legal, y comun sentir, (140) pues ni la Bula

lo

los exemptions Ecclesiasticas, en que están comprehendidos los Caballeros de esta Orden (de San Juan) toca por particul la REGALIA à mi jurisdicción Real, &c. Et in alia: En el primer Cabo, que no es necesario que se haga ningun acto positivo de reconocimiento, pues basta lo notorio, y asentado de la REGALIA de conocer de los exemptions en esse Reyno, así por la COSTUMBRE, y observancia immemorial, como por los Fueros que hacen de ella mencion. Apud Dom. Crespi observat. 53. num. 35. Quis, ergo, tantæ superbæ timidus est, ut REGALEM sentium contemnere audeat?

(139) Dom. Episcop. Pamplon. in Suo Memoriali dict. num. 35. & num. margin. 34.

(140) Argum. cap. Non minus, de Immunit. Ecclesiar. cap. Certificari, de sepultur. Dom. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 151. & 152. & cap. 3. §. 1. num. 46. Par. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 16. num. 17. Avendaño responf. 16. num. 1. Flores de Mena Variar. lib. 2. quæst. 10. num. 44. Gonzal. in regul. 8. Glof. 33. num. 2. Mieres de Majorar. 4. part. quæst. 20. n. 50. Valasco consult. 141. n. 12. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 4. num. 13. cum pluribus D. Salced. de Legib. Politic. lib. 1. cap. 8. à num. 39. y 40. *idem, de consuetudine dicendum est, cum quando consuetudo immemoralis, ad est, & legitime prescripta ad hæc gaudet perpetuitate, quod sustineatur, etiam contra legem prescriptionem prohibentem, cum prescripta consuetudo difficilissime tollatur, valde ut necessaria sit derogatio Consuetudinis expressa, & aliter non censetur derogata.*

lo expresa, ni de la rectísima voluntad Pontificia se presume, que jamás quisiese privar à los Reyes, y à los Reynos de sus Derechos legitimamente adquiridos. (141) Y baste para salir de la oposicion de esta Bula decir, que su disposicion no fue para los Reynos de España, segun lo afirman graves Autores, (142) y lo sintió el Consejo, y lo declaró su Magestad en una de las Ordenanzas de la Chancilleria de Granada. (143) Con que fundada la justicia de esta costumbre, y que no hay razon que la repugne de parte de la materia, ni Ley Eclesiastica que la resista, y que tampoco la puede obstar la Constitucion Gregoriana, será bien passar à los medios, que comprueban la prescripcion.

CONCLUSION TERCERA.

Que esta costumbre immemorial se halla plenamente probada, y esta Regalia legitimamente prescripta.

DEbiera no tratarse esta notoriedad como duda, (1) pero ha sido tan esforzado el empeño del Señor Obispo en negarla, y obscurecerla, que ha obligado à las mas exquisitas diligencias para sacar de las Secretarias, y Archivos quantos Instrumentos se han halla-

T

lla-

(141) Argum. cap. Causam que. Qui Fil. sint legitim. Nos attendentes, quod ad Regem pertinet non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare, ne videatur juri Regis Anglorum detrudere, qui ipsarum iudicium ad se ferre pertinet. Cap. novit, de iudic. Nec nos Regis illustri Francorum iurisdictionem turbamus, non enim intendimus iudicare de feudo, sed decernere de peccato, cuius ad nos pertinet, sine dubitatione censura. Cap. cum ad verum, 96. dist. Cum ad verum ventum est, ultra sibi, nec Imperator iura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorum usurpavit. Cap. fin. de offic. deleg. in 6. Regibus, & Reginis, qui sicut Dignitatis altitudine praevalent, sic prerogativa gratia ipsos convenit ante ferri. Cap. ne reliqui, de Privileg. in 6. Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 9. cap. Imperium, 10. dist. Nolite praeiudicium Dei Ecclesiae irrogare illa quippe nullum Imperio nostro praeiudicium inferri. Paschalis II. ad Basilium Hierosolymitan. Reg. scribens, ep. 29. Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui Dignitatem, aut pro Ecclesiastica Dignitate Principum potentiam mutuari, ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesiae. Hieronym. Gonzalez de Alternat. Glor. 24. num. 155. Plura, & plures apud D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 44.

(142) Joan. Gutierrez qui eodem anno quo edita fuit Constitutio Gregoriana, scribebat, quaestionum practicabilium, lib. 3. q. 1. n. 36. Pat. Gambacurta in tract. de Immunit. lib. 5. cap. 8. & 9. Marius Cutelli de Prisc. & Recent. Ecclesie. libert. lib. 1. quest. 1. num. 23. & 50. cum plurib. Dom. Crepi dict. observ. 63. num. 3.

(143) Ordenanza 7. tit. 4. lib. 4. Ordinat. Granatens. adducta sup. Sed hic iure merito repetenda: Y el dicho Motu proprio ha dias que se vid en el Consejo, y parecerio, que no hablaba, ni se debia entender con las Justicias de estos Reynos, y aora se escribe al Arzobispo, que me informe, y envie copia de el, y que entre tanto no haga novedad; y asis procederis en las causas, y cosas que se ofrecieren, segun, y como basta aqui lo habeis hecho, y debéis hacer.

(1) Appius apud Livium lib. 39. Rem evidentem pro dubia non esse querendam.

llado tocantes à este punto, que son muchos más de los que se necesitaban para prueba autentica, y demonstracion clara de esta verdad, à que aun no quiere darse por persuadido el Señor Obispo; y aunque es cierto, que la notoriedad de los hechos, ni dexa de serlo, ni se ofusca por la porfia de quien los niega, (2) à lo menos obliga à multiplicar medios, y argumentos, que serian ociosos, si con sinceridad pura se amasse la verdad, y se buscasse la razon. (3)

Cierto es que quien supone, ò alega alguna costumbre para fundar en ella su derecho, tiene inescusable obligacion de probarla, (4) y aunque es axioma, que la notoriedad escusa de otra probanza, (5) nada parecerà superfluo en comprobacion de punto tan importante. (6) Consta que en el año de 1589. se hicieron dos informaciones, en que testigos inteligentes, experimentados, y prácticos concluyeron ser immemorial la costumbre de conocerse, y determinarse estos articulos de Immunidad por la Corte Mayor de Navarra, y en grado de fuplication por el Consejo, (7) afirmando haberlo visto así por el discurso de quarenta años, y haber siempre entendido la antigüedad immemorial de esta costumbre, sin haber jamás oído acto contrario à ella; y refieren casos especiales, y entre otros el de unos criados del Obispo de Pamplona, Don Diego Ramirez Sedeño, que por un homicidio fueron sacados de la Iglesia de San Agustín de la Villa de Tafalla, donde entonces residian los Tribunales; y habiendo alegado la Immunidad, y pedido reposicion à la Iglesia, se conoció, y determinó sobre esto por la Corte Mayor, y en fuplication por el Consejo, sin la mas leve oposicion del Obispo, ni de su Provisor, à cuya visita se executaba así, y con personas de su familia.

Estas informaciones, cuya antigüedad es de casi cien años, mira-

(2) Cap. super eo de testi. cog. ubi Panorm. num. 4. Felinus in cap. si Clericus, de For. compet. D. Valenzuel. conf. 42. num. 25. optimè Decianus conf. 56. num. 7.

(3) Mamertus in Calce tripart. oper. *Neget quispiam Spheram esse mundum: uno quidem hoc illo verbo negaverit; sed non id uno item verbo vel Timans astruxerit.*

(4) Lex 1. Codi. quæ sit long. consuet. ibi: *probaris his, quæ in oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt*, l. 37. de leg. ibi: *in ejusmodi casibus. Multis ad rem adductis D. D. Francisc. Ram. in eruditissima ad tractatum Galliarum repositione*, §. 36. fol. 251. num. 91.

(5) Pluribus adductis Barbof. litt. N. conclus. 68.

(6) Jacobus Middendorpits lib. 1. Offic. cap. 21. *Eam in tractandis materiis temperationem deposcit, nimium, ut neque tanta sit brevitatis, ut prespicuitati officiat, neque tanta prolixitas, ut praesuperavitare tractationis laciniosa creet fastidium; cum sanè eam in vitiis sunt, qui necessaria tractationi subtrahunt, quam qui luxuriantes verbis, in non necessariam sanologiam diffunduntur.*

(7) Memor. facti hujus causæ, num. 75. & 76.

radas, ó como actos judiciales, è instrumentos, è como deposiciones, producen igualmente en uno, y otro caso efficacissima probanza de esta immemorial, pues (omitida la question, que algunos voluntariamente movieron sobre si la immemorial podia probarse por Escrituras, en que la opinion afirmativa ha sido siempre la mas cierta) (8) es indubitable, que quando las Escrituras, y Actos demás de su propia antigüedad refieren otra mayor, y enuncian tiempo immemorial, hacen concluyentissima probanza. (9) Y miradas como deposiciones se hallan vestidas de todas las circunstancias, y requisitos que pueden fortalecer su fé, y integridad. Buena calidad de los testigos examinados, informadísimos de lo que deponen, afirmativa de vista de quarenta años, relacion de haberlo oído à sus mayores, especificacion de actos, y exclusion de cosa en contrario.

Y para dexar desde luego satisfecha qualquiera escrupulosa objecion, que pudiera oponerse, así en la formalidad de estas deposiciones, como en las solemnidades con que se han facado, y remitido estos, y los demás papeles concernientes à este hecho, presuponemos, que todos se han embiado à la Camara en execucion de sus ordenes, facandalos de Archivos, y Oficios publicos (10) de los Tri-

bu-

(8) Bald. in leg. census, ff. de probat. Felin. in cap. cum causam, de probat. Decius conf. 428. & 438. Roderic. Saar. allegat. 6. num. 11. Mieres de Majorat. part. 4. quæst. 20. num. 279. & 294. Anton. Fab. in Cod. tit. de probat. diffinit. 27. Thoro in Compend. dec. tom. 3. part. 2. verb. præscriptio, Franch. dec. 56. num. 19. & 20. Tondut. dec. 12. n. 9. post tractatum de pension. Buratus dec. 435. num. 9. Rubeus dec. 279. num. 18. p. 12. & plenissimè D. Francisc. Hieronym. de Leon dec. 24. tom. 3.

(9) Hercules Marefcot. lib. 2. Var. cap. 100. ex num. 16. cujus verba, & quia contrarias inter se opiniones optimè distinguunt, & quoniam rem omnem diuticidant, repetenda putavimus: *Sed pro concordia distinguendum est secundum Rotam in una Burgensi quindeniorum 8. Martii 1599. coram litra, aut adducuntur scriptura, & instrumenta confecta super actibus ipsi ad probandam immemorabilem, & hoc casu non probant ea, sicque procedit opinio glossa, & aliorum, ea ratione quia cum ex dictis scripturis, & instrumentis constet de initio, merito ex illis resultare non potest probatio immemorabilis, que ad sui effectum deserviat memoriam iniri non extare, ut aliis suis dictum in una Salmaurina jurisdictionis 22. April. 1580. coram Cardin. Seraphin. cum reprobat fuit sententia eorum qui voluerunt centenarium dici immemorabilem.*

Aut verò ad probationem illius deducuntur scriptura, & instrumenta in quibus enunciatur ipsa immemorabilis, seu que ipsam canonizant, approbant, & de ea attestant, & tunc negari non potest quin ea probare valeant; imò, quia scriptura, & instrumentum probat, que cantat: tunc etiam, quia per enunciativas antiquas immemorabilis probatur, & ita loquuntur Putcus, & Caput aquensis in dec. supr. citas. & sunt etiam tentam in una Bracharenfi Monasterii 19. Novemb. 1597. coram Card. Pamph. & in una Burgensi jurisdictionis 20. Decemb. 1566. coram Orano.

(10) Ad ea quæ communiter notantur in Authentic. ad hæc Cod. de fid. inftrum. §. 1. ibi: *Item & cartha que profertur ex Archivo publico testimonium publicum habet. Et in cap. cum causam, de probat. quibus plures consonant, & plura cumulat Gonzalez in dict. cap. cum causam, num. 4.*

bunales de Navarra. Y que es preciso tener presente, que toda esta controversia pertenece à aquel Reyno, à donde ni llega, ni es adaptable la disposicion de las Leyes de Castilla sobre la probanza de Immemorial. (11) Y que este negocio, ni se ha tratado, ni se trata en forma judicial contenciosa, sino por via de conocimiento en la Camara, y oy consultivamente en el Consejo. (12)

Consta (13) que en el año 1650. en 15. de Diciembre se decidió à favor de la Corte Mayor de Navarra en la del Justicia Mayor de Aragon la question que oy se trata, habiendose disputado allí formalissimamente por los Procuradores Fiscales de su Magestad en aquel Reyno, y por los Alcaldes de Navarra Don Geronimo de Feloaga, y Don Diego Venegas de Valenzuela, y el Fiscal de aquel Consejo Don Juan Antonio de Heredia, con motivo de la Inmunidad alegada por Pedro de Muzquiz, cuyo conocimiento habia remitido el Provisor de Pamplona à aquella Corte, y por apelacion del reo al Nuncio de su Santidad, se dió comision al Dean de la Cathedral de Zaragoza, el qual despachó Letras de Inhibicion con Censuras contra los Alcaldes de Corte, y Fiscal del Consejo, que acudieron por sus Procuradores al Justicia Mayor, alegando la immemorial possession en que se hallaba su Magestad como Rey de Navarra, mediante su Corte Mayor, y Consejo de la Regalia de este conocimiento privativo, y pidiendo se despachasse firma de Derecho à su favor, y de los Procuradores Fiscales de Aragon, la qual obtuvieron por la concluyente probanza, que precedió de lo que alegaban. Y por que

(11) Videnda sunt, quæ in puncto dicunt Felinus in cap. fin. num. 1. verb. *Fallit*. 3. de Foro compet. Rebus. ad Constit. Regias in tract. de litter. req. art. unic. glos. 3. num. 19. Pareja tit. 2. resol. 9. num. 57. & 58. Barbof. in leg. 1. art. 1. ex num. 126. ff. de jud. Carleval disp. 2. quæst. 8. num. 1176. Quod absque dubio procedit respectu Regni Navarra: tanquam principaliter his Regnis uniti, ex his quæ notant Barthol. in l. Si convenit, 18. §. Si nuda, ff. de Pignor. act. Gregor. Lopez in leg. 27. tit. 7. part. 1. glos. 3. & cum Gutierrez, Belluga, Peguera, Petro Barbof. & mille aliis D. Crespi observ. 15. num. 43. & 44. & Fulvius Constantius in leg. unic. num. 159. Cod. de classicis, lib. 11. unde fuit, quod in præsentia non debeat motus probationis metiri juxta legem nostri Regni 41. Taur. seu 1. tit. 7. lib. 5. Recopil. sed juxta jus commune, servatis tantummodo quæ in his terminis desiderant DD. quos uberrimè collegit Castill. de Tertius, cap. 27. num. 5.

(12) Ubi supremæ auctoritati datum est extra ordinarii juris formulas ex propria cognitione undecumque sumpta, & benè instructi animi sententia procedere, ut apertè observant Rovitus in pragmat. 1. de Ordin. cognit. num. 31. Rhendina in Promptur. recept. sentent. tit. 91. num. 2. Amendola ad decif. 221. Franchis num. 13. Anton. Fab. Cod. lib. 7. tit. 14. diffinit. 7.

(13) Cujus memoria fit in Mem. facti hujus causæ, part. 1. fol. 24. num. 101. & fol. 31. n. n. 138.

que creemos ser esencialísima la puntual comprehension de este hecho, ponemos aqui las palabras de la firma, (14) y de la probanza que se refiere en ella.

„ Que siempre, y quando qualquier Ministro de la dicha Corte Mayor prende qualquier delinquente, aunque esté en la Iglesia, lo ha sacado, y saca de ella preso, y lo lleva à las Carceles comunes, y Reales de la Ciudad de Pamplona, y en ellas lo assegura, y pone preso para que esté à buena custodia; y si el tal preso ha pretendido, y pretende, que le ha de valer la Immunidad Eclesiástica, ò la Iglesia de donde fue sacado, el conocimiento de la tal Causa ha tocado, y toca privativamente à la dicha Corte Mayor, y à los Señores Alcaldes de ella; y se ha estado, y está à lo que la dicha Corte Mayor delibera, y determina, sin que de ello pueda haber apelacion, ni recurso, sino es à su Magestad, y en su nombre al Real Consejo de su Magestad en el Reyno de Navarra; y dichos Señores Alcaldes han tratado, y tratan, y conocido, y conocen de la dicha pretension sobre dicha Immunidad Eclesiástica, sin que en el tal conocimiento se haya podido, ni pueda entrometer el Juez Eclesiástico; y antes bien, si alguna vez à instancia del reo, ò del Fiscal Eclesiástico se ha querido entrometer algun Juez Eclesiástico, reconociendo, y confessando no ser suyo el tal conocimiento, sino que tocaba, y toca privativamente à dicha Corte Mayor, y à dichos Señores Alcaldes de ella, se le ha remitido, y remitido. Y esto sabiendolo, viendolo, tolerandolo, aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo los Señores Obispos de Pamplona, y sus Vicarios Generales, y Oficiales, y todos los demás, que ver, y saber lo han querido, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica en dicha Ciudad de Pamplona, Reyno de Navarra, y otras partes.

Y la decision, y precepto, ò como en Aragon se llama Inhibicion, dice así: „ De parte de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor inhibimos à qualquier Señores Jueces, y Oficiales Eclesiásticos, y Comisarios Apostolicos, y à otras qualquier personas, así Eclesiásticas, como Seglares dentro de dicho Reyno de Aragon, y à qualquiera de ellos, y à todos aquellos à quien las Letras de la presente firma fueren presentadas, que de sus meros officios, ni à instancia, ni à importunidad de otra, ò otras personas, de hecho, ni

V

„ de

(14) Que integra adducta est testimonialibus litteris ejusdem Curie Justitie Aragonum.

de otra manera indebida, no turben, vejen, molesten, ni inquieten à los referidos, ni al otro de ellos en los dichos su Derecho, uso, y possession en que han estado, y están, de los usos, y cosas deducidas en el artículo segundo (que es el que va copiado arriba) de la dicha proposicion de firma; y que por usar de ellos no promulguen Censuras algunas, ni hagan, provean, ni insten Provisiones, Mandamientos, ni diligencias algunas desfavoradas, ni judiciales contra ellos, ni el otro de ellos; y si algo contra el tenor de lo sobredicho hubieren hecho, todo aquello lo revocuen, y anulen; y si razones algunas tuvieren, porque lo sobredicho no se debiere hacer, dentro de termino de diez dias las vengan à dar à dicha Corte, con que en el entretanto no innoven.

Esta determinacion, y despacho de Tribunal tan autorizado, cuya justificacion es bien conocida, y celebrada de nuestros Autores, (15) pide dos importantes reflexiones: La primera es, que siendo regla elemental de aquellos juicios no poderse conceder estas Firmas contra Jueces Eclesiasticos en los casos en que la intencion del Secular tiene resistencia de Derecho, sino es probandose primero asistencia de titulo, ò possession immemorial, (16) queda superiormente calificado que la immemorial se estimò bien probada, y cierta, y que se considerò no repugnar al Derecho: La segunda, que no habiendo excepcion mas robusta, ni mas indispensable en Aragon, que la de parte no legitima (17) el haber admitido en aquel juicio, como parte formal, à el Fiscal de su Magestad en aquel Reyno, fue presuponer, y calificar, que esta Regalia, y Derecho pertenece à su Magestad por el medio de sus Tribunales Reales de Navarra, en orden

à

(15) D. Larrea decif. Gran. tom. 1. decif. 12. num. 53. ubi de Aragonensibus, ait: *Qui verè inter omnes gentes prudentia, & optima regendi arte excelunt.*

(16) Regens Sessè de Inhibit. & Magistrat. Justitiæ Aragon. in Anacephaleosi, num. 9. *Tamen illud est sciendum, quod si Firma petatur ab aliquo in materia in qua est presumpcio juris, seu fori contra eum, & sic forus, & jus resistunt ei, & assistunt alteri, non potest ei provideri ex sola possessione probata, nisi justificetur cum titulo, vel nisi allegetur, & probetur immemorialis, que habet vim tituli. V. G. Dico me habere jurisdictionem intra limites Regni, presumpcio est contra me: Quia jurisdictionis solius Principis est, Bald. in §. 1. Quis dicatur Dux Marchie, &c. Molin. in Verb. jurisdictionis, & sic cum presumpcio resistat mihi, & assistat soli Principi, necesse est, quod ostendam titulum justificationem possessionem meam: quia sola possessio non prodest, immò presumpcionem vitiosa, & iniuriam propter juris presumpcionem, vel saltem debet probare immemorialem prescripcionem. Et idem dicitur in quacunque materia in qua forus, & jus resistunt, ita Molin. in Verb. Firma, de Firmantibus contra jura Regalia, & verb. Ganatum in fin.*

(17) Idem Sessè ubi supr. cap. 5. §. 4. n. 4. *In hoc Regno multoties vidi plus dubitari circa hanc exceptionem partis non legitime, quam de Jure dubitandum foret; eo quia in Regno omnia sunt ad instantiam partis legitime, cujus principaliter interest non secundario, unde ex officio Juxta nihil facit.*

à estos cónocimientos. (18) Y es innegable que en el caso referido, mediante esta inhibicion, se conociò por la Corte, y por el Consejo del Artículo de Inmunidad, y se declaró no deber el Reo gozar de ella.

Cien años hà, que disputandose entre el Consejo, y la Corte Mayor de Navarra el punto de si la Corte Mayor en los casos de mixto fuero, y casos de Inmunidad Local podia despachar Provisiones para que los Jueces Eclesiasticos remitiesen los Autos con comminacion de temporalidades; ó si esto pertenecia privativamente al Consejo por su superioridad; y habiendo venido esta controversia à la Camara por Cédulas Reales de 30. de Octubre de 1589. y 9. de Octubre de 1591. se mandò que sobre este punto, y otros, en que se comprendia el que oy se trata de la costumbre, y derecho de conocer de estas causas de Inmunidad, informassen el Regente, y Consejo. Hicieronlo así, y lo que dixeron (19) tocante à esta costumbre es lo que aqui no puede omitirse.

„Y en quanto à los casos que se ofrecen sobre la Inmunidad de las Iglesias contra los Legos, que han sido sacados de ellas, y piden ser restituídos à la costumbre, que ha habido en este Reyno, es, que quando un delinquente se ha retraído à la Iglesia, los dichos Alcaldes, si les parece que es claro que no debe gozar de la Inmunidad ó es caso dudoso, han acostumbrado sacarlo por sí, ó sus Alguaciles por su propia autoridad, sin aguardar mandato: ni consentimiento de Juez Eclesiastico, con la protestacion ordinaria, que no entienden violar la Inmunidad de la Iglesia, sino que si pareciere debe gozar de ella, lo restitufràn, y con esto lo han llevado à las Carceles Reales por assegurarle de su persona, y despues mandado recibir informacion por ambas Partes, sobre si es caso que debe gozar de la dicha Inmunidad conforme à derecho, ò no; y hecho tumariamente Proceso sobre este Artículo, antes que se trate de ia causa principal, han acostumbrado declarar sentencia en primera instancia los dichos Alcaldes, y en grado de suplicacion el Consejo; y si se declara que debe gozar de la Inmunidad, se executa

„lue-

(18) Idem Saisé ubi sup. num. 19. *Hac tamen regula, quod scilicet in Regno non possit agere, nisi ille cuius principaliter interest limitatur etiam quando agitur aliquo modo de jurisdictione Regali, tunc enim Fiscus est pars legitima, & principalis ad agendum, & defendendum jurisdictionem Regalem. Ex quo inferitur, quod Fiscus potest se opponere ad tollendum omnem impedimentum, quod opponitur obviam jurisdictioni Regia per doctrin. Bart. in leg. sepulchri ff. de Sepulch. violat. ut in Firmitis causam criminalium suis determinatum, & per magno advocatatos cum juramento attestatum.*

(19) In addition. Mem. fact. hujus causæ, fol. 3.

,, luego, y restituye à la Iglesia; y si se declara que no debe gos-
 ,, zar de ella, se buelve el Proceso à Corte, donde se ha acostum-
 ,, brado proceder en la causa principal al castigo del tal delinquente en
 ,, primera instancia, y despues en grado de duplicacion en Consejo; y
 ,, aunque algunos de los tales delinquentes, luego que fueron sacados
 ,, del lugar sagrado acudieron à los Vicarios Generales, ò Oficiales à
 ,, pedir Letras contra los dichos Alcaldes, y ellos proveyeron Moni-
 ,, torios con Censuras, para que los dichos Alcaldes restituyessen los di-
 ,, chos presos al lugar sagrado de donde fueron sacados; sin embargo
 ,, los dichos Alcaldes apelando de las dichas Censuras, ò el Procurador
 ,, Real, que tiene V. M. en la Curia Eclesiastica en su nombre, ale-
 ,, gando que estaban en posesion, y costumbre immemorial de co-
 ,, nocer de las dichas Immunidades, y que à ellos tocaba el conocer
 ,, de ellas; procedian, y determinaban el dicho Artículo, y con esto
 ,, cessaban las dichas Censuras. Y si alguna vez pretendia el Juez Ecle-
 ,, siastico passar adelante en ellas, se traian los Autos à pedimento del
 ,, dicho Procurador Real, ò del Fiscal, à Consejo sobre fuerza, y el
 ,, Consejo mandaba otorgar la apelacion, y que no se innovasse con-
 ,, tra ella; y la dicha costumbre ha sido muy pública, y notoria en
 ,, este Reyno.

Passa el Informe à otros puntos, y refiere muy individualmente
 el caso de Miguel Remirez, y otros quatro reos extraidos de la Iglesia
 el año de 1589. en que habiendose despachado por el Vicario Gene-
 ral Monitorio con Censuras contra los Alcaldes, se despachò por la
 Corte Provision para que el Vicario General no procediesse, y alzasse
 las Censuras, pena de las temporalidades, (20) fundando esto en la
 costumbre immemorial de conocer de semejantes Causas de Immuni-
 dad la Corte; y habiendose llevado este negocio por via de fuerza al
 Consejo, se declaró en él, que la hacia el Vicario General en cono-
 cer, y proceder en esta Causa, y se remitiò à los Alcaldes para que co-
 nociesen de la Impunidad pedida por los reos, reservando à mayor
 deliberacion el si podia la Corte dar Provisiones con pena de tempora-
 lidades.

Por Real Cedula de 6. de Marzo de 1596. cuya copia se ha traí-
 do de Simancas, (21) consta la resolucion tomada en la Camara,
 para que en Navarra se guardasse la costumbre, que los Alcaldes de
 Corte habian tenido de despachar Autos en primera instancia, y Provi-
 siones con pena de temporalidades contra los Jueces Eclesiasticos so-
 bre

(20) In dicta secunda addit. fol. 4. (21) In dicta secunda addit. fol. 6.

bre que no procediesen, y remitiesen los Procesos en los casos en que la Corte entendia no pertenecer à los Eclesiasticos el conocimiento. Y es muy digno de observar, que habiendose graviado de esta resolucion el Señor Obispo, que entonces era de Pamplona, Don Bernardo de Roxas y Sandoval; y habiendo suplicado de ella formalmente en la Camara, reduxo su quexa à ponderar el perjuicio, de que se pudiesen despachar Provisiones con temporalidades por la Corte, tocando esto solamente al Consejo como Tribunal superior de aquel Reyno; pero sin hablar del conocimiento de causas de Inmunidad, ni hacer la mas leve contradiccion, ni mover la menor duda sobre este punto, que entoces se tuvo por incontrovertible, porque se trataba con buena fé.

Esto es lo que ha un siglo que informò, y refirió à su Magestad el Consejo de Navarra, y sería sobrada temeridad el no presuponer, que en esta relacion, y informe huvo toda la puntual, y religiosísima verdad con que los Tribunales deben tratar los negocios, con especial razon quando los pasan à la Real noticia, (22) de modo que para el firmísimo credito de este Instrumento concurren su grande antigüedad; la autorizada fé de quien habla en él, que es el superior Tribunal de un Reyno; la consideracion del sumo respeto, y pureza debido à la Real Persona con quien se habla: y lo que añazan estas seguridades, es, que ha mas de cien años, que esta costumbre de conocer la Corte los Artículos de Inmunidad, se tenia por immemoria en Navarra, y como tal se practicaba, y por tal se referia, sin oposicion de tan atento, y tan vigilante Prelado como el que ocupaba aquella Silla en aquel tiempo, el qual por aquellos mismos años sabiendo, y teniendo tan à la vista la costumbre, y practica de los Tribunales de aquel Reyno celebrò la Synodo Provincial, en que se halla la expresa Constitucion que damos al margen, (23) donde encar-

X

gan-

(22) Videndæ l. 5. tit. 13. part. 2. & l. 2. tit. 7. part. 7. cum his quæ ibi notantur à Gregor. Lopez.

(23) Constitutio Synod. Emm. Card. D. Bernardi de Roxas & Sandovalan. 1590. Episcopi Pampilon. ante fol. 1. *Por quanto en estas Constituciones ordenadas por Nos, è nuestros Predecesores hay algunas que traxan de que la Justicia Secular no trate, ni conozca de las causas de los Clerigos, como son la Constitucion 2. y 12. tit. de Judiciis; y la 2. tit. de Foro comper. Queremos, y mandamos las dichas Constituciones se entiendan sin perjudicar à lo que la Jurisdiccion Real tiene adquirido en estos casos juridicamente, è por COSTUMBRE, y que las Censuras, y penas de las dichas Constituciones puestas à los Legos, y Clerigos que pidieren justicia ante los Jueces Seglares; y à los Ministros de Justicia que hicieren execucion en bienes de Clerigos, no comprehendan à los unos, ni à los otros en los casos en que los Jueces Seglares tuviere jurisdiccion conforme à Derecho, y Leyes, è COSTUMBRES de este Reyno. In Memor. Senat. Pampilon. fol. 30. num. 74.*

gandose la observancia, y la vigorosa defensa de las Inmunitades Eclesiasticas, se preserve en el mismo contexto la costumbre, y quanto por ella la Jurisdiccion Real hubiere adquirido; siendo prudentisimo dictamen para conservar los terminos propios, no intentar dilatarlos estrechando los agenos: y bien pudiera este exemplo de tan esclarecido Predecesor dar regla à sus dignos sucesores.

Mas de ochenta años ha, que el Licenciado Armendariz, Abogado, ya entonces célebre del Consejo, y Audiencias de Navarra, imprimió sus Adiciones à las Ordenanzas, y Leyes de aquel Reyno, y en una de ellas dixo, (24) que alli por costumbre immemorial conocian de estos Articulos de Inmunitad los Tribunales Reales, y no era menester que huviesse tan expresas autoridades para probar, que la atestacion sola de este Autor Navarro, Abogado antiguo, verisímimo en estas materias, es bastante para calificar esta costumbre, (25) pues esto la razon natural lo dicta, y qualquiera que deseasse hallar la verdad la buscaria en el informe de persona en quien concurriesen estas calidades. Setenta años ha, que el Señor Don Francisco Ramos escribió sus doctísimos Comentarios à las Leyes Julia, y Papia, y afirma la costumbre de que habla Armendariz. (26) Y si se dixere, que este, y otros puntos de Jurisprudencia Forense, y Práctica fueron añadidos muchos años despues, à lo que el Señor Don Francisco quando enseñaba en Salamanca habia escrito Scholasticamente, segun se colige de la prefacion, que está en el principio de la obra, no replicaremos à esto, porque no se nos podrá negar, que quanto se quite de antigüedad à lo escrito, se aumenta de autoridad al Escritor, cuya edad pudo contarse por los grados de sus bien merecidos honores. Esto mismo, sobre la asentada práctica de esta costumbre, se halla registrado en Libros antiguos manuscritos de Ministros que fueron de aquel Consejo; y esto mismo saben con la certeza de haberlo visto, y practicado muchos

(24) Armendariz ad l. 4. tit. 4. lib. 1. num. 68. *Cognoscit Judex Ecclesiasticus an laicus delinquens, debeat gaudere Immunitate Ecclesie. Paz supra* (id est in praxi tom. 2. lit. 2. prælud.) num. 41. fol. mibi 10. *Sed in Regno Navarra de CONSUETUDINE IMMÉMORIALI, cognoscit de hoc Judex Secularis Supremi Concilii hujus Regni, & sic video praticari.*

(25) *Consuetudo terræ probatur Doctoribus celeberrimis ejusdem terræ de ea attestantibus Joan. Petr. Fontanel. decis. 142. num. 15. Isti Auctores omnes sunt practici nostri Cathalani in juriis, & consuetudinibus patriæ valde periti, ac insignes viri, quibus propterea, de consuetudine hujus terræ in qua morabantur attestantibus, est sine dubio credendum. Anton. Gabr. in Comm. conclus. tit. de probat. conclus. 4. num. 3. Natta cons. 218. num. 4. lib. 1. Sardus cons. 74. num. 14. & alii plures quos refert Camil. Barrell. in Summ. decis. tom. 1. tit. 14. de consuet. num. 134. & 136. Rot. Ludovis. decis. 274. num. 7. Argue idem merito Senatus juxta hanc consuetudinem declarat. avir.*

(26) Dom. D. Francisco Ramos ad ll. Jul. & Pap. lib. 2. cap. 54. num. 2. relat. sup. conclus. 2. num. marg. 24.

chos Ministros, que firvieron en los Tribunales de aquel Reyno, y oy se hallan dignísimamente en los de esta Corte. Esta multiplicidad de testimonios, su antigüedad, su autoridad, su consonancia, componen una especie de probanza inartificial, que imprime eficazmente en el entendimiento esta verdad, y puede convencer la contradición mas empenada.

Pero el modo mas breve, mas facil, y mas concluyente para manifestar esta Costumbre, será la demonstracion de los actos que la constituyen, como hacia aquel Filosofo que para probar, y defender el movimiento progresivo no usaba mas syllogismos que passarse, creyendo, y bien, que quien viesse los passos quedaria convencido de el progreso que con ellos se forma. Por testimonios autenticos (27) de los Secretarios de el Consejo, y Escribanos de Corte de Navarra consta, que desde el año de 1543. hasta aora ha conocido aquella Corte Mayor, y en suplicacion el Consejo de ciento y quarenta y seis Articulos de Immunidad, que han ocurrido en diversas causas pendientes en aquellos Tribunales; y demás de estos se notan en el Memorial otros quarenta y siete casos, que todos componen el numero de ciento y noventa y tres, en que demás de el largo espacio de un siglo y medio en que se halla continuada esta Costumbre, es muy digno de especial advertencia, (28) que en muchos de estos casos hubo contradición de el Eclesiastico, por cuya parte se hicieron vigorosas oposiciones, y se dexou la disposicion de la Bula Gregoriana, sobre lo qual procediendo plenísimo examen, y exactísimo conocimiento, hubo determinaciones de el Consejo, adonde se llevaron los Autos por via de fuerza, declarando hacerla el Eclesiastico, y remitiendo el conocimiento à la Corte, como sucedió en el caso de Pedro Muzquiz, Juan de Lefaca, y Domingo de la Peña, y de Julian de Gruchaga, y en el de Francisco Calahorra, y en el de Juan Antonio de Vega, y mas notablemente en el de Miguel de Santistevan, (29) y otros complices de la Villa de Lumbier, en que se tratò apuradísimamente la controversia, sin omitirse por parte de el Eclesiastico motivo que no se alegasse, ni diligencia que no se hiciese en el termino probatorio. Y es bien reparable la inseguridad, y poca firmeza que en aquel juicio mostrò la Jurisdicción Eclesiastica, aun de lo mismo que pretendia, pues unas veces alegaba jurisdicción priva-

(27) In Mem. facti, num. 77. 121. & 122.

(28) Ibid. num. 85. 91. 92. 94. & 95.

(29) Ibidera num. 99. & sequentib.

riva para el conocimiento de el Artículo de Inmunidad, y otras se fundaba unicamente en la prevencion que suponía, y esta variedad, ò contradiccion no se halla solamente en las Alegaciones, pues tambien la padecen los testigos que depusieron con la misma repugnancia. Y en la Sentencia, (30) que en aquel caso dió el Vicario General, reconoció, y dixo expresamente, que la Corte tenia adquirida por costumbre la jurisdiccion acumulativa para conocer de estos Articulos, que se compecede mal con la incapacidad en que aora se insiste, y con las ponderaciones que sobre esto se hacen. Pero ultimamente el suceso, y éxito de esta question fue declararse por el Consejo, (31) que el Eclesiastico hacia fuerza en conocer, y proceder, mandando remitir la causa à la Corte; y despues por no haber obedecido tan prontamente el Eclesiastico, se procedió à aquellas demonstraciones que ha comprobado la experiencia ser los medios mas proporcionados, y eficaces para terminar semejantes inconvenientes, y para sostener la Autoridad, y la Justicia.

Sobre este hecho constante, y indudable es preciso hacer algunas breves, pero substanciales reflexiones. La primera es, que aqui concurren dos perfectísimas Probanzas de la costumbre, y prescripcion, suponiendo que estos dos nombres, aunque tengan esenciales diferencias, pueden, y suelen usarse como synonimos, (32) la una es de prescripcion immemorial que excede la memoria, y la vida de los hombres, y de que no se dá, ni descubre principio. La otra es mas que centenaria por estos actos continuados por ciento y cinquenta años; pero sin oponerse à la primera; antes bien corroborandola, y haciendo relacion, y fundamento de ella, pues en todos los casos referidos se suponía, y alegaba, en cuyos terminos es resolucion bien apoyada de graves Autores, (33) que estos dos medios se unen, y obran poderosamente, considerando la immemorial corroborada con la centenaria, y la centenaria fundada en la immemorial como en titulo validísimo.

Otra

(30) Ibid. num. 108.

(31) Ibidem num. 114.

(32) De qua re optimè, adductis D. Covarrub. El. Molin. D. Menchaca, Suar. & alijs, D. Emmanuel Gonzal. in cap. ad Apostolicæ, de Decim.

(33) Ex leg. 2. §. apud Labeonem l. §. Idem Labeo, 7. & §. 8. ff. de Aqua pluvia arcend. Cum quaritur an memoria extet ex factis operis non diem, & Consulens ad liquidum exquirendum, sed sufficere si quis sciat factum hoc est, si factum esse non ambigatur. Ubi Paul. de Caltr. leg. Si arbiter, 28. ff. de Probat. sed cum omnim. exis opinio, nec audisse, nec vidisse, cum id opus fieret, neque ex eis audisse, qui vidissent, aut audissent, & hoc insinuat similiter sursum versum acciderit cum memoria operis facti non ex. rec. Carol. à Tapia decis. 2. num. 396. & 397. alijs, Joann. Baptist. Trobat. de Effectibus immem. quest. 2. à num. 29.

Otra reflexion es la multiplicidad de los actos en que se halla practicada esta costumbre, pues aunque esto se remite al prudente arbitrio de los Jueces, (34) no podrá haber quien dude que el numero que aqui resulta probado, es no solo bastante, sino excesivo.

Tambien es ponderable el ser todos estos actos judiciales, quando en la mas comun opinion hubieran bastado, siendo extrajudiciales para probar la costumbre, (35) y en muchos casos para introducirla. Y aun limitandonos à la disposicion literal de nuestra Ley de las Partidas, (36) que requiere dos determinaciones, ò judicaturas solemnes, ò como la misma Ley dice, Concejeras, estas tambien se hallan, y muy repetidas, segun ya se ha dicho, en los Autos de el Consejo, en contradictorios Juicios, con pleno conocimiento, y con entera discusion de la controversia, y de sus motivos.

Pero aun quando todo esto faltasse, bastaria la Firma del Justicia de Aragon, que ya se ha referido, en que no solo se decidio aquel caso particular de que alli se trataba, sino generalmente el derecho, y Regalia de conocer los Articulos de Inmunidad en todos los casos semejantes que pudieran ofrecerse; y quando la determinacion es de esta calidad, y tal que produce efecto perpetuo, y tracto sucesivo, es resolucion firmisima que basta aun siendo singular, y sola para probar, y aun para inducir costumbre. (37)

Y

No

(34) Martilius in leg. quaestiones, num. 44. ff. de quaestioib. Duaren. de legio. cap. 12. Gregor. Lop. in leg. 1. tit. 2. part. 1. Fermolin. in Rubric. de consuet. quaest. 1. ex num. 38.

(35) Ex leg. de Quibus, ff. de legibus, leg. 3. Cod. de aedific. privat. leg. 1. Cod. quae sit long. consuet. & alijs iuribus, & optimè Notae Authoribus tenet D. Josephus Vela differ. 3. ex num. 37. tom. 1.

(36) Leg. 5. tit. 2. part. 1. cujus verba quamvis nota sint, hic tamen sunt omninò notanda: *Si en este mismo tiempo (loquitur de consuetudine decem, vel viginti annorum) fueren dados concejamente dos juicios por ella de homes sabidores, è entendiendos de juzgadores, è no habiendo quien se las contralere. Esto mismo seria quando contra tal costumbre en el tiempo sobredicho, alguno pudiesse su demandada, ò su querrela, ò dixesse que non era costumbre que debiesse valer, è el Juzgador ante quien acadesse tal contienda, oidas las razones de ambas partes, juzgasse que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixessen. Ubi Gregor. Lop. litt. E. num. 9. cum Archid. & Vincent. notat: Quod consuetudo firmata in contradictorio iudicio de cetero servavitur, neque recipietur libellus contra: immò si postea deducatur, in iudicium an sit consuetudo, non est necesse quod probetur consuetudo, sed sufficit probare, quod fuit iudicatum in alio iudicio esse consuetudinem.*

(37) Ut argum. text. in cap. Cum de beneficio, 5. de Praebendis in 6. doctuerunt Butrius, ibi num. 16. Abb. num. 17. Zavarel. num. 21. & expresse tenent Angel. in sum. verbo *Consuetudo*, num. 5. Silvest. in sum. num. 6. Lazarus Foenicius de moment. temp. cap. 10. num. 8. Borrell. ad Bellug. in Specul. Princip. rubric. 4. litt. E. verlic. Limita etiam, & in summa, decisi. tit. 14. n. 22. Buccaron. de differ. inter Jud. Civil. & Crimin. differ. 159. num. 11. & pro-

om:

No parece que ya queda que desear en quanto à la diuturnidad de esta costumbre, y Justicia de esta prescripcion; pero todavia para excluir de una vez lo que tantas se repite por el Señor Obispo sobre no ser racional esta costumbre; que voluntariamente llama abuso, ò corruptela: Acordamos, que aunque es sabidísimo que qualquier costumbre para tener consistencia debe ser racional. (38) Esto de discernir si lo es, ò no, nunca se ha dexado al arbitrio de quien la impugna, ò la controvierte, sino à la prudente discrecion de quien debe juzgarlo; (39) considerada bien la materia, y circunstancias, y siguiendo por regla, que para tenerse por irracional una costumbre, y para derogar su grande autoridad, y fuerza, es menester que se oponga à los dictámenes del Derecho Natural, ò à los preceptos del Divino, como expressamente lo sienten, y enseñan los doctísimos Navarro, (40) y Suarez, (41) y lo dixo con expresion el Señor Rey Don Alonzo: *È otrosi decimos, que la costumbre que el Pueblo quiera poner, è usar de ella, debe ser con derecha razon, è non contra la Ley de Dios, nin contra Señorio, ni contra Derecho Natural.* Y ya en las conclusiones antecedentes queda abundantísimamente probado que esta costumbre en nada le opone à estos Derechos, y que en ellos no hay cosa que la repugne.

Asi lo entendieron sin duda, y lo entendieron bien, tantos graves, doctos, y virtuosísimos Prelados de la Santa Iglesia de Pamplona, que teniendo presente esta practica, sabiendo, y viendo cada dia, que aquellos Tribunales determinaban los Articulos de Inmunitad, lo miraron sin repugnancia; ò si alguna vez lo intentaron, cedieron luego con prudente docilidad à las determinaciones del Consejo, y aora todo se impugna, todo se niega, todo se

con-

omnibus sufficiat in hoc puncto resolutio Dom. Ludov. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 26. ubi sic: *Nam quamvis in consuetudine regulariter binus actus requiratur, si tamen unicus tantum actus occurrerit, hisque habuerit tractum successivum, ac continuationem per tempus requisitum ad consuetudinem inducendam, his actus solus ad confirmandam, ac inducendam consuetudinem sufficiens erit.* Et prosequitur plura, & pulchra adducendo pro hac verisíma sententia.

(38) Cap. mala, cap. veritatem, cap. consuetudinem, 8. distinct. cap. usus, cum alijs, 11. dist. cap. cum contingat, de Foro compet. cap. cum Ecclesia, de caus. possel. cap. cum tantum, de consuetud. Trident. sess. 24. de Reform. cap. 20. cum mille alijs.

(39) Canis. & Saagun. in cap. fin. de consuet. Hunnius in Encycloped. tit. de Consuetud. cap. 4. Gail. observ. cap. 31. Barbos. in dict. cap. fin. num. 3.

(40) Navarr. de Spolijs Clericor. §. 14. num. 7. P. Suar. de Legib. lib. 7. cap. 6. Quibus plures ad jungi poterant, sed sat sit D. Petr. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 9. ex num. 55.

(41) In dict. leg. 5. tit. 2. part. 1.

condena por el Señor Obispo, reconociendose quizá superior en zelo, y doctrina para enmendar lo que sus antecesores tolleraron. (42)

Y de esta acquiescencia de tantos Prelados continuada por tan largo tiempo se deduce otro firmísimo fundamento para asegurar la justicia de esta costumbre, y la firmeza de esta prescripcion. Porque en la antigua, y disputada controversia de si para prescribir los Derechos incorporales se necesita de la ciencia, y paciencia del adversario, sin apartarnos de la mas comun opinion, (43) que indispensablemente la requiere, hallamos tambien que esto lo entienden, y declaran los DD. no en la verdadera, y formal ciencia, y aprobacion, sino en la congetural, y presuntiva, como por sentencia de Santo Thomàs, y de el Padre Suarez lo afirma el Señor Don Manuel Gonzalez; (44) de donde nace, que habiendo sido dilatada por tanto tiempo, y derivada en tantos Prelados de Pamplona la noticia de esta costumbre, y tan repetidas las determinaciones de aquel Consejo, desestimando la pretension de los Fiscales Eclesiasticos, pronunciando Autos de fuerza, y remitiendo el conocimiento à la Corte, debe creerse, y lo contrario seria inverosimil, y violento, que de materia tan grave, y tan importante à la jurisdiccion no habrán omitido dar cuenta à Roma inmediatamente, ò por medio de los Nuncios Apostolicos, lo qual juiciosamente discurrido, pareció bastante al Señor Don Francisco Salgado (45) para afirmar la presunta ciencia de su Santidad, y fundar sobre este racional presupuesto, que esta tolerancia obra efectos de concession, ò privilegio, y que es mas poderosa, y eficaz, que el consentimiento expreso, lo qual confirma con graves, y formales autoridades, à que pueden añadirse las de

(42) Div. Bernard. epist. 174. *Nunquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè presumitur, quidquid ipsorum in talibus prudentia præterivit.*

(43) Pro qua piures expendit leg. plurimosque adducit D. D. Joan. del Castillo. Controv. lib. 6. cap. 28. nec alter silius tractavit.

(44) D. D. Emman. Gonzal. in cap. 1. de Constit. num. 12. *Non tamen desideratur consensus personalis, ut communi sententia interpretum receptum est; neque expressus, vel positivus; sufficit enim interpretativus, vel tacitus ex ipsa tolerantia presumptus, ut ex Div. Thom. docent Suarez, ubi supr. num. 10. id est lib. 7. de legib. cap. 15.*

(45) D. Salgad. de Reg. protecl. part. 1. cap. 1. ex num. 139. & signanter n. 151. ubi sic: *Imò in casu nostro scientiam, & patientiam Summorum Pontificum consensu expresso fortiore est, ex quo ipsi dies tollerant, planè est, quia presumptus consensus ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductus, consensu expreso fortior reputatur, ut eleganter respondit Cravel. conf. 640. num. 10. lib. 4. que sequitur doctissimus Casanate conf. 29. num. 40. Narbon. de appellat. 2. part. fundam. 5. n. 6. idem repetit in tract. de Supplicat. ad Sancti. part. 1. cap. 2. sect. 5. num. 188. & per tot.*

de Cosme Gumier, Esteuan Aufrerio, y el Señor Don Manuel Gonzalez (46) no menos expresas.

Pero aun siendo tan sólidos estos fundamentos, no necesitamos de apoyar en ellos, porque tratandose de costumbre, y prescripcion immemorial, es resolucion tan cierta, que passa à ser regla, que no se necesita de sciencia, ni paciencia de aquel contra quien se prescribe, y así lo afirman con uniformidad los mas graves Escritores antiguos, y modernos, (47) fundandose en que la autoridad de la immemorial es tan grande, que incluye una legal, y vehemente presuncion de haber intervenido para ella todos los requisitos, y circunstancias, que pudieran conducir à su firmeza, y comparandose à un titulo expreso, concesion clara, y verdad constante, no necesita de otra cosa mas, que demostrarle la antiguedad, de cuyo principio no haya memoria, para obtener con esto solo, como si hubicra presentado el titulo mas claro, exhibido la concesion mas firme, ò manifestado la verdad mas evidente.

Grande ha sido la aplicacion del Señor Obispo en buscar exemplares de haberse conocido en aquella Curia Eclesiastica Articulos de Immunidad; pero ha sido aplicacion mai lograda, pues aunque para esto parece haberse juntado muchos papeles, que nunca han salido de la mano del Señor Obispo, pareciendo à su autoridad ser bastante el alegarlos, con todo esso por lo mismo, que en su primer Memorial, y ultimo Papel se refiere, consta bien claramente, que en ellos no hay mas, que el nombre que se les quiere dàr de exemplares; y esto se

(46) Cosm. Gumier. in Pragm. Sant. de Concordat. in Rubric. de Annatis, §. idem quod, verb. *Regalia*, fol. 156. *Ipsis Regibus in tali antiquo jure defendendum, præsertim cum consuetudinem ipsam fecerat Papa, & toleret; & eadem verba refert Renat. Coëpin. de Sacr. Polit. lib. 1. tit. 7. num. 13.*

Stephan. Aufer. in tractatu de Potest. secul. regul. 1. num. 20. *Scientia Principis in materia quæ sibi privilegio facit valere consuetudinem generalem presentis Regni, quia consuetudo nota ei, qui privilegium potest concedere æquipolet privilegio, videtur enim toleranda privilegiare.*

D. D. Emman. Gonz. in cap. 1. de Consuetud. num. 14. *Quia quamvis hæc consuetudo Ecclesie gravamen inferat tamen, quia per Summum Pontificem reprobata non est, dum non improbatum observari debet: quia ex tacita Pontificis dispensatione derogatum videtur.*

(47) Post antiquiores quos refert. Anton. Gabr. tit. de Præscript. conclus. 1. num. 59. tenent Cacheran. decis. 101. num. 19. Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Cathol. lib. 1. cap. 8. num. 44. & 45. Georg. Acac. de Privileg. lib. 1. cap. 4. num. 24. Andr. Fachin. conf. 30. num. 37. lib. 1. Calixt. Ramir. de Leg. Reg. §. 24. num. 29. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. ex num. 150. Maitrill. de Magistr. lib. 1. cap. 19. ex num. 21. Greg. Lopez in leg. 3. tit. 2. part. 1. glof. 5. verb. Confiendiolo el Señor, D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 15. D. Valenzuel. conf. 79. num. 96. & conf. 93. num. 44. D. Joan. del Castill. Controv. lib. 5. cap. 28. ubi ultra octoginta Auctores idem tenentes cumulavit.

se halla bien averiguado por el reconocimiento, y comprobaciones, que por Orden de su Magestad hizo el Licenciado Don Feliciano Cerdan, Relator de la Camara, y se contienen con puntualidad en las Adiciones à su primero Memorial. Largo campo se ofrecia aqui; pero muy llano para excluir, y convencer estos llamados exemplares; pero hicieronlo ya con mas informada noticia, y con mas feliz explicacion los Señores Ministros de Navarra en su docto Memorial sobre este negocio, y assi debemos escusar el repetirlo; aunque no se escusa el decir con seguridad, que examinados con atencion todos los casos alegados por el Señor Obispo, se hallará, ò que absolutamente carecen de comprobacion, ò que no tienen otra, que hallarse referidos en un Memorial, que imprimió en defensa de la Jurisdiccion Episcopal de Pamplona el Doctor Don Francisco Ruiz de Palacios, Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, en la controversia, que se ofreció el año de 1639. y ya se ha referido, sobre el caso de la Villa de Lumbier, ò que fueron causas de Alcaldes, y Justicias, que tienen Jurisdiccion Criminal, y en que no se duda, que el conocimiento de los Articulos de Inmunidad toca al Eclesiastico, ò lo que es mas ageno, y extraño, tocantes à Lugares de la Corona de Castilla, en que los Tribunales de Navarra no tienen jurisdiccion, quanto quiera que sean de la Diocesis de Pamplona, como sucede en los casos ultimamente alegados de la Villa de los Arcos. Y lo mejor es, que todos los papeles que no hay, y que debiera haber para comprobacion de lo que dice el Señor Obispo, asegura que estan, y se reservan en la Secretaria de la Camara, lo qual se halla bien convencido con las diligencias que se han hecho, y certificaciones que se han dado de lo contrario, y es buen aliento, y gracia especial, no teniendo, ni pudiendo tener noticia de tales papeles alegarlos, fundandose en ellos, y en fin (48) saber lo que no se sabe.

Però estrechemos el discurso à mas formales, y mas precisos terminos, y veamos con la enseñanza del Señor Obispo, qual consecuencia favorable á su pretension, quiere formar de estos que llama exemplares, aun quando fuesen como los dibuja. Cierto es que no puede fundar en estos actos prescripcion, ni costumbre immemorial, porque se descubre el principio, y se sabe el primero, lo qual es destructivo de este intento: (49) tambien, porque no son actos

Z

uni-

(48) Aptissimè Apulej. in Apolog. O pulchra argumenta; hoc fuit quoniam quid tuent ignoro. Solus reperitus es, qui scias etiam illa quæ nescis.

(49) Ex leg. 2. §. idem Labeo, ff. de aqua plub. arced. ibi: *Aut cuius memoria non*

uniformes, (50) pues en unos se remitió el conocimiento à el Eclesiástico por no haberse llevado en estado al Consejo la fuerza: en otros, porque eran causas tocantes à Justicias, que tenían Jurisdicción Criminal, y en otros no huvo determinacion del Consejo, sino tan solamente el conocimiento del Eclesiástico, sin embarazo, contradiccion, ni aun noticia de la Corte Secular; y porque con las determinaciones, que en contradictorio juicio ha habido contra el Eclesiástico, quedaba interrumpida, y destruida qualquier costumbre, ò quasi posesion que se intentasse. (51) Y ultimamente, porque no se puede haber formado costumbre, ni haber prescripto sin ánimo, (52) y no se dice, ni enuncia por el Señor Obispo, que la hayan tenido de uno, ni otros sus antecessores.

Tambien es cierto, que no se podrá con razon intentar, que estos actos hayan interrumpido la costumbre, ni turbado la prescripcion de los Tribunales Reales; porque siendo esta (como no se da) immemorial, no es capaz de interrumpirse por actos, de cuyo principio haya memoria; y por mas antiguos que estos sean, no perjudican à la integridad, y perfeccion de la immemorial, pues como alegando à Oldrado dixo el Señor Luis de Molina, (53) *siendo infinito el tiempo, que compone la immemorial, aunque de el se quiera substraer qualquier dilatado tiempo, el que queda es siempre infinito.* Y por esta incontrastable razon lo sienten, y lo asientan así muy sin dificultad los mas graves Autores, (54) lo qual en la controversia presente tiene otra no

me-

extrat, leg. hoc jure, §. ductus aqua, ff. de aqua quot. & activ. ibi: Cujus ergo memoriam excefferit, ubi comm. DD. & Canonista in cap. 1. de Prescript. in 6. & in cap. quid per novalle, de verb. signif.

(50) Receptissima DD. est resolutio, quod diformitas actuum destruat prescriptionem, & plurib. adductis probat Marius Giurb. ad statuta Mesan. in proem. num. 15. & de success. feud. cap. 118. §. 2. glos. 13. num. 88.

(51) Felin. in cap. illud, de Prescript. num. 17. conclus. 14. D. Covarr. in Reg. possessor. part. 2. §. 12. n. 4. Beltramin. in Addit. ad decif. 464. Gregor. 15. num. 15. & alij passim.

(52) Leg. 3. §. in amittenda, & leg. quemadmodum, ff. de acquir. possess. Abbas Panorm. in cap. cum tantum, num. 12. de Consuetud. D. D. Eminentiss. Gonzal. in c. 1. eodem tit. novissimè Trobat. de Effectibus immem. q. 3. ex n. 85.

(53) D. D. Ludov. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 47. *Cum enim tempus immemorabile infinitum esse debeat, etiam esse sublatum de medio aliquo tempore finito, tempus quod remanserit, infinitum esse debet, ex regula vulg. quod si ab infinito finitum demas, quod remanserit, infinitum etiam erit.*

(54) Petr. Barbos. in leg. sicut, Cod. de prescript. num. 270. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 12. num. 79. Chancheran. decif. 101. num. 42. Castill. Controv. lib. 6. cap. 35. ex num. 18. & quamvis Marius Giurb. de Success. feud. cap. 118. §. 2. glos. 11. num. 77. vers. de interrupt. super hoc aliquatenus hesitasse videatur, idem in glos. 13. num. 88. versic. Respondeo, 3. agnovit hujus conclusionis veritatem, & apertè eam sequutus est comprobans mille juribus, & Doctoribus.

menos fuerte razon; porque la posesion inmemorial de los Tribunales de Navarra produjo su efecto en favor de su Magestad, à cuya Regalia se prescribió, y adquirió perfectísimamente este Derecho, (55) à quien no pudieran perjudicar qualesquier actos contrarios, por mas continuados, por mas uniformes, y por mas legitimos que fuesen. Qué será quando todo esto falta:

No sabemos si la intencion del Señor Obispo es persuadir, que aqui hay jurisdiccion cumulativa, mostrando que aunque los Tribunales Reales hayan conocido por tan inmenso tiempo, y tan innumerables veces, tambien el Eclesiastico ha procedido algunas. Lo cierto es, que à esto se opone la pretension de jurisdiccion privativa, como se opone tambien à lo que antes de aora desearon otros Prelados de aquella Santa Iglesia, y pidieron que se declarasse, y à lo que en el caso de Lumbier depusieron los testigos (56) presentados por el Fiscal Eclesiastico, y especialmente el Doctor Rada, Provisor, y Vicario General, y por esto plenamente informado; y à lo que en este mismo caso se dixo en la sentencia del Eclesiastico, (57) dando por asentada la jurisdiccion preventiva, y fundando en esto la declaracion de tocarle el conocimiento, y à lo que entonces escribió (58) al Señor Presidente Don Diego de Riaño el Señor Obispo, que à la razon era, diciendo: *Que se le haria singular merced en mandar, que se despachasse Cedula para que se guardasse la costumbre, aunque fuese en la forma de conocer à prevencion.* Y en todo caso es cierto, que este intento no puede fundarse en los exemplares alegados, pues era necesario, que en ellos constasse la prevencion de la Corte Eclesiastica, y la prohibicion por este motivo à la Corte Secular, para que no procediese. (59)

De aqui inferimos justamente, que no pudiendo aprovechar al Señor Obispo estos exemplares, en que tanto se ha embarazado, ni para fundar en ellos prescripcion, ò costumbre, ni para interrumpir la de los Tribunales Reales, ni turbar el Derecho adquirido à la

(55) Dicitur est supra conclus. 2. num. 135. & seqq. & quod semel perfecta prescriptio jurisdictionis in favorem Regaliæ non possit per contrarios actus tolli, aut turbari, accurate ostenditur in Mem. Senatus Pampilonensis num. 146. & his que ibi adducunt. addi possunt D. Covarr. Peregrin. Mascard. Tretancinq. Paz. Noguier. Barbof. Farin. & Fontanel. relatià Trobat. quæst. 13. ex num. 149. circa modum probationis in hoc casu requisitum.

(56) Refertur specificè in primo Memor. confecto à Cerdan, n. 99. & 105.

(57) Ibidem n. 108. (58) In secund. addit. fol. 8.

(59) Hieronym. Bobadill. lib. 2. cap. 18. & 19. Tondut. de Prævent. part. 1. cap. 1. & part. 2. cap. 45. Carley. de Judic. disp. 2. quæst. 7. sect. 3. ex n. 905.

la Regalía, ni para pretender jurisdicción preventiva, debemos persuadirnos à que ha sido primor el cumular tantos casos, y tantos hechos para lo que no puede la razon, lo haga la copia. (60)

Insiste mucho el Señor Obispo en que esta costumbre, y prescripción se hallan derogadas, y reprobadas por las Bulas de la Santidad de Gregorio XIV. y Urbano VIII. y por la de la Cena. Y en quanto à la Bula de Gregorio XIV. ya en la conclusion antecedente se ha manifestado, que en nada obsta, ni embaraza, por no haberse publicado en estos Reynos, ni en el de Navarra: por no estar recibida en ellos su disposición: por haberse expressamente suplicado, y suspendido: por hallarse declarado, que no se hizo, ni estableció para estos Dominios: por no contener derogacion expresa de semejantes prescripciones: por no presumirse, ni poder creerse, que la rectissima intencion de los Sumos Pontífices passasse à querer privar à los Principes benemeritos de la Iglesia, y con mayor razon à nuestros gloriosos Reyes de sus Derechos adquiridos, y Regalías; y ultimamente, porque despues de esta Bula se ha continuado esta costumbre, sin alteracion, ni novedad, y sin repugnancia de la Sede Apostolica. Y siendo estos motivos tan ciertos, justos, y concluyentes, solo podremos añadir aora una comun, y fundamental resolucion, en que consisten, y se conforman los Escritores; (61) y es, que quando por alguna Ley Eclesiastica, ò temporal se irrita, y anula qualquier costumbre, ò prescripción contraria à lo que la Ley dispone, esto no se entiende en la prescripción immemorial perfecta ya, y consumada antes de la promulgacion de tal Ley, ni perjudica à el Der echo irrevocablemente adquirido por ella; ni esto se conforma à la voluntad, ni à la potestad del Principe reguladas por Justicia. Con que plenissimamente queda satisfecha la oposición de la Bula Gregoriana.

La Bula de Urbano VIII. aun obsta menos, y asi lo hubiera reconocido el Señor Obispo, si se hubicse detenido à repassar enteramente el lugar de Fagnano, que alega en su Memorial, (62) ò la le-

(60) Gerard. Joan. Vossius Institution. oratoriarum lib. 3. in cap. 5. *Infirmiora argumenta in medium conijenda sunt gregem, ut qua per se parum possunt curba valeant.*

(61) Hanc conclusionem tenet firmatque D. Joan. del Castill. lib. 6. Controv. cap. 21. ex num. 18. ex Paul. Castrenf. Roland. Cephal. Craver. Pinel. Morot. D. Ludovif. Molin. & D. Valenz. & num. 19. quod numquam Princeps praesumatur sic velle, & quod magis est, quod nec etiam sic possit. Probat Sixtin. de Regal. lib. 1. cap. 5. à num. 142. & pluribus congestis Ciurb. de Succes. feudor. cap. 118. §. 2. glol. 13. ex num. 87. & 88.

(62) In Memot. D. Episcopi Pampii. fol. 13. num. 27. margin.

fetra de la misma Bula; pues hubiera hallado que en ella se preferían las prescripciones centenarias, ò immemoriales, no siendo contrarias à los Sagrados Canones, Concilios Universales, ò Constituciones Apostolicas; y que así lo explica el mismo Fagnano, (63) el qual añade por advertencia, no haber sido de la intencion Pontificia el reprobá otras costumbres, ò prescripciones, aun quando fuesen onerosas à los Obispos, y Prelados; y concluye, en que entendida con este verdadero sentido aquella Constitucion, y referida folamente à las costumbres que por Canon expreso se hallassen reprobadas, fue poco, ò nada lo que pudo obrar; pues en substancia se reduxo à los terminos del Derecho Comun. Y yà queda en las conclusiones antecedentes con claridad probado, que no hay Canon, Concilio, ni Constitucion Apostolica que derogue la costumbre de Navarra, ni la resúta, con que falta la razon de considerarla comprehendida en esta Bula. Y aqui tambien procede lo que arriba se ha dicho, y comprobado de la sciencia, y tolerancia aprobativa, ò permisiva de los Sumos Pontífices: y es ponderable que Thomàs Delbene, que con afecto tan parcial escribió las materias de Inmunitad Eclesiastica, tocando este punto (64) en los terminos de esta Bula, no pudo declararse de opinion contraria, y solo encarga la mayor atencion à los Jueces, en cuya obligacion, y consciencia no creemos que hubiera hecho falta este recuerdo.

La Bula de la Cena, aunque parece que por el orden del tiempo debiera haberse respondido primero, se ha reservado para este lugar, porque siendo el fundamento mas capital, y decantado del Señor Obispo, será bien darle mas aplicada satisfaccion. De el principio, y origen de esta Bula se halla la mas antigua memoria en el Señor Cardenal Hostiense, (65) Discipulo de aquel gran Maestro, y

Aa Su-

(63) Fagnan. in cap. consuetudines, de consuetud. num. 52. *Ceterum advertita quia in eadem Constitutione in §. non intendimus Pontifex declarat se non intendere immemorabilem tollere, nisi in casibus, in quibus per Sacros Canones, seu Concilia universalia, vel Constitutiones, aut dispositiones Apostolicas illa reprobatur, seu illi derogatur, aut aliàs de jure illa non suffragatur, & ita etiam tuncque opinionem suam Cardinalis, & Decius locis citatis dicentes, immemorabilem Episcopis onerosam valere, nisi sit expresse reprobata in aliquo casu particulari. Quamobrem dicta Constitutio, qua parte immemorabilem improbat, forte parum, aut nihil operatur, cum postea se restringat ad terminos juris communis. Et num. 81. sic proteliquitur: Item preservat centenariam prescriptionem, concurrentibus de jure requisitis, & immemorabilem, nisi in casibus, in quibus per Sacros Canones, seu Concilia universalia, vel Constitutiones Apostolicas illa reprobatur, seu illi derogatur, aut aliàs de jure illa non suffragatur.*

(64) Thomàs Delbene de Immunit. part. 1. cap. 5. dubit. 14. sect. 6. n. 8. & 9.

(65) Card. Hostiensis in summa tit. 5. de Crim. fall. §. Qualiter committatur: *Hodie manum apponens (scilicet litteris Apostolicis) ex Canone lato in Curia, ipso facto sententiam excommunicationis incurritusque non potest per aliquem, citra Sedem Apostolicam relaxari.*

Sumo Pontifice Inocencio III. que vivió en tiempo de Inocencio IV. y Alexandro IV. cerca de el año de 1254. y esta memoria se halla con el nombre de *Canon hecho en la Corte* contra los que falsificaren las Letras Apostolicas; formandose esta congetura de no hallarse otro Canon, ò Constitucion de aquel tiempo à que poderse referir este titulo, ò nombre; y aunque à esto se han persuadido muchos, (66) todavia no tiene indudable certeza. Lo que no admite duda, es, el uso continuado de la Iglesia de hacer varios processos Generales (al modo de los Edictos de los Pretores (67)) contra los Hereges, Pyratas, falsificadores de Letras Apostolicas, Scismaticos, y otros semejantes Reos, tres veces en cada año; esto es, en el Jueves de la Cena, en el dia de la Ascension de el Señor, y en el de la Dedicacion de la Iglesia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo. Así se refiere en el Ceremonial Romano, (68) recopilado de orden de la Santidad de Gregorio X. que falleció el año de 1276. donde se describe, y explica la forma en que esto acostumbra hacerse en aquel tiempo, y se dà la razon de haberse destinado aquellos dias, tratandolo con provechosa erudicion.

Esto

(66) Gregorius Saurus lib. 3. cap. 1. num. 1. Marius Alterius tom. 1. de Centur. lib. 5. dist. 1. cap. 3. Martinus Bonacin. pract. 1. n. 3. Filicinus Quæst. Moral. tom. 1. tract. 16. cap. 1. num. 5. Leonardus Duardus lib. 1. cap. 4. quæst. 1. num. 8.

(67) Bonifacius VIII. infra referend. in Extravag. rem non novam, de dolo, & contumac. Albus quippè Prætoris locus erat de albatu ubi scribebantur edicta, de quo in l. Si quis id, ff. de albo scrib. l. 1. & 2. ff. de Juridic. omn. judic. Auth. de litt. §. omnem, coll. 8. & plenè per Modernos Lexiographos.

(68) Ceremoniale Romanum editum jussu Gregorii X. apud P. Joannem Mabillonium Musæi Italici tom. 2. pag. 221. ubi à num. 22. hæc leguntur: *In Cena Domini in nocte, & die dicuntur omnia, ut continentur in ordine, hoc rament salvo, quod in ipso die legunt tres Psalmos, lectioes de Trenis, tres de Capella Juniores, in secundo die tres Seniores, in tertio Capellani Præbyteri, Hora, verò sexta ipsius diei, venit Papa cum tota Curia, cum omnes Episcopi Cardinales in pluvialibus, Præbyteri in Casulla, Diaconi in Dalmatica, Subdiaconi in Tunicellis, Prælati omnes in pluvialibus coloris Albi, & alij Capellani, qui habent servire in superpelliceis, & ipse Dominus Papa cum pretioso Pluviali, & Mitra cum auro, & ibi fit per ipsum Dominum Papam sermo. Quo finito Papa residet in Faldistorio, & leguntur per Capellanum excommunicationes, & Diaconus Cardinalis exponit, & sicut de quolibet Processu. Quibus lectis, & expositis, veniunt multa candela accensa, ex quibus ipse Papa tener aliquas, & quilibet Cardinalis, & Prælati tenet suam accensam, & in terram ponit extinguendo, dicendo: Prædictos omnes excommunicamus, & tunc campana in sinu, sine ordine compulsiuntur. Et hic queri possit, quare sic candela accensa projiciuntur: & responderetur, quod sicut cum candela accensa projicitur extinguitur; sic per excommunicationem ab Ecclesia Spiritus Sancti gratia, qua significatur per lucem, ab eis removetur; & sicut in pulsatione ordinata Ecclesia Fideles congregat, sic in inordinata Fideles dispergit. Ad hoc verò queri potest, quare hoc die, & in Ascensione Domini, & in Festo Dedicacionis Basilicæ duodecim Apostolorum, hujusmodi excommunicationes fiunt in Ecclesia Dei, cum magis viderentur illis diebus stenda, cum in diebus festis actus judiciales non debeant exerceri: Et responderetur, quod est illa ratio Festorum trium. Primo hæc die Jovis Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, habuit principium, in quo omnes Fideles*

com-

Esto mismo se percibe de el orden, ò Ordinario Romano, (69) cuyo Autor se presume haber sido el Señor Cardenal Gaetano, sobrino, y creatura de Bonifacio VIII. que alcanzò siete Pontificados, hasta el de Clemente VI. Y advierte muy por menor el tiempo, y la forma de hacerse estos Procesos, y estos lugares son los mas puntuales, y copiosos que por aora pueden darse para el intento, hasta que mayor curiosidad, ò diligencia descubra otros mas antiguos; pues aunque el Papa Bonifacio VIII. que subió à suma dignidad de el Pontificado el año de 1294. hace memoria de estos Procesos en una Constitución suya, (70) publicada despues de el Libro sexto de las Decretales, y lo prosigue el Papa Clemente V. su successor, cuya exaltacion fue en Francia el año de 1305. en otra Constitución, (71) que modera, y mitiga el rigor de la antecedente. Y el Señor Cardenal Toledo (72) afirma hallarse en la Libreria Vaticana los Procesos que hizo en semejantes dias el Pontifice Gregorio XI. que fue assunto à la Silla Apostolica el año de 1371. y son los mas antiguos que pudo hallar la exquisita diligencia del Padre Don Domingo Puerono. (73) No sabemos que hasta aora los unos, ni los otros esten impresos.

Lo que hallamos es, que habiendose omitido por mucho tiempo la frecuencia de estos Procesos, se bolvió despues à continuar con ocasion de las heregias del Reyno de Boemia, fulminandolos en Roma contra los hereges, y scismaticos; pero no como antes en los tres dias arriba referidos, sino solo en el Jueves de la Cena, de don-

communicant. Ad ostendendum verò, quod excommunicati, in hoc non communicant, eo die ab Ecclesia exclusi ostenduntur. In Ascensione verò legitur Deus rogasse pro Fideiibus. Unde cantae Ecclesia: Pater Sancte serva eos, &c. Unde ostendit Ecclesia, quo pro his non oravit, & eos tales denuntiat. In Festo verò Dedicacionis ostenditur, locus qui Fideiibus ad orandum deputatur, & quod Infidelibus, locus ille apertus non est, in ipso die ab Ecclesia expelluntur. Et hoc totum fit pro utilitate Excommunicatorum, ut videntes se à tot bonis, tantorum dierum exclusi facilius ad reconciliacionis gratiam condescendant. Ad diem verò Festum respondetur: Quod hoc non est sententia prolatis; sed exclusio: ostensio, & non per viam iudicalem; sed amoris omnem, & correctionem materilem. Quae predicacione, & excommunicatione completa fit confessio, & sequitur Indulgentiae datio, quae ex talis: Indigenis datur annus, & XL. dies; extraneis duo annis, & duae Quadrageae: Ultramontanis III. anni III. XL. His qui transierint Mare IV. anni, & IV. XL. & sit absolutio per P.pam, & ea facta, vadit ad Ecclesiam, & facit omnia, ut continentur in ordinatione, & Missa, & consecratione Christum, & lotionem pedum in suis locis, & datione Prasbyterij, quae ita fit. Praelati coram Papa veniunt, ut dictum est in coronatione, &c. Et comedit.

(69) Ordinarium S. R. E. sive Ordo Romanus XIV. Authore Jacobo Gaetano Cardinale, apud eundem P. Mabilionium ubi supr. p. 241. & p. 362. cap. xcii.

(70) Bonifacius VIII. in Extravag. Rem non novam, quae emanavit post sextum Decretalium lib. 3. tit. de dolo, & contumacia.

(71) Clemens V. in Clement. 1. de iudiciis.

(72) Cardin. Toletus lib. 1. cap. 19.

(73) P. Dominicus Pueronus com. in Universit. Bull. Coenae Domini Prognial. num. 11.

donde tomó el nombre, que siempre ha conservado esta Bula. Fue esto cerca de los años 1420. en el Pontificado de Martino V. celebrando el Concilio de Constancia, y dividiéndose en catorce capítulos el Proceso que allí se formó, el qual en nuestra noticia es el mas antiguo de los que se hallan impresos por los Interpretes del Derecho Canonico, y Moralistas. Así lo refiere con puntualidad, y lo explica San Antonino Arzobispo de Florencia (74) con el titulo: *Proceso annual que se hace todos los años en la Corte en la Cena del Señor*. Y en esta inteligencia puede salvarse lo que afirma el Doctísimo Maestro Fr. Domingo de Soto, (75) de que el primer Autor de esta Bula de la Cena fue el Papa Martino V. fundándose, en que ni Santo Thomás, ni otro alguno de los mas antiguos Escolásticos hacen memoria de ella; querrá decir con este nombre, que entonces aun no tenia, segun lo advierten el Cardenal, y Ananias. (76) Y del mismo modo se habrá de entender lo que por autoridad del Padre Soto dicen sobre esto Estevan de Grasis, y el Auditor de la Sacra Rota Francisco Peña: (77) porque aunque hallamos, que Gregorio Sayro, y Leonardo Duardo (78) atribuyen al Señor Cardenal Toledo haber dicho esto mismo, lo cierto es, que si lo dixo así en la explicacion de esta Bula, que es donde le alega Sayro; en otra parte (79) variando este sentir, confiesa llanamente, que es mucho mas antigua. Y con esta misma noticia puede componerse la equivocacion del Padre Oracio Gambacurra, (80) que dice haberse empezado à publicar tres veces al año esta Bula en el Pontificado de Martino V.

Así continuaron, y con este nombre se publicaron estos Procesos en la Corte Romana por espacio de medio siglo, desde el Pontificado de Martino V. hasta el de Paulo II. el qual por los años de 1470. añadió à los catorce capítulos del *Proceso*, ò *Bula* de Martino V. otros ocho, los quales dentro de otros ocho años se reformaron por el Pontífice Sixto IV. su sucesor, que por los años de 1478. los reduxo à la forma antigua, y al numero que tenían en el tiempo de Martino V.

Re-

(74) S. Antonin. Archiep. Florent. 2. part. Sum. tit. 25. cap. 72.

(75) M. Fr. Dominicus Soto in 4. dist. 22. quæst. 2. art. 3.

(76) Cardinalis, & Ananias in cap. quod olim, de Judiciis, S. Antonino 2. part. Summæ dict. tit. 25. cap. 72.

(77) Graphis decis. lib. 4. cap. 18. num. 3. Franciscus Peña in direct. part. 2. fchol. 18.

(78) Gregorius Sayrus lib. 3. cap. 1. num. 1. Leonardus Duardus lib. 1. cap. 4. quæst. 1. num. 8.

(79) Cardinalis Toletus in Summa lib. 1. cap. 19. num. 4.

(80) P. Horatius Gambacurra de Calib. reserv. ad cap. 1. Bullæ Coenæ, n. 2.

Reficere lo así con advertencia Fr. Silvestre de Prierio, Maestro del Sacro Palacio, (81) que vivía entonces, y sirvió en este puesto à la Santidad de Leon X. à quien dedicò su Suma, donde dice: *Que no podia dar noticia fixa de los ocho capitulos añadidos por el Papa Paulo II. à este Proceso* (que es como llama à esta Bula) *por la frecuencia con que se variaba, y alteraba en cada Pontificado; y que así diria lo que él habia leído, aunque podia ser, que algunos de sus capitulos estuviessen ya revocados.* Alega en prueba de esto à Angelo de Calvasio, Autor de la Suma llamada Angelica, y lo confirma con un Breve de Sixto IV. despachado al Duque de Milàn Galeazo en 19. de Noviembre del año 1479. Y estos dos Pontífices hacen memoria de esta Bula en dos Constituciones, que se hallan recopiladas entre las Extravagantes despues del lib. 6. de las Decretales. (82)

Despues en el año de 1511. el Papa Julio II. bolvió à alterar estos capitulos, como se ve en su Bula de aquel año, reducida à solos doce; (83) pero diez años despues en el de 1521. pareció conveniente al Papa Leon X. bolverla à aumentar contra las heregias de Martin Lutero, segun lo nota Fr. Domingo de Soto. (84) Y lo mismo han ido continuando despues en la variacion de estos capitulos sucesivamente otros Pontífices, que referirèmos.

Pero debese antes notar, que aunque las alteraciones, y variedad de esta Bula fueron tantas, persuadiendolo así el estado, y accidentes de aquellos tiempos, es constante, que hasta despues del siglo 15, en que vamos discurriendo, estos procedimientos, ó Procesos de la Corte de Roma, ò Bula de la Cena, solamente se dirigian contra los hereges scismaticos, falsificadores de Bulas Apostolicas, Pyratas, incendiarios, y otros semejantes delinquentes, sin haber jamàs pasado estos limites, presuñidos por los Antiguos Padres à la Excomunion, y Anatemas. Así lo nota el muy docto, y pio Doctor Navarro: (85) ni haber comprehendido, ni mezclado en los capitulos de esta Bula puntos de Jurisdiccion Secular, ni de Regalias de los Principes temporales, como puede reconocerse en los contextos de los mismos Procesos referidos, y en sus Interpretes.

Esto que hasta aquel tiempo no se habia hecho, tuvo despues

Bb

prin-

-
- (81) Silvester in Summ. verb. Excommunicatio, 7. num. 1.
 (82) Paulus II. & Sixtus IV. in Extravag. & ti. Dominici Grægis, de Pœnit. & remiss.
 (83) Extat. tom. 1. Bullarii, pag. 516.
 (84) Id. P. M. Fr. Dominicus Soto ubi sup.
 (85) Martinus ab Azpilcueta, Doct. Navarrus in Manual. cap. 27. num. 49. & 50.

principio en el año de 1522. en que el Papa Adriano VI. con estremo zelo de fortalecer, y dilatar la Jurisdiccion Ecclesiastica, (86) empezó à incluir en esta Bula puntos tocantes al conocimiento de los Jueces, y Tribunales Seculares en causas temporales de los Ecclesiasticos, y para esto se empezó à formar el capitulo, que oy es catorce de esta Bula. Así lo advierte el Señor Cardenal Thomàs de Vio Cayetano. (87) Y despues en el año de 1526. la Santidad de Clemente VII. añadió otro capitulo, que en las Bulas de aquel tiempo era el 15. cuya materia ya ha cessado. Siguió estos exemplos el Papa Paulo III. dilatando en el año de 1536. (88) esta Bula hasta diez y siete capitulos, y en el sexto, septimo, y undecimo dió algunas pinceladas que no habian dado sus antecessores. Ultimamente, se explicó el Papa Julio III. en el año de 1550. en que reducida esta Bula à catorce capitulos, añadió al que oy es decimoquarto (89) las clausulas en que se condenan los recursos à los Tribunales Reales, aumentando tambien el capitulo oy decimoquinto en mucho, que antes no contenia, con lo que ya estaba dispuesto por un texto Canonico, (90) y por mayor claridad formò de nuevo todo el capitulo oy decimo-octavo, bien que podia entenderse virtualmente comprehendido en el decimoquinto. Así lo atesta Martin de Ledesma, (91) que fue el primero que comentó esta Bula de la Santidad de Julio III. y despues de él han dicho lo mismo con individualidad otros Autores.

Sucedió en el Pontificado à Julio III. el Papa Paulo IV. en cuya Bula de el año de 1556. dividida en quinze Capítulos, falta entera-

men-

(86) Regium idemque spectatissimum hac de re testimonium in medium proferre jubar, ex Instructione Philippi II. Regis Catholici Duci Sessæ Romæ, Oratori suo 28. Decembr. 1596. data in hæc verba: Conforme à Derecho cada uno puede defender su jurisdiccion con leyes penales, y esto aun contra los Ecclesiasticos; y así dicen los Doctores, que si el Prelado tuba la jurisdiccion del Principe, puede con el medio de penas pecuniarias, y de las temporalidades, defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la Religion Catholica; y en el año de 86. mandò S. M. que se hiciesse lo mismo en el keyno de Napoles. Guidon Papa consultò al Duque de Saboya un remedio semejante; y el Doctor Navarro aprueba una: al Ley hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de S. M. y esta practica han aprobado mas que todos los Ecclesiasticos, habiendo por conservacion de su jurisdiccion, aumentado siempre penas: porque el Concilio Lateranense en el capitulo Non minus, de Inimunitate Ecclesiarum, solamente amenazà la Excomunion à quien tuba la Jurisdiccion Ecclesiastica. Bonifacio VIII. en el capitulo Quoniam eodem tit. quiere que se incurra ipso jure, y dà forma à cerca la Absolucion. Y Pio V. en la Bula In Cœna Domini, estendió esta pena à otros muchos casos; así que no se puede considerar raxon, porque el Principe Seglar por conservar la suya no pueda hacer leyes penales.

(87) Card. Cajetan. in Summ. verb. Excommunicatio, cap. 29. vel 30.

(88) Extat ipsius Bullæ Cœnæ tom. 1. Bullar. Mag. pag. 714.

(89) M. Dominicus Soto ubi supr. (90) Cap. noverit, de sentent. excom.

(91) Martinus de Ledesma 2. 4. quæst. 26. art. 2.

mente el que oy es undecimo; pero su materia no hace à nuestro proposito. Así se puede ver en el Padre Soto, (92) que escribió en su tiempo, y explica esta Bula. Lo mismo sucedió en las de San Pio V. según se lee en el Señor Cardenal Toledo. (93) Pero este grande, y Santo Pontífice en los años de 1567. y siguiente, la bolvió à publicar de nuevo muy aumentada; porque demàs de los capitulos de su Antecesor Julio III. contra los Tribunales Reales, que bolvió à renovar, añadió otros quatro, que en las Bulas de este tiempo son el segundo, quarto, decimoquarto, y decimonono: y al capitulo quinto en solas dos palabras le dió nueva, y mucha materia de grandes controversias, mandando precisamente à todos los Primados, Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, que la publicassen en sus Diócesis, y la hiciesen saber à los Tribunales, y Ministros Reales. Así parece de lo que escribió Alfonso Vivaldo, y del Padre Juan Azor, y otros Autores (94) que refieren esta Bula.

Aun no bien flogegadas las turbaciones que excitò la extension hecha en esta Bula por San Pio V. sucedió en la Silla Pontificia Gregorio XIII. que la hizo publicar dos veces en los años 1572. y siguiente, primero, y segundo de su Pontificado, y otras tantas la comentó el gravíssimo Doctor Navarro Martin Azpilcueta; (95) y lo mismo hicieron su sucesor Sixto V. por los años 1586. variando muchas cosas en esta Bula, de que hace memoria el Señor Cardenal Cayetano. (96) Y Clemente VIII. por los años 1592. de que hace mencion el Señor Cardenal Toledo; (97) y Paulo V. en los años de 1610. y 1620. según refiere el Doctor Don Luis de Saravia, (98) que escribió en aquel tiempo; y Urbano VIII. cuyas Bulas de los años 1623. 1626. 1628. 1631. y 1633. se hallan impresas en el Bulario grande, (99) en el Padre Filucio, (100) en Martin Bonacina (101) en el Padre Don Domingo Puerono, (102) y en otros Au-

to-

(92) M. Fr. Dominicus Soto, ubi supr.

(93) Card. Toletus in veter. exposit. Bullæ Coenæ.

(94) Alphonfus Vivaldus in Candelabro Aureo part. 2. in explicat. Bullæ Coenæ P. Azor, & alij.

(95) Martinus ab Azpilcueta, Doctor Navarrus in Manual. cap. 22. n. 69. & repetitur, tom. 2. Bullar. Constit. 81.

(96) Card. Cajetanus in summ. verbo *Excommunicatio*, cap. 30.

(97) Card. Toletus in veter. exposit. Bullæ Coenæ.

(98) Cujus Constitutio, sive Bulla ann. 1610. Extat. tom. 3. Bullarij, p. 284. D. Ludovicus de Saravia de Juridict. adjunct. quaest. 30. num. 43. 47. & 56.

(99) Extat. tom. 4. Bullarij Constit. 62.

(100) Pat. Filucius Quaest. Moral. tom. 1. tract. 16. cap. 1.

(101) Martin. Bonacina de Censur. in particul. disp. 1. quaest. 1.

(102) P. Dominicus Pueronus in exposit. univers. Bullæ Coenæ.

tores; y esto mismo han hecho los otros Pontifices sucesores, sin que hasta aora haya tenido esta Bula forma cierta, segura, y invariable, ni pueda tenerla segun su naturaleza; y el fin para que se introduxo, y el modo en que se ha usado, y usa el publicarla en todos los Pontificados.

Este ha sido el principio, y progreso que ha tenido esta Bulla, segun las noticias que han podido hallarse mas ciertas, y mas ajustadas à la Chronologia en los mas seguros Escritores. Pero es certissimo que desde que se empezaron à añadir à las Bulas mas antiguas los capitulos tocantes à la jurisdiccion Real, que fue, segun queda notado en los Pontificados de Adriano VI. y Paulo III. pusieron principal cuidado los Principes, y especialmente los Señores Reyes de España en atender por sí, y en encargar à sus Tribunales la entera conservacion de sus Regalias, Jurisdiccion, y Derechos. Así lo hizo con exemplar aplicacion el Señor Emperador Don Carlos en el año de 1546. al mismo tiempo que en defensa de la Religion, y obsequio de la Sede Apostolica se hallaba personalmente, y no sin conocidos riesgos guerreando con los Hereges en Alemania. Percibese esto con claridad de una Carta que en 20. de Diciembre de 1546. escribió à su Magestad Cesarea el Señor Principe Don Phelipe su hijo, que por su ausencia gobernaba estos Reynos; y de la respuesta de el Señor Emperador, no menos llena de piedad, que de espíritu, que una, y otra refiere à la letra el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, (103) y escufamos ponerlas aqui, por ser su contexto muy dilatado.

Refieren graves, y fidedignas Memorias, (104) que habiendose formado en el año de 1550. por la Santidad de Julio III. esta Bula con las extensiones que ya hemos dicho en puntos de jurisdiccion; y habiendolo hecho publicar en la Diocesi de Zaragoza el Señor Arzobispo Don Fernando, nieto del Señor Rey Catholico, se dió quexa formal ante el Virrey, y Real Audiencia en nombre de aquel Reyno por medio de Alonso Muñoz su Diputado, expressando los perjuicios que de la Bula; y su publicacion se seguian à la jurisdiccion Real, y à los Fueros de aquel Reyno; y por el Virrey, y Audiencia se eligieron per-

(103) P. Rodericus Alvar. S. I. sub nomine Doct. Dominici Garcia, Prioris Ecclesie S. Mariæ de Pilarî Casaraugust. in discurs. cui tit. *Discurso, y parecer en la causa de Mareca por la Compañia de Jesus de el Doctor Domingo Garcia, Prior, y Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza.*, cap. 10. Reyes de Aragon defienden sus Regalias.

(104) Joannes Perez de Nuevos Fiscij Regij Aragonium Advocatus in memorabilib. M. S. verb. Dipulatorum Regni Legatio.

sonas que en nombre de su Magestad, y de el Reyno trataffen aquel negocio, y de lo que pareciefse diessen cuenta al Señor Emperador, procurando el remedio, lo qual se hizo, (105) y en 28. de Enero de el año siguiente de 1551. publicò el Virrey en el Consejo la resolucion de su Magestad Cesarea, en que mandaba, (106) *Que se cassasse al Imprefor que habia estampado la Bula de orden de el Arzobispos*, (107) y advertia à la Audiencia de haber ordenado à su Embaxador en Roma, que supuesta la publicacipn de la Bula que de hecho se habia excurado, sacasse absolucion de su Santidad de todo lo que hasta alli se huviesse obrado, que pudiesse parecer contrario à ella.

No fue menos atento el Principado de Cataluña à vista de las novedades introducidas en esta Bula en preservar las Regalias que alli pertenecen à su Magestad, como Conde de Barcelona, segun se percibe de una consulta, (108) que en el año de 1552. hicieron al Señor Emperador los *Doctores del Real Consejo de Cataluña*, que esta es la forma en que la subscriben, y de un discurso del Doctor Pablo Pla, (109) que son documentos antiguos, y no comunes.

En el Reyno de Napoles el año de 1567. habiendo San Pio V. renovado los capitulos añadidos à esta Bula por la Santidad de Julio III. y añadiendo algunos puntos de jurisdiccion, con precepto à todos los Arzobispos, y Obispos para que la publicassen en sus Diocesis; y habiendole executado sin noticia del Duque de Alcalà, Virrey entonces de aquel Reyno, y sin haber precedido la circunstancia de presentax en el Consejo Colateral la Bula, y obtener el *Regio exequatur*, se ocasionaron de esta novedad tales, y tan turbulentos embarazos, que obligaron à la Santidad de Pio V. à destinar por su Nuncio especial para esta materia en España al Obispo de Ascoli, de que resultò, que habiendo llegado à la Corte, y hecho à la Magestad del Señor Don Phelipe II. la representacion que su Santidad le habia mandado, se ordenó al Virrey, y Consejo Colateral que informassen sobre todo

Cc

lo

(105) Idem ibid. verb. Jurisdicct. Secularis super rebus, & personis Clericorum.

(106) Idem ibid. verb. Bulla Coenae Domini.

(107) Id ipsum postea Neapoli factum à Pro-Rege Duce de Alcalà, narrat ipse in consultatione Philippo II. Regi Missa vii. Maij M. D. LXVIII. quam habemus ex tom. 4. Archivij scripturarum Regiae jurisdictionis Regni Neapolis, de quo infra.

(108) Apud Narcisum Peralta in tract. *De la Potestad Secular en los Ecclesiasticos*, por la *Economica*, y *Politica* in fin. Et D. Michael. de Cortiada in disc. pro Fisci Procuratore Baiulæ Generalis Cataloniae contra Curiam Ecclesiasticam Urgellem, & Fr. Bartholomæum Murillo super competentiam jurisdictionis in fin.

(109) Habetur M. S. apud me, & alios.

lo que el Nuncio habia propuesto; en cuya execucion se hicieron dos informes en 15. de Mayo de 1568. en que individualmente se refiere el estado que en aquel Reyno tenian los puntos en que habia hablado el Obispo, se satisfacen con sólidas razones las quejas de su Santidad, se expresan los derechos de la Regalia, y sus fundamentos, y se manifiesta la justificacion con que procedian aquellos Tribunales, y Ministros Reales en el uso, y exercicio de la jurisdiccion; (110) y aunque por la mucha difusion de estos informes omitimos el ponerlos aqui enteraamente, no puede dexar de notarse, que concluyen con esta clausula: *Y en quanto dice V. Magestad que favorece à la jurisdiccion Ecclesiastica, no perjudicando à la Real Preeminencia, no se puede esta defender sin incurrir en las censuras contenidas en la Bula in Cœna Domini, y por esto es necessario que se reforme, y que se reduzga à lo justo.*

A estos informes se respondió con Real Despacho de 12 de Julio de 1568. (111) desaprobando su Magestad al Virrey que hubiese permitido la introduccion de esta novedad, y mandandole que por el camino, y termino que mejor le pareciesse pusiese las cosas en el estado en que estaban quando se le habia encargado el Gobierno de aquel Reyno, reintegrando la jurisdiccion, y Regalias, sin permitir que se perjudicassen, ni en un solo punto; y esto con la precision de que si hubiese ya salido à la bueita de España, en virtud de la licencia que antes se le habia dado, bolviese à executarlas así desde qualquier parage en que le hallasse aquel Despacho en que su Magestad puso de su Real mano estas palabras: *Esto conviene que se haga así, y con esta se os responde à las que sobre ello habeis escrito.* Y habiendo parecido al Virrey ser conveniente el sincerar à su Magestad, de que aunque de hecho se habia publicado la Bula, no habia tenido execucion en ninguno de los capitulos perjudiciales à la jurisdiccion, y Preeminencias Reales, bolvió à escribir sobre esto, embiando un dilatado informe del Consejo Colateral, en comprobacion de no haberse executado la Bula. (112)

La misma contradiccion, y repugnancia à la publicacion de esta Bula, se continuò en el siguiente Pontificado de la Santidad de Gregorio XIII. desde el año de 1572. en que fue exaltado à la summa Dignidad Pontificia, y bolvió à publicarla en toda su mayor extension.

Aquí

(110) Ex Archivo scripturarum Regiæ jurisdictionis Regni Neapol. ex Regijs Archivis, & undecimque xviii. voluminibus M. S. collectum quorum Indicem Summarium habemus volum. iv. per totum.

(111) Ex eod. Archiv. dict. volum. 4. (112) Ex eod. Archiv. ubi supr.

Asi parece por un capitulo de la Instrucción, que se dió al Comendador Mayor de Castilla Don Luis de Requesens, nombrado entonces Embaxador de Roma por el Señor Don Phelipe II. para tratar estos puntos, y dice asi:

„La materia de jurisdiccion en que en esta Bula in *Cena Domini*,
 „y en las otras mas modernas de sus Predecesores, se hace tanto ef-
 „fuerzo; y à que en efecto, como ultimo fin, è intento parece que
 „se enderezan estas diligencias, y particulares provisiones, aunque
 „tiene muchos puntos, por los quales se podria especialmente discus-
 „rir, no convendrà que entreis en la particularidad, porque sería
 „larga platica, y no à proposito del fin, que aora se tiene; pero po-
 „dreis en general decir à su Santidad, que lo que Nos, y nues-
 „tros Reyes antecessores habemos usado en nuestros Reynos, y Esta-
 „dos respectivamente, segun la diversidad de las Provincias, ha sido
 „teniendo para ello antiguos Privilegios Apostolicos, y otros muy
 „legitimos, y derechos Titulos, y que esto se ha confirmado por an-
 „tiquissima; è immemorial possession, no solo tolerada por los Pon-
 „tifices passados; pero aun autorizada, y confirmada por ellos; y que
 „todo lo que en esta parte se usa, y hace, es enderezado al servicio
 „de Dios, bien de la Iglesia, y beneficio público, de que depende
 „la conservación de nuestros Estados, y la quietud, y paz pública;
 „y que estos son grandes fundamentos, y fuertes vinculos para que-
 „renoslos disolver, y romper, sin mas orden, ni discusion, y que
 „no entendemos como esto se pueda hacer con justicia, y razon:
 „porque aunque no se niega, ni se puede negar, que su Santidad,
 „como Vicario de Christo, y suprema Cabeza de la Iglesia, y los Ro-
 „manos Pontifices sus predecesores, hayan tenido, y tengan supre-
 „ma autoridad en las cosas Eclesiasticas; pero que juntamente con
 „esto es cierto, que el uso de ella ha de ser regulado con razon, y jus-
 „ticia, la qual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aque-
 „lla Santa Sede, como exemplar para todos: y que quitar à nadie su
 „derecho, y antigua possession, especialmente tan justificada, aun-
 „que fuese à persona particular, y en caso no de mucha importan-
 „cia, no se compadecia en orden de justicia, quanto mas à los Prin-
 „cipes, y Reyes, y en las cosas públicas, y de tanto momento, à los
 „quales los Romanos Pontifices con mucha consideracion, no solo
 „mantuvieron en sus Derechos, mas les fueron concediendo gracias
 „de nuevo, y usando con ellos de largueza, y benignidad, como en
 „toda razon se debe hacer, mayormente en estos tiempos; y que su
 „Santidad debe mucho mirar, y considerar, presupuesto, que no
 ha-

„ habemos de caer de nuestros Derechos, y antiquissima, y legiti-
 „ ma possession; antes la habemos de conservar, y defender por todos
 „ los medios justos, y honestos, que nos son permitidos. En que con-
 „ fusion, y turbacion se pondrian las cosas, apretandolas en esta ma-
 „ nera, y metiendolas debaxo de Censuras, y publicandolas en el
 „ Pueblo, y quan proprio, y verdadero officio es de su Santidad escufar
 „ tan grandes, y notables inconvenientes, y quitar la ocasion de
 „ turbar la paz, y quietud pública.

No es menos al proposito otro capitulo de la Instruccion, que en
 el año de 1578. se dió para tratar este mismo negocio en Roma al
 Marqués de las Navas, que sucedió al Comendador Mayor en aquella
 Embaxada, en que se le dixo así: „ Asimismo vos habeis de hacer
 „ grande instancia en que su Santidad sea servido de reformar la Bula
 „ *in Cena Domini*, de algunas clausulas de nuevo añadidas por su
 „ Santidad, y por su predecesor Pio V. à lo qual parece por la relacion
 „ que nos hizo el Cardenal Granvella, que se inclinaba su Santidad el
 „ Marzo passado de 72. y para esso vercis la Instruccion que se dió al
 „ dicho Comendador Mayor, de que arriba se hace mencion, junta-
 „ mente con la vuestra de los inconvenientes, que de los dos Rey-
 „ nos de Napoles, y Sicilia, y Estados de Milán, nos han advertido
 „ los Virreyes, y Consejos de ellos, para que conforme à lo que de
 „ los dichos papeles resulta, podais procurar el remedio conve-
 „ niente, advitiendo à su Santidad, que por autoridad de la mis-
 „ ma Sede Apostolica conviene, que la Bula se haga de manera,
 „ que los Reyes. ni Principes temporales no podamos agraviarnos
 „ de ella: porque de esta manera procuraremos que se guarde, y
 „ cumpla; y tendremos por bien, que se publique, y se guarde
 „ en todos nuestros Reynos, y Estados: dando à entender à su
 „ Santidad, que por las relaciones que tenemos del nuestro Con-
 „ sejo, esta nuestra conciencia bien saneada, de que segun la opinion
 „ de los mismos Canonistas, no es abligado el Principe Seglar à cumplir
 „ los mandamientos del Papa sobre cosas temporales, por donde se fe-
 „ guirà defacato, y menosprecio à la Santa Sede Apostolica: que son
 „ las cosas, que segun los tiempos, que aora corren, su Santidad debe
 „ lo mas que pudiere evitar. Quanto mas, que aquellas revocaciones
 „ que su Santidad hace en ella de privilegios, costumbres, y prescrip-
 „ ciones inmemoriales, no pueden dexar de causar grandes turbacio-
 „ nes en los Principes Seglares, y por consiguiente en toda la Republi-
 „ ca Christiana, cuya quietud, y sosiego debe su Santidad procurar,
 „ como de su santo zelo, y desseo se confia.

Ni es menos notable la Carta, que en el año de 1582. hizo escribir el Señor Don Phelipe II. al Cardenal de G.avelle, Presidente del Consejo de Italia, con ocasion de haber tenido noticia de que se habian visto fixados en las puertas de la Iglesia Cathedral de Calahorra, y en otras partes, unos Cedulones despachados, y firmados por el Nuncio, que el uno contenia la Bula de la Cena, y los otros dos declaraban por incurso en ella al Obispo, y Corregidor de Calahorra, condenandolos en ciertas penas: su Magestad explicò el gran sentimiento que le habia ocasionado etta novedad, encargando con muy precisas expresiones, que se acudiesse al remedio, como puede verse en Luis de Cabrera, (113) que refiere con puntualidad el contexto de esta Carta.

Y para reconocer quan prolix ha sido el cuidado con que se ha mirado siempre à evitar la introduccion de esta Bula, es digno de advertencia, que habiendose considerado, que en Roma se expiden con frecuencia Breves, en que se condenan, y prohiben los Libros, que fundan, y justifican los recursos, y otras prácticas de estos Reynos; y habiendose despachado uno contra algunos Autores Aragoneses, Seisè, Cenedo, Ramirez, y otros, y que por este medio se desarmaba à la Jurisliccion Real de sus justas defensas, el Señor Rey Don Phelipe IV. hizo despachar Cedula en 11. de Febrero del año de 1648. al Virrey de Aragon, en que se le dixo así:

„EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de Malaga,
 „de mi Consejo de Estado, mi Lugar-Theniente; y Capitan General.
 „Hafe entendido, que en Roma se han despachado Breves sobre la
 „prohibicion de algunos Libros; y porque para admitirse en estos
 „Reynos es necessario preceder Orden mia, y conocimiento de si es
 „contra mis Regalias esta prohibicion, os encargo, y mando, que
 „recibiendo esta, advertais al Arzobispo, y Obispos de este Reyno,
 „que no executen los Breves, que sobre esto se les hubieren presenta-
 „do, ò presentaren, sin darme primero razon de ello, y tener Orden
 „mia para hacerlo, y darcisla à mi Abogado Fiscal, para que acerca
 „de esto haga las diligencias que convengan, para que se reconoz-
 „can los Breves, y se remitan à manos de mi Protonotario Pedro de
 „Villanueva, que en ello serè servido.

En los Reynos de las Indias, segun refieren el Señor Don Juan de Solorzano, y el Señor Arzobispo Don Fr. Gaspar de Villarroel; (114)

Dd

fe

(113) Ludovicus de Cabrera in Histor. Philip. II. lib. 3. cap. 2. fol. 1168.

(114) D. D. Joan. de Solorzan. in Polit. lib. 4. cap. 25. in fin. pag. 723. D. Archiepiscopus Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 2. quæst. 17. art. 2.

se ha continuado siempre igual cuidado en impugnar la recepcion de esta Bula, sobre lo qual se han hecho formales, y expresas contradicciones; y aunque en algunas partes no se ha podido evitar la publicacion de hecho, ha sido, y es sin asistencia de los Ministros, y Tribunales Reales, que así han preservado, y preservan los perjuicios que se pudieran considerar si se estilasse en otra forma: y que esta Bula no se publique en Provincias muy Catholicas, como son Alemania, (115) Francia, (116) Venecia, (117) y Estados de Italia, lo afirman graves, y seguros Autores. (118)

Estas memorias, por ventura no desagradables à la curiosidad estudiosa, facilitan mas de una segura respuesta à la oposicion de esta Bula; porque siendo su formacion tan varia, y sus innovaciones tan frequentes, y en partes tan esenciales, como se ha visto; y no siendo esta una ley permanente, perpetua, y incorporada en el Derecho, (119) es obligacion de quien la alega, y se vale de ella, declarar con individualidad qual Bula es de la que se vale, para que reconocido su tenor, se vea si contiene la oposicion, que en ella se funda. Y no solo es menester hacer esta expresion, sino autorizarla con la exhibicion de la misma Bula, en la forma, y con las solemnidades que previno la poderosa arma de la Iglesia; ordenando que no se diese credito, ni se, sino fuese à trasunto firmado de Notario Publico de la Curia Romana, y sellado de Juez Ordinario, ò persona constituida en Dignidad Eclesiastica; lo qual dice con claridad la misma Bula (120) en el

tex-

(115) Tempore Rodulphi. II. Imper. ann. nempe 1586. ex quo enim hæc Bulla *Cane Domini* eo incio publicata fuit, ne unquam tempore altera, absque ejus permisso publicaretur, cujusque generis fuisset, gravi Edicto sancit.

(116) Arresto nempe Curie Parientis 14. Octobr. 1580. adversus litteras processus Gregorii XIII. lectas in die *Cane Domini*, ann. 1580. & præcipue adversus capitula earundem 2. 13. 14. 15. & 18. Facit pro omnibus P. Josephus Gibalinus S. I. de Sac. Jurisdic. in Synopsi de Censuris, pag. 433.

(117) Joan. Baptista Adriani in Histor. Cosmæ, & Francisci, Florentiæ Ducum, lib. 20.

(118) D. Ludovicus de Saravia de Jurisdic. adjunctor. quæst. 30. num. 65.

(119) Quod quælibet lex Ecclesiastica universalis debeat esse compilata in libris Decretalium Gregorii IX. & Bonifacii VIII. vel in Clementinis, & Extravagantibus, Conciliisque Generalibus, aut collecta inter Bullarios, & Constitutiones Apostolicas asserunt pro indubitato, Buiat. decif. 795. num. 5. ubi Ferentill. num. 10. Cardinal de Luca in Annot. ad Concil. Trident. disc. 28. num. 9. & cux. hæc Bulla *Cane Domini* quotannis repetatur abrogata priori, ex quo quæ in Bullariis extant recollectæ nihil jam ad rem faciunt ultimam exhiberi quoties illius virtute procedendum sit opere pretium est.

(120) In Bull. Clement. VIII. & in Bulla Pauli V. & pluribus aliis *Cane Domini* Bullis, ubi communiter legitur: *Volentes earundem, præsentium et ansuptionis eorum impres-*

texto que glossaron Sayro, y Duardo, y lo explican sus Expositores. Con que no habiendo dicho el Señor Obispo qual Bula es la que se opone à esta costumbre, y condena esta prescripcion, ni bastando la generalidad de decir, que es la Bula de la Cena, ni siendo dispensable la obligacion de exhibirla, con los requisitos que la acrediten: no sabemos como se forme el argumento, ni hay necesidad de decir mas de que falta el principio en que se funda.

Pero aun quando constasse específicamente de la Bula, y en ella se leyessen los capitulos mas expressos contra esta prescripcion, pudieran hacerla poca, ò ninguna guerra, no constando, que tal Bula se haya publicado jamás en el Reyno de Navarra, y siendo tan effencial este requisito de la publicacion en qualquier ley temporal, ò Ecclesiastica para que obligue, como ya queda probado en la conclusion antecedente. (121) Lo qual aun es mas sin duda en la Bula de la Cena, pues en ella misma se manda à los Prelados, que la publiquen en sus Diocesis, à lo menos alguna vez cada año, (122) en cuyo caso aun los Autores que sintieron ser bastante la publicacion hecha en Roma, reconocen la necesidad de obedecer este precepto de la Ley, y publicarla en las Provincias, como se ve en el Señor Don Manuel Gonzalez, que lo comprueba con Canones expressos. (123) Y esto mismo afirman quando las Provincias à que se estienda la soberanía de quien promulga la Ley son muy dilatadas, como por la misericordia Divina sucede en las que están subordinadas à la alta Jurisdiccion Pontificia. Así lo dice un grave Comentador (124) de la Bula de la Cena, y lo comprueba con la autoridad del Padre Suarez, y de Silvestre.

Ref-

Is Notarii publici manus subscriptis, & sigillo: Judicis Ordinarii Romane Curie, vel alterius personae in dignitate Ecclesiastica constituta munitis, eandem pro suis Fidem in iudicio, & extra illud ubique locorum addibendam fore, qua ipsi presentibus addibereur si essent exhibita, vel Offensa. Explicant Sayr. lib. 3. de Cens. pag. 25. in fin. Castro Palao de Cens. disp. 3. punct. 22. num. 12. Duard. ad Bullam, lib. 3. §. 8. quaest. 4. num. 1. & 2.

(121) Supra conclus. 2. ex num. 95. ubi satis probatum est non alter legem, siue temporalis ea sit, siue Ecclesiastica subditos obligare, quam si ejus publicatio praecesserint, saltem in Civitatibus Capitalibus Provinciarum. Et hiis quae ibi dicta sunt adjungi possunt, quae ex Macrobio, & Cicerone probat Connan. Comment. pag. 13. Josephus lib. 19. Antiquit. pag. 4. Samuel Petit ad Jus Attic. lib. 2. tit. 1. & Josephus statuitur in Novel. de Tyroneibus, ubi legitur: *Legem ne quis se ignorare consingat, per omnes Provinciarum Civitates editis solemnibus divulgatis*, plura P. Joan. Azor tom. 1. Instit. Moral. lib. 5. pag. 3. quaest. 1.

(122) In expresse Fragos. de Regim. Reipubl. Christi. par. 2. lib. 1. disp. 3. num. 13. & 358. Castro Palao de Cens. disput. 3. punct. 22. num. 7. Bonac. de Censur. Bul. quaest. 22. punct. 6. num. 3. Marius Alter. lib. 5. disp. 22. pag. 6.

(123) D. D. Emman. Gonzal. in cap. 2. de Constit. num. 12. ubi adducit, c. cum infirmitas, de poenitent. & Trident. sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 1.

(124) Duard. ad Bullam Coenae, lib. 3. §. 1. quaest. 1. num. 16.

Respondefe tambien no eſtár eſta Bula aceptada , ni recibida en eſtos Reynos en todo lo que mira à puntos de jurifdiccion temporal , y fe opone à los derechos de Regalias , ò las limita , ſegun fe ha viſto por tantos , y tan expreſſos actos de contradiccion como quedan eſcritos : ſiendo eſte defecto de aceptacion tan importante , y tan rporoſo para enervar la fuerza , y uſo de la Ley como ya arriba , ſe cha moſtrado. (125) Y ultimamente , porque muchos , graves , y bien informados Autores que ſe dàn à la margen , (126) afirman que eſta Bula en todo lo que pudiera perjudicar la jurifdiccion de los Tribunales Reales , ò Regalias , ſe halla duplicada , y conſiguientemente ſuſpendida ; y entre otros lo dice aſi expreſſamente el Padre Juan de Araujo (127) bien conocido en eſta Corte por ſus eſcritos , y letras en obra dirigida enteramente à la impugnacion de otra Regalia por eſtas palabras : „ Todo eſto al parecer ſe figue de los medios con que ſe „ apoya eſta immemorial para aſſentar un conocimiento el mas eſtra- „ ño , y mas prohibido , como es el que piden eſtas demandas. De „ todo lo qual eſtán ſin duda exceptuados los recurſos de fuerza , re- „ tencion de Bulas , y juicios poſſeſorios de cauſas eſpirituales , porque el

(125) Concluf. 2. ex num. 106. D. Epifcop. Segoviens. D. Francif. de Araujo in Decif. Moral. ſelect. tract. 1. quaest. 6. ſect. 2. num. 17.

(126) Petr. Auguſtinus Morla Valentinus in Empor. jur. part. 1. tit. 2. quaest. 14. num. 8. *Hodie tamen* (ſcilicet ann. 1597. in quo ſcribebat) *ex novo capite Bulla in causa Leonini inſerſo in Epifſola miſſe per Nuncium apoſtolicum de mandato Summi Pontifis (Clementis VII.) ad Capitula Eccleſiarum Cathedralium Hiſpania prohibetur dictis reuſis , ſed quia pender cauſa in gradu ſuplicationis unum deſta recurſu ad Regia Tribunalia. Tranſcriptit Petrus Cenedo , ſive (ut magis placet D. Ludovico de Saravia de Jurifdic. adjunctor. quaest. 30. pag. mihi 276.) ipſius Frater Joannes Hieronymus Cenedo , Ordinis Prædicatorum , uterque decreti Cathedralæ Cæſarauguſtani Profeſſor , circa ann. 1609. præct. quaest. 45. num. 36. Et hiſ citatis Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. præud. 7. num. 117. & de Suplicat. ad Sanctiſſ. part. 1. cap. 2. ſect. 3. num. 143. & ſect. 4. à num. 167. D. Solorzan. in Politic. lib. 4. cap. 25. in fin. Qui quolibet anno ſuplicationem hanc interponi à Cathol. Legato Romæ commorante , ait. Plenifimè de ea ſcribens D. Marius Cutelli de Prifc. & recent. Eccleſ. libert. lib. 2. quaest. 68. novifimè D. Michael Cortiada decif. Reg. Chancel. & S. R. S. Cathalon. tom. 2. decif. 119. num. 57. D. E. viſcop. Turifonenſ. D. Didacus Antonius Francès de Urringoire de Compet. jurifd. quaest. 74. num. 43. & 44. *Bulla Cæne Domini quoad capitula Regalia Regalia protectionis vi oppreſſorum , non eſt in Hiſpania uſu recepta , ſed imò de eis ſuplicatum D. Pape à D. noſtro Rege Catholico. D. Ludovicus ad Exca Talayero , poſt alias Togas ſummus in Aragonia Juſticia Præſes in diſcurſ. Hiſtor. Inſtaurat. S. Sedis Cæſarauguſt. part. 3. pag. 319. nota 539.**

(127) Poſt omnes Pater Joannes de Araujo Soc. Jeſu in Libello ſuppliciæ Sereñiffimæ Regiæ Mariæ Hiſpaniarum Regenti oblato , cui titulus *Memorial Juridico , y Apologético por las Religiones Mendicantes , y Monachales de las dos Coronas de Leon , y Caſtilla ſobre Novenos , y Tercias Reales , en reſpueſta de las demandas , que à dichas Religiones puſo el Licenciado Don Juan Giles Preſel , Fiſcal que fue del Real Conſejo de Hacienda* 3. in fin. fol. mihi 21.

„ el conocimiento de esto es breve, y fumario, y sobre un nudo
 „ hecho, como se dixo arriba. Y porque su Magestad no toma para
 „ sí la Jurisdiccion Ecclesiastica, sino que ocurre à la opresion, y am-
 „ para la justicia, obrando con una proteccion tuitiva, que dicta el
 „ Derecho Natural. Y porque tambien están calificados estos recursos
 „ con la práctica de tantos Tribunales Catholicos, con la aprobacion
 „ de tantos hombres doctos, Theologos, y Juristas. Esto no concurre
 „ en el caso presente, porque no sabemos, que ningun Autor Catho-
 „ lico diga, que puede el Consejo conocer en un juicio de propiedad
 „ del Titulo, y de la causa formal de Diezmos. Y sobre todo falta por
 „ interponer suplicacion de la *Bula de la Cena*, COMO ESTA IN-
 „ TERPUESTA EN LOS RECURSOS, Y RETENCION DE
 „ BULAS. „ Y así queda innegablemente clara la existencia, y la jus-
 „ ticia de esta costumbre, y prescripcion, y desvanecidos los argumentos
 „ que contra esto con afectacion, y sin subsistencia se han formado.

Y para cerrar con mas firmeza esta conclusion, ponemos aqui las
 palabras de Juan Cabaluccio, (128) y lo que sintió de esta Bula, con
 el parecer de los mejores Maestros de la Theologia Escolastica, y
 Moral. Dice así: „ Ultimamente de la Bula de la *Cena del Señor* contra
 „ los que usurpan la Jurisdiccion Ecclesiastica, lo que escriben clara-
 „ mente los Doctores, y Summas mas bien recibidos en Roma, Fran-
 „ cisco Suarez, Gabriel Vazquez, Reginaldo, Bonacina, y otros,
 „ es, que no tiene fuerza, ni efecto alguno en todos aquellos Articu-
 „ los, que no son de Derecho Divino, ni de Derecho Natural, como
 „ los que hay en ella contra el Rey de España, por la posesion de los
 „ Reynos de Sicilia, y Cerdeña, y contra la Republica de Genova,
 „ por el Derecho de la Isla de Córcega; porque si bien en dicha Bula
 „ se declaran especialmente por descomulgados los detentores de las di-
 „ chas tres Islas, y todos los que les den favor, y ayuda para ello, se
 „ vé luego el poco caso, que el mismo Sumo Pontifice hace de tan
 „ solemne descomunica, en que siendo de Derecho Divino, y así in-
 „ dispensable por ninguna autoridad, que aquellos que están pública,
 „ y notoriamente descomulgados, si no se arrepienten, si no restitu-
 „ yen lo que faciligamente tienen ocupado, si no se convierten, y
 „ hacen penitencia, no se les puede admitir à la comunicacion, y
 „ consorcio de los Fieles, ni à la participacion de los Santos Sacra-
 „ mentos; sin embargo el mismo Sumo Pontifice, sabiendo bien, y

E

„ ciet-

(128) Joann. Caballutius in Notic. Concilior. S. Eccles. in Synodo Cabylot-
 nensi. Can. 11. cap. 71.

„ciertamente, que en nada piensan menos el Rey de España, ni la
 „Republica de Genova, que en hacerle semejante restitucion, tres
 „dias despues de publicadas tan solemnemente dichas Censuras, ad-
 „mitre à la festividad de las Pasquas à los Embaxadores, Legados, y
 „demàs Oficiales de los descomulgados que residen en Roma, y aun
 „à los Virreyes, y Gobernadores de las mismas Islas, si acaso sucede
 „el hallarse por entonces en aquella Corte. Es, pues, la regla de el
 „Derecho, y la mas constante proposicion en estas materias, que el
 „mejor interprete de las Leyes es la misma COSTUMBRE.

CONCLUSION QUARTA, Y ULTIMA.

Que los Ministros de Navarra, por haber continuado la costumbre, de aquellos Tribunales, y observancia de sus predecesores, no incurrieron en Censuras, y las que sobre esto se publicaron fueron injustas, y nias, y el Señor Obispo puede, y debe absolverlos de ellas.

A esta Conclusion la hace dificultosa la copia de la materia, porque està viendo atropellada la costumbre de un Reyno, ajada la autoridad de unos Supremos Tribunales, ultrajadas las personas de sus Ministros, rota la observancia de las mas preciosas Regalias, olvidada la veneracion, y obediencia à las Reales insinuaciones, y encargos, y en fin convertida en obstinacion la mansedumbre Pastoral, son excessos tan disonantes de la razon, que pudieran destemplar la modestia, y disculpar alguna turbacion en el estilo, y alguna immoderacion en las defensas; mas para no hacerlo asi tendremos presente la estimacion, y respeto que se debe à la persona, y dignidad de quien se habla.

Qualquier pena en su mas acertada definicion, es mal que se padece por el mal que se hace; (1) y asi es constante, que à quien no ha hecho mal, esto es, no ha delinquido, no le corresponde, ni se le puede imponer pena, (2) y quanto fuere mas grave la pena de que se trate, tanto es mas evidente esta verdad: de donde procede, que
 sien-

(1) Hug. Grotius de Jur. Bell. & pacis, lib. 2. cap. 20. num. 1. *Est autem pena generalis significati malum passionis, quod infligitur ob malum actionis.*

(2) Imp. Arcadius, & Honoris in l. 22. C. de Poenis: *Sancimus ibi esse panam, ubi & noxia est. Peccata igitur suos teneant Auctores: Nec ulterius progrediaturs metus, quam reperitur delictum. Hoc singulis quibusque Judicibus inimitur, l. 18. Cod. Theodof. eod. l. 2. §. 7. ff. de Decurionibus, l. 24. Cod. de donationibus inter. l. 74. ff. de regul. jur. cap. 22. de regulis in sexto.*

siendo la Excomunion la mayor de las penas, (3) es necesario que la preceda, y merezca la mayor de las culpas, que es la mortal, por lo infinito de su objeto, y de su malicia. Esto supuesto, veamos aora quales son las que se llaman culpas de los Ministros de Navarra, que irritaron el zelo de el Señor Obispo à fulminar contra ellos tan formidable sentençia; y sea quien lo diga el Señor Obispo, y su sentençia misma, que se pondrà aqui por partes para que todas queden examinadas, y respondidas.

Despues de haber expressado los nombres de los Ministros del Consejo, y Corte Mayor, y uno de la Camara de Comptos, à quienes llama reos acusados. Dice así: *Sebre haber sido, y ser usurpadores, y turbadores de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y quebrantadores de su Immunidad, è impedientes de el uso, y exercicio de la Potestad de las llaves, poniendo preso el dicho Don Francisco Perez, de acuerdo de los demás Alcaldes, à Francisco de Echalezu, Secretario mas antiguo de nuestro Tribunal, porque fue à notificarle un Mandamiento de nuestro Provisor, en que se les mandaba restituýessen à la Iglesia à Don Diego de Larrea, preso en las Carceles Reales por haber sido extraido de su Immunidad por un delto grave que se le imputa.*

Buen fundamento por cierto, y buena primera piedra para levantar sobre ella tan desmedida fabrica de novedades como se advierten, y se admiran en cada letra de este negocio; y bueno es, que hallandose (como ya se ha fundado, (4) y no se puede negar) su Magestad, y sus Tribunales en costumbre, y posesion prescripta de conocer privativamente de estos Articulos, diga el Señor Obispo, que en continuar esta posesion los Ministros son usurpadores, y turbadores de la que no tiene; y lo mejor es, que aqui se quieran mezclar el uso, y potestad de las llaves, con: tan agena, tan otra, y tan inaplicable; (5) pues para mandar los Alcaldes poner preso à este Notario, nadie dirà que necesitaron de potestad, ni uso de otras llaves que las de la Carcel, obrando en esto con justificacion tan notoria, por ser sabido que el Tribunal, ò Juez Secular puede sin escrupulo, y aun debe proceder à la punicion de el Clerigo que hace actos turbativos de la

(3) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. ibi: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiastica disciplina, & ad continentos in Officio Populus, valde salutaris, sobrie tamen magnaue circumspectione exercendunt est cum experientia doceat si temere, aut levibus ex rebus incutiarur, magis contemni, quam formidari, & pernitiem potius parere, quam salutem.*

(4) Supr. Conclus. 3. per tot.

(5) De quo fultè in Mem. Senat. Pampil. pag. 2. à num. 5.

jurisdiccion Real, (6) y en Notario Lego de la Curia Eclesiastica, es asientadissima esta proposicion, y que pueda ser preso, y castigado por los Ministros Reales siempre que notifique, ò trate de notificar letras turbativas de su jurisdiccion. (7) Y baste para mayor comprobacion lo que se halla en la Ordenanza de Navarra, (8) donde por solo haber dado un traslado firmado de unas letras del Nuncio Apostolico Venancio Clareto, Notario de la Curia Eclesiastica, se le mandò prender en qualquier parte donde se hallasè; y se executò asi en la Villa de Alfaro. Y es bien de admirar, que el Señor Obispo queriendo olvidarse de proposiciones tan ciertas, y tan sabidas, diesse principio à su sentençia con capitulo tan insubstistente, llamando culpa à la puntualidad, queriendo dár bulto à este cargo, y cuerpo à esta sombra.

Profigue la sentençia: Y haber suplantado en el Proçesso que tienen fulminado contra el dicho Don Diego de Larrea una peticion en nombre de el dicho Francisco de Echalezu, pidiendo libertad; en cuya virtud se la concedieron, sin que el susodicho huviesse dado orden, ni hecho diligencia judicial, ni extrajudicial para ello, pretendiendo por este medio los dichos Alcaldes en perjuicio de la libertad Eclesiastica, executoriar la autoridad de prender a los Ministros Eclesiasticos, porque cumplen los ordenes, y mandatos de sus Superiores, y que no puedan ser sueltos sin su orden, y mandato.

Este Hecho tan acriminado por el Señor Obispo, y esta suplantacion tan ponderada de su zelo Pastoral, tiene dos satisfacciones clarísimas, una Politica, y otra Legal. Esta se funda, en que siendo tan constante, y tan practicado el poder la Corte, y Tribunales Seculares pro-

(6) L. Quicumque, 14. Cod. de Episcop. & Cleric. l. Consulta Divalia, C. de Testam. Novel. 123. cap. 1. sub fin. Ivo Carnotens. epist. 137. 271. D. Covarrub. practic. 35. num. 3. vers. Si adversus verò Clericos, Cenedo in collect. part. 1. cap. 37. num. 15. Ramirez de leg. Reg. §. 27. num. 12. Archiepiscop. Petr. de Marca lib. 4. de Concord. Sacerdot. & Imperij, cap. 18. Petrus IV. Arag. Rex inter Foros illius Regni, ubi cum Ecclesiasticus Ordo in Curijs ann. 1380. de ejectione quorundam, & occupatione Bonorum conqueretur, respondit Rex *Fiat absolutio ab Excommunicatione, & Bona restituentur, & quòd Judex Secularis possit capere Ecclesiasticos resistentes jurisdictioni Seculari, vel eam impediens, ad effectum illos remittendi ad suum Superiorem, eosque punire poena pecuniaria in suis bonis; cum Sanchez, Diana, Thomàs Delbene, Megalio, & alijs afferit Cortiad. decis. 34. num. 109.*

(7) Ex leg. 21. & 25. tit. 3. lib. 1. Recop. plura cumulavit D. Saigad. de sup. ad Sanctiss. part. 2. cap. 24. à num. 56. Pareja de instrument. edit. tit. 1. resol. unic. §. 7. num. 157. & cum plurib. Cortiad. decis. 28. num. 39.

(8) Ordenanza de Navarra 10. tit. 12. lib. 2. *Y se manda prender la persona de Juan Venancio Clareto, que ha despachado las letras.* Era Notario de la Nunciatura, y con efecto se le prendiò en Alfaro. Ordenanza 13. fol. 210. habla del mismo caso: *Y de haber malisado al Colector de la Camara Apostolica, que los mandò despachar.*

proceder contra los Notarios Eclesiasticos, que turban, è impiden el uso de la jurisdiccion Real, como inmediatamente lo dexamos reconocido, se excluye con notoriedad de razon el que pretendieffen, como dice el Señor Obispo, *executoriar* los Ministros de Navarra por aquel medio, lo que todos los Tribunales Catholicos, y entre ellos los del Reyno de Navarra, tienen usado, y *executoriado*, como es notorio. La Politica, porque esta diferencia se terminò muy en favor de el Señor Obispo; y habiendo ofrecido para conseguir con tanta brevedad, como consiguió la soltura de su Notario, que no se hablaria mas por su parte en orden à su prision, ni se daria por entendido de ella (9) al haber executado despues lo contrario, poniendo en un Proceso público, y censurando, y castigando tan severamente una culpa, que no lo fue en la realidad; y que si lo fue por entonces en el dictamen de el Señor Obispo, ofrecio remitirla por el buen cambio de que no se le obligasse à disputarla (10) se hace evidente el que se reatumió este Hecho por el zeloso espíritu de el Señor Obispo, (11) no habiendo hallado otro cargo que hacer en esta causa à los Alcaldes de la Corte Mayor de Navarra; (12) siendo así que en haber tratado el Artículo de la Inmunidad, despues que les remitió el Consejo su conocimiento, obraron lo que no podian dexar de obrar (13) sin grave culpa, y falta de su oficio. En cuyo cumplimiento man-

FF da-

(9) D. Episcop. Pampil. in Memor. num. 2. *Passò personalmente à verse con el Marqués de Valero, Ferrer, con animo de disimular quanto lo fuese posible este agravio hecho à su dignidad, y jurisdiccion; para lo qual le propuso por medio conveniente, que antes de publicarse esta prision fuese espiciado el Notario à su casa, con tal prontitud, que se encubriese haber sido preso. Y lo repite en el num. 83.*

(10) Forfan. illud Lirici lib. 2. Od. 1. *vel veritus, vel simulatus.*

*Periculosa plenum opus alea
Tractus, & incedis per ignes
Suppositos Cineri dolo.*

(11) *Ne alias illud Div. August. de Civit. Dei, lib. 19. quòd ab Ecclesiastica sinceritate adeò abhorret, dicendum sit: intentione pacis, bella geruntur.*

(12) *Liceat ergo de hac sententia cum Aphro Tertuliano in Apologet. c. 2. exclamare: O sententiam necessitate confusam. Negat inquirendos, ut innocentes, & mandari puniendos, ut nocentes, parcat, & sedit, disimulat, & animadvertit, quid remissum censura circumvenis? Si damnas, cur non inquis? Si non inquis, cur non absolvis?*

(13) *Decretum enim Superioris necessitatem inducit, cap. ut nullus judic. collat. 9. Archidia. in cap. quilibet, num. 1. & in cap. quod præcipitur, num. 4. 14. quæst. 1. argum. text. in l. liber homo, 59. in princip. de hered. instit. l. at natura, 20. §. Si liber homo, ff. de negot. gest. litem eorum, §. Si Decuriones, ff. quod cujunque universit. pluribus, de more, Surdus conf. 29. num. 3. & conf. 334. num. 10. & alijs, D. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 3. à num. 8. Escobar de Rationibus, cap. 33. sub num. 25. post med. Atulphus Rossicus de Jur. Regal. Privileg. 26. per tot. Unde jure merito, Casiodorus lib. 2. variar. epist. 26. Huc respiciens: *Nimis iniquum, esse ait, ut ille patiatur dispendium, qui Imperium fecit alienum, & lib. 12. epist. 3. Caret enim culpa, qui imperata perfecit in executione, namque illud est pessimum, si Judicis relinquat arbitrium.**

daron tambien prender al Notario Eclesiastico, no por la causa, que el Señor Obispo dice *de cumplir los ordenes, y mandatos de sus superiores*, sino por la turbacion de la Jurisdiccion Real; à lo qual, ni como vassallos, ni como Eclesiasticos deben los Notarios Eclesiasticos arrojarfe, ni pretender executoriarlo impunemente. Y es digno de particular reflexion el que no admitiendoles el Señor Obispo à los Alcaldes de Navarra por elcusa de haber tratado del Artículo de la Inmuni- dad de Don Diego de Larrea, la obediencia al precepto del Auto del Consejo, que les remitiò la causa, excomulgandolos, mutan- doslos, y desterrandolos por un hecho necessario en el cumplimiento de sus Oficios, quier que con tan notoria desigualdad (14) surva à los Notarios que turban de hecho la Jurisdiccion Real de Privilegio legu- nissimo para la impunidad de sus personas, y bienes, el decir que lo hacen en obediencia à los mandatos de sus superiores.

Continua la sentencia: *Y con el pretexto de Fuerza alzarse los dichos Oidores con la Jurisdiccion Eclesiastica en las causas de inmunidad, remitiendo los Autos de la expresada à la dicha Corte, para que conociessè de ella en prima instancia, y estar conociendo con efecto los dichos Alcal- des privativamente à pedimento del dicho Don Diego de Larrea.*

En las dos clausulas antecedentes expusò el Señor Obispo la culpa de los Alcaldes de la Corte Mayor. En esta tercera passa ya à proponer la de los Ministros del Consejo de Navarra, cuya substancia se reduce à haber exercitado aquel Consejo Supremo en aquel Reyno la primera, y mayor Regalia de S. M. en el uso de las fuerzas de Jueces Eclesiasticos. Y siendo así que esta Regalia, ni es capaz de dudarse, ni de impugnarse, como lo reconoce el Señor Obispo en su Memorial, (15) cuyo texto nos desobliga enteramente de discurrir en materia tan asentada, se vè con evidencia, que esta culpa se reduce solo

à

(14) *Quod ferendum non est, ut ait Imperat. Anastasius in l. fin. Cod. de Fruct. & lit. expenf. Quoniam non est ferendum eos, qui prestatas prerrogativas (ut jam ante dictum est) pretendunt, aliquid plus ab Adversariis suis querere concedi, quam ipsi ab aliis pulsa- ti facere possunt. Leg. cum oportet. Cod. de Bon. quæ lib. l. si focus, 81. ff. pro foc. l. cum Pater, §. cunctis, de l. 2. Div. Gregor. lib. 2. epist. 39. in fin. Gonz. ad Re^{ca}. Chancellar. de alternativa, glof. 24. num. 155. Plura Dom. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 44.*

(15) *Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 3. alli: El mero exercicio, y uso de alzar las fuerzas, practicado en estos Reynos, quando el Juez Eclesiastico hace violencia, ò en la denegacion de la apelacion en el efecto suspensivo, O EN LA USURPACION DE LA JURISDICCION REAL, de cuya practica no podia estar ignorante, NI JAMAS INTENTO CONTROVERSIA, siendo tan amante celador de las REGALIAS de V. M. como lo tiene acredita- do en los muchos años que ha sido Ministro, & aliis in locis, quæ verba addi possunt hinc- quæ fuisè diximus sup. conclus. 2. num. 137. & 138.*

à las voces, y terminos con que el Señor Obispo la propone, llamando *pretexto de Fuerza* al exercicio práctico de esta Regalia, y *alzarse con la Jurisdiccion Ecclesiastica en las Causas de Immunidad*, à la pura defenfa de lo que su Magestad, y sus Tribunales Reales tienen adquirido, y asentado en aquel Reyno por costumbre, y posesion, immemorial legitimamente prescripta de conocer privativamente de estos Articulos, como abundantemente queda probado en la conclusion antecedente; pero como las culpas, ni los delitos no deben estimarse por las voces con que las representan los que se agravian de ellos, sino por lo que en si fueren los Hechos, de donde se pretenden deducirse; así decimos, que si el practicarse en los Tribunales Reales el uso de las Fuerzas, es culpa, y es pecado, los mas superiores Tribunales serán los mas culpados, y mayores pecadores, por ser à los que con grande atencion à la Iglesia tiene encomendado su Magestad, principalmente el uso de esta Regalia; y si no fuere así, como no lo es, conviniendo en este dictamen, y parecer el mismo Señor Obispo, no podrá alguno estimar por tan poderoso el abuso de las voces, ni concederle tanta eficacia, que pueda convertir en un instante en culpa de los Ministros su recto obrar, y en delito sus justos procedimientos, el facil, aunque despreciable artificio, de llamar *Pretexto* à la realidad, y *alzarse con la Jurisdiccion Ecclesiastica*, à la defenfa de la Regalia con que se ampara al vasallo, y se propulsa la fuerza, que se le pretende hacer por el Ecclesiastico. Y si no, vea el Señor Obispo lo que responderia, si se le dixese (aunque por ventura con mas razon) que con *Pretexto* de Jurisdiccion Ecclesiastica ha pretendido en este caso *Alzarse con la Real*, y quitarle al Rey una de sus mas asentadas, y preciosas Regalias en aquel Reyno? Diria sin duda, que las voces no pueden alterar la sustancia de las cosas, que *Pretexto* le llama comunmente aquel color con que quiere deslumbrarse la fuerza de la razon, aquella apariençia con que quiere emularse la verdad, aquella sutil invencion, que quiere hacer parecer verdadero, y honesto lo que ni se funda en la verdad de la Naturaleza, ni estriba en la honestidad del Hecho; (16) y afirmando el Señor Obispo (como es preciso que lo afirme) que nada de esto concurre en su pensión, podrá afirmar, que así passa en el uso de la Regalia de la via de Fuerza, siendo tan aman-

(16) Eleganter nimis B. Arias Montano, lib. 1. Jud. cap. 8. fol. mihi 285. *Est autem color argumenti eversionis inventio, qua res, qua nec Nature veritate, nec facti honestate probari potest tamen suo auditoribus facta defenditur, & propugnatur etiam. Et rutilus, cap. 11. fol. mihi 453. Ita facile potentiores ad PRÆTEXTENDUM cupiditatibus suis honestatis coloris reperiunt.*

amante celador de las Regalias de S. M. como lo tiene acreditado en los muchos años que ha sido Ministro? Visto es, que no podrá afirmarle: luego tampoco podrá una voz tan impropia de nuestro caso transformar en culpa del Consejo de Navarra el haber usado en el caso de Don Diego de Larrea de la Regalia de las Fuerzas. Y si esto no fue culpa del Consejo, menos lo puede ser en los Alcaldes el estar conociendo con efecto privativamente à pedimento de dicho Don Diego de Larrea del Artículo de la Inmunidad, si como es notorio, y lo reconoce el Señor Obispo, el Consejo les habia remitido este conocimiento; porque si la obediencia al precepto superior releva de culpa, (17) no pudieron los Alcaldes cometerla en reatimir en sí el conocimiento del Artículo de la Inmunidad à que les necesitaban el Auto del Consejo, y la instancia de la parte interesada en él. Con que siendo este segundo Hecho consecuencia precisa, y necesaria del primero, es solo querer multiplicar culpas el dividirlo; y que no valga à toda una Sala de Ministros de la Corte la seguridad de la obediencia con que el Señor Obispo quiso que debiese haber estado tan eficazmente resguardado su Notario.

Dice mas la sentencia: *Y estandose procediendo por nuestro Provisor à pedimento del nuestro Fiscal contra los dichos acusados por los delitos referidos; y habiendo salido à la causa el dicho Don Luis de Aguirre, suponiendo ser Procurador de S. M. y con el pretexto de la Regalia, y Jurisdiccion Real pedir los Autos, mediante coligacion, y conspiracion con los demás reos, habiendosele entregado, cogellos con Provison expedida por los dichos Oidores acusados à pedimento de dicho Fiscal Real, substra-yendolos, y quitandolos de Hecho, para impedir el progreso de dicho procedimiento.*

Todos estos Hechos que aqui refiere como delitos el Señor Obispo, son inocentísimos, y comunmente usados en los Tribunales Reales de Navarra, y en la substancia de ellos, en los de Castilla, y en los de todo el Mundo, sin que à nadie hayan causado escandalo, ni puedan causarlo, bien entendidos, y explicados como ellos son, y no con la estrañeza con que el Señor Obispo los propone en su sentencia. Los delitos, por los quales dice aqui el Señor Obispo, que estaba procediendo su Provisor à pedimento de su Fiscal Eclesiastico, contra los Ministros de la Corte Mayor, y Consejo de Navarra, ya los ha-

(17) Ejus enim nulla culpa est cui parere necesse sit. Ut ait Paulus lib. 2. ad Plaut. in l. 169. de Regul. jur. l. 167. in fin. Cod. ubi differtissimi uterque, Gotophred. Cic. lib. 2. de Juvencia, ubi de Porca, & plures alii.

117

habeamos reconocido en las clausulas antecedentes : los que aora dice que añadieron son, haber parecido Don Luis de Aguirre, como Procurador de S. M. à pedir los Autos; y estando en su poder, haberiòs tomado à mano Real (asì llaman en Navarra lo que en Castilla llamamos Provision Ordinaria para recoger algunos Autos, Despachos, ò Papeles) para reconocerlos, y ver si contenian algo contra la Jurisdiccion, y Regalías de S. M. Y porque todo esto es tan usado en aquel Reyno, (18) que se corren, la pluma de fundario, y el entendimiento de dudar de la seguridad con que se hace : la eloquencia zelosa del Señor Obispo halla modo para hacer todo esto nuevo, escandaloso, y punible, solo con llamar *Supuesto* al Procurador de S. M. *Pretexto* al pedir los Autos en el Tribunal Eclesiastico, *Coligacion*, y *Conspiracion con los demás reos*, la execucion usadísima de tomarlos à la mano Real à instancia del Fiscàl de S. M. y ultimamente, *Substraccion de hecho*, y *Impedimento del progreso del procedimiento Eclesiastico* à la impossibilidad física de que aquellos Autos pudiesen estar à un mismo tiempo en dos lugares. Pero si estas locuciones se permiten, y corren sin embarazo en los Pleytos, y Sentencias, que hecho habrá inovente de quantos es preciso se usen en los Pleytos, y Tribunales donde se litiga? Que Procurador lo será legitimo, si basta para que no lo sea el darle nombre de supuesto? Quando se pediràn al Juez los Autos sin vicio, si basta el que diga la Parte, que lo hace con pretexto de dilatar la causa, para que al punto haya de estimarlo el Juez como delicto, y castigarlo tan severamente, como aora lo ha intentado hacer el Señor Obispo? Coligacion, y Conspiracion será siempre que el Fiscàl de S. M. pidiere, y proveyeren los Jueces en favor de sus Pedimentos, si basta solo para que lo sean el que la Parte trueque los nombres à las cosas, ò se los ponga de nuevo. Y ultimamente, al pedir los Autos en qualquiera Tribunal, mandarles entregar por el Juez, y que por este, ò otro motivo de estarle viendo en otro Tribunal competente, no buelvan tan inmediatamente à su poder quien lo ha llamado hasta aora : *Substraerlos, y quitarlos de hecho, y impedimento de jurisdiccion*, voces en la comun, y legal aceptacion delinquentes. (19) y en este

Gg

fen-

(18) Ut in Memor. Pampilon. Senat. fol. 79. num. 187. & alibi.

(19) *Substrahere* enim, pro *surripere*, & invito Domino contrè iure accipi solet, l. 225. de verbor. signific. l. 1. §. 1. ff. de Abig. l. 40. ff. de Noxalib. pro furari in l. 9. Cod. de fit. c. *Auferre*, autem, & pro è manibus rapere, & pro furari accipitur, l. 3. cum ibi notat, ff. de Incend. Ruin. Naufrag. §. non solum autem, l. 59. ff. de furt. l. 3. Cod. eod. Sonat tandem vitium *impedimenti* vox, cap. 1. de offic. & pot. jud. deleg. cap. Tam litteris, de testib. cap. Constitutis, eod. tit. cap. Novit, de ju₂

sentido proferidas por el Señor Obispo en su sentencia para hacer delicto lo inculpable. Esto, pues, que passa todos los dias en el Consejo, y en todos los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, donde se forman, y se reforman Autos, (20) es lo que obtaron los Ministros Reales de Navarra; estos sus nuevos delitos sobre los antecedentes; y esta la causa dolosa que va haciendo el Señor Obispo al fallo riguroso de su sentencia, como luego veremos.

Prosigue la sentencia: Y despues habiendose suplido la falta de dichos Autos con copia autentica de ellos, que presentò nuestro Fiscal, y se elevò, y diò autoridad de Autos originales, y declarados por Auto de nuestro Provisor por excomulgados los dichos Alcaldes: por no inhibirse del conocimiento de la dicha causa de Inmunidad, y remitirselà original para conocer de ella, como les estava mandado: haber passado los dichos Oidores, à pedimento de su Fiscal, à querer substraer, y quitar otra vez los Autos, y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro Provisor, que original estava en poder del dicho Secretario: y asimismo à substraer, y quitar las declaratorias originales, que se entregaron à los Vicarios, y Curas de las quatro Parroquias de esta Ciudad, para que los publicassen por excomulgados, y los pusiessem en la tabilla, y haber passado los dichos Oidores à comminar temporalidades à nuestro Provisor por el dicho procedimiento, porque no absolvìa à los dichos Alcaldes; y otras cosas que constan, y resultan de los Autos.

Todo lo que hasta aqui se ha referido, es menos sin duda alguna à vista de esta clausula, en que con una nueva, y extraordinaria

Me-

Judi. Non potest aliquis, quòd jurisdictionem Illustris Regis Francorum perturbare, aut minuire intendamus, cum ipse jurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire, cap. Quoniam, de Immunit. Eccles. in 6. Senatus verò, qui jure publico utitur non videtur injuria facienda causa hoc facere, l. Injuriarum, §. 1. de injur. & s. 6. *Qua jure potestatis à Magistratu sunt ad injuriarum actionem non pertinent, Sessè decil. 124. num. 6. Pereyra de manu Reg. lib. 1. cap. 4. num. 8. neque jurisdictionem Ecclesiasticam usurpare pretendit, argumento, l. 1. §. est igitur, 4. ff. uti possidetis, in punct. Gabriel, conf. 167. num. 30. lib. 2. Hondeel, conf. 95. num. 55. Farinac, in Prax. tom. 4. quaest. 14. insp. 2. num. 25. & conf. 49. num. 3. maximè cum id vitandæ oppressionis causa faciat, l. sed eximendi, §. Prætor ait, ff. ne quis eum, qui in jus vocat: Nam potest sine dolo malo id fieri, veluti cum justa causa est exemptionis. Angelus in l. Injuriarum, §. si quis per injuriam, ff. de injur. & post Gabrielem, Cæphal. & Menoch. Farinac. supr. num. 117. quemadmodum, nec eximitur in competenter vocatus, l. 1. §. Offilius, ff. ne quis eum: Offilius putat locum huic edito non esse si persona, qua in jus vocari non potuit, exempta est. Et sanè si deliquit qui vocat, non deliquit qui eximit, pluribus Farin. supr. num. 103.*

(20) *Omnium consensus natura vox est, ait Cic. 1. Tuscul. Casiodor. lib. 1. epist. 18. Quia locus calumniandi non relinquatur cum longe temporis obsecritas prateritur Eleganter in primis, Petrus Sordus conf. 78. ubi de his, quæ fieri solent passim, ait: Consvetudinem non hominum inventum, sed vitæ, & temporis auxilium esse, nos ex regnantium libidinis errore, & metu, sed ex vulgari consensu ob bonum promissum paulatim producta, ac in dies utilitatis effectum justior reperta.*

Metamorphosi; pero no admitida en el Derecho, ni en la práctica de los Tribunales, se oye *Elevarse*, sin que diga por quien, ni con qué autoridad *una copia*, que se llama *Autentica*, à *original*; y con la misma incertidumbre, y terminos estudiados para salvar irreparables consecuencias, que se siguen de este Hecho. Profigue el Señor Obispo, diciendo: *Y dió autoridad de Autos originales*, sin decir tampoco quien le dió esta autoridad à una *copia*, que hasta aora no se sabe, que tenga de *Autentica*, sino el nombre, si el Señor Obispo, ò su Provisor; ò otro alguno; siendo lo mas cierto; y conforme à todos Derechos, que en ninguno de los dos reside igual poder, à lo menos de la manera con que esto se hizo, como aora verèmos.

Principio es innegable, que en los juicios quasi contraen las Partes; y siendo las del Juez de administrar justicia con igualdad à una, y à otra; nada puede obrar este, por muy Superior que sea, en perjuicio de ninguna de ellas, sin noticia, y audiencia de aquella à quien principalmente puede causar algun grave perjuicio su resolucion. (21) No se duda, ni se pone en question, que los Instrumentos, y Escrituras, los dichos de los testigos, y los mismos Processos, y Pleytos originales, quando, ò por su antigüedad, ò por otras justas causas se teme, que perezcan; se copian, ò trasuntan; y autorizados por Juez competente, realumen en si el vigor, y fuerza de originales; y gozan de sus Privilegios; (22) pero si en ellos se reconociere legitimo contradictor, ò interesado, no puede esto decretarse por el Juez, sin que conste de su poder para mandarlo, y sin que la Audiencia de la parte

(21) L. 47. ff. de re judic. l. 1. ff. de requir. reis: *Neque enim inaudita causa quemquam damnari equitatis ratio patitur*, l. 29. eod. Imp. Arcad. & Honor. Petronio Mispianarum Vicario relati in l. 2. Cod. si per vim. *Neque IMPERIALE responsum, quod SUPPLICATIO LITIGATORIS obtinuit, nec INTERLOCUTIO, cognitoris ex quacunque parte innovare possessionis statum, eo qui rem tenet ABSENTE permittit; quia negotiorum merita PARTIUM adstrictiōi panduntur*. De qua Cujacius observ. l. 16. cap. 8. Menoch. Instit. Polit. lib. 3. cap. 5. num. 5. Simancas de Cathol. Instit. tit. 2. Gail. de Pace publica; lib. 1. cap. 5. num. 2. Faber in Cod. definit. 16. num. 8. Scaccia de Judiciis, lib. 1. cap. 88. num. 1. Ramirez de Leg. Reg. §. 29. num. 21. ex Canonis Sanctionibus. Sanctus Thelephorus in Epist. decretal. tom. 1. Concilior. cap. susceptus, de cauta possessionis, & proprietatis; cap. Omnipotens, 2. quaest. 1. cap. Inter quatuor, de majorit. & obed. cap. Qualiter, & quando de accusationib. Sanct. Ambros. lib. de Abraham, cap. 6. Sanct. Petr. Damian. in epist. 4. ad Leo IX.

(22) Cap. fin. de fide instrument. *Si instrumenta propter vetustatem, vel propter aliam justam causam exemplari petantur; coram ordinario Judice, vel delegato ab eo specialiter presententur; qui si ea diligenter inspecta in nulla sui parte vitiosa repererit, per publicam personam illa precipue exemplari, eandem auctoritatem per hoc cum originalibus habitura*. Cap. cum dilecta, de confirm. util. vel inutil. cap. Significavit, de testibus, cap. Quoniam, ut lit. non contest. argum. l. in lege, ff. ad l. Aquil. l. ult. Cod. de usur. pupil. ubi Glos. & DD.

te interesada, justifique sin sombra, ni sospecha de vicio, ò parcialidad su Auto, y Decreto. (23) Todo esto es textual, y corriente, y todo lo vemos omitido en este caso; porque lo primero de la necesidad, ò motivo justificación para que se sacasse la copia de los Autos originales, que pendian ante el Señor Obispo, ò su Provisor, no consta en manera alguna, no pudiendo serlo el haberlos tomado à mano Real el Consejo; el qual, como ya lo dexamos dicho, no los toma para subtraerlos, ni ocultarlos, sino para reconocerlos, y restituirlos à quien tocaren (caso que no tuviesen tal vicio, que mereciesse el que oida à la parte del Fiscal Eclesiastico, se mandassen retener) ni la impaciencia del Señor Obispo en aguardar este breve plazo en materia tan grave, y de tales consecuencias, pudo hacer necesario lo que no era preciso. Citacion de la parte interesada para ver sacar, y corregir la copia de los Autos, tampoco la hubo: (24) y dado caso que el Provisor tuviesse autoridad bastante para elevarla despues à original, (25) tampoco se les citò à los que llama el Señor Obispo en su sentencia rcos acusados, ni los oyò antes de proveer contra ellos un Decreto tan perjudicial à su causa, y que ha traido esta à tan irreparables consecuencias. (26) Si este Decreto fue del Señor Obispo (que con la incertidumbre, y artificio con que esto se refiere, y no haber tenido à la vista los Autos originales, nada po-

(23) Singularis locus Michael. del Molino in Reportor. For. Arag. verb. Copia, vers. Die 19. Augusti fol. 78. col. 3. Die 19. Augusti. 1443. in quadam causa Michaelis de Ainsa contra Bartholomaeum Marquez, que stabat in deliberationem. Ex eo quia Notarius traderat copiam cujusdam processus executionis, quam tradidit imperfectam; quia in ea defuebat quoddam memoriale, quod per inadvertentiam fuerat omissum. Et fuit sibi factum mandatum, quod traderet copiam perfectam. ET PARS FUIT CITATA, ET AUDITA. Fuit delibetatum per omnes in dicto Consilio, quod debebat tradi copia perfecta continuato memoriali, & facta mentione de errore.

(24) Prout fieri debebat, Paulus recept. sentent. lib. 5. tit. 5. §. 5. Ea enim quae ALTERA PARTE ABSENTE decernantur, vim rei unius iudicatarum non obtinent, transcribit D. Athanasius Apolog. 2. Sed etiam ea, quae INAUDITA ALTERA PARTE sunt nihil habere verborum nemo mortalium ignoraverit. Simachus lib. 10. epist. 43. Quando enim absentibus, atque ignotis inter alios gesta nocuerunt? Quis unquam sententiam numinis vestri incautus excepit.

(25) De quo non immerito dubitatur ad tradita per Parejam de Instrum. edit. tit. 1. refol. 3. §. 3. num. 133. & 134. & dict. cap. fin. de fide instrum. Et ibi Barbosa num. 3. Narbona de Appellat. à Vicar. part. 1. num. 250. Tiber. Decian. respons. 24. num. 44. vol. 1. conducti in Memoriali Senatus Pampilon. n. 252. & 253.

(26) Ad textum aureum in l. 5. Cod. comm. epistol. Index qui disceptationi locum dederat PARTIUM ALLEGATIONES audire, & examinare debuit: nam SUBSCRIPTIIONEM AD LIBELLUM datam talem, quae diversam partem in possessionem fundi mitteret, vicem REI JUDICAT. & obinere non ambigitur, l. 7. eod. Quod magno conflictu SENTENTIA decerni solet, id PAUCIS LITTERIS TEMERE descriptis definiti fas non est.

demos afirmar con certeza acerca de este punto: no le libra por esso su autoridad de los dos vicios infanables de falta de necesidad para facarle la copia, y de citacion de los interesados para elevarla à original, por no embarazarnos mas en la disputa de si esta es solo Regalia del Principe superior, en que hablan algunos Autores, (27) y lo demuestra cada dia la práctica de los rescriptos Apostolicos.

Con estos vicios, y nulidades infanables se procedió à este Hecho tan nuevo, y tan sin exemplar, como de malas, y perniciosísimas consecuencias, que no dilatamos aqui por no ofender à la dignidad, y persona del Señor Obispo, con discurrir se valiesse de esta nueva práctica para derribar de una vez todos los recursos de la via de fuerza; porque si mandados traer los Autos originales al Consejo, le fuera permitido al Juez Eclesiastico elevar à su arbitrio, y sin noticia, ni citacion de los Interesados unas copias, que el mismo llamasse autenticas à originales, y dandoles la misma fé, que à aquellos contra lo que dispone el Derecho, (28) pudiesse passar adelante en la causa; en vano se implearia el recurso de la Fuerza, y tarde llegaria siempre este remedio. Y esto baste por aora, supuesto que ni en el primero, ni en el segundo Memorial del Señor Obispo (que acabamos de ver) ha habido aliento para defender este Hecho, quando sobró tanto para intentar. Ya que à todo lo demás, que se añade tambien en esta clausula de nuevas *Substracciones* de Autos, y Cedulones (y estas aun no perfectas, sino solo intentadas) se ha satisfecho en la clausula antecedente, dexando para mejor lugar el ponderar, que se proponga aqui por delito entre los demás, que acumula el Señor Obispo à aquellos prudentísimos, è inculpables Ministros el haber pasado à *comminar temporalidades a su Provisor*; pues creemos que ninguno habrá que lo lea sin horror, ò sin lastima, ò à lo menos sin entender por este ultimo, y gravíssimo delito, como con los demás, que

Hh igual.

(27) Allati sup. num. 25.

(28) Gregor. Mag. lib. 2. epist. 3. cap. 42. Regest. apud Gratian. in cap. 1. de Fide instrum. *Si scripura authentica non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus, cap. dicitur, Can. 25. quæst. 2. ubi Glos. Molinus in Repertor. verb. Firma, vers. Firma juris, fol. 142. col. 4. in princip. Eius etiam deliberatum, quod si firma ori. iudicis non est presentata sed presentatur copia juris firma, quod quamvis dicta copia sit signata, & correctæ manu Notarii, si non est obtemperata non potest accusari ille, cui fuit presentata, de fractione juris firma: quia talis copia non habetur pro juris firma, licet sit signata, & correctæ manu Notarii, asserentis talem copiam juris firmæ extraxisse ab originali juris firmæ, quia si scripturam authenticam non videmus ad exemplaria nihil facere possumus, ut extræ de fide instrumentorum, cap. 1. ubi ex l. 1. Cod. de mandat. Princip. Bart. Rebuff. Octaviano Vestrio, Manoch. D. Ludovic. de Molina, & Malcard. tradit Hieronymus Portoles in Schol. ad Molin. dict. verb. Firma, num. 14.*

igualmente irritaron la mansedumbre, y paciencia del Señor Obispo. Vistos, &c. Fallamos, atento à los Autos del Proceso: y que los dichos estén rebeldes, y reputados por contumaces; y que aunque se les han concedido otros dos terminos de benignidad para que compareciesen à purgarse, y disculparse de haber sido turbadores, y usurpadores de la jurisdiccion, Immunidad, y libertad Ecclesiastica, no solo no lo han hecho, sino que abusando de la dicha benignidad han cometido, y perpetrado los nuevos delitos de sacrilegio, que constan de los dichos Autos, y se refiere en la cabeza de esta sentencia, les debemos de declarar, y declaramos por incursos en las Censuras de la Bula in Coena Domini contra los que usurpan, inquietan, turban, e impiden la Jurisdiccion Ecclesiastica, el uso, y exercicio de la potestad de las llaves, y quebrantan su Immunidad, y libertad.

Estas clausulas: Vistos, &c. Y atento los Autos del Proceso, à que nos referimos, &c. ordinarias, y comunes en la cabeza de todas las sentencias, son muy particulares, y reparables en esta; donde no pudiendo reconocer lo que el Señor Obispo vió en aquellos Autos, para una tan rigurosa declaracion como la que se sigue à ellos, por no haberlos tenido en nuestro poder, se nos hace patente, y manifesto lo que ni vió, ni pudo ver en ellos al tiempo de pronunciarla; y por decirlo mejor, no pudo pronunciarla sin haberlo visto, y tenerlo muy presente. Que el Señor Obispo no vió los Autos originales al tiempo de determinar este caso, confesólo el mismo en su sentencia. Que sin verlos *Authenticas*, y en su primera, y original forma, nada pueda obrarse legitimamente en virtud de las Copias, ó Exemplares de ellos, es decision expresa, y textual de San Gregorio el Magno, que dexamos ya referida. (29) No vió tampoco el Señor Obispo en aquellos Autos citados à los Ministros, para ver facar, y comprobar la copia de ellos, ni menos los vió citados, ni los oyó sobre el nuevo modo, y Auto de proceder por elevacion en la copia, como en los originales, decretandolo todo à un mismo tiempo sin necesidad alguna, que es la que puede solo justificar tal vez este modo de proceder, sospechoso en la intencion para los Ministros Reales, y dudoso en la jurisdiccion con que todo aquello se hizo. (30)

Pero aun es mas que todo lo referido lo que no vió el Señor Obispo en estos Autos, debiendolo haber visto, y considerado muy bien antes de la pronunciacion de su sentencia; y esto es mas reparable, y mucho menos capaz de excusa alguna: porque no vió tampoco en ellos

(29) Suprà num. 28.

(30) Ut diximus suprà num. 21.

ellos la *Bula de la Cena del Señor*, en cuyas tremendas Censuras dice al fin de esta clausula, que declara por incurfos à los Ministros. Necesario ha parecido, para que esto pueda creerse, (31) haber traído al Consejo el Testimonio, que se cita à la margen, (32) de que en los Autos de donde dimanò esta sentencia, no se exhibió por el Fiscal Eclesiastico, ni se puso de Oficio, ni està en ellos esta *Bula de la Cena*, y si à este Hecho firme, y seguro se le aplican las consideraciones, que dexamos hechas en la conclusion antecedente (33) acerca de su origen, su variedad, y mudanzas, que sin temeridad puede discurtirse ignorò el Provisor de Pamplona al empezar à formar estos Autos, pues en la respuesta à los papeles con que se le pidieron los exemplares que tuviese à su favor la Jurisdiccion Eclesiastica, respondió (34) dos veces: *Que los exemplares que tenia la Jurisdiccion Eclesiastica, eran las disposiciones de Derecho, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y en especial la de la Cena del Señor Gregorio XIV. y Urban VIII. que ha muchos años que espiraro. No tenerse por bastante la publicacion que se hace de ella en Roma, pues por ella misma se manda publicar en las Provincias, y no estarian en España, ni admitida; antes si suplicada: su duracion perpetua, pero negativa: no estar por esta razon incorporada en el cuerpo del Derecho; con que siempre es preciso el presentarla de nuevo: gozar entre otras del singular Privilegio, que le concede el Principe de la Iglesia su Autor, de que se està à sus traluntos, aunque sean impressos, pero autorizados, como en ella se ordena: se descubrirà mas clara que la luz de medio dia la nulidad con que obrò el Señor Obispo, passando en esta clausula de su sentencia à declarar por incurfos à los Ministros de Navarra en las Censuras de la Bula de la Cena, que no tuvo presente, ni la viò al tiempo de dàr su sentencia, ni puede saberse qual sea; porque las que andan impressas en los Bularios, y Autores, que las han comentado, que son de las que hizo su provision el Provisor del Señor Obispo quando se embarcò en esta Causa, como lo dexamos visto, todas han cessado el dia de oy, excluyendo à las primeras*

con

(31) Div. Gregor. Naciancen. orat. 26. de Moderat. in disp. servan. ut verbis, ita & sententia utar. Nec verò mirum vobis videatur, si novam, & cò animorum vestrorum sensibus alienam orationem attulerò. Quamquam enim ab expectacione, & opinione vestra non tamen à veritate discrepabit.

(32) Testimonium Josephi Martinez Senatus Pamplonenensis à secretis, & consultationibus: & Josephi de Ollés, majoris Curie ejusdem Regni Graphiari. Dicit Pamplona die 3. Februarii ann. 1694. idem his quæ diximus facit.

(33) Suprà Conclus. 3. à nùm.

(34) Prout in Memoriali facti D. Filiciani Cerdan, fol. 31. n. 134. & 135.

con letra clara, y manifiesta la publicación de las segundas hasta la ultima, que es la que autentica, y con los requisitos que ella misma previene habia de haber presentado el Fiscal Eclesiastico en estos Autos, y habia de haberla tenido presente, y considerandola muy atentamente el Señor Obispo antes de haber pasado à pronunciar semejante sentencia; porque el querer declarar oy à alguno por incurso en las Censuras de esta Bula, en virtud de las citadas por el Provisor de Pamplona, fuera lo mismo que querer oy absolverle, ò que ganasse las Indulgencias de la Bula de la Santa Cruzada, en virtud de las Bulas de aquellos mismos Pontifices, ò con la de el año pasado, que es mas reciente.

Sobre este tan seguro conocimiento, sobre este cumulo de nulidades, que insinuadas por los Ministros Reales de Pamplona en la representacion que hicieron à su Magestad en respuesta de el primer Memorial, ó Manifiesto de el Señor Obispo, (35) no ha hallado su estudiantia aplicacion en el segundo que estampò en su respuesta camino alguno de satisfacerles, sino el silencio con que manifiesta su convencimiento, (36) cargan los baldones, è injurias con que en esta primera clausula empieza el Señor Obispo à echar el fallo contra los Ministros de Navarra, y no se repiten aqui, por ser necesario conservar el caudal de la paciencia para oír las que se iràn siguiendo en adelante.

Profigue la exhortacion: Y les exhortamos, y amonestamos en el Señor caritativamente con Pastoral zelo, y paternal amor, se ablanden, y conviertan, y procuren reducirse con la mayor brevedad al gremio y union de la Santa Madre Iglesia, y de ello nos aseguren, y certifiquen con eficacia, y verdadero arrepentimiento, sin mas enjordecerse à sus Santos Preceptos, ni repetir à tales invasiones, y resistencias; con apercibimiento, que procederemos adelante à todos los remedios que haya lugar de Derecho, y por las Censuras de la Iglesia, hasta poner Entredicho, y cessacion à Divinis.

Esta Pastoral exhortacion se hiciera digna de suma alabanza, si quitado el supuesto, y falso fundamento (37) de haber incurrido los

Mi-

(35) In Memoriali Senatus Pampilon. pag. 89. à num. 212. usque à 218. tibi latè.

(36) Div. August. contra Julian. Pelagian. lib. 2. in fin. *De reliquis sanè non habes omnino, quod dicas.* Idem lib. 3. contra lit. Ptilian. cap. 57. *Usque ut videatis, quam invisibile postum sit, contra quod ILLE nihil scire invenire potuit, quam SILENTIUM.*

(37) L. egi tecum, 26. de except. rei jud. l. fin. de constit. pec. Can. cum Paulus 1. quæst. 1. cap. veniens, de Præsbyt. non bapt. *Quoniam tibi fundamentum non est super adificari non potest, Novell. ut Judices sine quoquo iusfragio: Uno princi-*

Ministros de Navarra en las Censuras de la *Bula de la Cens.* que no vio, ni tuvo presente el Señor Obispo al pronunciarla, no se reconociera mas afectada que necesaria para Ministros tan Catholicos como los de el Consejo, y Corte Mayor de Navarra. Ni puede ocultarse á nadie esta afectacion; pues como parece de el Hecho de esta controversia, ajustado por el Relator de el Consejo. (38) La primera notificacion que se hizo á los Ministros fue à veinte y siete de Octubre, y la pronunciacion de esta sentencia à siete de Noviembre, y quiere el Señor Obispo que en solos diez dias puedan haber la benignidad de los tres terminos, y el abuso punible de ella, de que les hizo cargo en la clausula antecedente, y la necesidad de persuadirles tan eficazmente que se ablandassen, y convitiesen, como lo hace en esta clausula. Y añade: *Sin mas enfordecerse à sus Santos Preceptos.* Esta aora habiamos entendido, que para que mereciesse nombre de *Infordelescencia* el perseverar el legitima, y justamente descomulgado en las Censuras, contraba la benignidad de la Iglesia los terminos por años; y esto, y que el uso de estas voces, y causas, y la prosecucion de ellas en las causas Civiles, y Criminales, fuera de las de la Fè, no se practica en España, es lo que nos habian enseñado el Santo Concilio de Trento, y los Autores que tratan de este punto; (39) pero aqui vemos que la mayor manfledumbre de el Señor Obispo llama *Enfordecerse* al no rendirle los Ministros de Navarra la mayor, y mas esti-

II

esti-

pio illicito dato plurimas necesse est manus circum ire eum, qui donationem facit. Aristotel. lib. 5. Polit. cap. 1. *Quia impossibile est ex primo errore in principio commisso, non evenire ad extremum aliquid male.* Et cap. 4. *In principio enim peccatur, principium autem dicitur esse dimidium totius, itaque parvum in principio erratum correspondens est ad alias partes.* S. Ambros. lib. 2. offic. cap. 2. *si vitioso fundamento pulvra culminum velis elevare sustigia: Quid quo plus struxeris plus corrui.* Gonzal. ad Regul. 8. Cancel. glof. 31. num. 29. cum seqq.

(38) Memor. facti hujus cause, à num. 22. usque ad 41.

(39) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 3. *Excommunicatus vero quicumque, si post legitimas monitiones non resipuerit non solum ad Sacramenta, & Communionem Fidelium, ac familiaritatem non recipiatur; sed si obdurato animo, censuris annexis in illis PER ANNUM infordeuerit etiam contra eum, tanquam de Hæresi suspectum procedi possit.* D. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. à num. 1. Mandos. Dueñas, Rebuff. Maranta, & alij, apud Barbof. in dict. cap. 3. Peña in director. inquisit. quæst. 47. comment. 72. *Ex recepta tamen consuetudine S. Romane, & Generalis Inquisitionis, interligo non solum procedi contra excommunicatos per annum, aut amplius, nisi fuerint excommunicati ex causa Hæresis.* Farinac. iur. de eadem praxi scripsit, dict. num. 24. *Contra istos excommunicatos per annum procedi non solet in Supremo Urbis, totiusque Christianæ Republice. Sandæ, & Generalis Inquisitionis Tribunali dubitandum non est.* Sigism. Scaccia de Judic. cap. 98. num. 36. Cened. quæst. Canon. 15. num. 10. Diana part. 4. tit. 7. resol. 18. Casar. Caren. de Offic. S. Inquisit. 2. part. tit. 8. §. 4. in fin. & §. 5. in fin. Fermosin. in cap. 1. de judic. quæst. 33. num. 4. vers. Tamen, plenè D. Ludov. ab Exca. & Talayero in discursu, instaurat. Sed. Casaraug. part. 3. à n. 157.

estimable Regalia de su Magestad en aquel Reyno al primer orden de su Provisor; pues en la primera sentencia con que los declara estranos de el Gremio de la Iglesia, ya les exhorta à no *Enfordecerse mas*: argumento de que aun antes de promulgarla los tenia ya por *Infordecerentes*. Esto es à lo que llama el Señor Obispo en estas dos clausulas: *Benignidad, Caridad, y paternal Amor*; siendo tanta la desigualdad con que se pesan las propias, y las agenas palabras, que si à vista de tan acerbas demonstraciones usásemos estos mismos terminos, se nos culparian como ironia irreverente.

Continúa la sentencia: *Y esperando (como esperamos) que se ablandarán, convertirán, y enmendarán, usando con los susodichos de toda benignidad, condenamos à cada uno de dichos Oidores de el Consejo, y Alcaldes de Corte en treientos ducados, y al dicho Fiscal en docientos, y al dicho Don Francisco de Aperregui en ciento; las quales dichas multas, y condenaciones pecuniarias, aplicamos la mitad para concessiones Apostolicas, y la otra mitad para nuestra Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad.*

Buena, y mayor prueba es de lo que dexamos dicho al fin de el numero antecedente el contexto de esta clausula, donde se ve tan atendida, y cultivada la esperanza que dice el Señor Obispo tenia de que se ablandarán, convertirán, y enmendarán aquellos Ministros, que para conseguir un tan zeloso, como importante fin, se determinó à derramar prodigamente sobre ellos todo el lleno de su acofumburada, y repetida benignidad, y maniedumbre, condenandolos desde luego en dos mil y quatrocientos ducados, repartidos, y aplicados à su arbitrio. Y à la verdad, hubieramos estimado mucho, para poder discurrir en este punto con la igualdad conveniente, que parte de el incessable desvelo que el Señor Obispo ha puesto en cumular exemplares de haberse conocido en su Tribunal de los Articulos de la Inmunidad Local, le hubiera aplicado à hallar alguno que pudiese hacer sombra, ò dar algun color à una tan inaudita novedad como la de multar los Ministros de un Consejo Supremo; porque en un punto privativo de su conocimiento, como lo es el de el uso de las Fuerzas en sentir de todos los Autores; (40) y de el mismo Señor Obispo, que vale por todos, (41) han pronunciado lo que han en-

(40) Post omnes qui hac de rescripterunt, D. Salgad. Sese, Ramirez, Cevall. & mille alijs, Pereyra de man. Reg. tom. 1. cap. 7. *Quia illud Tribunal est competens, ad iudicandum de violentia articulis, vel denegatione juris naturalis, vel iurisdictionis usurpatione; & sic licet Ecclesiastici procedant in causa, sententia Regis est observanda, quia PRÆFATA cognoscat.*

(41) Supr. num.

Entendido proceder segun Derecho. Y que se mire por el Juez Eclesiastico à un Fiscal de S. M. porque pide lo que entiende que es de su obligacion, cumpliendo lo que le mandan jurar las Leyes Reales (42) en el ingreso de su officio, con que no pudiera omitirlo sin pecado. Ni sabemos por donde se eximió al Abogado de Don Diego de Larrea, ni à la misma Parte que acudió à pedir à la Corte Mayor lo que el Señor Obispo juzga no podia tratarse en ella sin pecado, y sin quebrantamiento de la Inmunidad y libertad Eclesiastica, y potestad de las llaves, y solo tenga por pecaminoso en esta parte al Fiscal de S. M. que obró necesitado de su officio; porque sin esta escusa, por lo menos aparente, faltan voces con que expresar dignamente la novedad, y malas consequencias que se siguen de este Hecho, à quien hace profesion de usar las mas templadas, y tiene siempre delante de los ojos la justa atencion de no trocar los nombres à las cosas, ni llamar à la dureza, templanza, y bien regulada administracion de la justicia, pecado à la virtud, error al acierto, y benignidad à lo sumo de rigor, y de la destemplanza.

Concluye la sentencia: *Y porque no es bien que Autores de tan graves, y escandalosos delitos los permitamos, y cometamos en nuestro Reino, y à la vista de nuestra Iglesia; pues con la tal furor que contra ella han mostrado, y mal exemplo que han dado à la Iglesia, no estará segura de sus hostilidades, è invasiones, ni nuestras ovejas preservadas de tan perniciosos daños, è influencias como les han ocasionado, y ocasionan: condenamos à los dichos Oidores de el Consejo, y Alcaldes de Corre en destierro de nuestra Diocesis, el qual saldrán à cumplir siempre que por Nos se les mande, y durare el tiempo de nuestra voluntad; apercibiendoles, que si lo quebrantaren, será perpetuo, y preciso: y reservamos su derecho à salvo à nuestro Fiscal para que pida lo que le convenga contra todos los demás que en qualquiera manera hayan sido, y sean cómplices, y delinquentes de los delitos de este processo; y en Nos el proceder à su enmienda, y castigo, y à todo lo demás que està pedido por nuestro Fiscal, y mandado por nuestro Provisor: Y mas, condenamos à todos los dichos reos en las costas de esta causa, en que los mancomunamos, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando. Así lo pronunciamos, y mandamos. Toribio, Obispo de Pamplona.*

Conveniente ha sido poner entera toda esta clausula, para que al encontrar al fin de ella el Nombre, y la Dignidad siempre venera-

ra-

(42) Alfaro, Garcia, Garonius, & quotquot de officio Fiscalis scripserunt, Matritius lib. 5. de Magistr. cap. 8. num. 83. D. Larrea allegat. 1. & pluribus D. Solorzanus.

table de el Señor Obispo, obré en nuestro respeto, lo que en la atención de el Doctor Maximo de la Iglesia San Geronymo (43) obró el de Juan, Obispo de Jerusalén, y expresó el Santo Doctor en su Carta à Pamachio en defensa de sus Monges, donde le dice: *Si non me detinuerit, et reportara el Honor de tu Dignidad Episcopal, y la veneracion de tu Nombre, à exemplo de San Pablo, con que indignacion de palabras me quezara de tu narracion?* Mayor es aun nuestro motivo de la indignacion, y extrema severidad, pudieramos decir, con que tan rigurosamente han experimentado los Ministros Reales de Navarra, como dixo San Gregorio Papa (44) en la causa de unos Presbyteros con el Obispo, y Patriarca Juan, *Obras, y molestias de Adversario en el mismo que afecta la defensa de la Iglesia, y de los Canones, y Leyes Ecclesiasticas;* cuya maniedumbre vemos olvidada tan enteramente en esta sentencia, que bien podemos con segura verdad afirmar, que ha querido en ella su artifice exceder la labiduria, ser mas exacto que la Ley, mas esplendido que la luz, mas recto que la Regla, y aun sublimarse á los Preceptos Divinos. como con eloquencia de oro dixo el Gran Padre San Gregorio Nacianceno, (45) que muy á nuestro intento prosigue así: *No te pediamos, sapientissimo Varon, que callases, ya nos hubieramos contentado con que no hubieses seguido con igual pertinacia esta contienda: nunca seria nuestro intento que hubieses hecho hurto alguno à la verdad, ocultando tu poder; pero hubieramos estimado que no hubieras passado con el tanto mas allá de lo que disponen las Leyes, y dictan la razon, y la benignidad Apostolica.*

Bien puede discurrirse que passado el primer fervor con que obró el Señor Obispo en la pronuncacion de esta sentencia, se haria lugar en su prudentissima reflexion el recelo de haberse mostrado en ella *nimiamente justo* contra lo que aconseja la Sabiduria Divina; (46) pues en el Memorial que presentó á S. M. (47) se recogió para su escufacion á una Carta muy larga de Alexandro Sperello, Obispo Eugubino, escrita al Duque de Modena. Y si bien dice el Señor Obispo, que

(43) D. Hieronim. tom. 2. epist. 62. ad Pamach. advert. error. Joann. Hierosolym. *Nisi me honor sacerdotij, & veneratio nominis restanaret, & scirem illud apostoli: nesciebam fratres quia pontifex est, principem populi tui non maledices: Quæ vociferatione, & indignatione verborum de tua narratione conquireret?*

(44) Div. Gregor. Pap. lib. 2. Regestr. epist. 64. Narfo Patricio directa: *Ipsum puro adversarium patimur, quem asseris velle Canones custodire.*

(45) S. Gregor. Naciancen. orat. 26. *Nemo igitur sapientior sit quam conveniat, nec lege exactior, nec luce splendidior, nec norma rector, nec precepto Divino sublimior. Et infir: Non te tacere jubeo, vir sapientissimè, sed à pertinaci contentione abstinere: non veritatem occultare, sed præter legem non docere.*

(46) *Nolli esse nimium Justus.*

(47) Memorial. D. Episcop. Pampilon. num. 66.

que el motivo de escribirla aquel Prelado, fue deseando satisfacer al Duque sobre ciertos procedimientos executados contra el Juez Seglar de Castro-Novo, leida se verá que los procedimientos fueron solo haber declarado por excomulgado al Corregidor que alli tenia el Duque, en un caso de Inmunidad, contra el qual no procedió aquel Prelado à otra demonstración alguna, no à multas, no à destierros, como lo vemos executado en este caso; no con un Corregidor particular, que aun fuera menos, sino con los Ministros de una Sala, y de un Consejo Supremo, como el de el Reyno de Navarra, con quien la misma Iglesia quiere que se tenga mayor atencion, (48) y especialmente en la materia de las Censuras, y forma de absolverlos de ellas, (49) atendiendo mucho los Sagrados Canones à las Leyes de honestidad, y urbanidad, (50) como es notorio. Y porque la satisfaccion, que parece haber quadrado mas al Señor Obispo en la dilatada Carta de el Obispo Eugubino, es el decirle en ella al Duque de Modena su soberano: *Que aquello no lo habia hecho Alexandro, sino Pedro.* No podemos dexar de reparar en que alli pudo decirlo así aquel Obispo,

Kk

no

(48) Ceremonial. Episcop. lib. 1. cap. 12. *Personarum etiam, que ad Ecclesiam in celebratibus conveniunt, & Divinis Officijs præiunt, aut inter sunt; Dignitas prout major, vel minor erit, majorem, minoreve apparatus exposcit.*

(49) Ut latè, & eruditè, ut isoler probat Illustriss. & omni laude dignissima Archiepisc. Platenis D. D. Fr. Gaspar de Villaruel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 2. quest. 17. art. 3. per tot, & signanter, num. 5. Tengo por muy llegado à razon, que los Obispos manden absolver à los Oidores, Alcaldes de el Crimen, y Corregidores en sus mismas casas, sin usar de ceremonias. Esta Conclusión, por lo que toca al Derecho Civil, tiene bastante fundamento en aquellas das Cédulas de el Rey, y por lo que toca al Derecho Canonico, no hallo cosa en contrario, y es mucha dureza en los Obispos aducen los Oidores con los hombres ó de narios, debiendo por tantos ritos tratarlos con decoro. Et num. 76. Muchas otras infelicitades acarrean las Excomuniones, pero bastan las dichas para que los Señores Obispos no dilaten la absolucion à los Jueces excomulgados; y à que muchos de ellos estimen la absolucion en tan poco, que sobre sí ha de ser en su casa, de en la Iglesia se estarán un año entero ligados con la Censura. Como quiera que las que se muerren por competencias, y juzgando los Jueces que hacen lo que deben à sus oficios, tienen menor envidia, deben los Obispos portarse mas piadosos. No he hablado hasta aqui de las Excomuniones en que incurren los Jueces fuera de sus oficios, que en estas para las correccas se han de atender mucho, por la gravedad de el delito, de el escándalo Apóstrofe Plin. Junior epist. ultim. lib. 8. *Video à Medicis, quamquam in adversa valetudine nihil ferri à liberis differant, mollius tamen liberos clementiusque tractari.* Dissertissimè hoc ipsum contulit R. P. Franciscus Nuñez à Cepeda cuius memoriã colimus in aureo opere cui titulus Idea del Buen Pastor, pag. nobis 699. Sea la tercera máxima, que la curacion de los Principes, y sus Ministros se ha de hacer con la mayor suavidad que permita la dolencia. Aunque sean las mismas las enfermedades en los Soberanos que en los Plebeyos, de ordinario se aplican à estos medicinas mas díficiles, y grosseras; cuyo vigor no pudieran sufrir los muy delicados, por tener impaciente el sufrimiento, y el dolor immediato à la parte de el sentido.

(50) Cap. pervenit. in fin. 11. quest. 1. cap. ergo 9. diff. Gonzalez in Reg. 8. Chancell. §. 1. Proximali, num. 50.

no habiendo pasado à mas que à declarar por excomulgado al Corregidor; pero en nuestro caso, en que se añadieron à la Excomunion las mayores penas de multas, y de uierros, que no se leen impuestas en ninguna de las *Bulas de la Cena*, que habemos visto: bien se dexa reconocer, que el que se las aumentò à aquellos inculpables Ministros, no fue *Pedro*, sino *Toribio*.

Hasta aqui el contexto de la sentencia del Señor Obispo, cuyo rigor, aun con toda la Africana acrimonia de Tertuliano, (51) à quien reverentemente dexamos de traducir; no bastaria à explicarse como fuera razon. Pero se habrá visto suficientemente por la ligera reflexion que dexamos hecha sobre cada una de sus clausulas, que sus nulidades son insanables, su injusticia mucho mas que notoria, como la violenta opresion con que han gemido, y gimen por tanto tiempo debaxo de su destemplanza, y de su severidad el derecho de la soberania, sus Regalías mas notorias, y asentadas, su impaciencia, y tolerancia de aquellos Ministros, habiendo sido obligado à sufrir, y passar por el irregular desden del Señor Obispo, que se à abolverlos, que seguir el consejo, aunque tan sano, seguro, y de un varon tan acreditado por su piedad, y letras, como Píssimo, y Doctíssimo Doctor Navarro Martin de Azpilcueta, (52) que tuvo en estos casos por conveniente *no dár à las censuras injustas, y nulas la estimacion, que tan de justicia se debe à las verdaderas: ni al Principe de las Tinieblas el honor que solo se debe al verdadero Angel de Luz: ni adorar un Dios falso en lugar del Unico, y Verdadero*. Así lo dice, y escribe aquella tan piadosa pluma Eclesiastica; porque tampoco nos arrevieramos à tomarlo de otra menos segura, y acreditada. Y otra, conocida-mente notada de parcial à la Jurisdiccion Eclesiastica, como es el Doctor Martha, (53) dice: *Que no pueden evitarse sin pecado los excomulgados nulamente*, conviniendo en lo mismo Innocencio, y la corriente de todos los Canonistas.

Satisfaremos ora al mas robusto de los fundamentos con que pretenden hacerse incontrastables los que llenos de piedad loable, y de

(51) Tertulian. de Pudicit. cap. 14. *Non aut. in mento, sed seile conscripam, tumentem, indignantem, designantem, comminantem, invidiosam, & per singulas causas in quosdam quasi mancipis eorum figuratam.*

(52) Navarr. in cap. cum contingat, remed. 2. num. 2. *Quod vero fecit fuit honorem censuris veris debitum falsis non deferre, & honorem lucis Angelo debitum, Sathano, in eum se transformanti negare, & Deum falsum pro vero non colere.*

(53) Mart. de Jurisdic. p. 3. cap. 15. num. 5. *Immo satis peccarent, qui sic nulliter excommunicatum evitarent, quia injuriam illi facerent, evitans eum in quibus evitatio esset illi prejudicialis. Innocent. & ceteri Canoas. in cap. solet, de sent. excomm. in 6.*

de reverencia à la Immunidad de la Iglesia, en que no permitiremos dexarnos exceder de otro alguno; han pensado, pero mal, que esta reverencia es mayor, quanto menos se examina esta misma Immunidad; y que la defiende mejor el que mas dice que la defiende, siendo dicha el poder defengañarlos de este error con las palabras de una religiosa, y docta piuma, (54) que en un caso harto parecido al que tratamos, dixo assi: „ El defender la Immunidad, no consiste en decir uno con solas palabras, que la defiende, ni en pretender con solo su querer, y voluntad estenderla hasta adonde ella no quiere ser estendida. A su voluntad, y mente se ha de atender; y si ella no gusta, ni quiere ser estendida à los casos, que yo pretendo estenderla, no solo no la defiende, sino la ofendo. El que con su exposicion, ò interpretacion se ajutare mas con la mente, è inteligencia del Canon, ò de la Constitucion, y Bula Pontificia, que son los que solamente conceden, y pueden conceder Immunidad, y ampliarla; ò cohartarla, esse sera el que con su exposicion, è interpretacion la defiende mejor, y el que por ello merecera ser llamado hijo suyo verdadero; pues atiende à no disgustarla, ni à oponerse à su voluntad, ni à salir un punto de lo que ella quiere; y ordena, y esta su exposicion, interpretacion, y opinion sera la mas probable, y mas verdadera. La mente de los Sumos Pontifices, y de los Sagrados Canones en sus Bulas, y Decretos, se colige, y debe colegirse de las palabras de que en ellos usan, pues las palabras no sirven de otro, que de manifestar los pensamientos, y querer internos; y en ellas se ha de atender al proprio significado de ellas, y al que en el comun uso estan recibidas; segun lo que comunmente enseñan los Doctores. Por donde entre dos opiniones, de las quales la una pretende estender la Immunidad, pero no conforme à la orden del Canon, ni la del Pontifice, no se ha de abrazar, aunque tenga de su parte muchos Doctores que la sigan; porque los tales quando pretenden favorecer à la Immunidad, la ofenden, atento que ofenden al Canon, y al Sumo Pontifice, que no quieren que se estienda à esse caso. Por donde se ha de seguir, y abrazar la otra opinion, que conforme à la mente, y expresas palabras del Canon, y de la Bula Pontificia, niega la extension, aunque tenga po-

„ cos

(54) R. P. Don Antonius Lipert, Clericus Regularis S. T. & I. V. D. In allegat. Juridic. Theolog. 8. Decembr. 1653. in causa comp. juridict. Petr. Sanchez, de qua plura Episcopus Francès de Urrigoyen, P. Dian. D. Ludov. ad Extra, D. Mich. de Cortada, & alij.

„cos Doctores de su parte; porque esta es la que defiende la Immu-
 „nidad, pues defiende lo que el Canon, y el Pontifice quiere, y or-
 „dena. Aquella opinion tiene autoridad extrinseca, esta tiene la in-
 „trinseca, la qual debe ser preferida. Por lo qual, para que se diga,
 „que una opinion es probable en materia de Immunidad, aunque tan
 „favorable, no basta alegar muchos Doctores que la figan, sino ra-
 „zones ajustadas à la mente de los Canones, y Bulas, en que se
 „funden, y estriven. La qual mente, como se ha dicho, se ha de
 „colegir de las palabras de que usan. De otra suerte no se ha de te-
 „ner por probable absolutamente esta opinion, sino por solo proba-
 „ble ab extrinseco.

Pero demos caso que todo lo que dexamos representado hasta
 aqui no merezca estimarse por tan infaliblemente seguro, como en
 nuestro concepto lo es; podrá alguno por lo menos negarle, sino in-
 justamente, la probabilidad: Podráse afirmar que los Ministros de
 Pamplona, siguiendo una costumbre tan asseñada en aquel Reyno,
 practicada por sus doctísimos antecessores, vista, y tolerada de los
 Prelados santísimos de aquella Diocesi, obraron con temeridad: Pa-
 rece que no. Y que por lo menos estamos seguros de que la probabi-
 lidad con que obraron aquellos Ministros, ni el mas austero genio
 nos la ha de negar; pues esso no mas nos basta por aora en sentir de
 un Prelado, luz de este siglo en todas letras, (55) y que en sus pa-
 labras nos dará firmada la nulidad de estas Centuras, y todo lo demás
 que de aqui puede, y debe inferirse, con una natural, facil, y legiti-
 ma consecuencia, como lo dirán mejor ellas mismas, que son las
 que se siguen: „Pregunto lo primero, (dice) si se puede excomulgar
 „al que sigue opinion probable? Lo segundo, si dexará de ser peca-
 „do mortal el excomulgar al inocente? A saber es, al que no puede

„CX-

(55) Illustrissimus Episcopus Caramuel in Theolog. fundam. moral. n. 1304.
 Peto primo. An possit excommunicari qui sequitur opinionem probabilem? Et secundo. An non sit pec-
 catum mortale innocentem excommunicare? Nempe illum qui excommunicari non potest. Ad primum
 videtur respondendum non posse excommunicari: quia non peccavit mortaliter, cum igitur non pec-
 cet mortaliter, immò neque venialiter, qui sequitur sententiam probabilem, colligitur etiam, quò
 operatur ex conscientia probabili excommunicari non posse. Ad secundum est responsio facilior: Nam
 omnis excommunicatio infamiam infert, & si iniusta illa sit, infert ignominiam, & infamiam injus-
 tã, & ob hanc rem dicendum absolute est peccare mortaliter illum, qui iniuste aliquem excommu-
 nicat. Accedit quòd abuti Deo sit peccatum mortale, & qui innocentem excommunicat divina abuti
 potestate certum est. Sanè si haec dua resolutiones subsistant Omnis excommunicatio justa sit, aut in-
 justa est vitanda. Si justa va excommunicatio! Si iniusta va excommunicatio! Et quid ergo dice-
 mus de invidiosissimis nostri avi Prelatis dextrorsum, sinistrorsum excommunicationes fulminantibus,
 & præcipue in litibus, quando ut videmus, diebus singulis excommunicantur, qui suum jus manu-
 tenent, qui forè si non manerent peccarent? An non deberet dici in lite ante sententiam diffini-
 tivam semper esse utramque causam dubiam, nec posse aliquem excommunicari?

„ excomulgarle. A lo primero : Parece que se ha de responder , que
 „ no se le puede excomulgar , porque no pecò mortalmente ; porque
 „ no pecando mortalmente , ni aun venial el que sigue una conciencia
 „ probable , es consecuencia precisa , que al que obra con conciencia
 „ probable , no puede excomulgarfele. A lo segundo : Es mas facil la
 „ respuesta , porque qualquiera Excomunion induce infamia ; y si
 „ fuere injusta , induce ignominia , è infamia injusta ; y asi por esta ra-
 „ zon se debe decir absolutamente , que peca mortalmente aquel que
 „ excomulga alguno injustamente. Llegassè à esto , que el abusar de
 „ Dios es pecado mortal ; y que el que excomulga al inocente abusa
 „ del poder de Dios , es cosa cierta. A la verdad , si estas dos resolu-
 „ ciones subsisten , qualquiera excomunion , ora sea justa , ò injusta ,
 „ se ha de temer. Si justa , hay del excomulgado ! Si injusta , hay del
 „ que lo excomulga ! Qué diremos , pues , de los indóctissimos Prela-
 „ dos de nuestros tiempos , que à diestro , y à siniestro fulminan ex-
 „ comuniones , y principalmente en los Pleytos , quando (como ve-
 „ mos) cada dia excomulgan à los que mantienen su derecho : los
 „ quales por ventura pecarian si no lo hiciesèn asi ? Por ventura no
 „ debe afirmarse , que en los pleytos antes de la sententia definitiva ,
 „ siempre està dudosa la causa por ambas Partes , por cuya razon à
 „ ninguna de entrambras puede excomulgarse ? Hasta aqui este Ilus-
 „ trissimo , y Doctissimo Prelado .

Con estas dos seguras , y ciertas suposiciones , omitiendo por
 aora lo individual de los computos de los dias , horas , y diligencias judi-
 ciales , que en ellas se hicieron ; apelacion que se interpuò por los Mi-
 nistros , no una vez sola , de estos ran extraordinarios , como violentos
 procedimientos del Señor Obispo , y de su Provisor , antes , y des-
 pues de pronunciada esta sententia , à cuyos irreparables perjuicios no
 podian aplicar mas proporcionado remedio : (56) falta de adminis-
 tracion de Justicia , que experimentaron en quien debia ser la fuente
 de ella , no habiendo querido decretar la ultima peticion , en que
 apelaron aquellos Ministros , procurando con estudiado desvelo ganar,
 no los dias , sino las horas en pronunciar la sententia , (57) por no
 verfe en la congoja de avenirle à un mismo tiempo con el orden su-

Li

pe-

(56) Appellatio introducta est , ut sententia iniquitate , vel imperitia lata cor-
 rigatur , l. 1. in princip. ff. de appellat. & relat. D. Bernad. de considerat. ad Eug-
 gen. lib. 3. cap. 2. plenè Sessè de inhibit. cap. 2. §. 3. num. 88. Calixtus Rami-
 rez de leg. Reg. §. 29. num. 26. & §. 36. num. 24. Dom. Salgad. de Reg. protect.
 part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 81. & 82.

(57) Memoriale facti hujus causæ , fol. 10. num. 43. & Adic. 2. fol. 11.

peior que se le entregò, y con su propria irritacion; remitiendonos en todo esto à la abundante, quanto ajustada relacion de estos hechos, y representacion de los Ministros de Navarra acerca de estos puntos; (58) y omitiendo tambien todo lo tocante à la satisfaccion que intenta dar el Señor Obispo en su Memorial à los cargos que su Magestad (Dios le guarde) se ha dignado de mandar hacerle sobre este negocio, en que por mas que à fuerza de metafisicas sutilezas se han procurado colorear las satisfacciones, entendemos, y entenderà qualquiera, que no se ha conseguido; (59) y antes se encontraràn nuevos, y graves reparos en la variedad con que el Señor Obispo en su Memorial (60) refiere el Hecho tocante à lo que le escribiò el Señor Gobernador del Consejo, diferenciandole en sentido, y palabras, para desempeñarse de no haber esperado la resolucion de su Magestad, à quien habia dado quenta por tan superior, è inmediato Ministro, en que es notable el descuido de llamar *urbanidad* à esto que por todas consideraciones de razon, y respeto, era obligacion, y era deuda; como tambien en retirarse à la Carta del Obispo Eugubino Alexandro Sperello inaplicable à este caso, por la desproporcion de las personas, (61) y las circunstancias. (62) Y aun mas debe estrañarse lo que en respuesta del tercer cargo se propone, donde no hay clausula que no sea una ofensa de la Real Soberania, y de la integridad, y pureza de los Ministros de quien habla; en lo qual juzgamos mas acertado, que se de nuestra atencion por desentendida, remitiendo estas redarguciones, y la comprehension, y peso de estos reparos al soberano juicio, à quien tocan. Passaremos à tratar solo de el quinto, ultimo, y capitalissimo cargo que se le hace al Señor Obispo, à que ni de obra, ni de palabra, hallamos haber dado, no solo competente satisfaccion, pero ni aun aparente.

Reducefe este à haberle rogado su Magestad, *que absolviesse à los Ministros de Navarra, como puede hacerlo en las presentes circunstancias,*

(58) Memoriali facti hujus causae, & illud nomine Pampilonensis Senatus Regi nostro oblatum, abundè hæc circa pluribus in locis facta hæc, & infecta prosequuntur, quibus herbam prorrigere nos ne longius longissima hac in lite divagemur opere pretium est.

(59) Referantur ad litteram à Domino Episcopo Pampilonensi initio sui supplicis libelli; diluuntur? excusantur? non putamus, Rex quippe, imago Dei, pientissimus, neminem peccare vult, quid verò hac in lite, quove jure, actum sit, facta & jura loquuntur.

(60) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. num. 9. & num. 61.

(61) Diximus de hoc satis supra.

(62) Memoriale Senatus Pampilon. pluribus in locis.

cias, y no haberlo hecho. La respuesta que dió el Señor Obispo en Pamplona al Señor Virrey, y Regente, quando le hablaron sobre este mismo (despues de haber precedido las consultas, y Junta que se tuvo con los Prelados de las Religiones de aquella Ciudad, de que se hace memoria en el Memorial Ajultado de este Expediente,) (63) (los quales con toda seguridad resolvieron à favor de los Ministros Reales) fue, *que no hallaba poder para poder.* La que aora dà à su Magestad en satisfaccion de este quinto, y ultimo cargo, es: *Que son muchos los Autores que afirman, que la absolucion de las censuras de la Bula de la Cena està reservada à su Sanidad;* (y esto no se duda, ni se controviertes; lo que se duda es, si en caso (que se niega) de haberse incurrido las censuras de esta Bula, podrà absolver de ellas à los Ministros en las circunstancias presentes, sin embargo de la reserva) *pero que abstrauyendo por aora (prosigue) de decir con firmeza, si el Obispo puede, à no puede absolverlos, deben preceder para ello los requisitos que apunta.* (64)

Si esta respuesta es para dada à su Magestad, juzgarálo qualquiera que la leyere, y verá, que este *abstraer*, de que usa tambien el Señor Obispo en otra parte de su Memorial, (65) es mejor para disputar estos puntos en las Escuelas, que para la practica, ni para responder à una instancia hecha en nombre de su Magestad, à que debe corresponder una respuesta llana, y positiva, y no vaga, è incierta; pues diciendo su Magestad, que està informado que el Señor Obispo puede absolver à los Ministros de Navarra en las presentes circunstancias; esto es, en el caso *concreto*, en que nos hallamos; el responderle à su Magestad en *abstracto*, no es responderle, y mucho menos obedecer sus Reales ruegos, como preceptos soberanos, como deben hacerlo los Prelados, y Obispos sus vassallos, hechuras, y fieles Consejeros. (66)

Pero que pueda el Señor Obispo de Pamplona dàr la absolucion que

(63) Memoriali fact. hujus cause, Addic. 2. à fol. 12. B. & in Memoriali Pampilon. Senatus, fol. 17. à num. 36.

(64) In Memorial. Dom. Episcopi Pampilon. fol. 27. num. 77. & 78.

(65) In Memor. Dom. Episcopi. Pampilon. fol. 12. num. 34. *Pero abstrauyendo de la dilacion de estas consequencias, &c.*

(66) Ut latè probat, qui omne hoc esse jus Magno Philippo IV. jure merito probavit Illustris. Archiep. Platenis Villarroel in Gubern. Eccles. Pacific. part. 1. quæst. 1. art. 8 num. 72. *T quando se resuelve la Audiencia, en que el Obispo hace fuerza, se le manda que orogue; y si hay arrendado, tambien se le manda que reponga, usando de la palabra Mandamos. Esto he notado, porque no se adulen los Obispos quando vieren en estas, y en algunas otras cartas de sus Reyes aquellas tan modestas palabras Rogamos, y encargamos; porque debaxo de ellas, en los casos en que pueda mandarles, està supreso el precepte, è el mandaro. Et iterum part. 2. quæst. 12. art. 5. à num. 76.*

que se le pide, es innegable; porque si se consulta à los Canonistas, se hallará, que aunque sea cierto que de la sentencia de la excomunion, como de hecho notorio, (67) no se dà apelacion-suspensiva, (68) no se està en este caso; porque el Señor Obispo no excomulgò à los Ministros del Consejo, y Corte Mayor de Navarra, sino solo procediò, como en su Memorial (69) lo reconoce, à declararlos por incurfos en las Censuras de la Bula *in Cena Domini*. Y así como no los ligò, ni obrò mas que un acto declaratorio, la apelacion que se interpuso de el por parte del Fiscal Real, y Ministros de Navarra, diciendo de nulidad de su sentencia, obrò el efecto suspensivo: (70) siendo la razon de diferencia en esto, clara, textual, y manifiesta; porque la declaracion, no prueba que infaliblemente està excomulgado el que se declara por tal, (71) como ni la sentencia del Juez, que declara un hecho por notorio, prueba que lo es, en cuyos terminos puede apelarse de ella; (72) porque esta declaracion, como contiene en si cosa de hecho, y puede haberse engañado en el el Juez de la primera instancia, puede muy bien juzgarla injusta el Juez de la apelacion, cuya justificacion, y remedio no se les puede embarazar à los Apelantes, sin notorio agravio, ni tenerlos ligados, è impedidos con las censuras publicadas; sin embargo de las quales (pendiente la dicha apelacion) pueden los así declarados executar todo lo que pudieran hacer; si no hubiera procedido la tal declaracion; porque en nada les embaraza, ni en virtud de ella pueden, ni deben ser evitados, (73) pues el haber declarado el Señor Obispo por injustos los procedimientos de los Ministros de Navarra, de que se querrellò el Fiscal Eclesiastico ante el Provisor, no los asegura de tales; siendo así, que pueden las razones con que estos los justifican parecer justas al Juez superior; y como estas tengan en si inclaso el

co-

(67) Cap. cum sit Romana, de appellat. ubi Panormitanus, & Felinus.

(68) Cap. Pastoralis, §. Verum, de appellat. ubi latè Abbas, Felinus, Butrius, & ceteri Scribentes, ex Scacia, Cenedo, Sayro, Suarez, Spin. Avil. D. Franciscus de Amaya obterv. lib. 2. cap. 15. per tot.

(69) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 22. in fine. num. 66. donde reduce toda la comprehensio de este punto à las palabras de Alexandro Sperello, Obispo Eugubino; Petrus ligavit, nullam habet Alexander absolvendi facultatem.

(70) Anton. de Butrio in dict. cap. Pastoralis, §. Verum, num. 5. de appellat. Felinus in cap. cum non ab homine, num. 12. de Judicij.

(71) Ex cap. licet, & ibi Gloss. verb. Nuntiare, de sentent. excommunicat. Abbas in dict. cap. verum, num. 5.

(72) Ut probat Glossa in cap. cupientes, §. Cum si per viginti, de elect. in 6.

(73) Navarrus conf. 12. Episcop. de sentent. excom. in antiq. & conf. 20. habens dignit. num. 5. eod. tit. similiter in antiq. alias 9. diximus sup. num.

conocimiento de si fue justo, ò no lo fue lo que se obrò en Navarra, bastaba esto para que no se tenga por executiva la sentencia declaratoria. (74)

De estas Theoricas comunes, y assentadas entre todos los Doctores, nace, y se deriva la conclusion comun, y elemental, que ensena; que de la sentencia declaratoria de haberse incurrido en las Censuras, debe otorgarse la apelacion en entrambos efectos. (75) Y el no haber respondido el Señor Obispo à la que interpusieron los Ministros de Navarra de su sentencia, ni proveido otro Decreto à la peticion presentada por el Eiscal de S. M. apelando de ella, y diciendo de nulidad de los Auros, mas que el mandarla poner con ellos (76) no le dà derecho para tenerlos à su arbitrio, ligados con las Censuras por todo el tiempo que quisiere, faltandoles en esta parte à la administracion de justicia, con no haber proveido hasta oy cosa alguna à dicha peticion de apelacion, y nulidades; y si respeto, y orden superior no hubiera arado las manos à aquellos Ministros, y suspendido el curso, que suelen, y deben tener estos expedientes, conforme à las Leyes, y Pràcticas de los Reynos, ya se hubiera dado en este punto de la absolucion por el Consejo de Navarra una justa, y legal providencia; pues llevando à el la Causa el Fiscàl de S. M. por la fuerza notoria, y conocida violencia, que el Señor Obispo hace en no otorgar la dicha Apelacion, (77) dando naturaleza, y calidad de executiva à una sentencia apelable en ambos efectos, se hubiera alzado con el Auto ordinario en estos casos, como es costumbre, y muy conforme à la Constitucion del Concilio Parisiense, recopilado por Graciano, (78) que aprobò la del Emperador Justiniano, en cuyo cumplimiento no podia el Señor Obispo dexar de absolvelos; pues como muy repetidas veces dice en su Memorial: *No es por ningun caso su intento oponerse à la Regalia de las Fuerzas.*

Si se consulta à los Theologos en este punto, aun tiene menos di-

Mm

fi-

(74) Abb. cap. consuluit, de Appellat. & ibi August. Barbof. Scacc. de Appellat. quæst. 17. limit. 4. num. 93. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. n. 60.

(75) Inol. post Fe in. & Abb. in Clem. 1. de sequitrat. possel. Anton. Gabr. comm. concl. de Reg. Jur. conclus. 3. num. 59. Brun. à Sol. loc. comm. verb. Appellans, num. 27. Farinac. quæst. 100. num. 67. Puteus lib. 3. decif. 371. n. 2. Scacc. de Appellat. quæst. 17. limit. 22. num. 36. Suar. de Censur. disp. 3. lect. 16. num. 8. Hugolin. de Censur. tabul. 1. cap. 20. 9. 2. num. 10. Avil. de Censur. part. 2. disp. 5. dab. 11. conclus. 1. Sperel. decif. 48. num. 9.

(76) Ut constat de Memorial. facti, fol 10. num. 43. & terigimus sup. num.

(77) Stephan. Gratian. discept. cap. 694. num. 3. doctissimè Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 4. ex Rodrig. de Redditib. lib. 1. cap. 17. num. 66.

(78) Cap. de Illicita, 24. quæst. 3. Ivo Carnotenf. in Decret. pag. 14. cap. 21.

ficultad la materia; porque aun dado, y no concedido, que el Confejo, y Ministros de Navarra estuviesen sin alguna duda incurfos en las Censuras de la Bula de la Cena, es resolucion comun de todos los de mejor nota, que el Obispo puede absolver de la Excomunion referuada à su Santidad, aunque la reserva sea por esta Bula, y en un caso público de ella, al impedido para ir à pedirla à su Santidad; (79) y que el que absuelve de los casos de esta Bula por causa probable, no cae por ello en Excomunion, (80) como se colige de algunos capitulos del Derecho Canonico; (81) y que en este caso el que tiene embarazo para acudir al Romano Pontifice, ni tiene obligacion de enviar otro en su lugar à pedirla; ni de escribir por ella à la Sagrada Penitenciaría, ni al Legado Pontificio, ò à otro que tenga privilegio de absolver de los casos reservados al Sumo Pontifice, (82) fino que puede ser absuelto por el Obispo, estando en el rigor del Derecho, (83) como contra Thefauro, y Leon lo defiende el docto Padre Verrecelli; (84) porque los Sagrados Canones solo mandan, que se presente para ello ante su Santidad, y no que acuda por carta à la Sagrada Penitenciaría. Ni esto se incluye implicitamente en aquel precepto primero, no debiendose estender las penas de caso à caso. Y así, si no puede por algun impedimento ir en persona à la Sede Apostolica, no está obligado

(79) Sapientiff. P. Sà in Summ. verb. Episcopus: *Potesť Episcopus absolvere ab excommunicatione reservata, etiamsi sit casus Bullæ Cœnæ publicus, impeditum ne possit ire ad eum ad quem pertinebat absolutio.*

(80) Idem I. Sà in Summ. verb. Excommunicatio: *Absolvens illicitè à casibus Bullæ hujus in excommunicationem incidit, sed non reservatam, non incidit autem si absit præsumptio mortalis, ut si faciat ex ignorantia, aut oblivione, AUT CAUSA PROBABILIS.* Diana part. 12. tract. de Collocat. & scriptis vetit. tempore conclau. resol. 24. §. verum communiter: *Verum communiter DD. asserunt Episcopum posse absolvere impeditos, sive ad tempus longum absolvere à censuris Pontifici reservatis, ita tenent 30. Doctores, quos etiam me citato adducit, & sequitur noster doctus P. Verrecelli in suo erudito opere de Missionariis tract. 9. quæst. 146. num. 2.*

(81) Cap. eos qui, de sentent. excom. in 6. Textus in cap. ea noscitur, cap. quod de his, de sent. excom. apud Dianam ubi supr.

(82) Idem Diana ubi supr. §. *Nec in tali casu impeditus Romanum Pontificem adire tenetur mittere Procuratorem, nec scribere ad Sacram Penitenciariam, & ita tradunt Castus Paulus, Bertrandus, Verrecelli, & Tamburinus ubi infra adde Carrapham de Duello, tract. 5. sect. 2. quæst. 4. num. 4. Hurtado de Excom. d. 15. diff. 3. num. 10. Casalingh. de Privileg. regular. tract. 5. cap. 3. propof. 5. Bassium, verb. Absolutio, num. 30. Barbosa de Potesť. Episcop. part. 2. allegat. 41. num. 7. Constantin. de Castro mortar. in collect. Theolog. Moral. tract. 4. sect. 1. cap. 4. art. 5. §. part. 2. Idem Diana ubi supr. §. At his non obitantibus.*

(83) Idem Diana resol. 25. Assero, 3. *In casibus Bullæ Cœnæ, & aliis Papalibus impeditum adire Romanum Pontificem posse stando in rigore juris absolvi ab Episcopo, dixi in rigore juris, quia Thefaurus à me alibi adductus de Panis, part. 1. cap. 24. ampliat. 3. observat præsum esse in contrarium.*

(84) Verrecelli de Missionibus tract. 9. quæst. 157. num. 7. cuius verba extant apud Dianam dist. resol. 25. post num. 5.

do à enviar carta à la Sagrada Penitenciaría, ni acudir al Legado mientras dura el impedimento. Y esto es comun en todos los preceptos Eclesiasticos; los quales si no se pueden observar en la forma especifica, tampoco hay obligacion de cumplirlos equivalentemente. Y así el que no puede cumplir con el precepto de la Confesion annual, no está obligado aquel año, en virtud de precepto de confesarse, à hacer Acto de Contricion. El que no puede rezar el Oficio Divino por falta de Breviario, no está obligado, en virtud del precepto, à rezar otras Oraciones. Y de la práctica de acudir à la Penitenciaría Apostolica, hay tanta variedad en los mismos Autores, que algunos la niegan. (85) Y los mas asientan, que no tiene fuerza de ley. (86) Ni es costumbre universal, sino de los Lugares poco distantes de Roma, donde tampoco lo usan, sino los que con comodidad pueden executar. (87)

Que los Ministros del Consejo, y Corte Mayor de Navarra estén impedidos para acudir personalmente à su Santidad por la absolucion, es cosa constante conforme à la doctrina de los mismos Autores Theologos, que llevamos citados, pues concurren en ellos los mismos motivos que estos señalan, (88) deduciendoles de diversos capitulos del Derecho Canonico, como son: el peligro de la muerte en el camino: (89) el no desamparar el exercicio de la jurisdiccion Secular con que se hallan: (90) la debilidad en hombres delicados, que no pueden tolerar los trabajos de un tan largo viaje: (91) la pobreza, ò falta de medios para costearlo: (92) y finalmente, qualquiera otro embarazo, à juicio de los prudentes, legitimo. De todo lo qual infiere el gran Moralista Diana, con parecer de otros, (93) que si el excomulgado con Excomunion reservada al Papa, no puede por algun legitimo impedimento acudir à su Santidad, ò à otro que tenga facultad suya para absolverle, le puede absolver el Obispo; y si aun no puede acudir al Obispo, el Cura; y faltando este, qualquiera Confessor aprobado.

Y

(85) Diana ubi sup. §. *Verum si aliquis supposita practica, & stylo Curie si adesse* (10-
tetur si adesse.)

(86) Diana ubi sup. §. *Immo aliqui ubi plures refert.*

(87) Verricelli ubi sup. num. 6. (88) Diana §. part. tract. 9. resol. 6.

(89) Cap. si quis suadente, 17. quæst. 4. cap. non dubium, cap. ea nolcitur, cap. de coetere, cap. quod de his, cap. quamvis de sent. excomm.

(90) Cap. Mulieres, cap. de coetere, cap. ne pro dilat. de pœnit. & remiss.

(91) Dict. cap. Mulieres, & dict. cap. *Quamvis de pœnit. & remiss.*

(92) *Ex iuribus sup. citat. duobus numer. antecedentib.*

(93) Diana part. 7. tract. 10. resol. 35. ex Adam Tancero tom. 4. d. 6. quæst. 10. dub. 6. num. 112.

Y ultimamente, es doctrina tan comun, asentada, y segura la que llevamos propuesta, que el docto Padre Fray Martin de Torrecilla (94) dà principio con ella à su Tratado del *Examen de la potestad, y jurisdiccion de los Señores Obispos*, fundandole con muchas, y muy sólidas razones, copia de Autores, y respuestas muy eficaces, à quanto se puede, y suele oponer en contrario. Y cierto que causa dolor el que el Señor Obispo creyese tan facilmente lo que en fé de que lo escribe Jayme Bleda, propone à S. M. (95) como cierto, de que *dos Españoles, que afirmaron, que en España se podia absolver de los casos de la Bula de la Cena, los reprobò el Pontifice, examinandolos para Prelados*. Suceso tan inverosimil por muchas razones, que haciendole cargo de esta objecion el Padre Maestro Torrecilla, (96) como una de las cosas, que con menos reflexion suelen oponerse vulgarmente à esta sentencia, responde en una palabra: *Que no nos consta de dicha reprobacion, ni que fuese por esse titulo.*

De esta doctrina tan comun, y benigna, como propria, y natural de la piedad de la Iglesia, se deduce ya ultimamente con muy con siguiente discurso, que si el Señor Obispo de Pamplona puede dàr esta absolucion que se le pide, como dexamos tan fundado, debe darla. Así porque como insinuamos arriba debe administrar justicia à estas Partes, otorgandoles la apelacion, que tienen interpuesta de su sentencia, segun Derecho, y entre tanto absolverlos; porque pudiendolo hacer, se halla obligado à ambarazar los graves daños, è inconvenientes que se figuen, de que no se despachen los negocios de aquellos Tribunales por los Ministros propietarios de el, que son harto notorios, sin obligar à que esto se supla por otros Interinos. Aumentase tambien à lo dicho el hallarse obligado, natural, christiana, y politicamente à evitar la profecucion del escandalo, que ha causado, y causa en estos, y aquel Reyno, y aun en todos los de España, y fuera de ella, la demonstracion tan nueva, como extraordinaria, que ha hecho en este caso, pues la caridad por lo menos obliga à esto à quien comoda, y licitamente lo puede hacer, y mas si es Pastor, y Prelado. Y no puede tampoco dudarse que el mismo motivo de la caridad le obliga à no dexar à aquellos Ministros sin la absolucion que le piden, si se la puede dàr como obliga al Confessor à dàr

(94) R. P. Fr. Martinus à Torrecilla ex Seraphica PP. Capuccinorum Familia, in suo pleno tract. cui tit. *Examen de la Potestad, y Jurisdiccion de los Señores Obispos*, fol. 1. difficult. 2. sect. 1. & 2. & difficult. 34. & 35. sect. 4. ubi latè.

(95) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 27. num. 77.

(96) P. Fr. Martinus à Torrecilla ubi sup. quæst. 1. sect. 2. diff. 2. num. 201

dàr la absolucion al penitente, que ha confessado con el sus pecados, si puede darsela, segun la comun, y verdadera sentencia de los Moralistas. (97) Y de las circunstancias que pide el Señor Obispo como necessarias para dàr esta absolucion, algunas son de formula, en que no se pondrà embarazo; y otras son de la ultima resolucion, que se tomare en estas materias; y no debe obligar el Señor Obispo à que hayan de preceder. Y ultimamente, porque qualquiera buen vasallo debe hacer la voluntad de su Rey, y Señor, quando licitamente puede hacerla, y mas interviniendo à su ruego, que en los Soberanos, y poderosos es precepto (98) à que no puede faltarle.

Llegando ya à las ultimas clausulas de este Papel, nos obliga à una suspension, aunque breve, el haber visto la segunda Representacion hecha à su Magestad por el Señor Obispo con vista de la respuesta dada à su Memorial por los Ministros del Consejo, y Corte Mayor de Navarra. Es la introduccion un epilogo de varias proposiciones, que afirma el Señor Obispo contenerse en el Memorial de los Ministros, de donde dice haberlas readumido; y verdaderamente no podemos negar, que esta es una copia hermoicamente formada, pero no semejante, ni parecida; porque leídas en el contexto del Memorial de Navarra, las proposiciones son tan otras, y tienen tan otro sentido, que no es menester atencion para percibir la diferencia, y para conocer, que el haberlas figurado de otro modo tiene contra si el precepto de San Hilario, (99) debiendose leer siempre, y entender los escritos con una facil, natural, y sencilla explicacion, à que son sus Autores acreedores de justicia, como lo discurre la futilidad de Escoto; (100) y mas quando son reparos insubstanciales para la averiguacion de la verdad, à que debe atenderse.

Dicen los Ministros de Navarra en su Memorial, (101) *Que los*
 Nn
 Se-

(97) *Piures apud R. P. Matthæum de Moya S. I. Augustissimæ Matris Regi-
 næ à Sacris Confessionibus in relect. de Pœnitent.*

(98) *Juxta illud Macrobi in Saturnal. Potestas non si solum imperet, sed etiam si
 supplicet cogit.* Pura D. Solozan. de Jur. Indiar. lib. 4. cap. 12. pag. 1050. §. Sed
 quoniam, num. 78. Dom. Episcop. Villarroel in Gubern. Eccles. Pacific. part.
 2. quæst. 12. art. 5. à num. 76.

(99) *Div. Hilarius lib. 2. de Trinit. Optimus Lector est, qui dictorum intelligentiam
 expectet, ex dictis potius. quam imponat, & retulerit; neque cogat id videri dictis contineri,
 quod ante lectionem præsumpsit intelligendum.*

(100) *Scotus in lib. Sent. Oxoniens. dist. 8. quæst. 5. num. 8. De intentione isto-
 rum Philosopharum (Aristotelis, & Avicennæ) nescio, sed nullo eis imponere absurdiora,
 quam ipsi dicant, vel cum ex dictis eorum volo rationabiliorem intellectum accipere quem possum.*
*Div. Gregor. Nacianc. orat. 26. Multum denique antea contorquendus est animus, multa
 que ferenda, quam ut alium à amnes impietatis.*

(101) *In Memor. Senat. Pampilon. pag. 18. num. 51. & 52.*

Señores Reyes de Navarra ganaron la primacía gloriosa en aquel Reyno, dando Immunidad à la Iglesia, que hasta entonces no se sabe estuviere en práctica, ò si lo estaba se ignora el principio. Y passando despues de referir esto al Reynado del Señor Rey Don Sancho el Fuerte en la Era mil doscientos y cincuenta y uno à hacer memoria de que muchos años antes habia concedido este Privilegio à las Iglesias, en Castilla el Rey Gundemaro: rompe el Señor Obispo esta contextura, y destronca estas palabras, refiriendolas para acufarlas en la forma que va al margen, (102) dando à entender, que los Ministros afirmassen, que el Rey Don Sancho el Fuerte concedió esta Immunidad el primero; no solo à las Iglesias de aquel Reyno, sino à las de todo el Orbe Christiano; y sobre este inventado; è incertissimo presupuesto, passa à texer una Chronologia, ni exacta, ni util, de que ya diximos algo en la primera conclusion, (103) y se hubiera dilatado, y apurado mas, à poderse haber prevenido esta insubsistente reconvention; siendo lo cierto, que el decir los Ministros, que no se sabe que estuviere practicada en Navarra esta Immunidad hasta el tiempo del Rey Don Sancho, no es negar que la hubiessen; ni el decir, que si la habia, se ignoran el modo, y las circunstancias de su uso, debió empeñar al Señor Obispo à otra cosa, que à mostrar con memorias bien fundadas, con instrumentos antiguos, y con noticias seguras el uso de esta Immunidad en aquel Reyno, antes del Reynado de Don Sancho el Fuerte, enseñando así à aquellos Ministros lo que ingenuamente confiesan que ignoraban, y instruyendonos à todos.

Opone tambien el Señor Obispo en esta ultima (104) representacion, que la distincion de casos con que en el Memorial de Navarra se satisfacen, y se excluyen los exemplares, que con este nombre, pero sin esta substancia, se han presentado por el Señor Obispo, es ideal, y nuevamente fabricada; y aunque esto se afirma voluntariamente, y sin razon que lo confirme, y aunque para convencerlo basta la diferencia de los casos, que se comprehende en los mismos exemplares, todavia para mayor satisfaccion daremos aqui lugar de Autor Navarro, que escribió mas ha de cien años en aquel Reyno sobre

(102) In Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 3. in fin. No puede el Obispo passar sin reflexion especial el origen, que los Ministros atribuyen à esta costumbre, que intitulan inmemorial; pues en el num. 51. de los fundamentos de Derecho de su representacion, dicen, es importante la noticia de que los Señores Reyes de Navarra ganassen la primacía gloriosa en aquel Reyno, dando Immunidad à la Iglesia. Et statim ceteris omnis subjungit illa verba: Responde, &c.

(103) Supr. concluf. 1. fol. 4. vers. En nuestra Santa, & seq.

(104) In Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 2. B. in princip.

bre esta materia, siendo uno de los primeros en tratarla, y de quien despues se han aprovechado todos, cuya doctrina, que se dà al margen, (105) no dudamos, que aunque nos falta ya el tiempo para ponderarla, buelta à reconocer por el Señor Obispo, le persuadirà à que no es ideal, ni nuevamente fabricada la distincion de casos, sino verdadera, y de muy antiguo, y fundado principio.

Omitimos el satisfacer à la insinuacion, que el Señor Obispo hace en este segundo Memorial, (106) de que por los Ministros de Navarra se haya faltado en algo à la mayor veneracion de su sagrada Dignidad, y persona. Responda à esto el mismo Memorial de los Ministros, y en el podrà admirarte la templanza, y respeto, como en los Memoriales del Señor Obispo el cuidado, y afecçion con que siempre que se trata de la Jurisdiccion Real, y sus Ministros, se usan terminos que desluzcan, agen, y depriman, llamandola, y llamandolos comunmente *del siglo*, (107) para mancomunarlos con los hijos de el. Bien sabe el Señor Obispo, y saben los Doctos, quanto sudaron los Primeros Padres de la Iglesia en escribir doctísimas Apologias, y Tratados, probando que ambas potestades proceden inme-

dia-

(105) Remigius de Goni, & is homo Navarrus, cujus *Tractatus* *actus de immunitate Ecclesiasticum* quoad personas conjungentes ad eas, ob exemplarium antiquitatem delibetabatur jam ab anno 1589, in quo fuit Salmaticæ recutus. Hic quærit. 2. sui oper. sic incipit, num. 1. *Secund. quæst. Quando dubitatur an sit casus in quo debeat gaudere, vel non: quæ cognoscit an debeat gaudere? An Ecclesiasticus, vel Secularis? Pluries vidi istam quæstionem in factis, & non vidi eam declaratam. Refero opiniones. Et post adductas, & miro ordine examinatas tres opiniones quas, & nos supra retulimus ait: Quærit opinio. In ista quæstione, salvo judicio meliori sentientis, crederem dicendum quod uterque *Judex Ecclesiasticus & Secularis* cognoscant, an talis deliquens fugiens ad Ecclesiam debeat gaudere, vel non. Et paulo post: Et si dicitur *Judices sunt concordés quod debet gaudere, gauderit, & si sunt concordés, quod non debet gaudere non gaudebit. Sed quid si discordant. Nam Secularis dicit, quod non debet gaudere, Ecclesiasticus quod debet gaudere in isto casu sunt duæ declarationes sententias. Et infra: Si in sententia ferenda, seu deliberanda, sunt discordés, debent eligere tertium, & si noliunt eligere, vel discordant in electione tertij, dico quod superior eligit tertium ad instar Arbitrorum. Et infra: Sed quis erit Superior inter *Judicem Ecclesiasticum, & Sæcularem, dico, quod si concensus JUDEX REGIUS ORDINARIUS, vel DELEGATUS, cum ORDINARIO ECCLESIASTICO, REX ERIT, seu ejus VICEREX, vel CONSILIVM REGIVM, superior ad declarandum dictam discordantiam, per doctrinam Baroli, &c. Et infra: Quid si isti Ordinarii sunt æqualis conditionis, ita quod neuter eorum est dignior altero. In hoc casu salicet ORDINARIO ECCLESIASTICO, & in ORDINARIO ALICUJUS DOMINI TEMPORALIS, qui ponte JUDICEM ORDINARIUM IN VILLA SUA in qua HABET JURISDICTIONEM, clarum est quod POST REGES, & PRINCIPES, HABENTES SUPREMAM POTESTATEM, ECCLESIASTICUS EST DIGNIOR, ET MAJOR TALI DOMINO TEMPORALI, HABENTE JURISDICTIONEM ORDINARIAM, per cap. solita, &c. Hinc natam, seu ortam consuetudinem qua major Curia Pampilonensis petitur, & gaudet non verò *Judices Ordinarii* localis non ambiges, sed quoquò modo hoc fit: *Antiqui mores obtineant.****

(106) Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 2.

(107) Dom. Episcop. Pampilon. ubi supr. pluribus in locis.

diatamente de Dios, convenciendo la heregía de los Manicheos; y siendo esto así, justo es que una à otra se traten con igualdad, y estimacion de hermanas. Quisieramos que hubiera tenido presentes el Señor Obispo las palabras de su prudentísimo antecesor Don Fray Prudencio de Sandoval, (108) que tratando de la forma en que el Señor Rey Don Alonso el Sexto compuso las reinidas controversias que pasaban entre el Obispo de Astorga, y sus Canonigos, añade luego: *Que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de España en las materias Eclesiásticas, quando habia mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que oy quieren conservar, para el buen gobierno de sus Reynos.* Buen cotejo de la veneracion con que atendieron à la Potestad Real los Prelados de aquel tiempo, y la ansia con que intentan suprimirla los del siglo que oy corre.

Pondera finalmente el Señor Obispo como estraña, y poco ajustada al Derecho la proposicion (109) de *no hallarse decidida la duda presente por ningún texto Canonico, ni Civil, declarando ser privativo del Eclesiastico este conocimiento, hasta que vino la Bula de Gregorio XIV.* Y añade, (110) *que no ha podido leer sin grande reflexion, que se proponga esto por los Ministros.* No sabemos qual motivo hubiesse para estrañar una proposicion tan asentada, tan comun, y tan cierta; y que sobre su verdad se fundan las siete opiniones en que sobre este punto se dividen los Autores, que ya dexamos arriba (111) referidas. Lo cierto es. Lo que afirmamos ingenuamente es, que al leer estas clausulas, concebimos expectacion de alguna nueva, è importante enseñanza en algun texto hasta aora ignorado, que decidiesse esta controversia; pero malogrósenos la esperanza hallando citado un Canon, (112) que ni hay Autor que no le alegue con la nora de que no prueba el intento, ni para entenderlo así es menester mas estudio que leerle.

Reconocemos, que el Monge Graciano lo recopiló en su Decreto, atribuyendolo al Papa Gelasio Primero, que empezó à gobernar la Iglesia tan à los fines del quinto siglo, que con solos ocho años de diferencia hubiera ya tocado en el texto; y así la exquisita, y critica curiosidad de los dos hermanos Pythoes Pedro, y Francisco, congeturan haberse escrito este Canon en Roma el año de 494. Pero la
mas

(108) Dom. Episcop. Pampilon. Sandov. in Histor. Alphonf. VI. Era 1124. fol. 24.

(109) In Memorial. Senat. Pampilon. fol. 11. num. 34.

(110) In Memorial. D. Episcop. Pampilon. 2. fol. 5. in princip.

(111) Sup. conclus. 2. fol. 25. verf. *Corroboraft.*

(112) Capite frater 10. 17. quæst. 4.

mas moderna, y apurada de los Padres Phelipe L' Abbe, y Gabriel Cosarcio, no parece que lo tuvieron por tan cierto, y seguro de este Pontifice, y assi lo omiten en su llenissima, y ultima edicion de los Concilios: argumento, que aunque negativo, prueba mucho à vista de la positiva, y extraordinaria diligencia con que se emplearon en juntar las Epistolas de este, y de los primitivos Pontifices, y de referir en la vida de Gelasio Primero otros textos suyos, que se hallan en el Decreto; con que no parece, que hubieran omitido el presente, si lo tuvieran por legitimo. Pero ni hemos de valernos de este argumento, aunque tan poderoso, ni de la grande autoridad del Arzobispo de Taragona D. Antonio Agustín, (113) tan verfidísimo en las materias Canonicas, y Derecho primitivo Eclesiastico, el qual afirma interpolò muchas cosas Graciano en las Epistolas de Gelasio Primero, sino que concediendole al Señor Obispo todo quanto pudiere desear, y quisiere acerca de el: decimos, que como se vé por todo su contexto, no habla de Jueces algunos, ni de à quien toca el conocimiento del Artículo del goze de la Inmunidad, sino de dos vecinos de Benevento, que nombra, y à quien llama *Municipes Civitatis Beneventanae*, palabras que omitió el Señor Obispo en su traduccion, para disfrazarnos la calidad de *Benenato*, y *Mauro*, de que habla este texto, los quales como personas particulares, sacaron à otro vecino de la Iglesia à donde se habia retraido, cometiendo el delito de sacrilegio en que incurre el que sin autoridad alguna pública saca cosa no sagrada del lugar sagrado, cuyo conocimiento, y punicion no se ha dudado, ni se duda, ni se controvierte el que toque al Juez Eclesiastico, y al Secular, como de Mixto Fucto. Assi responden à este texto, y à otros muchos que hay de este porte en el Decreto, (114) (y los pudiera alegar para este caso el Señor Obispo con la misma novedad que este) los Autores que se dan à la margen, (115) y nos escusan de alegar para lo mismo otras muchas razones que en ellos pueden verse.

Oo

Pon-

(113) D. Anton. Aug. Archiep. Tarracon. in Dialog. de emmendat. Gratian.

(114) Cap. miror, 8. cap. reunit, 9. cap. si quis contumax, 20. dist. caus. 17. quæst. 4. de quo Farinac. de immunit. cap. 4. num. 67.

(115) Manus Cutelli de princ. & recent. Eccles. Immunit. iib. 1. quæst. 16. num. 9. Gambacurta, lib. 8. cap. 7. num. 1. *Privatas etiam personas, ex privata ira, favoreque animi, aut propter privatum interesse posse transgredi presentem Constitutionem, & graviter transgredi, sive percutiendo inimicum intra Ecclesiam ad quam confugerit, aut etiam occidendo, sive cum de Ecclesia per vim extrahendo, & aliquando oculis cernimus, & Sacri Canones nar- rant, ut in Canone miror, 17. q. 4. & in Can. frater. Canone miror, 17. q. 3. & in Canon. frater, eadem causa, & quæst. Laudatus jam, & numquam satis laudandus Licent. D. Joann. Muriel de Verrocal in discurs. de quo sap. conclus. 2. num. 213. pluribus in locis quos congestit. num. 81, 82, & 83.*

Pongamos termino à este discurso con la principal, y mayor importancia de este negocio, la qual se cifra en una clausula del Auto proveido por el Provisor, y Vicario General de Pamplona en 24. de Octubre de 1693. donde refiriendo el Auto de Fuerza proveido en aquel Consejo, en que se declarò hacerla el Provisor en conocer, y proceder, y se remitió la Causa à la Corte Mayor, para que procediese en primera instancia; y suponiendo haber sido este Auto ofensivo, y perjudicial à la jurisdiccion Eclesiastica, se dice así, (116) hablando con los Oidores que le habian pronunciado: *Les exhortamos, amonestamos, y requerimos le revoquen, y anulen de hecho, y hagan se cancele, tilde, y borre, presentandose Testimonio autentico de haberlo así executado en el dicho termino asignado, con apercibimiento de ser declarados por incursos en dichas censuras de la Bula in Cena Domini.* Faltan palabras para significar la confusa turbulencia de novedades, injusticias, violencias, y desórdenes, que en esta clausula se incluyen, ni hay voces que bastante lo expliquen. No es otra cosa lo que aqui se exhorta, amonesta, y requiere à estos Ministros, que executar un imposible, y cometer un grave delito. Imposible, porque despues de haber pronunciado el Auto de Fuerza, no les quedó jurisdiccion, ni potestad para revocarle, ni alterarle, ni esto lo permite la razon, ni la práctica de estos conocimientos. Delito, porque si esto lo executassen sin jurisdiccion, y *de hecho*, como dice el Auto del Provisor, borrasen, y tildassen el ya proveido de Fuerza, incurrian en culpa tan torpe, y tan contraria à su obligacion, que aun no puede ponderarse: y no sería menos grave la culpa de faltar à la obsevancia establecida por leyes, y por estilo en los Pleytos de Fuerza, y al juramento que se guardan los estilos judiciales, y leyes hacen todos los Jueces en el ingreso de sus officios. Y esto amonesta, y à esto exhorta un Auto de un Juez Eclesiastico.

Mucho, y muy extraño es todo esto, pero aun es mucho mas el aliento de intentar ponerse sobre la alta soberania con que se exercita el conocimiento, y Real auxilio de las fuerzas, y dar leyes à sus determinaciones, animadas de la razon natural de la defensa, autorizadas de la Real, y primera obligacion de los Principes en mirar à la conservacion de sus subditos, y deshacer sus agravios; y ultimamente tales, que en ellas no queda à los Jueces Eclesiasticos mas accion que la obediencia, por la primera, y general obligacion de vassallos. Esto si que es verdaderamente perturbar, usurpar, y pudieramos decir hollar las

las Regalías. Esto es querer que un renglon inadvertido, ò intencionado del Provisor de Pamplona, destruya el loable uso con que todo el Orbe Christiano, à vista de la Sede Apostolica, exercita estos saludables, y necessarios recursos; y esto es animarle à cancelar con sola una linea, quanto con gloriosos sudores dexaron escrito sobre la justificacion, y práctica de los conocimientos por via de fuerza, tantos Doctos, y Venerables Varones que ilustraron su siglo. A este gran daño, aunque siempre se ha considerado remoto, tienen las Leyes preparado el remedio: no creemos que el Señor Obispo dará lugar à que se aplique.

No es posible, ni aun nos permite dudarlo, el conocimiento de la suma doctrina, y prudencia del Señor Obispo, que dexé de hacer reflexion sobre esto con grave immutacion de su ánimo, ni que dexé de imitar con docilidad sabia los grandes exemplos de tan insignes Santos, y Doctores, de tantos Pontífices, y Concilios, y de la misma Iglesia, que mirando à mejor luz sus determinaciones, no se ha designado, en todo lo que no ha sido Dogmatico, y Orthodoxo, de mejorarlas. (117)

Y si esto, por desgracia no sucediere así, exclamaremos con palabras de San Bernardo: (118) „ Como se detiene la executiva mano „ Real, nunca negada à favorecer à los oprimidos, ni remissa en refre- „ nar à los presuntuosos? Cómo se detiene, digo, en sacar à los asii- „ gidos de entre las fuertes manos de sus opresores? Y si tarda, no los „ desampare. Conveniente es, que la dilacion del remedio se compen- „ se, aplicandole con mas vigor, y executandole con mas fortaleza, „ para que quien ha abusado de la benignidad Apostolica, no logre „ el fin con que lo ha hecho, y los que en fé de vuestro mandato han „ padecido con paciencia, no se atrepientan de su tolerancia.

Lic. D. Joseph de Ledesma.



(117) Doctissimus P. Theophilus Raynandius in opusc. moralibus quæ inveniuntur in tom. 14. tract. de honor Judic. ubi super hoc argumento, nihil intactum, nihil quod desiderari possit reliquit.

(118) S. Bernard. epist. 156. *Quid tardat intrepida manus, nullis hæcenus negata oppressis, vel remissa presumpcionibus? Quid tardat inquam afflictos eripere de manu fortium redde retributionem superbis? & si tardat non derelinquat usquequaque. Oportet magis dilatum auxilium, tandem venire validius, & subvenire perfectius. Illa sit si placet, mole sua tarditatis recompensatio, ut & qui Apostolica patientia superbe abusi sunt, nihil inde in fine lætentur; & qui in verbo vestro patienter passi sunt, minimè eos sua quandoque pigeas patientia.*